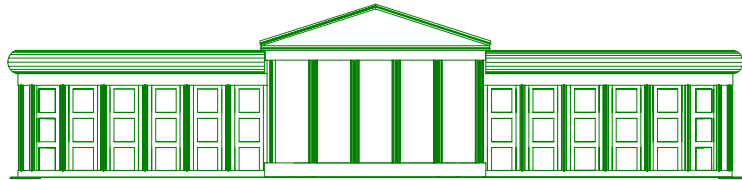


# UNIVERSIDAD WESTHILL



VESTIGIA NULLA RETRORSUM

## “ANÁLISIS JURÍDICO DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA AL AMPARO DE LA LEY DE ADQUISICIONES ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO”

### TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

NEREO VARGAS VELÁZQUEZ

CON INCORPORACIÓN A LA UNAM

CLAVE DE PLANTEL 3360

PLAN 86

AÑO DEL PLAN: 93



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*A mi Esposa*

*Miriam por su gran talento y comprensión a mis planes de superación profesional quien ha estado a mi lado por 35 años.*

*A mis Hijos.*

*Nereo, Miriam y Jessica, que el esfuerzo que me han visto realizar por adquirir el respaldo del conocimiento, les persuada siendo fuente de inspiración para acelerar su desarrollo y consolidarse como profesionistas destacados*

*A mis Padres*

*Fuente inagotable de fortaleza, inspiración y amor, que da sentido a una lucha permanente por alcanzar la cumbre. Gracias por enseñarme el valor del trabajo y la perseverancia, sin los cuales no hubiese alcanzado mis metas.*

*A mis Hermanos.*

*Carlos, Pedro, Edisa, Susana y Nora Irma, con todo mi amor, les aseguro que siempre hay tiempo y posibilidades para seguirse preparando.*

*Daniel, Loida y David, mis hermanos y compañeros de incontables aventuras que de estar aquí, compartirían gustosos mi alegría.*

*A la Universidad y Maestros*

*Por formarme en una carrera humanística,  
brindándome la oportunidad de incursionar en el  
conocimiento apasionante del derecho. A mis  
Maestros, mi permanente reconocimiento a sus  
cualidades humanas, dedicación y paciencia para  
trasmitir los conocimientos jurídicos.*

*A mis Compañeras.*

*Mary Carmen y Myriam Aline, por conferirme su  
apoyo incondicional y alentarme con denuedo en el  
logro de mis propósitos.*

INTRODUCCIÓN .....	I
CAPÍTULO I PANORAMA HISTÓRICO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA EN MÉXICO .....	¡Error! Marcador no definido.
1.1 Antecedentes históricos de la licitación pública.¡Error! Marcador no definido.	
1.2 La contratación administrativa. ....¡Error! Marcador no definido.	
1.3 Los procedimientos de contratación. ....¡Error! Marcador no definido.	
1.4 Los procedimientos de selección del cocontratante.¡Error! Marcador no definido.	
1.4.1 Sistema de libre elección .....	¡Error! Marcador no definido.
1.4.2 Sistema de restricción .....	¡Error! Marcador no definido.
1.5 Bases constitucionales .....	¡Error! Marcador no definido.
1.6 La interpretación judicial. ....¡Error! Marcador no definido.	
1.7 La contratación pública. ....¡Error! Marcador no definido.	
1.7.1 La organización mundial de comercio ..¡Error! Marcador no definido.	
1.7.2 Características principales .....	¡Error! Marcador no definido.
1.7.3 Procedimientos de licitación .....	¡Error! Marcador no definido.
1.7.4 Disposiciones normativas que rigen las compras del sector público en los acuerdos de integración de las Américas.¡Error! Marcador no definido.	
1.7.5 Acuerdo sobre compras del sector público de la OMC.¡Error! Marcador no definido.	
CAPÍTULO II LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD¡Error! Marcador no definido.	
2.1. Reseña histórica de la Comisión Federal de Electricidad.¡Error! Marcador no definido.	
2.2. Misión y objetivos de la Comisión Federal de Electricidad.¡Error! Marcador no definido.	
2.3. La Comisión Federal de Electricidad en la administración¡Error! Marcador no definido.	
2.3.1. Organismo descentralizado.....¡Error! Marcador no definido.	

2.3.2. Empresa pública.....	¡Error! Marcador no definido.
2.4. Aspectos de la ley del servicio público de energía	¡Error! Marcador no definido.
2.5. Organización general de la Comisión Federal de Electricidad.....	¡Error! Marcador no definido.
2.5.1. Órganos supremos:.....	¡Error! Marcador no definido.
CAPÍTULO III LA LICITACIÓN PÚBLICA.....	¡Error! Marcador no definido.
3.1. Concepto: .....	¡Error! Marcador no definido.
3.1.1. Sentido nominal o etimológico. ....	¡Error! Marcador no definido.
3.1.2. Concepción jurídico-administrativa.....	¡Error! Marcador no definido.
3.2. Naturaleza jurídica de la licitación pública.	¡Error! Marcador no definido.
3.3. Principios jurídicos de la licitación pública:	¡Error! Marcador no definido.
3.3.1. CONCURRENCIA. ....	¡Error! Marcador no definido.
3.3.2. Igualdad. ....	¡Error! Marcador no definido.
3.3.3. Publicidad.....	¡Error! Marcador no definido.
3.3.4. Oposición o contradicción. ....	¡Error! Marcador no definido.
3.4. La licitación pública como procedimiento administrativo.	¡Error! Marcador no definido.
3.5. Modalidades de la licitación: .....	¡Error! Marcador no definido.
3.5.1. Derecho comparado.....	¡Error! Marcador no definido.
3.5.2. Derecho mexicano. ....	¡Error! Marcador no definido.
3.6. Fundamento de la licitación pública.....	¡Error! Marcador no definido.
3.7. Ventajas y desventajas del procedimiento de licitación pública.....	¡Error! Marcador no definido.
3.8. Fines de la licitación pública. ....	¡Error! Marcador no definido.
CAPÍTULO IV EL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN DE LICITACIÓN PÚBLICA QUE REALIZA CFE EN MATERIA DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS.....	¡Error! Marcador no definido.
4.1. La adquisición, el arrendamiento y la prestación de servicios. ....	¡Error! Marcador no definido.

4.2. Marco Jurídico y administrativo en CFE en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios. ....	¡Error! Marcador no definido.
4.3. Criterios Generales de CFE para adquisiciones, arrendamientos y servicios. ....	¡Error! Marcador no definido.
4.4. Los sujetos en la licitación pública. ....	¡Error! Marcador no definido.
4.5. Tipos de licitación pública. ....	¡Error! Marcador no definido.
4.6. Etapas del procedimiento de licitación pública.	¡Error! Marcador no definido.
4.6.1. Disponibilidad presupuestal. ....	¡Error! Marcador no definido.
4.6.2. La requisición o solicitud de pedido.....	¡Error! Marcador no definido.
4.6.3. Preparación de bases de licitación.....	¡Error! Marcador no definido.
4.6.4. La convocatoria y su publicación. ....	¡Error! Marcador no definido.
4.6.5. El acto de presentación y apertura de proposiciones.	¡Error! Marcador no definido.
4.6.6. La adjudicación. ....	¡Error! Marcador no definido.
4.6.7. La formalización del contrato. ....	¡Error! Marcador no definido.
CAPÍTULO V EL DERECHO Y LA LICITACIÓN PÚBLICA	¡Error! Marcador no definido.
5.1 El derecho a licitar .....	¡Error! Marcador no definido.
5.2. Las excepciones a la licitación pública .....	¡Error! Marcador no definido.
5.3. Las garantías y las penas convencionales en la licitación pública...	¡Error! Marcador no definido.
5.4. Los convenios modificatorios.....	¡Error! Marcador no definido.
5.5. Rescisión, suspensión y terminación anticipada	¡Error! Marcador no definido.
5.6. Los vicios en la licitación pública .....	¡Error! Marcador no definido.
5.7. Infracciones y sanciones a los licitantes ....	¡Error! Marcador no definido.
5.8. Las inconformidades y el procedimiento de conciliación	¡Error! Marcador no definido.
CONCLUSIONES.....	¡Error! Marcador no definido.
BIBLIOGRAFÍA .....	¡Error! Marcador no definido.



A) Referencias Bibliográficas:.....¡Error! Marcador no definido.

B) Diccionarios:.....¡Error! Marcador no definido.

C) Legislación:.....¡Error! Marcador no definido.

Normatividad Interna de la Comisión Federal de Electricidad:¡Error! Marcador no definido.

# **INTRODUCCIÓN**

El Estado, concebido como la Sociedad humana en un territorio, regida por un poder supremo bajo un ordenamiento jurídico, tiende a la realización de los valores individuales y sociales de la persona humana.

A satisfacer tales necesidades, el Estado garantiza la convivencia y la paz social entre sus habitantes

La satisfacción de los intereses colectivos por medio de la función administrativa se realiza fundamentalmente por el Estado.

La Administración a *lato sensu*, viene a ser la actividad que desarrolla el Estado para la realización de sus fines esenciales.

La Administración no puede llevarse a cabo sin la existencia de procesos sistematizados y de procedimientos, ya que por medio de éstos, es como se logra que exista la interacción entre los individuos, los grupos de trabajo, y el ambiente en que se desenvuelven las instituciones.

Para cumplir con dicha finalidad, el Estado se organiza en una forma especial, esto es, en la Administración Pública, entendiéndose a ésta como el Organismo Público que ha recibido del Poder Político, la competencia y los medios necesarios para la satisfacción de los intereses generales, misma que deberá considerarse como sujeto activo de potestades administrativas, esto es, uno de los conductos por medio de los cuales se manifiesta la personalidad misma del Estado.

La Contratación Administrativa es una herramienta proporcionada al Estado para cumplir sus fines, decimos herramienta porque por medio de ella se logra acordar con un particular la adquisición de un bien o la prestación de un servicio.

La Administración Pública para satisfacer las necesidades públicas se vale de distintos medios, ya que en el orden de las relaciones que surgen entre la

Administración y el particular surge una forma de contratación: La Licitación Pública.

La función administrativa debe procurar ante todo, un objetivo imparcial y justo, ya que su finalidad misma que está consagrada en nuestro artículo 134 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así se lo dicta.

La Licitación Pública tiene una gran y esencial finalidad: Asegurar a la Administración Pública las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad.

Desde el punto de vista teórico hemos visto que el Estado como cualquier contratante, tiene el derecho legítimo de obtener de los particulares, las mejores condiciones en su contratación, las más eficientes, las más económicas y aquellas que ofrezcan las mayores garantías de seriedad en su realización.

Desde el punto de vista práctico hemos visto abusos con proyectos faraónicos a la medida del ego de quienes gobiernan, asignaciones discrecionales de los contratos sin cuidar especificaciones, grados de calidad, tiempos y costos, lo que origina deficiencias técnicas tan graves que las hacen inútiles.

Es larga y vergonzosa la tradición en nuestro país de rescatar empresarios y no así a las empresas.

Por ello, es necesario candados que no repitan procesos de rescate a quienes invierten buscando los beneficios del capitalismo sin afrontar sus riesgos, y deberá ser así porque los empleados si que los afrontan, desde el más humilde peón hasta el más encumbrado ingeniero mexicano no ven un solo peso cuando ha entrado el Estado a sacar las castañas del fuego a quienes haciendo cuentas alegres dejan obras inconclusas, sin mantenimiento o sin viabilidad financiera.

Por todo lo anteriormente expuesto, es necesario fortalecer nuestro marco jurídico ya que es una necesidad insoslayable, es la infraestructura que no se ve, que no se inaugura, pero de cuyo funcionamiento dependerá mucho el futuro de México.

Así pues, en nuestro Capítulo I, se establecen los Antecedentes Históricos de la Licitación Pública.

En el Capítulo II, se presenta un breve análisis de la Misión y Objetivos así como la Organización del organismo público descentralizado denominado: Comisión Federal de Electricidad.

En el Capítulo III, nos avocamos a un estudio doctrinal de la figura de la Licitación Pública.

En el Capítulo IV, se analiza el Procedimiento de Contratación de Licitación Pública que realiza la Comisión Federal de Electricidad en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, a la luz de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento.

En el Capítulo V, se presenta un breve estudio del Derecho y la Licitación Pública.

Y por último, se expresan las conclusiones derivadas del presente trabajo

**CAPÍTULO I**  
**PANORAMA HISTÓRICO DE LA LICITACIÓN**  
**PÚBLICA EN MÉXICO**

## **1.1 Antecedentes históricos de la licitación pública.**

Los antecedentes más remotos de los Contratos Administrativos y en especial de la Licitación Pública en nuestro país, los encontramos en la época prehispánica, sobre todo en cuanto a la ejecución de las obras públicas; ahora bien, dado los regímenes teocráticos que privaban en esa época, la obra pública estaba dirigida en buena parte al desarrollo de las ideas imperiales y religiosas de aquellas sociedades cuya imposición, de grado o por fuerza, representaba una de las principales finalidades de su actividad.

Por ello, a decir de Francisco González de Cosío, “los vencidos constituían el más importante elemento de trabajo en las obras públicas, tanto en el acarreo de los materiales como en su realización física, la cual determinaba una estratificación social, así como un sistema de tributos y servicio personal a que resultaban aquellos obligados”<sup>1</sup>.

Se estima que la primera Licitación Pública como tal en México, se efectuó en 1767, en la época del Virrey Carlos Francisco de Croix (1766- 1771), con la ejecución de la obra pública del desagüe de la Ciudad de México, en virtud del problema que había sido el número uno desde la época prehispánica, referente a las inundaciones que sufría la gran capital en época de lluvias.

Para llevar a cabo este magno proyecto, el gobierno impuso una contribución sobre rentas de casas, huertas y tierras, y se pidió la cooperación de las clases privilegiadas.

Se consideró también conveniente rematar las obras al mejor postor, y a este fin, después de averiguarlo el producto neto que daban las fincas, con el propósito de calcular el impuesto, se pusieron a pregón en pública subasta, habiendo quedado

---

<sup>1</sup> Historia de las Obras Públicas en México. Secretaría de Obras Públicas. México. 1973. Tomo II.

rematadas al Tribunal del Consulado de México, el que se obligó a ejecutarlas por la cantidad de 800 mil pesos y en el plazo de cinco años.

Previamente en tiempos de Felipe II (1556-1598) se puso en práctica en España y probablemente llegó a la Nueva España, la enajenación en pública subasta de los oficios concejiles (parte de la burocracia virreinal) los que se adjudicaban al mejor postor.

En 1852, se habla ya de la utilización frecuente que se hacía del otorgamiento de las obras públicas, a través del remate, licitación o subasta.

Con la expedición del decreto del Gobierno sobre Desamortización de Fincas Rústicas y Urbanas que administren como propietarios las Corporaciones Civiles o Eclesiásticas de la República, por el Presidente Ignacio Comonfort el 25 de junio de 1856, se volvía a señalar la figura del mejor postor para adjudicar este tipo de bienes, así pues, los artículos 1° y 5° de tal decreto disponían lo siguiente:

***Artículo 1°.- Todas las fincas rústicas y urbanas que hoy tienen o administran como propietarios las corporaciones civiles o eclesiásticas de la república, se adjudicarán en propiedad a los que las tienen arrendadas, por el valor correspondiente a la renta que en la actualidad pagan, calculada como rédito al seis por ciento anual.***

***Artículo 5°.- Tanto las urbanas, como las rústicas que no estén arrendadas a la fecha de publicación de esta ley, se adjudicarán al mejor postor en almoneda que se celebrará ante la primera autoridad política del partido.***

Si bien es cierto que en esa época se comenzó a utilizar la licitación en aquél entonces llamada remate o subasta para la adjudicación de las obras públicas, la figura jurídica que más se usó fue la concesión, ya que la generalidad de la



concesión indica que deben excluirse los monopolios y privilegios y que deben comprenderse todas las fábricas e industrias de que se trate.

Así, encontramos que en esa época se usó la concesión como figura para adjudicar obras públicas, en especial la de construcción de caminos; con esa finalidad el gobierno y el Congreso expidieron una serie de disposiciones relativas a la materia, como:

- Decreto de 9 de octubre de 1826, autorizando al Gobierno para que contrate la apertura y arreglo de los caminos nacionales.
- Ley de 29 de marzo de 1834, que fija las Reglas Generales a que debe sujetarse el Gobierno, para la apertura de esos caminos.
- Ley de 11 de septiembre de 1827, sobre Junta de peajes en los caminos existentes entonces y que administraba el Consulado de México.
- Ley de 25 de marzo de 1835, que aclara la de 29 de marzo de 1834, en el sentido de su no retroactividad.
- Decreto de Santa Anna de 24 de septiembre de 1843, que da Reglas Generales sobre los caminos. A decir de Lerdo de Tejada, esta fue la primera ley de carácter genérico que se dictó sobre vías de comunicación.
- La Constitución Política de 1857, en su artículo 72, fracción XXII, determinó que es facultad del Congreso: Dictar leyes sobre vías generales de comunicación y correos.
- Ley de 1º de marzo de 1861, sobre formación de cartas itinerarias.

- Decreto de 17 de enero de 1868, sobre conservación de caminos y penas que deben imponerse a los que los deterioren.
- Ley de 16 de diciembre de 1881, sobre Reglamentación de ferrocarriles, telégrafos, teléfonos y su Reglamento de 1° de julio de 1883.

Ante este cúmulo de disposiciones sobre vías generales de comunicación, el Gobierno crea la Secretaria de Comunicaciones, por Ley de las Secretarías de Estado del 13 de mayo de 1891, con facultades en los ramos de correos, telégrafos, ferrocarriles, caminos y obras públicas, esta Secretaria vino a segregar estas funciones de la anterior Secretaria de Fomento, quien las tenía a su cargo por disposición de ley expedida por Benito Juárez el 23 de febrero de 1861, dando cumplimiento al mandato constitucional de 1857.

El 25 de abril de 1893, Porfirio Díaz, siendo Presidente de México, publicó la Ley de la Renta Federal del Timbre que tenía como propósito entre otros, unificar la legislación relativa a diversos tributos.

Si bien es cierto que legalmente se usaba durante el siglo pasado, la figura de la concesión para la adjudicación de las obras públicas, durante ese mismo periodo se empezó a usar en la Administración Pública, la licitación o remate o subasta para la celebración de obras públicas.

Para el año de 1917, el primer antecedente moderno de los contratos administrativos y en especial de la licitación pública, lo encontramos en la propia Constitución de 1917 en su artículo 134, el cual no se encontraba en el Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, sino que en el Congreso Constituyente, la Comisión de Constitución decidió presentar la propuesta al Pleno, de adición de un artículo que sería el 134, y que tras breve discusión el 27 de enero de 1917, fue aprobado con el siguiente texto:

Todos los contratos que el Gobierno tenga que celebrar para la ejecución de obras públicas, serán adjudicados en subasta, mediante convocatoria, y para que se presenten proposiciones en sobre cerrado, que será abierto en Junta Pública.

Lo anterior significaba que, únicamente quedaban incluidos los contratos de obras públicas, excluyéndose en forma automática, cualquier otro contrato; este texto permaneció prácticamente, inalterado hasta su reforma en 1982.

Desde 1917 hasta nuestros días, tanto el Congreso de la Unión, como la autoridad administrativa, han dictado una serie de disposiciones que tienen relación directa o indirecta con los contratos administrativos, y en especial, con la Licitación Pública:

- Ley de las Secretarías de Estado, del 25 de diciembre de 1917. En dicho ordenamiento, contemplaba en su artículo 16, las obras materiales de las secretarías, departamentos, y en general de las del gobierno federal, mismas que serían ejecutadas conforme al artículo 134 de la Carta Magna.
- Ley Orgánica del Departamento de Contraloría de la Federación, del 1° de marzo de 1926. En esta Ley, se le otorgaban facultades a la Contraloría para vigilar los contratos que el Gobierno celebrara.
- Reglamento que establece la intervención de la Contraloría, en materia de contratos y compras del 15 de julio de 1926.
- Ley de Secretarías y Departamentos de Estado del 31 de diciembre de 1935. Se crea la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.
- Ley del Servicio de Inspección Fiscal del 13 de abril de 1936. Se mencionó en esta Ley que la Secretaría de Hacienda tendría a su cargo la Inspección Fiscal, la cual comprendía entre otras cosas la intervención en los actos o contratos relacionados con las obras de construcción.

- Reglamento de la Ley del Servicio de Inspección Fiscal del 4 de septiembre de 1936. Regulaba que la Oficina Central de Inspección Fiscal debía revisar los proyectos de convocatorias de obras públicas, así como intervenir en la apertura y lectura de las proposiciones presentadas. Asimismo, intervenía en las compras que efectuaran las Dependencias del Ejecutivo Federal.
- Ley General de Bienes Nacionales del 3 de julio de 1942. Señalaba en su artículo 40 que la enajenación se podría llevar a cabo en los casos y condiciones fijados en la Ley pero siempre en subasta pública.
- Decreto que reglamenta las compras para las Dependencias del Ejecutivo Federal del 2 de febrero de 1944.
- Reglamento Interior de la Comisión Coordinadora de Compras, de 24 de abril de 1944.
- Reglamento de las Subastas a que se refiere la Ley General de Bienes Nacionales del 4 de marzo de 1949.
- Ley de Secretarías y Departamentos de Estado de 24 del diciembre de 1958.
- Ley de Inspección de Adquisiciones, del 30 de diciembre de 1965.
- Ley de Inspección de Contratos y Obras Públicas, del 4 de enero de 1966.
- Bases y Normas Generales para la Construcción y Ejecución de Obras Públicas del 28 de enero de 1970 y 3 de septiembre de 1974.
- Ley de Inspección de Adquisiciones, del 6 de mayo de 1972.

- Ley sobre Adquisiciones, Arrendamientos y Almacenes de la Administración Pública Federal del 31 de diciembre de 1979.
- Norma de Concursos para la adquisición de Mercancías, materias Primas y Bienes Muebles del 15 de octubre de 1980. **(Por primera vez se reglamentó con todo detalle la Licitación Pública en nuestro país, aunque sólo referida a las adquisiciones y se le denominó impropriamente: Concurso).**
- Ley de Obras Públicas del 30 de diciembre de 1980. **Por primera ocasión en nuestra legislación se habla del término: Licitación Pública.**
- Reglamento de la Ley de Obras Públicas del 11 de septiembre de 1981.
- Reglas Generales para la Construcción y Ejecución de las Obras Públicas del 18 de octubre de 1982.
- Normas Generales para la Administración de los Almacenes del 26 de noviembre de 1982.
- Reforma Constitucional del Artículo 134 de fecha 27 de diciembre de 1982. Se eleva a rango constitucional la Licitación Pública.
- Reglas Generales para la Contratación y Ejecución de las Obras Públicas del 6 de julio de 1983.
- Primeras Normas Complementarias sobre Adquisiciones y Almacenes del 11 de julio de 1983.
- Acuerdo que establece Normas que deberán observarse en la Ejecución de Obras Públicas del 30 de enero de 1984.

- Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con Bienes Muebles del 8 de febrero de 1985.
- Reglamento de la Ley de Obras Públicas del 13 de febrero de 1985.
- Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con Bienes Muebles del 13 de febrero de 1990.

En Capítulos posteriores, se llevará a cabo el Análisis Jurídico de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento, así como de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas y su Reglamento.

## **1.2 La contratación administrativa.**

La vida política se encuentra sometida a un orden fundamental, a una norma suprema que guía a los seres humanos organizados en sociedad y que sirve de regla para todas sus actividades a efecto de que se apeguen a la ley; a esta disposición superior le llamamos Constitución.

Ella es la que provee de órganos al Estado, quien se manifiesta como una persona jurídica, y se encuentra mediante la gestión de sus negocios, en situación de verificar o realizar los fines que le son propios. La actividad que una persona física o moral consagra a la gestión de sus negocios se denomina Administración.

La Administración en sentido amplio, a diferencia de la Constitución, viene a ser la actividad que el Estado desarrolla para la realización de sus fines esenciales.

La Administración en una organización, no puede llevarse a cabo sin la existencia de procesos sistematizados y de procedimientos, ya que por medio de éstos, es

como se logra que exista la interacción entre los individuos, los grupos de trabajo, las estructuras orgánicas y el ambiente en que se desenvuelven las instituciones.

Misión fundamental señala Fleiner tiene “nuestro orden jurídico, porque debe determinar los derechos y obligaciones que los diversos sujetos jurídicos tienen unos para con otros. Incumbe al derecho, y en especial al derecho administrativo el regular las relaciones jurídicas que se crean entre la administración del poder público y sus destinatarios”<sup>2</sup>.

El Estado no podrá llevar a cabo sus fines, si la administración no está organizada debidamente y cuenta con los fondos suficientes para solventar los gastos que la vida diaria le requiere.

La Administración del Estado, contando con los recursos necesarios puede cumplir sus cometidos directamente o buscando el auxilio de los particulares, esto último a través de diversas figuras jurídicas, de las cuales una de ellas, puede ser mediante la celebración de un contrato, que en esta materia se denomina contrato de la Administración Pública, contrato del Estado o contrato administrativo.

Como bien sabemos, el contrato se forma con la fusión de dos voluntades. En todo contrato administrativo se precisa, consiguientemente, la expresión de la voluntad de la administración, que es uno de los sujetos imprescindibles, y del otro, que puede ser una persona de derecho público o un particular a quien se le llama cocontratante.

Así, el Estado moderno ejerce algunas actividades con la colaboración que obtiene por medio de contratos, entendidos éstos en sentido amplio, como un conjunto de voluntades que genera derechos y obligaciones.

---

<sup>2</sup> . Instituciones de Derecho Administrativo. Ed. Labor. Barcelona.1993. Pág. 39.

La Administración Pública, ante las necesidades de la Comunidad, no puede actuar siempre sola por medio de actos administrativos.

Frente a tal situación, la Administración Pública utiliza personas y cosas para sustentar las necesidades colectivas y su propia existencia.

Para satisfacer las necesidades requiere la colaboración de los particulares; esta puede ser obligatoria o voluntaria, dependiendo de la clase de bienes o servicios y atendiendo al mayor o menor apremio de la necesidad a satisfacerse, dentro del ordenamiento jurídico de cada país.

Así, la administración puede obrar unilateralmente, de modo imperativo; o sea, sin considerar la voluntad del particular; asimismo, puede actuar bilateralmente por medio de un acuerdo de voluntades, es decir, contractualmente.

Para adquirir los bienes o servicios necesarios, la administración pública debe recurrir a arreglos contractuales, ya sean bilaterales o multilaterales, implicando el previo consentimiento de las partes contratantes que persiguen metas complementarias. En ellos, se debe incluir al proveedor individual, al contratista de obras públicas, al usuario de servicios públicos, etcétera, en el procedimiento a través del cual se forja el acto administrativo, la conclusión de una operación conjunta de ambas partes.

### **1.3 Los procedimientos de contratación.**

La imposibilidad que tienen los particulares para satisfacer individualmente cierto tipo de necesidades, exige y justifica la intervención del Estado, quien a través de la Administración Pública, actúa con las facultades que la sociedad le otorga, imponiendo su imperio, en algunos casos, y, en otros, convocando a la participación de los gobernados, conforme a las normas que la soberanía popular ha establecido en la ley.



En el primer caso, actúa de manera unilateral, imponiendo su voluntad sobre la de los particulares. La voluntad de los gobernados no es tomada en cuenta, pues, incluso, la determinación de la autoridad se impone coactivamente para lograr la prestación necesaria, es decir, lo hace en forma obligatoria o forzada.

En el segundo, la Administración Pública requiere el consentimiento del particular para lograr la prestación del servicio o la obtención de los bienes que le son necesarios, es decir, por acuerdo de voluntades.

Así observamos como la Administración Pública realiza un sinnúmero de operaciones contractuales de compra venta de muebles o inmuebles, de arrendamiento de todo tipo de bienes, de servicios técnicos, artísticos, científicos, y en general, de tipo profesional; o bien de transporte, de suministro de energía eléctrica, etc.

De esta forma la Administración Pública se vincula con los particulares por medio de una combinación de voluntades (la del particular y la de la Administración), para crear o transferir derechos y obligaciones.

El acuerdo de voluntades puede realizarse de dos formas: Una, de la misma manera que lo hacen los particulares, en la que ambas partes se colocan en igualdad jurídica y bajo un régimen de derecho privado. La otra, cuando la Administración Pública no se coloca en igualdad jurídica con su cocontratante, sino en un plano de supra ordenación y sujeta a un régimen de derecho público.

De esta última forma, se determinan para la Administración Pública, una serie de poderes relacionados con el acto contractual respectivo para:

- A. Adaptarlo a las necesidades públicas, variando dentro de ciertos límites las obligaciones del cocontratante (modificación unilateral y mutabilidad del contrato).
- B. Ejecutar el contrato por sí o por un tercero, en caso de incumplimiento o mora del cocontratante, en forma directa, unilateral y por cuenta de éste (ejecución-sustitución del cocontratante).
- C. Dejarlo sin efectos unilateralmente en caso de incumplimiento, cuando las necesidades lo exijan (Rescisión contractual).

Estos poderes otorgados a la Administración se le conocen como cláusulas exorbitantes al derecho común:

El régimen excepcional de los contratos administrativos permite considerar como válidas ciertas estipulaciones que no podrán tener efecto en el régimen de contratación civil.

Dentro de este último serían contrarias al orden público y, por lo tanto, estarían viciadas de invalidez las cláusulas que invistieran a uno de los contratantes de facultades para imponer de propia autoridad a su contraparte la ejecución forzada de sus obligaciones, las sanciones estipuladas en el contrato o la extinción misma de éste.

#### **1.4 Los procedimientos de selección del cocontratante.**

La celebración de los contratos administrativos que realiza la Administración, está precedida de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación de la voluntad administrativa contractual, servirá para seleccionar a su contratante.

Por ello, el procedimiento formativo del acuerdo de voluntades es de gran importancia, y en esencia es semejante para cualquier contrato que celebre la Administración Pública, aunque puede variar en su forma, dependiendo del objeto que la contratación persiga, y de acuerdo con el ordenamiento jurídico que lo regule.

Por otro lado, tal procedimiento, como requisito formal del contrato a celebrarse, es obligatorio para la Administración cuando el ordenamiento jurídico así lo señale, ya que de no llevarse a cabo daría lugar a la nulidad absoluta del contrato respectivo.

Además, dicho procedimiento es de naturaleza administrativa y, por lo tanto, se encuentra sujeto al régimen de derecho administrativo en virtud de que en él predomina el interés público, en cuya mira se establece.

Ahora bien, si este procedimiento resulta obligatorio, su formación varía tomando en cuenta el objeto de la contratación y la regulación jurídica establecida, en la cual en algunos casos será compleja y en otros se llevará a cabo de una manera más sencilla.

Por ello, dependiendo del régimen jurídico adoptado, la Administración Pública podrá elegir libremente y directamente la persona con la cual contratará o bien carecerá de la libre elección y tendrá que hacerlo bajo una forma restringida.

#### **1.4.1 Sistema de libre elección**

Este sistema consiste en la facultad que tienen los órganos administrativos para elegir, en forma directa y discrecional, a la persona con la cual va a contratar sin sujetarse a procedimiento especial alguno.

Doctrinalmente se ha considerado que este sistema constituye la regla general de la actividad contractual de la Administración Pública, pues se dice que los sistemas restrictivos sólo operan de manera excepcional, cuando exista una norma jurídica que así lo establezca, ya que de lo contrario el órgano administrativo goza de libertad para que de manera directa y discrecional seleccione a su cocontratante.

Tal sistema es el que prevalece en nuestro sistema jurídico, en virtud de que partiendo de la base constitucional del artículo 134 del mismo ordenamiento jurídico se puede observar que el sistema restrictivo sólo opera tratándose de las materias a que ahí se prevén, lo que además, comparado con la inmensa mayoría de materias que a diario son sujetas de la actividad contractual administrativa, las previstas en tal precepto resultan cuantitativamente inferiores.

Pero el hecho de que la Administración Pública cuente con un sistema de libre elección de su cocontratante, no implica que esté exenta, de manera absoluta, del cumplimiento de los requisitos legales que deba satisfacer para que la contratación administrativa sea eficaz y legal, ya que tal libertad sólo es operante tratándose de la forma o el modo de selección del cocontratante, pero no de los requisitos que regulan el debido ejercicio de esta actividad contractual.

De tales requisitos sobresalen los relativos a la determinación de la necesidad de la contratación, los detalles técnicos y financieros, la aptitud personal y moral del cocontratante, los cuales deberán efectuarse de acuerdo con las normas jurídicas que rijan esos casos.

Esto es así en virtud de que el principio constitucional de eficiencia, eficacia y honradez que rige la aplicación de los recursos económicos estatales, hace que el sistema de libre elección no implique que debe realizarse de manera arbitraria, sino que obliga a efectuarse de manera clara y conveniente, a fin de que no se haga sospechoso el proceder de los funcionarios públicos que deben intervenir y

decidir la contratación, pues como señala Escola: “El sistema de libre elección le da a la Administración Pública la posibilidad de actuar de manera discrecional, no le otorga en modo alguno la facultad de actuar arbitrariamente, lo que no sería concebible ni aceptable. Y si el poder discrecional de la administración pública implica que ésta pueda actuar según su libre apreciación en cuanto se refiere, según lo dijo Hauriou, a la apreciación del momento y a la oportunidad de la decisión, y aún a la dirección y contenido de los actos a ejecutarse, esa libre apreciación está limitada sobre todo, por el hecho de que debe estar orientada al objeto de atender de la mejor manera posible los intereses colectivos, que es precisamente para lo que se le otorga dicha discrecionalidad”<sup>3</sup>.

#### **1.4.2 Sistema de restricción**

Los sistemas de restricción limitan la libertad de los órganos administrativos para seleccionar a su cocontratante, y deben realizarlos a través de un procedimiento especial.

Estos sistemas restrictivos constituyen una excepción al sistema de libre elección, puesto que sólo son obligatorios cuando la norma jurídica los establece.

Tal obligatoriedad es de vital importancia para la validez del contrato a celebrarse, pues su incumplimiento trae consigo la nulidad de dicho contrato e inclusive acarrea responsabilidades administrativas para los servidores públicos que hayan participado en tal irregularidad.

En virtud de que el sistema jurídico contempla diversos procedimientos restrictivos de selección del cocontratante de la Administración Pública, pudiera pensarse que el sistema de libre elección es la excepción y el restrictivo la regla, lo cual es inexacto ya que por numerosos que sean los ordenamientos que establezcan los

---

<sup>3</sup> Principios Generales del Derecho Administrativo. T. IV, Pág. 86

procedimientos restrictivos o por frecuentes que sean los casos en que ellos tengan que aplicarse, lo cierto es que la libre elección es la regla, y el otro en consecuencia, será la excepción.

## **1.5 Bases constitucionales**

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**Artículo 134.** Los recursos económicos de que dispongan el Gobierno Federal y el Gobierno del Distrito Federal, así como sus respectivas administraciones públicas paraestatales, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales se sujetará a las bases de este artículo.

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

En dicho precepto vemos en primer lugar, que se dan bases para la celebración del contrato de suministro, siguiendo el procedimiento de Licitación Pública, dentro del cual quedan comprendidas las operaciones relativas con las adquisiciones y los arrendamientos de bienes muebles e inmuebles, así como la prestación de servicios de cualquier naturaleza, en esto último queda encuadrado lo conducente a la asistencia técnica y profesional que requieran los poderes públicos para el logro de sus funciones que tienen encomendadas; asimismo, los diversos servicios que necesiten para la construcción, mantenimiento y mejoramiento de los bienes muebles que están destinados a una tarea social.

Todo lo que respecta al contrato de suministro o adquisiciones es muy complejo y gigante, y por ello es recomendable que el sector público cuide con eficacia el manejo de los recursos destinados para ese efecto, y que el procedimiento de licitación sea respetado y cumplido conforme a todas las formalidades legales que lo rigen.

## **1.6 La interpretación judicial.**

En materia de interpretación judicial de la Suprema Corte y de los Tribunales de Justicia de la Federación, citaremos al respecto dos casos:

### **1. Gabino Fraga indicó que en una Ejecutoria de fecha 28 de febrero de 1930, se resolvió que:**

“Aunque un conocido principio de derecho establece que las obligaciones emanan de un contrato no pueden quedar en cuanto a su validez y cumplimiento, al arbitrio de una de las partes, si se trata de contratos administrativos el principio no es aplicable en lo absoluto, porque el Estado, en determinados casos, se ve en la imposibilidad de atender a los servicios públicos, y para evitar su abandono deja su cumplimiento a empresas particulares, pero como está vivamente interesado en

que tales servicios se cumplan, por razones de interés público, tiene capacidad de poder exigir el cumplimiento del contrato de una manera rápida y expedita sin tener que sujetarse a un largo procedimiento judicial”<sup>4</sup>.

## **2. Interpretación efectuada por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito:**

Amparo en revisión 1283/94, actuando como ponente el Magistrado Genaro David Góngora Pimentel, publicado en el Semanario Judicial de la Federación en Octubre de 1994, bajo el rubro: Licitación Pública. El Cumplimiento de sus bases es requisito indispensable para analizar las ofertas y adjudicar el contrato respectivo. Tal interpretación, entre otras cosas, textualmente señala: De acuerdo a lo que establece el artículo 134 Constitucional, la celebración de los contratos de obra pública, está precedida de un procedimiento específico, que además de constituir un requisito legal para la formación del acuerdo contractual, servirá para seleccionar a su contraparte. A dicho procedimiento se le denomina Licitación pues a través de él, la Administración Pública (Federal, estatal o Municipal), elige a la persona física o moral, que le ofrece las condiciones más convenientes en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia, eficacia, honradez, para celebrar un contrato determinado, y para ello, hace un llamado a los particulares de manera impersonal o personal para que formulen sus ofertas a fin de llevar a cabo la contratación. En base a dicho precepto constitucional, en México, las licitaciones son de tipo público.

### **1.7 La contratación pública.**

#### **1.7.1 La organización mundial de comercio**

El creciente reconocimiento de los efectos restrictivos para el comercio de las políticas de contratación discriminatorias y de la conveniencia de colmar esa

---

<sup>4</sup> Derecho Administrativo. Ed. Porrúa. México, D.F. Pág. 329



laguna del sistema de comercio se concretaron en un primer esfuerzo por incluir la contratación pública en las normas de comercio convenidas internacionalmente cuando se celebraron las Negociaciones Comerciales de la Ronda Tokio.

Como resultado de ello en 1979 se firmó el Acuerdo sobre Compras del Sector Público, que entró en vigor en el año de 1981, y se modificó en 1987 y cuya versión enmendada entró en vigor en 1988.

Coincidiendo con la Ronda Uruguay, las Partes en el Acuerdo celebraron negociaciones para ampliar el alcance y aplicación. El Acuerdo sobre Contratación Pública (1994) se firmó en Marrakech el 15 de abril de 1994, al mismo tiempo que el Acuerdo por el que se establece la organización Mundial de Comercio.

El nuevo Acuerdo entró en vigor el 1° de enero de 1996. El Acuerdo sobre Contratación Pública es uno de los acuerdos plurilaterales que figuran en el Anexo 4 del Acuerdo por el que se establece la OMC, lo que significa que no todos los miembros de la Organización están obligados a él.

El Acuerdo consta de 24 artículos y un Apéndice que se divide en cinco anexos:

1. Figuran las entidades de los gobiernos centrales.
2. Figuran las entidades de los gobiernos subcentrales.
3. Figuran todas las demás entidades que se rigen en sus contratos por las disposiciones del Acuerdo en comento.
4. Constan los servicios abarcados en dicho Acuerdo.
5. Constan los servicios de construcción abarcados.

## **PARTES EN EL ACUERDO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA**

### **MIEMBROS DE LA OMC**

- A. CANADÁ.
- B. LAS COMUNIDADES EUROPEAS Y SUS 15 ESTADOS.
- C. COREA.
- D. ESTADOS UNIDOS.
- E. HONG KONG.
- F. CHINA.
- G. ISRAEL.
- H. JAPÓN.
- I. LIECHTENSTEIN.
- J. NORUEGA.
- K. EL REINO DE LOS PAÍSES BAJO.
- L. SINGAPUR.
- M. SUIZA.

### **OBSERVADORES MIEMBROS DE LA OMC**

- A. ARGENTINA.
- B. AUSTRALIA.
- C. BULGARIA.
- D. ISLANDIA.
- E. PANAMÁ.
- F. POLONIA.
- G. TURQUÍA.

### **OBSERVADORES NO MIEMBROS DE LA OMC**

- A. TAIPEI CHINO.
- B. LETONIA.

## **OBSERVADORES INTERGUBERNAMENTALES**

A. FONDO MONETARIO INTERNACIONAL.

B. ORGANIZACIÓN DEL COMERCIO Y DESARROLLO ECONÓMICO.

### **1.7.2 Características principales**

El Acuerdo sobre Contratación Pública establece el marco convenido de derechos y obligaciones entre sus Partes con respecto a sus legislaciones, reglamentos, procedimientos y prácticas nacionales en la esfera de dicha contratación.

Las normas del Acuerdo tienen como fundamento la no discriminación. En lo que respecta a los contratos comprendidos en el Acuerdo, los gobiernos Partes tienen que conceder a los productos, servicios y proveedores de las demás Partes en el Acuerdo un trato no menos favorable que el otorgado a sus productos, servicios y proveedores nacionales, y no discriminar a los productos, servicios y proveedores de otras partes.

Asimismo, cada Parte tiene que garantizar que sus entidades no den a un proveedor establecido en su territorio un trato menos favorable que a otro proveedor establecido en dicho territorio, por razón del grado en que se trate de una filial o sea propiedad de extranjeros, y que sus entidades no ejerzan discriminación, por razón del país de producción del producto o servicio suministrado, contra proveedores establecidos en su territorio. (Art. III).

### **1.7.3 Procedimientos de licitación**

En el Acuerdo figuran diversas obligaciones de procedimiento pormenorizadas que las entidades contratantes tienen que cumplir para garantizar la aplicación efectiva de sus principios básicos (Art. VII a XVI).

Estos requisitos en materia de procedimiento tienen por finalidad garantizar el acceso efectivo a los contratos y que los productos y los proveedores extranjeros tengan igualdad de oportunidades en lo que se refiere a competir por contratos públicos.

Por otra parte, sólo se tomarán en consideración a los fines de adjudicación las ofertas que cumplan los requisitos esenciales estipulados en los anuncios o en el pliego de condiciones y procedan de proveedores que cumplan las condiciones de participación.

El Acuerdo contiene obligaciones sobre especificaciones técnicas destinadas a impedir que las entidades discriminen contra productos y proveedores extranjeros mediante las características técnicas de los productos y servicios que especifiquen.

#### **1.7.4 Disposiciones normativas que rigen las compras del sector público en los acuerdos de integración de las Américas.**

##### **OMC.**

El Acuerdo sobre Compras del Sector Público (ACSP) de la OMC es uno de los llamados acuerdos plurilaterales, ya que sólo se aplica a los países miembros signatarios. Hasta la fecha han suscrito el Acuerdo once países, la mayoría de ellos países desarrollados, incluida la Unión Europea que, a estos efectos, cuenta como un solo país. Los Estados Unidos y Canadá son los únicos dos países del Hemisferio Occidental que son signatarios del ACSP de la OMC.

El Acuerdo sobre Compras del Sector Público entró en vigor el 1 de enero de 1996; ofrece cobertura a la mayoría de los niveles centrales y subcentrales de

gobierno y establece un mecanismo de impugnación para las empresas privadas de los países signatarios.

El Acuerdo prevé la celebración de nuevas negociaciones al objeto de perfeccionarlo y lograr la mayor ampliación posible de su cobertura. Las negociaciones se iniciarán a más tardar a los tres años de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo. No obstante, el Acuerdo General sobre Comercio y Servicios (GATS) incluye una disposición por la que se estipula que las negociaciones sobre las compras de servicios por parte del sector público se inicien antes del 1 de enero de 1997.

### **BID.**

Las Políticas Básicas y Procedimientos de Adquisiciones del BID se aplican a las compras de bienes, obras y servicios conexos en ofertas derivadas de la ejecución de proyectos financiados por el Banco. El Banco otorga a oferentes de sus países miembros la oportunidad de participar mediante procedimientos equitativos y transparentes en la provisión de bienes, obras y servicios.

Los siguientes países son miembros del Banco: Alemania, Argentina, Austria, Bahamas, Barbados, Bélgica, Belice, Bolivia, Brasil, Canadá, Colombia, Costa Rica, Chile, Croacia, Dinamarca, Ecuador, El Salvador, Eslovenia, España, Estados Unidos, Finlandia, Francia, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Israel, Italia, Jamaica, Japón, México, Nicaragua, Noruega, Panamá, Paraguay, Perú, Portugal, Países Bajos, Reino Unido, República Dominicana, Suecia, Suiza, Suriname, Trinidad & Tobago, Uruguay y Venezuela. Debe consultarse al Banco con relación a la elegibilidad de las otras repúblicas sucesoras de la ex-República Socialista de Yugoslavia para llevar a cabo adquisiciones.

Asimismo, existen territorios y dependencias elegibles, que son los siguientes: Antillas Holandesas-DA (Aruba, Curaçao, Bonaire, St. Maarten, Saba y St. Eustatius) participan como Departamentos de Países Bajos; Guadalupe, Guyana Francesa, Martinica y Reunión -participan como Departamentos de Francia; y

Puerto Rico -participa como Estado Asociado o que forma parte de los Estados Unidos.

Las relaciones jurídicas entre el Banco y sus Prestatarios se rigen por los respectivos contratos de préstamo. Dichos contratos también regulan aspectos importantes de los procedimientos de adquisición. Como las relaciones jurídicas entre los Prestatarios y los proveedores de obras, bienes y servicios conexos se rigen por los documentos de licitación y las disposiciones de los contratos correspondientes entre dichas partes, ningún proveedor o entidad que no sea parte de los contratos de préstamo del Banco, puede derivar derechos o exigir pagos con motivo de dichos contratos.

La responsabilidad por la ejecución y administración de los proyectos reside en los Prestatarios, incluyendo todo el proceso de adquisiciones, desde la preparación de los documentos de licitación hasta la adjudicación y administración de los contratos de suministro. El Banco supervisa el proceso de adquisiciones para asegurar que se cumplan las reglas y procedimientos.

### **MERCOSUR.**

El Acuerdo no estipula nada en concreto con respecto a las compras del sector público. Sin embargo, no se prevén excepciones especiales al principio general de aplicación de trato nacional y prácticas de no discriminación en materia de bienes y servicios.

En diciembre de 1994, el Consejo del Mercado Común a través de la Decisión N° 20-94 creó el Comité Técnico N° 4 "Políticas Públicas que Distorsionan la Competitividad", donde se trató el tema de las Compras del Sector Público. El Comité se encargaría de identificar los aspectos más destacados en relación con la política de adquisiciones. Hasta la fecha el Comité ha mantenido siete reuniones y en lo que respecta a compras del sector público, sólo se ha procedido al intercambio de legislación en la materia.

El tema de las contrataciones públicas se encuentra también bajo análisis en el Grupo Ad Hoc sobre Servicios, el cual está elaborando un Acuerdo Marco para el MERCOSUR.

#### **TLC.**

El Acuerdo amplía los requisitos de la OMC adoptando umbrales más bajos y un enfoque de lista negativa para la cobertura de los servicios proporcionados por las entidades enumeradas. Por consiguiente, la cobertura abarca a todos los servicios salvo los que están expresamente excluidos.

Las Partes se han comprometido a emprender nuevas negociaciones para ampliar el Acuerdo antes del 31 de diciembre de 1998. En el marco de dichas negociaciones se realizarán consultas para lograr compromisos, de carácter voluntario y recíproco, por parte de gobiernos provinciales y estatales.

El Acuerdo entró en vigor en el mes de Enero de 1994.

#### **GRUPO ANDINO.**

El Acuerdo no prevé las compras del sector público. Sin embargo, en el Nuevo Diseño Estratégico del Grupo Andino, aprobado por la Comisión el 31 de agosto de 1995 se establece una directriz referida a este tema. El documento hace hincapié en la necesidad de adoptar una normativa en la materia con base en los parámetros y tomando como referencia el Acuerdo sobre Compras del Sector Público de la OMC.

#### **MERCADO COMÚN CENTROAMERICANO.**

El Acuerdo no prevé las compras del sector público. Sin embargo, los países del Área Centroamericana están estudiando un Acuerdo sobre el Comercio de Servicios donde se tratará el tema.

Sin embargo, según el convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales a la Producción Industrial, Capítulo XI, artículo 42: Los Gobiernos, las instituciones estatales, autónomas o descentralizadas, las municipalidades y todos los organismos públicos de las Partes contratantes darán preferencia en sus adquisiciones a los productos de la industria centroamericana, siempre que el precio de los mismos sea igual o inferior al de los importados y que su calidad sea comparable. Para el efecto de la comparación de precios se considerará como componentes del precio del producto no centroamericano el cincuenta por ciento de los gravámenes a la importación, derechos conexos y los demás costos de internación, aún cuando la entidad adquirente esté exenta de su pago.

### **CARICOM.**

En febrero de 1994, el Consejo aprobó el Programa de Promoción de Compras de Bienes y Servicios por parte de los Estados Miembros de la Comunidad y se está preparando un plan de acción. El objetivo es dar a conocer los procedimientos de licitación nacional creando un organismo regional central de coordinación de la información.

### **ACUERDO DEL GRUPO DE LOS TRES.**

La cobertura y los umbrales son similares a los estipulados en el capítulo del TLC sobre compras del sector público. No obstante, el número de obligaciones establecidas en el marco del Acuerdo para Colombia y Venezuela es menor que para México. Por ejemplo, los procedimientos de licitación se aplican a Colombia y Venezuela sólo si éstos son compatibles con su legislación nacional. Los procedimientos de impugnación tampoco se aplican a dichos países.

El Acuerdo estipula que se emprendan nuevas negociaciones, pero no establece una fecha concreta para el inicio de las mismas.



## **ACUERDOS BILATERALES CON MÉXICO.**

México ha suscrito tres acuerdos comerciales bilaterales con países del hemisferio occidental: Bolivia, Costa Rica y Chile. Los acuerdos con Bolivia y Costa Rica son similares tanto en la forma como en el fondo. No obstante, presentan algunas diferencias con respecto a los mecanismos de transición que son menos estrictos en el caso del acuerdo con Bolivia que en el caso de Costa Rica. En lo tocante a México las normas que rigen esos mecanismos son las mismas en ambos acuerdos. Con respecto al acuerdo con Chile, guarda relación con otros acuerdos suscritos por dicho país. Por consiguiente, a los efectos del presente estudio, el acuerdo entre México y Chile se considera de carácter bilateral. Ambos Acuerdos entraron en vigencia el 1 de Enero de 1995.

## **ACUERDOS BILATERALES CON CHILE.**

Chile ha suscrito cinco acuerdos similares de complementación comercial con países del hemisferio occidental: Bolivia, Colombia, Ecuador, Venezuela y México. Todos ellos, salvo el suscrito con Bolivia contienen la misma disposición, en virtud de la cual, una comisión administrativa definirá, en el plazo del primer año siguiente a la entrada en vigor del acuerdo, el alcance y las condiciones que regirán las adquisiciones del sector público entre los países signatarios. A tal efecto, se tomarán en consideración los criterios establecidos en el código de adquisiciones del GATT.

### **1.7.5 Acuerdo sobre compras del sector público de la OMC.**

#### ***1.7.5.1 Procedimientos de licitación.***

#### **OMC.**

Los procedimientos de licitación se aplicarán en forma no discriminatoria. El artículo VII del ACSP establece tres métodos de licitación: abierta, selectiva, restringida.

1. *Procedimientos de licitación abierta*: Todo proveedor interesado puede presentar una oferta.
2. *Procedimientos de licitación selectiva*: Sólo pueden presentar ofertas los proveedores invitados a participar en la licitación. Las entidades que deseen acogerse a estos procedimientos deberán mantener listas de proveedores calificados, interesados en la licitación. Dichas listas habrán de publicarse una vez al año en la publicación especificada en el Apéndice II del ACSP. En las listas figuran las condiciones que han de cumplir los solicitantes para poder ser incluidos en ellas.
3. *Procedimientos de licitación restringida*: La entidad se pone en contacto con los proveedores uno por uno. No obstante, este método sólo debe utilizarse cuando se justifique por alguna de las razones que se explican en el Artículo XV y no para discriminar a determinados proveedores. Entre otras razones, se mencionan la falta de ofertas en un procedimiento abierto o de licitación selectiva; la falta de competencia por motivos técnicos relacionados con la protección de patentes o derechos de propiedad; motivos de extrema urgencia o condiciones muy ventajosas que sólo se mantendrán por muy poco tiempo; necesidad de que el proveedor original haga entregas adicionales, compra de prototipos de un producto desarrollado para un contrato de investigación o experimento particular; necesidad de recibir servicios de construcción adicionales no incluidos, pero sí previstos, en el contrato original, y que la compra de los bienes se haya realizado en un mercado de productos básicos.

Además, las entidades pueden utilizar procedimientos de negociación en las licitaciones cuando se indique dicha intención con anterioridad (Artículo XIV).

#### **BID.**

Como regla general, el Banco ha seleccionado la licitación pública internacional como el procedimiento de licitación de preferencia. Sin embargo, se permiten otros procedimientos diferentes al de la licitación pública internacional bajo

circunstancias especiales (Sección III párrafos 3.3, 3.4 y Sección IV 4.1 de las PBPA).

- A. Licitación pública internacional. Toda adquisición de bienes, obras y servicios a ser financiada total o parcialmente con divisas provenientes de un préstamo del Banco, cuyo monto sea igual o mayor a los montos límites (no más de US\$5.000.000 para obras, US\$350.000 para bienes y servicios conexos, y US\$200.000 para servicios), deberá realizarse de acuerdo con los procedimientos establecidos por el Banco en materia de licitación pública internacional;
  
- B. Licitación pública restringida al ámbito nacional. El Prestatario puede restringir las licitaciones al ámbito nacional sólo cuando la licitación de que se trate vaya a financiarse: (i) exclusivamente con moneda local del préstamo del Banco; (ii) exclusivamente con fondos propios del Prestatario; o (iii) con una combinación de fondos propios y moneda local del préstamo. Estas situaciones suelen estar relacionadas con la poca probabilidad de participación extranjera en la licitación de que se trate. En general, esta modalidad de adquisición se rige por lo establecido en la legislación nacional, siempre que ésta no esté en conflicto con las políticas y procedimientos del Banco.

El Prestatario deberá establecer los procedimientos que permitan la participación de varios proponentes y prestará debida atención a los aspectos de economía, eficiencia y razonabilidad de precios. Cuando la licitación se circunscriba al ámbito nacional, el Prestatario podrá establecer un plazo de 30 días calendario para presentar ofertas;

- C. Licitación privada. La licitación privada es una figura similar a la licitación pública, pero las invitaciones se hacen en forma expresa a determinadas empresas y no por anuncio público. Estas empresas deben ser firmas calificadas; seleccionadas en forma no discriminatoria; incluyendo, siempre que

sea posible, a empresas elegibles extranjeras; e invitando a un número de firmas suficientemente amplio como para asegurar precios competitivos. En general, se aplican a esta figura los mismos principios y políticas que a la licitación pública, salvo como se ha expresado, en materia de publicidad y a las reglas sobre márgenes de preferencia, que no proceden. Este método de adquisiciones, que debe ser previamente autorizado por el Banco, puede resultar apropiado en casos como los siguientes:

- i. contratos de menor cuantía;
- ii. fracaso de la licitación pública;
- iii. bienes a ser adquiridos altamente especializados o complejos;
- iv. número limitado de proveedores de un determinado bien o servicio requerido;
- v. bienes críticos requeridos con urgencia; o
- vi. estandarización de equipo.

D. Comparación de precios a niveles internacional y nacional. Este método de adquisiciones es un tipo de licitación privada que consiste en obtener cotizaciones de precios de generalmente tres o más proveedores nacionales o extranjeros a fin de obtener el precio más competitivo. No requiere el uso de documentos de licitación formales. Es un método apropiado para la adquisición de bienes en existencia que están a disposición del público en almacén o de bienes de especificación estándar o de valor pequeño o para la contratación de obras pequeñas y sencillas;

E. Contratación directa. Este método consiste en contratar a una firma sin seguir un procedimiento competitivo. Puede ser el método apropiado para responder a ciertas circunstancias, tales como ampliación de contratos de obra o suministro de bienes, estandarización de equipos y repuestos, emergencias y otros;

F. Administración directa. La administración directa no es propiamente un método de adquisiciones pues consiste en que el propio Prestatario lleve a cabo una obra determinada, utilizando su personal y maquinaria. El Banco acepta esta modalidad cuando resulta con claridad que con ella pueden obtenerse economías, por ejemplo cuando:

- i. no puedan definirse anticipadamente las cantidades de trabajo involucrado.
- ii. se trate de obras pequeñas y dispersas o en localidades remotas donde los costos de movilización para los contratistas resultarían excesivamente elevados;
- iii. los trabajos deban llevarse a cabo sin perturbar las operaciones que se encuentren en marcha;
- iv. el Prestatario pueda enfrentar mejor que el contratista los riesgos resultantes de una interrupción de los trabajos que no pueda impedirse; o
- v. ningún contratista esté interesado en la ejecución de las obras.

En estos casos, el Banco deberá aprobar el presupuesto correspondiente.

**MERCOSUR.**

No contiene ninguna disposición al respecto.

**TLC.**

Las disposiciones son iguales a las que figuran en el Acuerdo sobre Compras del Sector Público de la OMC (Artículo 1008).

**GRUPO ANDINO.**

No contiene ninguna disposición al respecto.

### **MERCADO COMÚN CENTROAMERICANO.**

No contiene ninguna disposición al respecto.

### **CARICOM.**

No contiene ninguna disposición al respecto.

### **ACUERDO DEL GRUPO DE LOS TRES.**

Esencialmente similar a OMC. Los procedimientos de licitación (Sección B, Artículos 15.0 a 15.16) se aplicarán de manera no discriminatoria. Las entidades tendrán que proporcionar a todos los proveedores igual acceso a la información y no proporcionarán a proveedor alguno información sobre una compra de forma tal que tenga por efecto impedir la competencia.

El Acuerdo contempla tres tipos de procedimiento de licitación: abierta, selectiva y restringida. No está prevista la licitación por medio de negociaciones. Sin embargo, estos procedimientos no se aplican a Colombia y Venezuela donde se rigen por su respectiva legislación nacional en esta materia. Consecuentemente, sólo se aplicarán las partes del Acuerdo que sean acordes con su propia legislación nacional. Colombia y Venezuela otorgarán a México en lo concerniente a procedimientos de licitación, un trato no menos favorable que el más favorable concedido a cualquier otro país que no sea parte.

### **ACUERDOS BILATERALES CON MÉXICO.**

Las disposiciones son similares a las que figuran en el Acuerdo sobre Compras del Sector Público (ACSP) del OMC (Sección C, Artículos 14-09 a 14-16 para México y Bolivia y 12-09 a 12-16 para México-Costa Rica). Sin embargo, las disposiciones relativas al procedimiento de licitación selectiva no se aplicarán a Costa Rica hasta tanto la legislación costarricense no regule y desarrolle ese procedimiento (Anexo 9-4 al artículo 12-02).

## **ACUERDOS BILATERALES CON CHILE.**

No contiene ninguna disposición al respecto.

### ***1.7.5.2 Calificación de proveedores.***

#### **OMC.**

Según lo estipulado en el artículo VIII, no se permite a las entidades discriminar entre proveedores de las otras partes ni entre proveedores nacionales y proveedores de las otras partes. Además, están obligadas a reconocer como proveedores calificados a los proveedores nacionales o a los proveedores de las otras partes que reúnan las condiciones para participar en un procedimiento concreto de licitación.

Las condiciones para la participación de proveedores en los procedimientos de licitación se publicarán con antelación suficiente, a fin de que los interesados tengan tiempo para iniciar y concluir los procedimientos de calificación y puedan limitarse a lo esencial, asegurando así que las firmas tengan la capacidad de completar los contratos respectivos. No se podrán utilizar ni el proceso ni el tiempo necesario para la calificación de los proveedores para excluir a proveedores de las otras Partes de una lista de proveedores o de ser considerados para una determinada adquisición. Las condiciones se limitarán a las indispensables para asegurar que las empresas puedan cumplir el contrato de que se trate. Ni los requisitos ni el proceso de verificación de las calificaciones podrán ser discriminatorios.

#### **BID.**

Las Políticas Básicas y Procedimientos de Adquisiciones del BID contienen diversas disposiciones con relación a la igualdad de participación de proveedores, así como no discriminación entre proveedores provenientes de países miembros. Según lo establecido en el párrafo 3.2 de las PBPA, los participantes deben ser considerados en pie de igualdad. Este principio implica evitar todo tipo de

preferencia o discriminación que favorezca o perjudique a unos en detrimento o beneficio de otros. En este sentido, se alienta la participación del mayor número de oferentes calificados. No se puede establecer ningún requerimiento para la precalificación o registro de oferentes que impida o dificulte la participación de firmas extranjeras, o que atenten contra el principio de igualdad de los oferentes (párrafo 3.7 de las PBPA). Asimismo, las calificaciones técnicas, garantías financieras y capacidad comercial de los proveedores no deben ser tan altas que desaliente la competencia o incluyan requisitos que dificulten la participación de contratistas calificados (párrafo 3.8 de las PBPA).

#### **MERCOSUR.**

No contiene ninguna disposición al respecto.

#### **TLC.**

El artículo 1009 contempla una disposición similar a la que figura en el Acuerdo sobre Compras del Sector Público de la OMC.

No se permite a las entidades discriminar entre proveedores de las otras Partes ni entre proveedores nacionales y proveedores de las otras Partes.

Las condiciones para la participación de proveedores en los procedimientos de licitación se publicarán con antelación suficiente, a fin de que los interesados tengan tiempo para iniciar y concluir los procedimientos de calificación. Las calificaciones técnicas, las garantías financieras y la información necesaria para determinar la capacidad financiera y comercial de los proveedores se limitarán a las indispensables para asegurar el cumplimiento del contrato de que se trate.

#### **GRUPO ANDINO.**

No contiene ninguna disposición al respecto.

#### **MERCADO COMUN CENTROAMERICANO.**



No contiene ninguna disposición al respecto.

**CARICOM.**

No contiene ninguna disposición al respecto.

**ACUERDO DEL GRUPO DE LOS TRES.**

Contempla una disposición similar a la que figura en el Acuerdo sobre Compras del Sector Público del TLC (Artículo 15-10). Sin embargo, no se aplican a Colombia y Venezuela.

**ACUERDOS BILATERALES CON MÉXICO.**

Contempla una disposición similar a la que figura en el Acuerdo sobre Compras del Sector Público del TLC (Artículos 14-10 para México-Bolivia y 12-10 para México-Costa Rica).

**ACUERDOS BILATERALES CON CHILE.**

No contiene ninguna disposición al respecto.

***1.7.5.3 Publicación/invitación a participar.***

**OMC.**

Según lo estipulado en el artículo IX del ACSP, las entidades han de publicar una invitación a participar para todas las clases de compras previstas, salvo en el caso de que la licitación sea restringida (Artículo IX). La convocatoria deberá aparecer en la publicación correspondiente que se especifica en el Apéndice II del Acuerdo.

En general, la invitación puede hacerse en forma de convocatoria, si bien los niveles subcentrales de gobierno y las empresas públicas podrán utilizar como invitación una convocatoria de compra programada o una convocatoria relativa al sistema de calificación.

Cuando se recurra a la convocatoria de compra programada, la entidad habrá de invitar subsecuentemente a los proveedores que hayan manifestado interés en la compra a confirmar su interés. Si se utiliza la convocatoria relativa al sistema de calificación, la entidad habrá de proporcionar información con tiempo suficiente para que los proveedores interesados, que hayan manifestado su interés en participar en la compra, tengan realmente oportunidad de considerar su decisión.

Los resúmenes de las convocatorias habrán de publicarse en uno de los idiomas oficiales de la OMC (inglés, francés o español).

Las convocatorias de compra programada o propuesta, y las relativas al sistema de calificación deberán incluir una relación de todos los elementos necesarios para garantizar la transparencia del proceso, incluidos la modalidad de la compra, su naturaleza y volumen, las fechas de entrega, los requisitos económicos y técnicos, el monto, la dirección a la que habrán de enviarse las solicitudes y las ofertas, así como el monto y las condiciones de pago. Al publicar la convocatoria, las entidades deberán indicar claramente que la compra está cubierta por el ACSP.

Si después de la publicación de una invitación a participar, pero antes de que venza el plazo fijado para la apertura o la recepción de las ofertas, una entidad estima necesario efectuar modificaciones o reexpedir la convocatoria o las bases de la licitación, dicha entidad habrá de asegurarse de que se dé a la nueva convocatoria o a las nuevas bases de licitación la misma difusión que se haya dado a la documentación original.

## **BID.**

Aviso General de Adquisición (AGA). Estos avisos, que son preparados por el Prestatario con la colaboración del Banco, tienen por objeto notificar con la debida anticipación a los interesados acerca de las posibles adquisiciones que, para obras o bienes, tendrán lugar con motivo de nuevos proyectos del Banco.

El AGA debe contener los detalles básicos del proyecto de que se trate, incluyendo el nombre del país, la referencia al financiamiento del Banco y el monto y objeto del préstamo; los montos límites establecidos por sobre los cuales se requiere licitación pública internacional; un calendario tentativo de las posibles licitaciones para obras y bienes; y la dirección, números de teléfono y facsímil del Prestatario para que los interesados puedan obtener información más detallada. El Banco se encarga de la publicación de estos avisos, en nombre del Prestatario, en el período de las Naciones Unidas Development Business.

La publicación del AGA se lleva a cabo con suficiente anticipación al primer aviso para la precalificación o licitación correspondiente al proyecto de que se trate. En caso de financiamiento del Banco esperado pero aún no aprobado, esto puede requerir la publicación del AGA antes de la fecha de aprobación por el Banco.

Avisos para licitaciones específicas (Aviso Específicos de Adquisiciones AEA) (párrafo 3.6 (b) de las PBPA). El anuncio de precalificación o registro y el de licitación, cuando no se hubiera llevado a cabo precalificación, deberá publicarse en los siguientes métodos:

- i. *Publicidad nacional:* Toda licitación para bienes u obras debe incluir publicidad nacional. Dicha publicidad consiste en que el anuncio de la precalificación o registro, y el de la licitación cuando no hubiere invitación restringida a las firmas precalificadas, debe publicarse por lo menos dos veces en un período de amplia circulación nacional o, a opción del Prestatario, una vez en dos periódicos de amplia circulación nacional.
- ii. *Publicidad internacional:* Cuando se llevan a cabo licitaciones cuyo valor estimado sea igual o exceda los montos establecidos para licitación pública internacional, además de la publicidad nacional a que se refiere el párrafo (i) antes mencionado, el Prestatario debe llevar a

cabo publicidad internacional. Este consiste en que el anuncio de precalificación o de registro y el de licitación, cuando no se hubiere llevado a cabo precalificación, deben publicarse en el periódico de las Naciones Unidas Development Business. Para el caso de obras grandes o complejas, se puede establecer el requisito, a criterio del Banco y con la concurrencia del Prestatario, de publicidad adicional en un periódico o en una revista técnica reconocida, ambos de amplia circulación internacional.

El texto de los anuncios de convocatoria a licitación deberá contar con la conformidad previa del Banco y expresar, por lo menos, lo siguiente:

- A. la descripción del proyecto, el objeto de la licitación y el origen de los fondos destinados a financiar el costo de las adquisiciones de las obras;
- B. el hecho de que el proyecto objeto de la licitación será financiado parcialmente por el Banco, y que la adquisición de bienes o la contratación de obras con dicho financiamiento deberá sujetarse a las disposiciones del correspondiente contrato de préstamo;
- C. la descripción general del equipo, maquinaria y materiales requeridos, así como de la obra, con los volúmenes o cantidades de trabajo, sus partes principales y el plazo para su ejecución;
- D. la oficina o el lugar, día y hora en que se podrá retirar los documentos de la licitación incluyendo bases, planos y especificaciones, así como un borrador del contrato;
- E. la oficina donde se deberán entregar las propuestas y la autoridad que ha de resolver su aprobación y adjudicación; y

F. el lugar, día y hora en que se abrirán las propuestas en presencia de los oferentes o de sus representantes.

Es conveniente que la publicidad se lleve a cabo en uno o más de los idiomas oficiales del Banco (español, inglés, francés y portugués), para facilitar la competencia de empresas internacionales. Cuando se use más de un idioma, deberá indicarse en los documentos de licitación y en los contratos cuál prevalecerá en caso de conflictos de interpretación (párrafo 3.5 de las PBPA).

**MERCOSUR.**

No contiene ninguna disposición al respecto.

**TLC.**

Las disposiciones son similares a las que figuran en el Acuerdo sobre Compras del Sector Público de la OMC.

**GRUPO ANDINO.**

No contiene ninguna disposición al respecto.

**MERCADO COMUN CENTROAMERICANO.**

No contiene ninguna disposición al respecto.

**CARICOM.**

No contiene ninguna disposición al respecto.

**ACUERDO DEL GRUPO DE LOS TRES.**

Contempla una disposición similar a la que figura en el Acuerdo sobre Compras del Sector Público de la OMC (Artículo 15-11). Sin embargo, dicho Artículo no se aplica en su totalidad a Colombia y Venezuela. Para estos países solamente se

requiere una descripción de los bienes y servicios a ser adquiridos, la dirección a la que debe enviarse la solicitud para participar y el plazo de recepción de ofertas.

### **ACUERDOS BILATERALES CON MÉXICO.**

Según lo estipulado en los Artículos 14-11 del Acuerdo México-Bolivia y 12-11 del Acuerdo México-Costa Rica, las entidades publicarán una invitación a participar para todas las clases de compras previstas, salvo en el caso de que la licitación sea restringida (14-16 y 12-16 respectivamente), en la publicación correspondiente que se indica en el anexo correspondiente al Artículo 14-11 del Acuerdo México-Bolivia y 12-11 del Acuerdo México - Costa Rica.

La invitación habrá de hacerse en forma de propuesta de compra, en la que se indicarán la modalidad de la compra, su naturaleza y volumen, las fechas de entrega, la dirección a la que habrán de enviarse las solicitudes, las ofertas y cualquier otra información, así como los requisitos económicos y técnicos, y el monto y las condiciones de pago.

Si después de la publicación de una invitación a participar, pero antes de que venza el plazo fijado para la apertura o la recepción de las ofertas, una entidad estima necesario efectuar modificaciones o reexpedir la convocatoria o las bases de la licitación, dicha entidad habrá de asegurarse de que se dé a la nueva convocatoria o a las nuevas bases de licitación la misma difusión que se haya dado a la documentación original.

### **ACUERDOS BILATERALES CON CHILE.**

No contiene ninguna disposición al respecto.

#### ***1.7.5.4 Procedimientos de licitación selectiva.***

### **OMC.**

El Artículo X del ACSP estipula los procedimientos de licitación. De acuerdo a procedimientos de licitación selectiva, las entidades invitarán a participar al mayor

número de proveedores nacionales y de proveedores de las otras Partes, que sea compatible con el funcionamiento eficiente del sistema de compras. Los proveedores deberán seleccionarse en forma equitativa y no discriminatoria.

Las entidades que mantengan listas de proveedores calificados podrán seleccionar entre los proveedores incluidos en dichas listas a los que serán convocados a licitar en una compra determinada. En el proceso de selección, se dará igualdad de oportunidades a los proveedores que figuren en las listas.

A los proveedores que soliciten participar en una compra determinada, se les permitirá presentar una oferta que será tomada en consideración si hay tiempo suficiente para concluir el proceso de calificación. El número de proveedores adicionales sólo estará limitado por razones de funcionamiento eficaz del sistema de compras.

Las solicitudes de participación en una licitación selectiva podrán enviarse por télex, telegrama o facsímil.

En el caso en que una entidad no convoque o admita en la licitación a un proveedor, estará obligada, a solicitud de dicho proveedor, a proporcionar información pertinente sobre las razones de su proceder.

#### **BID.**

Para contratos de obras grandes o de naturaleza compleja, el Banco requiere que se lleve a cabo una etapa de precalificación. El Prestatario también puede requerir precalificación para la adquisición de bienes o servicios muy especializados, o cuando lo estime conveniente. La precalificación debe basarse exclusivamente en la capacidad de los contratistas para llevar a cabo las obras en forma satisfactoria. Los criterios para evaluar esa capacidad suelen ser:

1. Experiencia y resultados obtenidos en trabajos similares;

2. Personal y equipo disponibles;
3. Situación financiera sólida;
4. Existencia de otras obligaciones o de obligaciones o compromisos pendientes o futuros que puedan competir con la ejecución de las obras de la licitación de que se trate; y
5. Juicios o arbitrajes durante los últimos cinco años con motivo de contratos anteriores o en ejecución.

En los procedimientos de precalificación y en aquéllos para efectuar la inscripción en los registros de oferentes de que trata el próximo párrafo, no pueden establecerse como condiciones para precalificar o registrarse requisitos que impidan o dificulten la participación de empresas extranjeras o que atenten contra el principio de igualdad de los postulantes (párrafo 3.7 (a) de las PBPA).

El registro de posibles oferentes es una forma de precalificación aceptada por el Banco. Los registros deben: (i) estar abiertos en forma permanente o que la apertura, ya sea para actualización de datos de firmas registradas o para la incorporación de nuevas firmas, se lleve a cabo con frecuencia; (ii) estén abiertos con motivo de licitaciones que se realicen para los proyectos que se financian con préstamos del Banco; y (iii) no incluyan requisitos que dificulten o impidan la participación de empresas extranjeras.

#### **MERCOSUR.**

No contiene ninguna disposición al respecto.

#### **TLC.**

Contempla una disposición similar a la que figura en el Acuerdo sobre Compras del Sector Público de la OMC (Artículo 1011).

#### **GRUPO ANDINO.**

No contiene ninguna disposición al respecto.



### **MERCADO COMUN CENTROAMERICANO.**

No contiene ninguna disposición al respecto.

### **CARICOM.**

No contiene ninguna disposición al respecto.

### **ACUERDO DEL GRUPO DE LOS TRES.**

El artículo 15-12 contempla una disposición similar a la que figura en el Acuerdo sobre Compras del Sector Público de la OMC. Sin embargo, el artículo 15-12 no se aplica a Colombia y Venezuela. Si estos países decidieran establecer procedimientos de licitación selectiva en sus propias legislaciones deberán aplicar las disposiciones del Artículo 15-12.

### **ACUERDOS BILATERALES CON MÉXICO.**

Los artículos 14-12 del Acuerdo México-Bolivia y 12-12 del Acuerdo México-Costa Rica contemplan disposiciones similares a las que figuran en el Acuerdo sobre Compras del Sector Público de la OMC. Sin embargo, las disposiciones relativas al procedimiento de licitación selectiva no se aplicarán a Costa Rica hasta tanto la legislación costarricense no regule y desarrolle ese procedimiento (Anexo 9-4 al artículo 12-02).

### **ACUERDOS BILATERALES CON CHILE.**

No contiene ninguna disposición al respecto.

#### ***1.7.5.5 Plazos para la licitación y entrega.***

### **OMC.**

El artículo XI del ACSP estipula que al fijar un plazo, las entidades habrán de dar a los proveedores tiempo suficiente para preparar y presentar las ofertas antes del cierre de la licitación. Por consiguiente, habrán de tener en cuenta factores tales

como la complejidad de la compra, el grado previsto de subcontratación y el tiempo que normalmente se requiere para remitir las ofertas por correo, tanto desde el extranjero como desde cualquier punto del territorio nacional.

Al establecer la fecha límite para la entrega, habrá que tener en cuenta factores tales como la complejidad de la compra, el grado previsto de subcontratación, el tiempo previsto y el que razonablemente se requiere para la producción, almacenamiento y transporte de bienes, etc.

Los plazos para la licitación y la entrega serán los siguientes:

*Procedimientos de licitación abierta:* No menos de 40 días contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria.

*Procedimientos de licitación selectiva:* 1) Si el procedimiento no implica la utilización de una lista permanente de proveedores calificados, el plazo no podrá ser inferior a 25 días contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria. El plazo para la recepción de ofertas no será inferior a 40 días contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria. 2) Si el procedimiento conlleva la utilización de una lista permanente de proveedores calificados, el plazo para la recepción de ofertas no será inferior a 40 días contados a partir de la fecha de la primera invitación a licitar.

Los plazos mencionados podrían reducirse en determinadas circunstancias:

1. Cuando se haya publicado otra convocatoria dentro de un período no menor de cuarenta días ni mayor de doce meses, y si dicha convocatoria contiene toda la información necesaria para la invitación a participar, el plazo de cuarenta días para la recepción de las ofertas podrá reducirse, en general, a no menos de veinticuatro días, pero en ningún caso a menos de diez.

2. Cuando se trate de una segunda publicación, o de una publicación subsecuente en el caso de contratos recurrentes, el plazo de cuarenta días para la recepción de las ofertas podrá reducirse, en general, a no menos de veinticuatro días.
3. Cuando por razones de urgencia debidamente justificadas, la entidad estime que no pueden cumplirse los plazos normales, podrán reducirse dichos plazos, pero en ningún caso a menos de diez días contados a partir de la fecha de publicación de la invitación a licitar.
4. Para las compras mediante licitación selectiva, efectuadas por entidades de niveles subcentrales del gobierno y las empresas estatales, los plazos podrán fijarse por mutuo acuerdo entre la entidad y los proveedores seleccionados. De no llegarse a un acuerdo, la entidad podrá fijar un plazo suficientemente amplio para que los proveedores puedan presentar sus ofertas, si bien dicho plazo no podrá, en ningún caso, ser inferior a diez días.

**BID.**

El plazo para presentar los documentos de precalificación debe ser de por lo menos 45 días calendario contados desde la fecha del último aviso de precalificación (artículo 3.7 (d) de las PBPA).

Para licitación pública internacional, se deberá establecer un plazo de por lo menos 45 días calendario a partir de la fecha de la última publicación de invitación a licitación o de la fecha en que se disponga de los documentos de licitación, la que fuere posterior, hasta la apertura de las ofertas (artículo 3.10 (a) de las PBPA).

Cuando se trate de obras civiles grandes o complejas, los contratistas deberán contar con un plazo máximo de 90 días que les permita, entre otros aspectos, averiguar condiciones de trabajo y de legislación nacional, realizar investigaciones técnicas y de disponibilidad de mano de obra in-situ. Durante el análisis de cada operación se establece si corresponde aplicar el plazo de 45 o el de 90 días y esa decisión se incorpora en los documentos del préstamo dirigidos al Directorio del Banco (Artículo 3.10 (a) de las PBPA).

El plazo para servicios de consultoría es de 30 días calendario a partir de la fecha de publicación.

**MERCOSUR.**

No contiene ninguna disposición al respecto.

**TLC.**

El artículo 1013 contempla similares disposiciones a las que figuran en el Acuerdo sobre Compras del Sector Público de la OMC.

**GRUPO ANDINO.**

No contiene ninguna disposición al respecto.

**MERCADO COMÚN CENTROAMERICANO.**

No contiene ninguna disposición al respecto.

**CARICOM.**

No contiene ninguna disposición al respecto.

**ACUERDO DEL GRUPO DE LOS TR**

El artículo 15-13 contiene una disposición similar a la que figura en el Acuerdo sobre Compras del Sector Público de la OMC. Sin embargo no se aplican Colombia y Venezuela en su totalidad y solamente se aplica cuando sean consistentes con sus respectivas legislaciones nacionales. En este caso, las

legislaciones nacionales requieren: (a) Los plazos deben otorgar suficiente tiempo para la preparación y presentación de ofertas antes del cierre de los procedimientos de licitación; (b) las entidades deberán tomar en cuenta factores tales como la complejidad de las adquisiciones, el grado previsto de subcontratación y el tiempo que normalmente se requiera para transmitir las ofertas por correo, tanto desde lugares en el extranjero, como dentro del territorio nacional; y al establecer la fecha límite para la recepción de ofertas o de solicitudes de admisión a la licitación, considerará debidamente o las demoras en la publicación.

#### **ACUERDOS BILATERALES CON MÉXICO.**

Los artículos 14-13 del Acuerdo México-Bolivia y 12-13 del Acuerdo México-Costa Rica contienen una disposición similar a la que figura en el Acuerdo sobre Compras del Sector Público de la OMC.

#### **ACUERDOS BILATERALES CON CHILE.**

No contiene ninguna disposición al respecto.

#### ***1.7.5.6 Bases de la licitación.***

##### **OMC.**

El artículo XII del a ACSP estipula que si una entidad autoriza que se presenten ofertas en varios idiomas, uno de ellos habrá ser obligatoriamente uno de los idiomas oficiales de la OMC (inglés, francés o español).

Las bases de la licitación habrán de incluir toda la misma información que la convocatoria de compra, así como cualquier otra información: dirección a la que deberán remitirse las ofertas y la información, el idioma o idiomas en los que deben remitirse las ofertas y otros documentos, la fecha y hora de cierre del plazo

de presentación de ofertas, la fecha y hora de apertura de las ofertas y las personas autorizadas a asistir a dicha apertura, las especificaciones técnicas y cualesquiera otros términos y condiciones, las condiciones de pago y los criterios para la adjudicación del contrato.

Las entidades están obligadas a proporcionar las bases de licitación a solicitud de cualquier proveedor que participe o solicite participar en los procedimientos de licitación, y responderán sin demora a toda solicitud razonable de aclaraciones sobre dichos procedimientos de licitación.

### **BID.**

Claridad y contenido. Deben describirse en los documentos cuidadosamente y con todo el detalle que se requiera los bienes, obras o servicios a ser provistos; se debe evitar incluir condiciones o requisitos que dificulten la participación de contratistas calificados; y deben indicarse claramente los criterios a ser empleados en la evaluación y comparación de ofertas. El detalle y la complejidad de los documentos puede variar según la naturaleza de la licitación, pero por lo general estos documentos deben incluir: el llamado a licitación; instrucciones generales a los oferentes; instrucciones especiales a los oferentes; condiciones generales del contrato; condiciones especiales del contrato; lista de bienes, servicios conexos y plan de entregas; especificaciones técnicas, criterios de evaluación; y formularios tipo: de oferta y listas de precios, declaración de comisiones y gratificaciones; garantía de mantenimiento de oferta; declaración de nacionalidad de la empresa y de origen de bienes; formulario de contrato; garantía de cumplimiento; garantía por anticipo y autorización del fabricante (párrafo 3.8 (a) de las PBPA).

Precio de los documentos. Si se fija un precio a los documentos de licitación, éste debe reflejar el costo de su reproducción y en ningún caso ser tan alto como para desalentar a la competencia (párrafo 3.8 (b) de las PBPA).

Libre acceso al Prestatario. El Prestatario deberá estar disponible, una vez retirados los documentos de licitación y hasta un plazo razonable (p.eje., 10 días calendario) antes de la apertura de ofertas, para contestar preguntas o formular aclaraciones a los oferentes sobre los documentos de la licitación. Estas consultas serán contestadas a la brevedad por el Prestatario y las respectivas aclaraciones deberán ser puestas en conocimiento de los demás interesados que hayan retirado los documentos de la licitación. No se darán a conocer los nombres de las empresas que pidieron las aclaraciones (párrafo 3.8 (c) de las PBPA).

**MERCOSUR.**

No contiene ninguna disposición al respecto.

**TLC.**

El artículo 1013 contiene una disposición similar a la que figura en el Acuerdo sobre Compras del Sector Público de la OMC.

**GRUPO ANDINO.**

No contiene ninguna disposición al respecto.

**MERCADO COMÚN CENTROAMERICANO.**

No contiene ninguna disposición al respecto.

**CARICOM.**

No contiene ninguna disposición al respecto.

**ACUERDO DEL GRUPO DE LOS TRES.**

El artículo 15-14 contiene una disposición similar a la que figura en el Acuerdo sobre Compras del Sector Público de la OMC. Sin embargo, el mencionado artículo no se aplica a Colombia y Venezuela. Los requisitos de los pliegos de licitación son menores para estos dos países y consistentes con sus legislaciones nacionales.

## **ACUERDOS BILATERALES CON MÉXICO.**

Los artículos 14-14 del Acuerdo México-Bolivia y 12-14 del Acuerdo México-Costa Rica contienen una disposición similar a la que figura en el Acuerdo sobre Compras del Sector Público de la OMC.

## **ACUERDOS BILATERALES CON CHILE.**

No contiene ninguna disposición al respecto.

### ***1.7.5.7 Presentación, recepción y apertura de ofertas y adjudicación de contratos.***

#### **OMC.**

*Presentación:* Generalmente, se presentarán las ofertas, ya sea directamente o por correo, o si se autoriza explícitamente, por télex, telegrama o facsímil. Si se utiliza un medio de transmisión electrónica, la entidad deberá confirmar sin demora por carta o cualquier otro medio electrónico permitido la recepción de la oferta.

El contenido del télex, del telegrama o del facsímil, prevalecerá en el caso en que haya diferencias o contradicciones entre éste y cualquier otra documentación que se reciba después de que se haya cerrado el plazo para la recepción de ofertas (Artículo XIII.1).

*Recepción de ofertas:* Ninguna entidad sancionará al proveedor cuya oferta se reciba después de que se haya cerrado el plazo fijado, si el retraso se debe exclusivamente a un descuido por parte de la entidad (Artículo XIII.2).

*Apertura de ofertas:* Las ofertas se recibirán y abrirán con arreglo a los procedimientos y en las condiciones que garanticen la transparencia y la regularidad del proceso, de conformidad con las disposiciones del ACSP con respecto a trato nacional y no discriminación. La información relativa a la apertura



de las ofertas quedará a disposición de las autoridades competentes de la Parte respectiva para que pueda ser utilizada a efectos de proporcionar información o impugnar el proceso al amparo de los mecanismos de impugnación o de solución de controversias (Artículo XIII.3).

*Adjudicación de contratos:* Las entidades están obligadas por ley a adjudicar los contratos al licitante que "se determine será capaz de cumplir los términos del contrato" y que presente a) la oferta de precio más bajo, o b) la oferta más ventajosa de acuerdo con los criterios específicos de valuación establecidos en la convocatoria o en las bases de la licitación.

No será necesario cumplir los requisitos anteriores si la entidad que realiza la compra decide, por motivos de interés público, no adjudicar el contrato. La entidad habrá de comunicárselo directamente a los proveedores o insertar un aviso de adjudicación de contrato en la publicación pertinente en el plazo de los 72 días siguientes a la adjudicación del contrato (Artículo XIII.4).

Cláusulas optativas: No se utilizarán cláusulas optativas con el propósito de evitar las disposiciones del Acuerdo (Artículo XIII.5).

## **BID.**

Según lo estipulado en el párrafo 3.10 de las Políticas Básicas y Procedimientos de Adquisiciones del BID, las ofertas deberán presentarse por escrito y en sobres cerrados y ser guardados en lugar seguro. Deberán estar firmadas por los representantes legales de los oferentes y cumplir los requisitos establecidos en los documentos de licitación. Serán abiertas en público en el lugar y hora previstos.

Al acto de apertura podrán asistir los representantes de los oferentes y del Banco. Las ofertas recibidas con posterioridad a la fecha establecida para su presentación serán devueltas sin abrir.

Durante la ceremonia pública pero con posterioridad a la presentación de la oferta principal, se leerán en voz alta los nombres de los oferentes, el precio de cada oferta y el plazo. De todo lo actuado se levantará acta, que será suscrita por el representante del Prestatario y por lo postores presentes que deseen hacerlo.

La licitación se adjudicará al oferente cuya propuesta haya sido evaluada como la más baja, se ajuste substancialmente a los documentos de licitación y a normas de capacidad y responsabilidad financiera. Se requiere la aprobación previa del Banco para proceder a la adjudicación de un contrato (párrafo 3.11 de las PBPA).

**MERCOSUR.**

No contiene ninguna disposición al respecto.

**TLC.**

Contiene una provisión similar a la que figura en el Acuerdo sobre Compras del Sector Público de la OMC.

**GRUPO ANDINO.**

No contiene ninguna disposición al respecto.

**MERCADO COMÚN CENTROAMERICANO.**

No contiene ninguna disposición al respecto.

**CARICOM.**

No contiene ninguna disposición al respecto.

**ACUERDO DEL GRUPO DE LOS TRES.**

El artículo 15-15 contiene una disposición similar a la que figura en el Acuerdo sobre Compras del Sector Público de la OMC. Sin embargo, no se aplica a Colombia y Venezuela.

Las entidades utilizarán procedimientos para la presentación, recepción y apertura de ofertas y adjudicación de contratos que sean consistentes con lo siguiente: (a) Las ofertas serán presentadas por escrito y directamente ante la entidad o el Consulado de Colombia y Venezuela donde está localizado el proveedor; y (b) las ofertas echas por teléfono, télex, telegrama, facsímil u otro medio de transmisión no están permitidas.

Todas las ofertas deberán ser recibidas y abiertas de acuerdo con los procedimientos y condiciones que garanticen la regularidad de tales actos. Las ofertas y la adjudicación de los contratos deberán ser llevados a cabo de acuerdo con los criterios especificados en la invitación o los documentos de licitación.

#### **ACUERDOS BILATERALES CON MÉXICO.**

Los artículos 14-15 del Acuerdo México-Bolivia y 12-15 del Acuerdo México-Costa Rica contienen una provisión similar a la que figura en el Acuerdo sobre Compras del Sector Público de la OMC.

#### **ACUERDOS BILATERALES CON CHILE.**

No contiene ninguna disposición al respecto.

#### ***1.7.5.8 NEGOCIACIÓN CON LOS LICITANTES.***

##### **OMC.**

Puede recurrirse a los procedimientos de negociación en el marco de una compra en la que la entidad haya manifestado su deseo de hacerlo en la invitación a participar, o cuando, a juzgar por la evaluación, ninguna oferta sea con claridad la más ventajosa de acuerdo con los criterios específicos de valuación establecidos en la convocatoria o en las bases de la licitación. En este contexto, la eliminación de los participantes se realizará conforme a los criterios establecidos en las bases

de licitación. En el caso en que se modifiquen dichos criterios, deberá darse a todos los demás participantes la oportunidad de presentar nuevas ofertas (Artículo XIV de la ACSP).

**BID.**

Procedimientos de negociación con todos los oferentes permitidos dentro del contexto de la contratación directa. Asimismo, se utiliza las negociaciones en el contexto de licitación pública para contratación de servicios de consultoría con el oferente que obtuvo la oferta técnica evaluada como la mejor en la determinación del precio del contrato. Si no se llega a un acuerdo con el oferente cuya oferta fuera evaluada como la mejor, la entidad puede negociar con el oferente de la segunda mejor oferta.

**MERCOSUR.**

No contiene ninguna disposición al respecto.

**TLC.**

El artículo 1014 contiene una disposición similar a la que figura en el Acuerdo sobre Compras del Sector Público de la OMC.

**GRUPO ANDINO.**

No contiene ninguna disposición al respecto.

**MERCADO COMÚN CENTROAMERICANO.**

No contiene ninguna disposición al respecto.

**CARICOM.**

No contiene ninguna disposición al respecto.

**ACUERDO DEL GRUPO DE LOS TRES.**

No contiene disposiciones con respecto a negociaciones con licitantes.

#### **ACUERDOS BILATERALES CON MÉXICO.**

No contiene disposiciones con respecto a negociaciones con licitantes.

#### **ACUERDOS BILATERALES CON CHILE.**

No contiene ninguna disposición al respecto.

#### ***1.7.5.9 Licitación restringida.***

#### **OMC.**

No es necesario aplicar las disposiciones que rigen los procedimientos de licitación abierta y selectiva, siempre y cuando se cumplan ciertas condiciones. Si se utilizan los procedimientos de limitación restringida, la entidad se pondrá en contacto con los proveedores a título individual. Sin embargo, sólo se recurrirá a esta modalidad cuando se justifique por alguno de los motivos expuestos en el Artículo XV y no como medio de discriminación entre proveedores.

Entre estos motivos, cabe señalar: la falta de ofertas en un procedimiento abierto o de licitación selectiva; la falta de competencia por motivos técnicos relacionados con la protección de patentes o derechos de propiedad; motivos de extrema urgencia o condiciones muy ventajosas que sólo se mantendrán por muy poco tiempo; necesidad de que el proveedor original haga entregas adicionales, compra de prototipos de un producto desarrollado para un contrato de investigación o experimento particular; necesidad de recibir servicios de construcción adicionales no incluidos, pero sí previstos, en el contrato original, y que la compra de los bienes se haya realizado en un mercado de productos básicos (Artículo XV del ACSP).

#### **BID.**

Licitación privada (párrafo 4.1 (b) de las PBPA). La licitación privada es una figura similar a la licitación pública, pero las invitaciones se hacen en forma expresa a determinadas empresas y no por anuncio público. Estas empresas deben ser firmas calificadas; seleccionadas en forma no discriminatoria; incluyendo, siempre que sea posible, a empresas elegibles extranjeras; e invitando a un número de firmas suficientemente amplio como para asegurar precios competitivos. En general, se aplican a esta figura los mismos principios y políticas que a la licitación pública, salvo como se ha expresado, en materia de publicidad y a las reglas sobre márgenes de preferencia, que no proceden. Este método de adquisiciones, que debe ser previamente autorizado por el Banco, puede resultar apropiado en casos como los siguientes:

- i. Contratos de menor cuantía;
- ii. Fracaso de la licitación pública;
- iii. Bienes a ser adquiridos altamente especializados o complejos;
- iv. Número limitado de proveedores de un determinado bien o servicio requerido;
- v. Bienes críticos requeridos con urgencia; o
- vi. Estandarización de equipo.

#### **MERCOSUR.**

No contiene ninguna disposición al respecto.

#### **TLC.**

El artículo 1016 contiene una disposición similar a la que figura en el Acuerdo sobre Compras del Sector Público de la OMC.

#### **GRUPO ANDINO.**

No contiene ninguna disposición al respecto.

#### **MERCADO COMÚN CENTROAMERICANO.**

No contiene ninguna disposición al respecto.

#### **CARICOM.**

No contiene ninguna disposición al respecto.

#### **ACUERDO DEL GRUPO DE LOS TRES.**

El artículo 15-16 contiene una disposición similar a la que figura en el Acuerdo sobre Compras del Sector Público de la OMC. Sin embargo, no se aplica a Colombia y Venezuela. Estos países no utilizarán procedimientos de licitación restringida u otros procedimientos de selección de manera que disminuyan o eliminen los beneficios del Acuerdo.

#### **ACUERDOS BILATERALES CON MÉXICO.**

Los artículos 14-16 del Acuerdo México-Bolivia y 12-16 del Acuerdo México-Costa Rica contienen una disposición similar a la que figura en el Acuerdo sobre Compras del Sector Público de la OMC.

#### **ACUERDOS BILATERALES CON CHILE.**

No contiene ninguna disposición al respecto.

#### **(GLOSARIO DE SIGLAS)**

- ACSP-OMC - Acuerdo sobre Compras del Sector Público del OMC.
- ALCA - Área de Libre Comercio de las Américas.
- BID - Banco Interamericano de Desarrollo (Banco).
- CARICOM - Mercado Común del Caribe.
- CEPAL - Comisión Económica para América Latina.
- Grupo de los Tres - Colombia, México y Venezuela.
- OEA - Organización de Estados Americanos
- OMC - Organización Mundial del Comercio.
- MERCOSUR - Mercado Común del Cono Sur.

- Pacto Andino - Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela.
- PBPA-BID - Políticas Básicas y Procedimientos de Adquisiciones del BID.
- TLC - Tratado de Libre Comercio de América del Norte.



**CAPÍTULO II**  
**LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD**

## **2.1. Reseña histórica de la Comisión Federal de Electricidad.**

En el último cuarto del siglo diecinueve los ciudadanos mexicanos empezaron a usar máquinas eléctricas en la industria, especialmente en el sector minero, y en menor grado en el alumbrado público.

La primera planta de generación eléctrica (de carbón) fue instalada en 1879 en León, Guanajuato para ser usada por la compañía textil La Americana.

En 1889, la primera planta hidroeléctrica inició operaciones en Batopilas, Chihuahua para la industria minera. Al mismo tiempo, el gobierno mexicano vendió concesiones muy lucrativas para la electrificación de las ciudades; la primera de éstas, en 1881, fue vendida a Mexicana de Gas y Luz Eléctrica para proporcionar servicio eléctrico a la ciudad de México.

El exceso en la producción que no se necesitaba para la industria se vendía en las áreas circundantes para uso comercial y residencial. Para 1889, México tenía una capacidad de generación de 31 MW de los cuales el 39 por ciento era hidroeléctrico y el 61 por ciento termoeléctrico.

En un principio tanto la generación como la transmisión y distribución de la electricidad era controlada por compañías privadas integradas verticalmente.

De 1890 a 1905, casi todas las compañías eran propiedad de mexicanos. Al principio, estas compañías eran muy pequeñas y se encontraban altamente dispersas y fueron establecidas en las áreas más ricas y más industrializadas, dejando a las áreas rurales sin el servicio. Entre 1887 y 1910, se establecieron más de un centenar de compañías de luz y fuerza, casi todas ellas en la parte central de México.

A partir de la Revolución Mexicana de 1910, se observó un flujo sostenido y gradual de capital extranjero, principalmente de Canadá, los Estados Unidos y Alemania, los cuales desplazaron completamente al capital mexicano para los años treinta. Para 1935 el capital canadiense representaba más del 50 por ciento de la inversión total en el sector (cerca de \$175 millones de dólares), seguido por los Estados Unidos con \$90 millones de dólares mientras que la inversión de Alemania se enfocaba en el equipo eléctrico.

Para 1910 la capacidad de generación de México era de 50 MW y el 80 por ciento de esa capacidad era propiedad de la Compañía Mexicana de Luz y Fuerza (MLP), con sede principal en Toronto, Canadá.

Este crecimiento en la capacidad de generación se debió principalmente a la construcción en México del primer proyecto hidroeléctrico propiedad de MLP - la planta Necaxa en el estado de Puebla.

Desde 1902 hasta 1933, la generación, transmisión y distribución mexicana fueron dominadas por tres compañías extranjeras con una fuerte tendencia hacia el monopolio: MLP, Impulsora de Empresas Eléctricas (Impulsora) y la Compañía Eléctrica de Chapala (CEC) con sede en Guadalajara.

MLP tenía prácticamente un monopolio absoluto sobre la generación eléctrica en la zona central del país alrededor de la ciudad de México; Impulsora controlaba tres sistemas interconectados en el norte, y la CEC controlaba el sistema eléctrico de occidente. Estas tres compañías adquirieron los activos de las pequeñas y dispersas compañías y extendieron sus redes de transmisión y distribución hacia los mercados más atractivos económicamente, en las ciudades en las cuales ellas operaban.

La Constitución de 1917, promulgada al final de la Revolución Mexicana, abrió la posibilidad de la intervención estatal y la regulación de la economía, incluyendo al sector eléctrico. Sin embargo, la regulación estatal del sector eléctrico creció muy lentamente. El período 1920-1938 se caracterizó por la consolidación de los monopolios (las compañías más importantes absorbieron a las pequeñas) y aumentos en las tarifas a los consumidores.

El primer esfuerzo para regular la industria eléctrica fue la creación de la Comisión Nacional para el Fomento y Control de la Industria de Generación en 1922. Este primer intento regulador fue en respuesta a la presión de los consumidores que protestaban por las tarifas arbitrarias y monopolísticas de las compañías.

En 1926 esta comisión fue reestructurada como la Comisión Nacional de Fuerza Motriz la cual trató de prevenir los peores abusos monopolísticos mientras continuaba tratando de atraer a la inversión privada.

En 1937, México tenía 18.3 millones de habitantes de los cuales, únicamente siete millones (38%) contaban con servicio de Energía Eléctrica, proporcionado con serias dificultades por tres empresas privadas. La oferta no satisfacía la demanda, las interrupciones de luz eran constantes y las tarifas muy elevadas. Además, esas empresas se enfocaban a los mercados urbanos más rentables, sin contemplar en sus planes de expansión a las poblaciones rurales, donde habitaba más de 62% de la población.

Para dar respuesta a esas situaciones que no permitían el desarrollo económico del país, el Gobierno Federal decidió crear el 14 de agosto de 1937, la **Comisión Federal de Electricidad**, que en una primera etapa se dio a la tarea de construir plantas generadoras para satisfacer la demanda, y con ello beneficiar a más

mexicanos mediante el bombeo de agua de riego, el arrastre y la molienda; pero sobre todo, con alumbrado público y para casas habitación.

En 1938, El Congreso promulgó el Acta de Servicio Público de la Electricidad que establecía una fuerte regulación federal del sector eléctrico.

Los primeros proyectos de CFE se emprendieron en Teloloapan, Guerrero; Pátzcuaro, Michoacán; Suchiate y Xíia, en Oaxaca, y Ures y Altar, en Sonora. En 1938, la empresa tenía apenas una capacidad de 64 Kw, misma que, en ocho años, aumentó hasta alcanzar 45,594 Kw. Entonces, las compañías privadas dejaron de invertir y nuestra empresa se vio obligada a generar energía para que éstas la revendieran.

En respuesta a la subinversión en el sector eléctrico, se inició un proceso oscilante de nacionalización: la CFE recibió instrucciones de comprar (a precios deprimidos) los activos eléctricos existentes y construir nuevos activos para la generación, transmisión y distribución financiados con recursos públicos. En 1944 la CFE compró a la CEC, la tercera en tamaño de las compañías privadas extranjeras y construyó su primera planta generadora de gran escala, Ixtapantongo. Durante los años cuarenta y cincuenta la CFE adquirió y consolidó cientos de monopolios de electricidad regionales y los convirtió en una sola empresa con estándares técnicos comunes. De 1939 a 1950, el 82 por ciento de la inversión en el sistema de la energía eléctrica provino de recursos públicos y se dedicó a expandir el sistema de la CFE; únicamente el 18 por ciento de la inversión total vino de las compañías privadas durante el mismo período.

En 1960, de los 2,308 MW de capacidad instalada en el país, CFE aportaba 54%; la Mexican Light, 25%; la American and Foreign, 12%, y el resto de las compañías, 9%. Sin embargo, a pesar de los esfuerzos de generación y electrificación, para esas fechas apenas 44% de la población contaba con electricidad. Tal situación del Sector Eléctrico Mexicano motivó al entonces

Presidente Adolfo López Mateos a nacionalizar la Industria Eléctrica, el 27 de septiembre de 1960.

A partir de entonces, se comenzó a integrar el Sistema Eléctrico Nacional, extendiendo la cobertura del suministro y acelerando la industrialización del país. Para ello, el Estado mexicano adquirió los bienes e instalaciones de las compañías privadas, mismas que operaban con serias deficiencias, por la falta de inversión y los problemas laborales.

Para 1961, la capacidad total instalada en el país ascendía a 3,250 MW. CFE vendía 25% de la energía que producía y su participación en la propiedad de centrales generadoras de electricidad pasó de cero a 54%.

En poco más de 20 años, nuestra empresa había cumplido uno de sus más importantes cometidos: ser la entidad rectora en la generación de energía eléctrica. En esa década, la inversión pública se destinó en más de 50% a obras de infraestructura. Con parte de estos recursos se construyeron importantes centros generadores, entre ellos: Infiernillo y Temascal. En esos años se instalaron plantas generadoras por el equivalente a 1.4 veces lo hecho hasta entonces, alcanzando, en 1971, una capacidad instalada de 7,874 MW.

En 1976 se unificó la frecuencia eléctrica de 60 Hertz para todo el país. Esto se hizo a pesar de los obstáculos técnicos, sociales y de los sindicatos que se oponían a la conversión del equipo eléctrico existente que operaba a 50 Hertz.

Durante este período la CFE se adhirió a dos principios básicos:

1. Satisfacer la demanda creciente de electricidad, y
2. Mantener los precios de la electricidad bajos para promover la competitividad.

El éxito extraordinario de la CFE al conectar a millones de personas a la red eléctrica, logrando una cobertura casi universal, es una de las razones por las

cuales muchas personas en México apoyan el control del Estado de los servicios públicos.

Adicionalmente, la idea de justicia social se expandió para incluir un arreglo amplio de subsidios en los precios de la electricidad para los consumidores residenciales y agrícolas que en última instancia condujo a un sistema caracterizado por pérdidas financieras cuantiosas.

Al finalizar los 70, se superó el reto de sostener el mismo ritmo de crecimiento, al instalarse entre 1970 y 1980 centrales generadoras por el equivalente a 1.6 veces, para llegar a una capacidad instalada de 17,360 MW.

En la década de los 80, el crecimiento fue menos espectacular, principalmente por la disminución en la asignación de recursos. No obstante, en 1991 la capacidad instalada ascendía a 26,797 MW.

Actualmente, la capacidad instalada en el país es de 47,857 MW, de los cuales 46.51% corresponde a generación termoeléctrica de CFE; 21.70% a productores independientes de energía (PIE); 21.49% a hidroelectricidad; 5.43% a centrales carboeléctricas; 2.00% a geotérmica; 2.85% a nucleoelectrica, y 0.005% a eoloeléctrica.

Debe señalarse que, en los inicios de la Industria Eléctrica Mexicana operaban varios sistemas aislados, con características técnicas diferentes; llegando a coexistir casi 30 voltajes de distribución, siete de alta tensión para líneas de transmisión y dos frecuencias eléctricas de 50 y 60 Hertz.

Ello dificultaba el suministro de electricidad a todo el país, por lo que CFE definió y unificó los criterios técnicos y económicos del Sistema Eléctrico Nacional, normalizando los voltajes de operación, con la finalidad de estandarizar los equipos, reducir sus costos y los tiempos de fabricación, almacenaje e

inventariado. Luego, unificó la frecuencia a 60 hertz en todo el país e integró los sistemas de transmisión, en el Sistema Interconectado Nacional.

Otro rubro con logros contundentes, se refiere a la red de transmisión de electricidad, el cual se compone actualmente de: 47,485 kilómetros de líneas de 400, 230 y 161 Kv; 327 subestaciones de potencia con una capacidad de 136,994 MVA, y 46,873 kilómetros de líneas de subtransmisión de 138 kv y tensiones menores.

Por su parte, el sistema de distribución (que también estaba en ceros en 1937) cuenta actualmente con 1,551 subestaciones con 41,036MVA de capacidad; 6,786 circuitos de distribución con una longitud de 369,682 kilómetros; 991,104 transformadores de distribución con una capacidad de 32,458 MVA; 236,635 kilómetros de líneas secundarias de baja tensión y 606,051 kilómetros de acometidas.

## **2.2. Misión y objetivos de la Comisión Federal de Electricidad.**

### **Misión:**

- Asegurar, dentro de un marco de competencia y actualizado tecnológicamente, el servicio de energía eléctrica, en condiciones de cantidad, calidad y precio, con la adecuada diversificación de fuentes de energía.
- Optimizar la utilización de su infraestructura física, comercial y de recursos humanos.
- Proporcionar una atención de excelencia a nuestros clientes.
- Proteger el medio ambiente, promover el desarrollo social y respetar los valores de las poblaciones donde se ubican las obras de electrificación.



## **Objetivos:**

- Mantenernos como la empresa de energía eléctrica más importante a nivel nacional.
- Operar sobre las bases de indicadores internacionales en materia de productividad, competitividad y tecnología.
- Ser reconocida por nuestros usuarios como una empresa de excelencia que se preocupa por el medio ambiente, y está orientada al servicio al cliente.
- Elevar la productividad y optimizar los recursos para reducir los costos y aumentar la eficiencia de la empresa, así como promover la alta calificación y el desarrollo profesional de los trabajadores.

## **2.3. La Comisión Federal de Electricidad en la administración**

### **PUBLICA FEDERAL.**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en su Artículo 90 que:

La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

Las leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre éstas y las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos.

Por su parte, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en sus artículos 3º y 45º, nos señala que:

**Artículo 3º.-** El Poder Ejecutivo de la Unión se auxiliará en los términos de las disposiciones legales correspondientes, de las siguientes entidades de la Administración Pública Paraestatal:

**I.- Organismos descentralizados;**

II.- Empresas de participación estatal, instituciones nacionales de crédito, organizaciones auxiliares nacionales de crédito e instituciones nacionales de seguros y de fianzas, y

III.- Fideicomisos Públicos.

**Artículo 45.-** Son organismos descentralizados las entidades creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten.

A su vez, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales contempla para los organismos descentralizados que:

**Artículo 1o.-** La presente Ley, Reglamentaria en lo conducente del artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene por objeto regular la organización, funcionamiento y control de las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal.

Las relaciones del Ejecutivo Federal, o de sus dependencias, con las entidades paraestatales, en cuanto unidades auxiliares de la Administración Pública Federal, se sujetarán, en primer término, a lo establecido en esta Ley y sus disposiciones

reglamentarias y, sólo en lo no previsto, a otras disposiciones según la materia que corresponda.

**Artículo 2o.-** Son entidades paraestatales las que con tal carácter determina la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

### **2.3.1. Organismo descentralizado.**

La descentralización administrativa es “una forma de organización de entes que pertenecen al poder Ejecutivo, y los cuales están dotados de su propia personalidad jurídica y de autonomía jerárquica para efectuar tareas administrativas”<sup>1</sup>.

Los organismos descentralizados son creados por Ley del Congreso o por Decreto del Presidente de la República, el orden jurídico les reconoce una personalidad jurídica propia distinta de la del Estado, como consecuencia de ello, dichos organismos cuentan con patrimonio propio, gozan de autonomía jerárquica respecto al órgano central y realizan una función administrativa, es decir, su objeto, en tanto persona moral o colectiva, se refiere a cometidos estatales de naturaleza administrativa.

Los organismos descentralizados están regulados de manera específica por la Ley o el Decreto que los creó. En ese instrumento jurídico se expresa que son personas morales, y se especifican en su patrimonio, sus órganos de gobierno, su objeto y, en ocasiones, las formas en que el Estado supervisará su funcionamiento y, además, la autorización para que expidan su reglamentación interna cuando sea el caso.

---

<sup>1</sup> Martínez Morales, Rafael. Derecho Administrativo. Segunda Edición. Ed. Harla. México, D.F. 1994. Pág. 127

Asimismo, los órganos descentralizados poseen por disposición legal, una personalidad jurídica propia, que es distinta de la del Estado. Dicha personalidad les permitirá realizar los actos necesarios para el logro de su objeto y finalidad.

Estos organismos son distintos al Estado, jurídicamente hablando, pero como realidad política y sociológica, están ubicados dentro del gobierno.

Por otra parte, que los organismos descentralizados tengan patrimonio propio, es una consecuencia de poseer personalidad jurídica.

Contar con un patrimonio les implica adquirir, administrar y disponer de bienes y derechos. Es también la normatividad jurídica la que les confiere y regula a su patrimonio.

La mayoría de los Juristas señala que los bienes de los organismos descentralizados son bienes públicos.

El objeto de los organismos descentralizados consiste en efectuar determinadas tareas que le asigna el orden jurídico, las cuales están relacionadas con cometidos estatales de naturaleza administrativa, es decir, auxiliar en la función administrativa. En tanto personas morales, su objeto es producir, vender, operar o explotar bienes o servicios, según sea el caso.

Por tipo de labores, la Comisión Federal de Electricidad se agrupa en el sector de Energéticos.

Por último, la finalidad de los organismos descentralizados radica en satisfacer el interés de la colectividad, mediante la realización de la función administrativa y, por su conducto, cumplir ciertas atribuciones propias del Estado que requieren de mayor celeridad.

La Ley Federal de las Entidades Paraestatales, al respecto nos señala lo siguiente:

Son organismos descentralizados las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea:

- I. La realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias;
- II. La prestación de un servicio público o social; o
- III. La obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social.

En su artículo 15 señala que en las leyes o decretos relativos que se expidan por el Congreso de la Unión o por el Ejecutivo Federal para la creación de un organismo descentralizado se establecerán, entre otros elementos:

- I. La denominación del organismo;
- II. El domicilio legal;
- III. El objeto del organismo conforme a lo señalado en el artículo 14 de esta Ley;
- IV. Las aportaciones y fuentes de recursos para integrar su patrimonio así como aquellas que se determinen para su incremento;
- V. La manera de integrar el Órgano de Gobierno y de designar al Director General así como a los servidores públicos en las dos jerarquías inferiores a éste;
- VI. Las facultades y obligaciones del Órgano de Gobierno señalando cuáles de dichas facultades son indelegables;
- VII. Las facultades y obligaciones del Director General, quien tendrá la representación legal del Organismo;
- VIII. Sus Órganos de Vigilancia así como sus facultades; y

IX. El régimen laboral a que se sujetarán las relaciones de trabajo.

El órgano de gobierno deberá expedir el Estatuto Orgánico en el que se establezcan las bases de organización así como las facultades y funciones que correspondan a las distintas áreas que integren el organismo.

El estatuto orgánico deberá inscribirse en el Registro Público de Organismos Descentralizados.

En la extinción de los organismos deberán observarse las mismas formalidades establecidas para su creación, debiendo la Ley o Decreto respectivo fijar la forma y términos de su extinción y liquidación.

Cuando algún organismo descentralizado creado por el Ejecutivo deje de cumplir sus fines y su objeto o funcionamiento no resulte ya conveniente desde el punto de vista de la economía nacional o del interés público, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, atendiendo la opinión de la Dependencia Coordinadora del Sector que corresponda, propondrá al Ejecutivo Federal la disolución, liquidación o extinción de aquél. Asimismo podrá proponer su fusión, cuando su actividad combinada redunde en un incremento de eficiencia y productividad.

### **2.3.2. Empresa pública.**

A medida que el Estado aborda cometidos industriales y comerciales, pasando a sustituir a la iniciativa privada, surge el llamado Sector Paraestatal (término acuñado en el derecho italiano).

Mediante algunas Entidades Paraestatales, la Administración Pública habrá de realizar tareas productivas, sin sujetarse a la estricta relación que se deriva del poder jerárquico imprimiéndole agilidad a su actuar.

La fundamentación constitucional de la Empresa Pública se halla en los artículos 25, 28, 73, 90 y 123 de nuestra Ley Suprema.

La Empresa es “una organización de medios personales y reales destinada a la producción o mediación de bienes y servicios para el mercado”<sup>2</sup>.

El carácter de pública la tendrá cuando el Estado proporcione una parte o el total de esos medios.

Tal producción o distribución de bienes y servicios puede efectuarla el Estado por medio de su organización centralizada, desconcentrados, descentralizados, empresas de participación estatal o Fideicomisos.

De manera general, habrá Empresa Pública cuando el Estado produzca o distribuya satisfactores económicos, no importa mediante qué órgano lo efectúe.

En un sentido limitado, es decir, como Institución Administrativa, la Empresa Pública existirá cuando se cree un ente conforme a reglas de derecho privado, para realizar función administrativa, ya sea de tipo industrial o comercial.

En nuestro Derecho Mexicano, el vocablo **Empresa** “se ha reservado prácticamente para denominar a cualquier negociación comercial o industrial sin importar su naturaleza o estructura jurídica”<sup>3</sup>.

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 16, ensaya una definición de la Empresa: Se entiende por Empresa la unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios y por establecimiento la unidad técnica que como sucursal, agencia u otra forma semejante, sea parte integrante y contribuya a la realización de los fines de la empresa.

---

<sup>2</sup> Martínez Morales, Rafael, Opus Cit. Pág. 134.

<sup>3</sup> Ibidem. Pág. 135.

Jorge Witker considera a la Empresa Pública como “aquella organización autónoma con personalidad jurídica exceptuando al fideicomiso público y a las empresas departamentales propia dotada de status de socio para el estado o para un ente paraestatal, es decir, no necesariamente que el patrimonio sea total o parcialmente público. Agregando que produce bienes o servicios para la competencia o mercado”<sup>4</sup>.

Mediante la Empresa Pública, el Estado lleva a cabo tareas administrativas, es decir, cumple parte de sus cometidos. También podemos afirmar que por su medio el Estado realiza ciertas labores dentro de sus atribuciones las que se supone persiguen beneficios para la colectividad u obedecen al interés público.

1. Sociedad Anónima.
2. Sociedad Anónima de Capital Variable.
3. Sociedad de Responsabilidad Limitada.
4. Sociedad de Responsabilidad Limitada de interés público.
5. Sociedad Cooperativa.
6. Sociedad nacional de Crédito.
7. Sociedad Civil.
8. Asociación Civil.

Dejando el uso de la expresión **empresa pública** reservado a cierto tipo de paraestatales, conformada éstas según reglas de derecho privado, sus características son las siguientes:

1. Son creadas por Acuerdo del Presidente de la República, y excepcionalmente por Ley del Congreso.
2. Gozan de personalidad jurídica, distinta de la del Estado.

---

<sup>4</sup> La Empresa Pública en México y España, un Estudio Comparativo de Derecho Administrativo, España, Civitas 1982. Pág. 70.



3. Cuentan con Patrimonio propio.
4. El Estado les proporciona parte o total de sus recursos económicos.
5. La Administración Pública ejerce un control o tutela sobre su actividad.
6. Su objeto es de carácter industrial o comercial.
7. Su finalidad: Satisfacer necesidades colectivas.

Sin ánimo de pretender agotar el marco normativo a la empresa pública en México, citaremos algunas leyes que inciden en su creación y operación:

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
3. Ley Federal de las Entidades Paraestatales.
4. Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
5. Ley de Planeación.
6. Ley de Expropiación.
7. Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal.
8. Ley General de Deuda Pública.
9. Ley General de Bienes Nacionales.
10. Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
11. Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.
12. Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.
13. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
14. Reglamentos respectivos de dichas leyes.

En relación con el control administrativo directo de las empresas públicas, estas pueden adoptar la forma de control jerárquico, de tutela, de coordinación y planeación, dependiendo del mayor o menor grado de autonomía de que gocen las empresas públicas.

El control directo más importante de las empresas públicas en México, es el que ejercen las Dependencias de la Administración Pública Centralizada, este control se ejerce a través de la denominada Coordinadora de Sector y adopta la forma de control jerárquico o de tutela a través de organismos administrativos de coordinación o planeación de las actividades sujetas a esta clase de control; sin embargo este control también se puede ejercer de manera indirecta a través de entes dotados de personalidad jurídica que actúan como corporativos de ciertas empresas públicas.

Sin embargo, ese control no está exento de problemas. Así, el control central de las empresas públicas, como lo señala Marcos Kaplan “fluctúa necesariamente entre dos posibilidades peligrosas: el exceso, que la priva de las cualidades buscadas de la iniciativa, y la flexibilidad, esto es, la insuficiencia que puede generar dispersión o irresponsabilidad, y volverla pública sólo de nombre”<sup>5</sup>.

#### **2.4. Aspectos de la ley del servicio público de energía**

##### **ELÉCTRICA.**

Tal y como lo establece su artículo 1º: Corresponde exclusivamente a la Nación, generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público, en los términos del artículo 27 Constitucional. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará, a través de la Comisión Federal de Electricidad, los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines.

La prestación del servicio público de energía eléctrica comprende:

- I. La planeación del sistema eléctrico nacional;

---

<sup>5</sup> Kaplan, Marcos. La Empresa Pública en los Países Capitalistas Avanzados en “Crisis y Futuro de la Empresa Pública”. UNAM. México. 1994. Pág. 9

- II. La generación, conducción, transformación, distribución y venta de energía eléctrica, y;
- III. La realización de todas las obras, instalaciones y trabajos que requieran la planeación, ejecución, operación y mantenimiento del sistema eléctrico nacional.

La Secretaría de Energía, dictará, conforme a la política nacional de energéticos, las disposiciones relativas al servicio público de energía eléctrica, que deberán ser cumplidas y observadas por la Comisión Federal de Electricidad y por todas las personas físicas o morales que concurran al proceso productivo, y autorizará, en su caso, los programas que someta a su consideración la Comisión Federal de Electricidad, en relación con los actos previstos en el artículo 4º. Todos los aspectos técnicos relacionados con la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica serán responsabilidad exclusiva de la Comisión Federal de Electricidad.

La prestación del servicio público de Energía Eléctrica que corresponde a la Nación, estará a cargo de la Comisión Federal de Electricidad, la cual tiene por objeto:

- I. Prestar el servicio público de energía eléctrica.
- II. Proponer a la Secretaría de Energía, los programas a que se refiere el artículo 6º.
- III. Exportar energía eléctrica y, en forma exclusiva, importarla para la prestación del servicio público.
- IV. Formular y proponer al Ejecutivo Federal los programas de operación, inversión y financiamiento que a corto, mediano o largo plazo, requiera la prestación del servicio público de energía eléctrica;
- V. Promover la investigación científica y tecnológica nacional en materia de electricidad;

- VI. Promover el desarrollo y la fabricación nacional de equipos y materiales utilizables en el servicio público de energía eléctrica;
- VII. Celebrar convenios o contratos con los Gobiernos de las Entidades Federativas y de los Municipios o con entidades públicas y privadas o personas físicas, para la realización de actos relacionados con la prestación del servicio público de energía eléctrica;
- VIII. Efectuar las operaciones, realizar los actos y celebrar los contratos que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto; y
- IX. Los demás que fijen esta ley y sus reglamentos.

## **PATRIMONIO.**

El Patrimonio de la Comisión Federal de Electricidad se integra con:

- I. Los derechos, bienes muebles e inmuebles de los que a la fecha es titular, de los que se le incorporen y de los que en el futuro adquiriera por cualquier título;
- II. Los derechos sobre recursos naturales que le sean asignados por el Ejecutivo Federal, necesarios para el cumplimiento de su objeto;
- III. Los frutos que obtenga de sus bienes y el resultado neto de operación, en su caso o cualquier otro concepto;
- IV. El rendimiento de los impuestos y derechos que específicamente se le asignen de acuerdo con las leyes respectivas;
- V. Los ingresos provenientes de la venta y prestación de servicios científicos y tecnológicos, de asesoramiento y otros; y
- VI. Las aportaciones que en su caso otorgue el Gobierno Federal.
- VII. Las aportaciones de los gobiernos de las entidades federativas, ayuntamientos y beneficiarios del servicio público de energía eléctrica, para

la realización de obras específicas, ampliación o modificación de las existentes, solicitadas por aquéllos.

El reglamento respectivo establecerá los casos y las condiciones en que los solicitantes del servicio deberán efectuar aportaciones, en forma independiente de los conceptos consignados en las tarifas para la venta de energía eléctrica y en las disposiciones relativas al suministro de la misma conforme a las bases generales siguientes:

- A. Cuando existan varias soluciones técnicamente factibles para suministrar un servicio, se considerará la que represente la menor aportación para el usuario, aún en el caso de que la Comisión Federal de Electricidad, por razones de conveniencia para el sistema eléctrico nacional, opte por construir otra alternativa;
- B. La Comisión Federal de Electricidad podrá construir líneas que excedan en capacidad los requerimientos del solicitante, pero éste únicamente estará obligado a cubrir la aportación que corresponda por la línea específica o la carga solicitada;
- C. Si en la misma zona se presentan en grupo solicitudes de servicio, la Comisión Federal de Electricidad estudiará la posibilidad de dar una solución en conjunto, procurando que parte de las líneas específicas se integren en una común. En ese caso la aportación de cada solicitante corresponderá a la suma de la parte proporcional de la línea común y el costo de la línea específica. La parte proporcional de la línea común, se determinará en función de las cargas-longitud de cada solicitud, con respecto a la suma de las cargas-longitud de todas las solicitudes;
- D. Estarán exentas del pago de aportaciones, las ampliaciones de la infraestructura requeridas para el suministro de servicios individuales, cuando

la distancia entre el poste o registro de red de baja tensión existente, más próxima a las instalaciones del solicitante sea inferior a doscientos metros;

- E. Una vez aceptado por el usuario el presupuesto respectivo, en los casos que requieran la formulación del mismo, se celebrará el convenio correspondiente, de acuerdo con el modelo que apruebe la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal y en el que se precisarán el servicio que deba proporcionarse, el plazo para la ejecución de los trabajos necesarios, el monto de la aportación y la forma de pago de ésta.
  
- F. Las obras de electrificación para comunidades rurales que se realicen con la colaboración de los gobiernos de las entidades federativas, se sujetarán a los programas y presupuestos previamente aprobados y a las disposiciones que consignen los acuerdos de coordinación que se celebren;
  
- G. Las cuotas que correspondan a las aportaciones se aprobarán por la Secretaría de Energía, y podrán ser revisadas previa solicitud de la Comisión Federal de Electricidad, de los gobiernos de los Estados y de los ayuntamientos respectivos.
  
- H. No habrá aportaciones a cargo del solicitante cuando éste convenga con la Comisión Federal de Electricidad que la construcción de la línea sea a cargo de él mismo, de acuerdo con las especificaciones y normas respectivas; o cuando dicha entidad se beneficie sustancialmente por las obras a cargo del solicitante. Podrá convenirse, cuando proceda el reembolso, la compensación con energía eléctrica.

## **2.5. Organización general de la Comisión Federal de Electricidad.**

En términos de su estatuto orgánico, la Comisión Federal de Electricidad es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto la planeación del Sistema Eléctrico Nacional, así como la generación, conducción, transformación, distribución y venta de energía eléctrica para la prestación del servicio público y la realización de todas las obras, instalaciones y trabajos que se requieran para el cumplimiento de su objeto, de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y demás ordenamientos aplicables.

La Comisión Federal de Electricidad desarrollará sus actividades con apego a las políticas y prioridades que establezca su Junta de Gobierno en el ámbito de sus facultades. (Artículo 1º).

En términos del artículo 3º, para el despacho de los asuntos de su competencia, la Comisión cuenta con los órganos superiores, servidores públicos y unidades administrativas siguientes:

#### **2.5.1. Órganos supremos:**

- I. Junta de Gobierno.
- II. Consejo de Vigilancia.

#### **Unidades Administrativas:**

- I. Dirección General;
- II. Dirección de Operación;
- III. Dirección de Finanzas;
- IV. Dirección de Administración;

- V. Dirección de Proyectos de Inversión Financiada;
- VI. Dirección de Modernización y Cambio Estructural;
- VII. Abogado General de la Comisión;
- VIII. Subdirección de Programación;
- IX. Subdirección de Generación;
- X. Subdirección de Energéticos y Seguridad;
- XI. Subdirección de Transmisión;
- XII. Subdirección del Centro Nacional de Control de Energía;
- XIII. Subdirección de Distribución;
- XIV. Subdirección Técnica;
- XV. Subdirección de Operación Financiera;
- XVI. Subdirección de Finanzas;
- XVII. Subdirección de Control Financiero;
- XVIII. SE DEROGA (D.O.F. 12 de julio de 2005).
- XIX. Subdirección de Contratación de Proyectos de Inversión Financiada;
- XX. Subdirección de Desarrollo de Proyectos;
- XXI. Subdirección de Proyectos y Construcción;
- XXII. Coordinación del Programa de Ahorro de Energía Sector Eléctrico;
- XXIII. Coordinación de Planificación;
- XXIV. Coordinación de Evaluación;
- XXV. Coordinación de Programación y Análisis Administrativo;
- XXVI. Coordinación de Generación Termoeléctrica;
- XXVII. Coordinación de Generación Hidroeléctrica;
- XXVIII. Coordinación de Energéticos;
- XXIX. Coordinación de Seguridad Física;
- XXX. Coordinación de Protecciones, Comunicación y Control;
- XXXI. Coordinación del Sistema Eléctrico Nacional;



- XXXII. Coordinación de Distribución;
- XXXIII. Coordinación Comercial;
- XXXIV. Coordinación de Relaciones Institucionales;
- XXXV. Coordinación de Administración;
- XXXVI. Coordinación de Proyectos Especiales y Rac. de Activos;
- XXXVII. Coordinación de Proyectos Hidroeléctricos;
- XXXVIII. Coordinación de Proyectos Termoeléctricos;
- XXXIX. Coordinación de Proyectos de Transmisión y Transformación;
- XL. Gerencias de Oficinas Nacionales, y
- XLI. Áreas Administrativas Regionales.

La Comisión Federal de Electricidad contará con un Órgano Interno de Control que se regirá conforme a lo dispuesto por los artículos 54 a 58 de dicho Estatuto.

Asimismo contará también, con las unidades administrativas que apruebe la Junta de Gobierno, que sean dictaminadas por la Dirección de Administración, y registradas por las Secretarías de la Función Pública y de Hacienda y Crédito Público.

Sus funciones serán señaladas en los manuales que para tal efecto se expidan.

Los Órganos Supremos son:

#### **2.5.1.1. Junta de Gobierno**

Se integra con los titulares de las dependencias de la Administración Pública Federal siguientes:

- I. Secretaría de Energía, quien la presidirá;
- II. Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- III. Secretaría de Desarrollo Social;

- IV. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y
- V. Secretaría de Economía.

También forman parte de la Junta de Gobierno, el Director General de Petróleos Mexicanos y tres representantes del Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana.

Los integrantes de la Junta de Gobierno designarán a sus respectivos suplentes, quienes deberán tener el nivel inmediato inferior.

La Junta de Gobierno sesionará en forma ordinaria cuatro veces al año y de manera extraordinaria, cuando se considere necesario. Para la validez de las sesiones se requerirá de la asistencia de la mayoría de sus integrantes y que la mayoría de los asistentes sean representantes de la Administración Pública Federal.

Las decisiones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. De todas las sesiones se levantarán actas autorizadas por el Presidente y firmadas por el Secretario, en las que se asentarán las resoluciones de la Junta de Gobierno y que se transcribirán en el libro correspondiente.

Atribuciones de la Junta de Gobierno:

- I. Aprobar los programas y presupuestos de la Comisión y sus modificaciones, los cuales serán sometidos a la autorización de las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público.
- II. Establecer, en congruencia con los programas sectoriales, las políticas y las prioridades a las que deberá sujetarse la Comisión, relativas a producción, productividad, comercialización, finanzas, investigación, desarrollo tecnológico y administración general.

- III. Aprobar los informes que rinda el Director General, con la intervención que corresponda a los Comisarios.
- IV. Autorizar la constitución de comités o subcomités técnicos especializados para la planeación estratégica, el control de gestión y la supervisión de la marcha normal de la Comisión, a propuesta de su Presidente o de al menos la tercera parte de sus miembros.
- V. Aprobar, a propuesta del Director General, la estructura orgánica y funcional de la Comisión y sus modificaciones.
- VI. Aprobar el Estatuto Orgánico de la Comisión y sus reformas.
- VII. Designar, a propuesta del Director General, a los Directores, al Abogado General y a los Subdirectores de las distintas áreas de la Comisión.
- VIII. Aprobar los sueldos y prestaciones de los servidores públicos de los dos niveles inferiores al Director General, así como concederles licencias.
- IX. Conocer las peticiones del Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana sobre la revisión del contrato colectivo de trabajo.
- X. Aprobar los programas de adiestramiento, capacitación y desarrollo de recursos humanos que proponga el Director General.
- XI. Acordar las propuestas de ajuste, modificación y reestructuración de tarifas.
- XII. Aprobar los financiamientos de la Comisión, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Deuda Pública.
- XIII. Supervisar que las aportaciones hechas por el Gobierno Federal, derivadas de sustituciones de adeudos de la Comisión, sean destinadas al fin que establece la ley.
- XIV. Definir las políticas aplicables en materia de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, en concordancia con el Presupuesto de Egresos de la Federación.
- XV. Acordar los donativos o pagos extraordinarios y verificar que los mismos se apliquen a los fines autorizados por la Secretaría de Energía.

- XVI. Aprobar las bases y normas para cancelar adeudos a cargo de terceros cuando fuere notoria la imposibilidad práctica de su cobro e informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Secretaría de Energía.
- XVII. Proponer a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la constitución de reservas monetarias y su aplicación.
- XVIII. Aprobar, anualmente, previo informe de los comisarios y dictamen de los auditores externos, los estados financieros de la Comisión y autorizar su publicación.
- XIX. Aprobar las políticas, bases y lineamientos generales para los convenios, contratos, pedidos o acuerdos que deba celebrar la Comisión en materia de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios.
- XX. Establecer las normas y bases para la adquisición, arrendamiento y enajenación de inmuebles que la Comisión requiera para la prestación de sus servicios, con excepción de aquellos que la Ley General de Bienes Nacionales considere del dominio público de la Federación.
- XXI. Resolver los asuntos que someta a su conocimiento cualquiera de sus miembros o el Director General, y
- XXII. Las demás atribuciones que le confieran los ordenamientos aplicables.

La Junta de Gobierno designará a propuesta de su Presidente al Secretario de la misma, y a propuesta del Director General, al Prosecretario.

El primero será auxiliado y suplido, en su caso, por este último. Corresponden al Secretario de la Junta de Gobierno las siguientes facultades:

- I. Convocar, a solicitud del Presidente, a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta de Gobierno, mediante escrito acompañado de la orden del día y de la documentación correspondiente. La convocatoria y los

documentos mencionados, en el caso de las sesiones ordinarias, deberán ser recibidos por los miembros de la Junta de Gobierno y del Consejo de Vigilancia con una anticipación, no menor, de cinco días hábiles.

- II. Elaborar las actas de las sesiones de la Junta de Gobierno y llevar un registro de los acuerdos tomados.
- III. Expedir las certificaciones de las actas de las sesiones y acuerdos derivados de las mismas, a solicitud de autoridad competente. El Prosecretario podrá expedir constancias de los documentos mencionados.
- IV. Informar, periódicamente, a la Junta de Gobierno respecto del seguimiento de los acuerdos, y
- V. Las demás facultades que le confieran las disposiciones legales aplicables y la Junta de Gobierno.

#### ***2.5.1.2. Consejo de vigilancia***

La vigilancia de la Comisión estará encomendada a un Consejo integrado por tres miembros, con sus correspondientes suplentes, que serán nombrados y removidos libremente por los titulares de las Secretarías de la Función Pública y de Energía, así como por un representante designado por la Junta de Gobierno.

El Consejo de Vigilancia será coordinado por el representante de la Secretaría de la Función Pública y tendrá las más amplias facultades para examinar la documentación relativa a la gestión de la Comisión, así como llevar a cabo todos los demás actos que requieran el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin perjuicios de las atribuciones que las disposiciones aplicables asignan a las dependencias de la Administración Pública Federal en sus respectivas esferas de su competencia, en materia de control, vigilancia y evaluación de las entidades paraestatales.

El Coordinador del Consejo de Vigilancia tendrá derecho de asistir con voz a las reuniones de la Junta de Gobierno de la Comisión.

Asimismo, podrán asistir a las sesiones de los comités y subcomités técnicos especializados.

### **2.5.1.3. Director general:**

Corresponde originalmente al Director General administrar y representar legalmente a la Comisión. Para tales efectos, ejercerá las facultades necesarias conforme a las disposiciones aplicables.

El Director General tiene las siguientes facultades:

- I. Formular los programas y presupuestos anuales de la Comisión, para aprobación de la Junta de Gobierno.
- II. Someter a la Junta de Gobierno los proyectos, estudios y propuestas a que se refiere la ley.
- III. Asistir a las reuniones de la Junta de Gobierno con voz.
- IV. Ejecutar las resoluciones y acuerdos que dicte la Junta de Gobierno.
- V. Someter a consideración de la Junta de Gobierno la estructura orgánica y funcional de la Comisión, así como sus modificaciones de conformidad con los lineamientos aprobados por dicho órgano y con las disposiciones legales aplicables.
- VI. Expedir los acuerdos de adscripción de las unidades administrativas que integran la Comisión y sus manuales internos.
- VII. Delegar facultades a los titulares de las unidades administrativas, sin perjuicio de su ejercicio directo, y expedir los acuerdos respectivos.
- VIII. Autorizar por escrito a los titulares de las unidades administrativas para que realicen actos y suscriban documentos.

- IX. Establecer sistemas de control y adoptar las medidas preventivas y correctivas necesarias.
- X. Establecer indicadores de gestión y de evaluación del desempeño de la Comisión, y presentar a la Junta de Gobierno los reportes de autoevaluación, por lo menos dos veces al año.
- XI. Supervisar el cumplimiento de programas de modernización, desconcentración, simplificación administrativa y capacitación.
- XII. Proponer a la Junta de Gobierno el nombramiento de los Directores, Abogado General y Subdirectores.
- XIII. Nombrar al personal de confianza, cuya designación no esté reservada expresamente a la Junta de Gobierno.
- XIV. Suscribir el contrato colectivo de trabajo que regule las relaciones laborales de la Comisión con el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana.
- XV. Establecer, con autorización de la Junta de Gobierno, los sistemas de administración de personal, supervisión e incentivos.
- XVI. Informar periódicamente a la Junta de Gobierno, el resultado de las actividades de la Comisión, el ejercicio de los presupuestos y los estados financieros.
- XVII. Representar legalmente a la Comisión como:
  - A. Apoderado General para actos de dominio, en los términos de la legislación aplicable y los que acuerde la Junta de Gobierno.
  - B. Apoderado General para actos de administración, en los términos de la legislación aplicable.
  - C. Apoderado General para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y las especiales que requieran poder o cláusula especial en los términos de la legislación aplicable, y
  - D. Apoderado para suscribir, otorgar, endosar y avalar títulos de crédito, en los términos de la legislación aplicable.

- XVIII. Otorgar poderes generales o especiales para su ejercicio ante toda clase de personas y autoridades, inclusive para realizar actos de administración en materia laboral, según la Ley Federal del Trabajo, pudiendo delegar sus facultades de representación legal para que, en nombre de la Comisión, comparezcan a las audiencias de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, y demás diligencias en procedimientos y juicios laborales. Poderes generales o especiales para transigir y celebrar convenios en los asuntos en que sea conveniente para los intereses de la Comisión, así como para querellarse, otorgar perdón del ofendido, desistirse del juicio de amparo y revocar dichos poderes.
- XIX. Autorizar a los mandatarios para pleitos y cobranzas o actos de administración en materia laboral para sustituir el mandato u otorgar, a su vez, poderes generales o especiales, y
- XX. Las demás facultades que la Junta de Gobierno decida otorgarle y las que establezcan las disposiciones aplicables.

#### ***2.5.1.4. Direcciones de CFE.***

A cargo de cada Dirección habrá un Director, quien tendrá, en el ámbito de su competencia, las facultades genéricas siguientes:

- I. Planear, programar, organizar, dirigir y supervisar el funcionamiento de las áreas administrativas adscritas.
- II. Someter a la consideración del Director General las políticas, programas, proyectos y estudios del área de su competencia.
- III. Acordar con el Director General el despacho de los asuntos relevantes de su competencia.
- IV. Desempeñar las atribuciones y comisiones que el Director General le delegue o encomiende, y mantenerlo informado sobre el desarrollo de sus actividades.



- V. Delegar facultades a los titulares de las unidades administrativas adscritas.
- VI. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus facultades y las que le correspondan por delegación o suplencia.
- VII. Proporcionar la información solicitada por autoridad competente o por unidades administrativas de la Comisión y expedir constancias de los documentos que obren en sus archivos.

Asimismo, expedir, a petición del interesado, copias certificadas de los documentos que obren en los archivos de las respectivas unidades administrativas de la Comisión, en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 51 de su Reglamento.

- VIII. Asegurar el buen uso y preservar los bienes asignados a la Dirección a su cargo, y
- IX. Las demás facultades que le confieran la Junta de Gobierno, el Director General, los manuales y los ordenamientos aplicables.

#### ***2.5.1.4.1. Dirección de operación.***

#### **FACULTADES:**

- I. Determinar las políticas, planes y programas en materia de generación, transmisión, transformación, control, distribución y comercialización de la energía eléctrica, así como de las actividades conexas para aprovechamiento integral de la infraestructura de fibra óptica interestatal y nacional de la Comisión y realizar los actos que sean necesarios para tal efecto y la de los aspectos técnicos de calidad, diseño y operación de sistemas informáticos, y
- II. Atender los aspectos técnico-operativos relacionados con la generación, transmisión, transformación, control y distribución de energía eléctrica.

#### **2.5.1.4.2. Dirección de finanzas.**

##### **FACULTADES:**

- I. Establecer los planes y estrategias para dotar de recursos financieros al Organismo, así como para cubrir los riesgos derivados de la variabilidad de precios de los combustibles y de las condiciones financieras de la deuda de la Comisión denominada en moneda extranjera.
- II. Determinar las políticas en materia financiera, de gestión de riesgos financieros y de insumos de producción, presupuestal, crediticia y contable de la Comisión.
- III. Formular e integrar los anteproyectos de presupuestos y los programas anuales de la Comisión y someterlos a la consideración del Director General.
- IV. Contratar créditos y demás financiamientos que autorice la Junta de Gobierno de la Comisión, así como controlar su ejercicio.
- V. Atender los aspectos presupuestales, financieros, fiscales y de administración de riesgos financieros de la Comisión.
- VI. Impulsar la diversificación de las fuentes de financiamiento de la Comisión, incluyendo la participación de la inversión privada.
- VII. Impulsar las acciones necesarias para fortalecer la posición financiera de la Comisión.
- VIII. Evaluar y dar seguimiento del rendimiento financiero de las inversiones privadas, tanto nacionales como internacionales de la Comisión, y
- IX. Establecer, en el ámbito de la Comisión, los sistemas de información financiera.
- X. Formular pliegos preventivos de responsabilidades, de conformidad con el artículo 45 fracción II inciso a) de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y

Gasto Público Federal. Dicha formulación se hará en la forma y términos que establezca la Secretaría de la Función Pública.

**2.5.1.4.3. Dirección de administración.**

**FACULTADES.**

- I. Determinar las normas y políticas en los procesos de administración de los recursos humanos, relaciones laborales, capacitación, desarrollo administrativo, evaluación y seguimiento de la gestión administrativa.
- II. Proponer al Director General las normas y propuestas de mejora de la organización y funcionamiento de la entidad, así como las modificaciones a las estructuras orgánicas y ocupacionales de la Comisión de conformidad con las disposiciones legales aplicables, y establecer y administrar la valuación de puestos de personal de mando de la Comisión.
- III. Fijar lineamientos para la formulación del Manual de Organización de la CFE y para los manuales de organización específicos, de procedimientos y demás documentos administrativos, así como promover su simplificación y desregulación.
- IV. Participar en la administración del Fondo de la Habitación y Servicios Sociales de los Trabajadores Electricistas.
- V. Dirigir, controlar y normar acciones y estrategias referidas a los procesos de administración de riesgos, recursos materiales, abastecimientos, servicios generales, y lo relativo a la racionalización de activos.
- VI. Dictar los lineamientos y criterios para la atención y supervisión de los asuntos jurídicos de la Comisión.
- VII. Coordinar los programas de desarrollo social, de transparencia, así como el acceso a la información pública de la entidad, y
- VIII. Presidir los comités Central de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, y el de Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles, así como la Comisión Consultiva Mixta de Abastecimientos del Sector Eléctrico.

#### ***2.5.1.4.4. Dirección de proyectos de inversión financiada.***

##### **FACULTADES.**

- I. Planear, ejecutar y supervisar los proyectos de infraestructura productiva de largo plazo de inversión financiada y presupuestales.
- II. Presidir el Comité Central de Obras Públicas, Prestación de Servicios Relacionados con las Mismas y Pidiregas, y coordinar los programas correspondientes.
- III. Emitir las convocatorias y bases de licitación de los proyectos de infraestructura productiva de largo plazo, llevar a cabo su proceso de licitación, la firma de los contratos respectivos y supervisar las actividades de apoyo a los licitantes ganadores en el cierre financiero, y
- IV. Promover la inversión privada en proyectos de infraestructura eléctrica para el corto, mediano y largo plazos.

#### ***2.5.1.4.5. Dirección de modernización y cambio estructural.***

##### **FACULTADES.**

- I. Coordinar las acciones tendientes al proceso de modernización y cambio estructural de la Comisión.
- II. Proponer los mecanismos e instrumentos para la conformación de un mercado de energía, en los términos que dispongan la Secretaría de Energía y la Junta de Gobierno, y
- III. Proponer los lineamientos y acciones para la creación de las Divisiones de Negocio en las áreas de generación, transmisión, transformación, control y distribución de la Comisión.

#### ***2.5.1.4.6. Del abogado general y de las subdirecciones.***

##### **FACULTADES.**

El Abogado General y los Subdirectores, estos últimos a cargo de cada Subdirección, en el ámbito de su respectiva competencia, tendrán las facultades genéricas siguientes:

- I. Planear, programar, organizar y supervisar el funcionamiento de las áreas administrativas adscritas.
- II. Someter a la consideración del Director correspondiente los programas, proyectos y estudios del área de su competencia.
- III. Acordar con el Director correspondiente el despacho de los asuntos relevantes de su competencia.
- IV. Desempeñar las atribuciones y comisiones que el Director correspondiente le delegue o encomiende, y mantenerlo informado sobre el desarrollo de sus actividades.
- V. Delegar facultades a los titulares de las unidades administrativas adscritas.
- VI. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus facultades y de las que le correspondan por delegación o suplencia.
- VII. Proporcionar la información solicitada por autoridad competente o por unidades administrativas de la Comisión y expedir constancias de los documentos que obren en sus archivos. Asimismo, expedir, a petición del interesado, copias certificadas de los documentos que obren en los archivos de las respectivas unidades administrativas de la Comisión, en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 51 de su Reglamento.
- VIII. Asegurar el buen uso y preservar los bienes asignados a la unidad administrativa a su cargo, y

- IX. Las demás facultades que le confieran la Junta de Gobierno, el Director General, el Director correspondiente, los manuales y los ordenamientos aplicables.

**2.5.1.4.7. De las coordinaciones.**

**FACULTADES.**

- I. Planear, programar, organizar y supervisar el funcionamiento de las áreas administrativas adscritas.
- II. Someter a la consideración del Director o Subdirector correspondiente los programas, proyectos y estudios del área de su competencia.
- III. Acordar con el Director o Subdirector correspondiente el despacho de los asuntos relevantes de su competencia.
- IV. Desempeñar las atribuciones y comisiones que el Director o Subdirector correspondiente le delegue o encomiende, y mantenerlo informado sobre el desarrollo de sus actividades.
- V. Delegar facultades a los titulares de las unidades administrativas adscritas.
- VI. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus facultades y las que le correspondan por delegación o suplencia.
- VII. Proporcionar la información solicitada por autoridad competente o por unidades administrativas de la Comisión y expedir constancias de los documentos que obren en sus archivos. Asimismo, expedir, a petición del interesado, copias certificadas de los documentos que obren en los archivos de las respectivas unidades administrativas de la Comisión, en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 51 de su Reglamento.
- VIII. Asegurar el buen uso y preservar los bienes asignados a la Coordinación a su cargo, y

- IX. Las demás facultades que le confieran la Junta de Gobierno, el Director General, el Director o Subdirector correspondiente, los manuales y los ordenamientos aplicables.

**2.5.1.4.8. De las gerencias.**

**FACULTADES.**

- I. Organizar y supervisar el funcionamiento de las áreas administrativas adscritas.
- II. Someter a la consideración de su jefe inmediato los programas y estudios del área de su competencia.
- III. Acordar con su jefe inmediato el despacho de los asuntos relevantes de su competencia.
- IV. Desempeñar las facultades y comisiones que su jefe inmediato le delegue o encomiende, y mantenerlo informado sobre el desarrollo de sus actividades.
- V. Delegar facultades a los titulares de las unidades administrativas adscritas.
- VI. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus facultades y las que le correspondan por delegación o suplencia.
- VII. Proporcionar la información solicitada por autoridad competente o por unidades administrativas de la Comisión y expedir constancias de los documentos que obren en sus archivos. Asimismo, expedir, a petición del interesado, copias certificadas de los documentos que obren en los archivos de las respectivas unidades administrativas de la Comisión, en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 51 de su Reglamento.
- VIII. Resolver los recursos administrativos que se interpongan en la esfera de su competencia.
- IX. Asegurar el buen uso y preservar los bienes asignados a la Gerencia a su cargo, y

- X. Las demás facultades que le confieran su jefe inmediato, los manuales y los ordenamientos aplicables.

La Comisión cuenta con las Gerencias y Unidades siguientes:

- I. Abastecimientos;
- II. Administración de Soluciones, Aplicaciones y Resultados;
- III. Administración y Servicios;
- IV. Análisis de Proyectos de Inversión Financiada;
- V. Asuntos Contenciosos;
- VI. Asuntos Legales Internacionales e Inversiones;
- VII. Atención para Grandes Consumidores;
- VIII. Cambio Estructural;
- IX. Capacitación;
- X. Centrales Nucleoeléctricas;
- XI. Combustibles Líquidos;
- XII. Comunicación y Control;
- XIII. Comunicación Social;
- XIV. Construcción de Proyectos de Transmisión y Transformación;
- XV. Construcción de Proyectos Hidroeléctricos;
- XVI. Construcción de Proyectos Termoeléctricos;
- XVII. Contabilidad;
- XVIII. Contratos de Obra Pública;
- XIX. Control de Gestión;
- XX. Control y Evaluación Financiera;
- XXI. Créditos;
- XXII. Desarrollo Social Administrativo;



- XXIII. División para la Administración de Contratos con Productores Externos de Energía;
- XXIV. Estudios de Ingeniería Civil;
- XXV. Estudios Económicos;
- XXVI. Evaluación de Inversiones;
- XXVII. Evaluación y Control Divisional;
- XXVIII. Fondo de la Habitación y Servicios Sociales para los Trabajador. Electricistas;
- XXIX. Gas Natural;
- XXX. Gestión de Riesgos;
- XXXI. Información y Administración de Energía;
- XXXII. Informática y Telecomunicaciones;
- XXXIII. Ingeniería Civil;
- XXXIV. Ingeniería de Servicios al Cliente
- XXXV. Ingeniería Eléctrica;
- XXXVI. Ingeniería y Desarrollo
- XXXVII. Jurídica de Asuntos Consultivos;
- XXXVIII. Laboratorio de Pruebas de Equipos y Materiales;
- XXXIX. Legal de Proyectos de Inversión Financiada;
  - XL. Licitaciones y Contratación de Proyectos de Inversión Financiada;
  - XLI. Líneas de Transmisión;
  - XLII. Modernización;
  - XLIII. Normalización de Distribución;
  - XLIV. Operación de Distribución;
  - XLV. Operación del Mercado;
  - XLVI. Operación del Sistema Eléctrico Nacional;
  - XLVII. Operación Financiera;
  - XLVIII. Planeación de Distribución;

- XLIX. Planeación Financiera;
  - L. Planificación de Redes Eléctricas;
  - LI. Planificación del Sistema de Generación;
  - LII. Presupuestos;
  - LIII. Procesos Comerciales;
  - LIV. Producción Hidroeléctrica;
  - LV. Producción Termoeléctrica;
  - LVI. Programa de Ahorro de Energía del Sector Eléctrico;
  - LVII. Programación y Evaluación Administrativa;
  - LVIII. Programación y Evaluación Financiera;
  - LIX. Programas Logísticos;
  - LX. Prospección Tecnológica;
  - LXI. Protección Ambiental;
  - LXII. Protecciones;
  - LXIII. Proyectos de Líneas de Transmisión y Subestaciones;
  - LXIV. Proyectos de Obras Públicas Financiadas;
  - LXV. Proyectos de Productores Externos de Energía;
  - LXVI. Proyectos Geotérmoeléctricos;
  - LXVII. Relaciones Laborales;
  - LXVIII. Seguimiento y Control;
  - LXIX. Seguridad Física;
  - LXX. Seguridad Industrial;
  - LXXI. Servicios al Cliente;
  - LXXII. Subestaciones;
  - LXXIII. Técnica de Proyectos Hidroeléctricos;
  - LXXIV. Técnica de Proyectos Termoeléctricos;
  - LXXV. Técnica de Proyectos de Transmisión y Transformación;

- LXXVI. Unidad de Administración de Riesgos;
- LXXVII. Unidad de Desarrollo Organizacional y Evaluación;
- LXXVIII. Unidad de Enlace para la Información Pública, y
- LXXIX. Unidad de Ingeniería Especializada.

#### ***2.5.1.4.9. Áreas administrativas regionales.***

#### **FACULTADES.**

La Comisión contará con Áreas Administrativas Regionales dentro de la circunscripción territorial que determine la Junta de Gobierno, que estarán jerárquicamente subordinadas a las unidades administrativas a las cuales se encuentren adscritas, y con las facultades específicas señaladas en los manuales que se expidan.

Las Áreas Administrativas Regionales son las siguientes:

- I. Áreas de Control;
- II. Gerencias Regionales de Transmisión;
- III. Gerencias Divisionales de Distribución;
- IV. Gerencias Regionales de Producción, y
- V. Residencias Regionales de Construcción: de Proyectos Hidroeléctricos; de Proyectos Termoeléctricos; y de Proyectos de Transmisión y Transformación.

#### ***2.5.1.4.10 Órgano interno de control.***

La Comisión cuenta con un Órgano Interno de Control, al frente del cual el Titular del Órgano Interno de Control designado en los términos del artículo 37 fracción

XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en el ejercicio de sus facultades, se auxiliará por los titulares de las Áreas de Auditoría Interna, de Responsabilidades, de Quejas y de Auditoría de Control y Evaluación designados en los mismos términos.

El Órgano Interno de Control contará con Órganos Internos de Control Regionales.

Los servidores públicos a que se refieren los párrafos anteriores, ejercerán las facultades previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y en los demás ordenamientos legales y administrativos aplicables, conforme a lo previsto por los artículos 63 y 64 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en sus respectivas competencias.

El Órgano Interno de Control cuenta, además de las áreas mencionadas, con el apoyo del Área de Coordinación Administrativa.

El Órgano Interno de Control queda conformado por las siguientes unidades administrativas:

- VI. Órgano Interno de Control.
- VII. Área de Auditoría Interna.
- VIII. Área de Responsabilidades.
- IX. Área de Quejas.
- X. Área de Auditoría de Control y Evaluación.
- XI. SE DEROGA (D.O.F. 12 de julio de 2005)
- XII. Órganos Internos de Control en sus distintas regiones.

## ***2.6. Ausencias de los funcionarios públicos de Comisión Federal de Electricidad.***

Durante las ausencias del Director General, el despacho y resolución de los asuntos correspondientes a la Comisión estará a cargo de cada uno de los Directores en la esfera de sus facultades.

En los juicios de amparo en que el Director General deba intervenir, así como en cualquier otro procedimiento jurisdiccional o contencioso-administrativo, inclusive la materia laboral, será suplido, indistintamente, por el Director de Administración, el Abogado General o el Gerente de Asuntos Contenciosos.

Los Directores serán suplidos, indistintamente, por los Subdirectores o Coordinadores que de ellos dependan.

El Abogado General, los Subdirectores y los Coordinadores serán suplidos, indistintamente, por los Gerentes que de ellos dependan.

Las ausencias del Titular del Órgano Interno de Control, así como de los titulares de las Áreas de Responsabilidades, Auditoría y Quejas serán suplidas conforme a lo previsto por el artículo 74 segundo y tercer párrafos del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

Las ausencias del Titular del Órgano Interno de Control Regional, serán suplidas por el Auditor Regional de Auditoría Interna o quien designe el Titular del Órgano Interno de Control.

Las suplencias se realizarán mediante la expedición del acuerdo u oficio correspondiente.

En caso de que no se haya expedido el acuerdo u oficio de suplencia, las ausencias deberán ser cubiertas por el inmediato inferior del servidor público ausente, tomando en cuenta la materia del asunto.

En cuanto a la suplencia en los juicios de amparo en que debe intervenir el Director General, no se requerirá que se realice mediante la expedición de acuerdo u oficio por parte de aquél.

**CAPÍTULO III**  
**LA LICITACIÓN PÚBLICA**

### 3.1. Concepto:

La palabra Licitación ha sido usada de manera confusa en nuestra legislación, puesto que para referirse a ella se usan como sinónimos las de concursos o subastas, las cuales resultan impropias desde el punto de vista jurídico en cuanto que para el Derecho, tales términos tienen una concepción diferente.

#### 3.1.1. Sentido nominal o etimológico.

Posiblemente la confusión tiene su origen en su significado etimológico y gramatical, ya que de acuerdo con el primero, licitación deriva de la voz latina *licitatione*, que es un ablativo de *licitatio-onis* que significa venta en subasta, y de acuerdo con lo segundo, consiste en la acción de licitar, palabra que es un verbo transitivo que quiere decir ofrecer precio por una cosa en subasta o almoneda.

Si bien es cierto que licitación, subasta y concurso tienen en común la existencia de una concurrencia u oposición de oferentes que tienen interés en que se les adjudique un contrato, constituyen figuras jurídicas de significado diferente, por ello, resulta incorrecto emplearlas como sinónimos.

Otra cuestión que resulta necesario aclarar su significado lo constituyen las palabras **Licitante y Licitador**, que también son usadas de manera confusa, ya que en algunos casos **Licitante** se utiliza para referirse a los órganos de la Administración Pública y, en otras ocasiones se les denomina **Licitadores**, y lo mismo pasa con los interesados en participar en una licitación, a las cuales se les ha denominado indistintamente con ambas expresiones.

Miguel S. Marienhoff resuelve dicha confusión y nos señala que: “La Real Academia de la Lengua Española distingue entre ambos vocablos y da la acertada solución. Según ella Licitante significa -que licita-, y es el participio activo de licitar; en cambio Licitador es -el que licita-. En una Licitación Pública -licita- el Estado -o



sus organismos- y -los que licitan- son los oferentes (personas individuales o jurídicas). -Licita- el que llama a la Licitación, y por eso debe designársele -Licitante-; en cambio los que acuden a ese llamado, esto es, -los que licitan- haciendo sus ofertas, son los referidos oferentes. Siendo Licitante el participio activo de licitar, va de suyo que Licitante es aquél de quien parte la acción o el movimiento, o sea -el que llama a la Licitación-, vale decir el Estado o sus Órganos. Por tanto Licitante es el Estado -o sus organismos-; Licitador es el oferente, el que hace oferta o propuesta”<sup>1</sup>.

### **3.1.2. Concepción jurídico-administrativa.**

La Licitación, en el campo del Derecho Administrativo, es considerada como un procedimiento administrativo por el cual la Administración Pública elige como co-contratante a la persona física o jurídica que le ofrece las condiciones más convenientes para el Estado.

La Licitación no es un contrato ni tampoco un acto, sino un conjunto de actos, un procedimiento administrativo preparativo de la voluntad contractual.

Ese procedimiento administrativo está integrado por una diversidad de actos administrativos y simples actos de la administración, como formas jurídicas preparatorias de la actividad administrativa contractual.

En consecuencia, tenemos que la Licitación presenta las siguientes características:

- Es un Procedimiento, en virtud de que se compone de una serie de actos regulados por las normas administrativas.

---

<sup>1</sup> Tratado de Derecho Administrativo, Tomo III. A. Págs. 225-226.

- Ese Procedimiento tiene como finalidad la de escoger la persona física o jurídica con la cual la Administración Pública habrá de celebrar un contrato determinado.
- La selección se hace sobre quien haya ofrecido las condiciones más ventajosas para la Administración Pública.

Conforme a esta última característica, algunos autores señalan que la licitación es un Procedimiento automático ya que consideran que la elección del co-contratante se basa exclusivamente en la simple determinación de la persona que ha ofrecido el precio más bajo.

Esto resulta inexacto, toda vez que si bien la Licitación tiene como finalidad el seleccionar al Licitador que haya ofrecido las condiciones más convenientes para la Administración, el precio bajo dista mucho de representar las condiciones más convenientes.

En efecto, la oferta más barata no siempre resulta la más conveniente ya que en muchas ocasiones tal situación puede acarrear innumerables problemas para la Administración Pública y para la Economía Nacional.

Por ello, debe rechazarse tal oferta, sobre todo si el precio cotizado es irrisorio, es decir, cuando resulta desproporcionado con relación a los precios de los productos u obras que rigen en el mercado, o cuando el precio más bajo se oferta con tendencias monopolísticas.

Por ello, la Administración Pública no debe proceder de manera automática a seleccionar como su co-contratante a quien le haya presentado la oferta más barata, sino que es menester que haga un análisis que determine si dicha oferta resulta la más conveniente.

En consecuencia, todas estas consideraciones indican que la regla del más bajo precio dista de ser un patrón automático para adjudicar las licitaciones, pese a lo sostenido por un sector de la doctrina.

Por ello, considero que una decisión que tome en cuenta todos los factores que inciden en el costo para la Administración, siempre que esté debida y razonablemente fundada, será inatacable desde el punto de vista de su legitimidad.

### **3.2. Naturaleza jurídica de la licitación pública.**

En cuanto a la naturaleza jurídica de la licitación, conviene señalar que ésta consiste en un llamado que la Administración Pública hace a los particulares de manera impersonal, para que le formulen sus ofertas a fin de llevar a cabo la contratación.

En tal virtud, con la Licitación, la Administración Pública no hace ninguna propuesta, sino que las recibe de los licitadores, razón por la cual Bercaitz señala que “de la naturaleza jurídica de la licitación, derivan dos consecuencias:

1. Quien se presenta y formula una oferta, debe ajustarse estrictamente a las condiciones fijadas en el llamado, quedando obligado a su mantenimiento durante el plazo que aquél establezca a las normas que lo rijan.
2. La Administración puede aceptar o rechazar las ofertas que se le hagan, sin responsabilidad alguna de su parte”<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Teoría General de los Contratos Administrativos. Pág. 322.

La licitación no es ni un contrato ni un acto, pero si un conjunto de actos, concluyendo que se trata de un procedimiento relativo a la forma de celebración del contrato, con un doble objeto:

1. Elegir un contratante.
2. Establecer un Contrato.

La naturaleza jurídica de la Licitación Pública tal y como lo establece Maurice Hauriou “es eminentemente de derecho administrativo”<sup>3</sup>.

### **3.3. Principios jurídicos de la licitación pública:**

De acuerdo con la razón jurídica de la licitación, los principios esenciales o fundamentales que la rigen son:

- Concurrencia.
- Igualdad.
- Publicidad.
- Oposición o Contradicción.

#### **3.3.1. CONCURRENCIA.**

El principio de Concurrencia asegura a la Administración Pública la participación de un mayor número de ofertas, lo cual le permite tener una más amplia selección

---

<sup>3</sup> Derecho Administrativo. Segunda Edición. París. Recueil, Sirey. Pág. 784.

y estar en la posibilidad de obtener las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Por tal motivo, la publicación de la convocatoria, debe realizarse con toda oportunidad en los diarios o gacetas oficiales, así como en los diarios privados de mayor circulación, a fin de que los interesados tengan pleno conocimiento del llamado de la Administración Pública.

### **3.3.2. Igualdad.**

La Igualdad constituye uno de los principios más importantes de la Licitación Pública, pues con base en ella se asienta la moralidad administrativa que debe regir el procedimiento licitatorio.

En efecto, si la licitación se basa en la competencia de varias propuestas presentadas para que la Administración Pública pueda seleccionar la más conveniente, la Igualdad se manifiesta en el sentido de que sólo es posible una real confrontación entre los oferentes cuando éstos se encuentran colocados en igualdad de condiciones, sin que existan discriminaciones o tolerancias que favorezcan a unos en perjuicio de otros.

De esta manera, el principio de Igualdad exige que la adjudicación se haga a aquél oferente que, presentando las mejores condiciones para el Estado, se haya ajustado a las bases de la licitación, pues de no ser así, la Administración Pública carecería de soporte para comparar las ofertas.

En consecuencia, el principio de Igualdad rige todas las fases del procedimiento licitatorio, desde la formulación de las bases o pliego de condiciones hasta la adjudicación, puesto que el pliego que contiene el llamado:

- No puede crear favoritismos hacia unos en perjuicio de otros.

- Sus cláusulas deben ser respetadas por todos.
- Las ofertas deben mantenerse secretas hasta la apertura del acto para evitar que el conocimiento de las presentadas por alguno sirva para reacomodar los datos de otro competidor.
- Las aclaraciones al pliego deben ser hechas con suficiente anticipación y publicadas para conocimiento de quienes se presenten.
- Las ofertas deben ajustarse estrictamente al llamado y no pueden ser modificadas por nadie con posterioridad a la apertura del acto.

En definitiva, debe observarse la igualdad más absoluta de todos los proponentes para que el acto no sea viciado de inmoralidad por favoritismos que determinarán su nulidad absoluta.

Este principio rige tanto para los licitadores como para la Administración Pública, pues se refiere tanto a la posición que guardan los oferentes frente a la Administración, así como a la posición de cada uno de ellos frente a los demás.

### **3.3.3. Publicidad.**

El principio de Publicidad implica la posibilidad de que los interesados conozcan de todo lo relativo acerca de la Licitación correspondiente, desde el llamado a formular ofertas hasta sus etapas conclusivas.

La Publicidad es un principio rector de todo procedimiento administrativo, pues implica el leal conocimiento de las actuaciones administrativas, requisito esencial del debido proceso y que a su vez presupone una característica de la garantía de audiencia del gobernado, prevista en el artículo 14 Constitucional.

Por tal motivo, en la Licitación Pública, la Publicidad debe ser satisfecha en todas las fases del procedimiento a partir de la convocatoria, pues ella constituye un aspecto fundamental del llamado a la licitación; luego en la apertura de los sobres que contienen las ofertas que se debe realizar en audiencia pública previamente establecida, para dar a conocer a todos los oferentes el contenido de las mismas, puesto que no se debe realizar de una manera clandestina u oculta a los ojos de los particulares.

También con base en tal principio deben darse a conocer a los oferentes los dictámenes producidos para la evaluación de las ofertas.

Pero esto último no implica permitir que los licitadores se inmiscuyan en el procedimiento evaluatorio, pues éste es un trámite interno de la Administración.

#### **3.3.4. Oposición o contradicción.**

El principio de Oposición o Contradicción deriva a su vez del principio de debido proceso previsto en el artículo 14 Constitucional, el cual implica la intervención de los interesados en las discusiones de controversia de intereses de dos o más particulares, facultándolos para impugnar las propuestas de los demás y, a su vez, para defender la propia, frente a las impugnaciones de otros.

Es común que en los procedimientos licitatorios existan intereses contrapuestos de los particulares. Por tal motivo, dicho procedimiento adquiere un carácter contradictorio que la Administración Pública está obligada a asegurar permitiendo en un plano de igualdad, la participación de todos los interesados, a través de vistas o traslado de cada impugnación al oferente atacado en la inteligencia que de no hacerlo, la decisión o resolución que al efecto recaiga a esas inconformidades estaría viciada de ilegalidad.

El respeto cabal al principio contradictorio además de asegurar la garantía de debido proceso, implica una mayor eficiencia de la Administración Pública impuesta por el interés público pues la contradicción en tales casos se da principalmente en el propio interés público ya que con las objeciones y pruebas de los contrainterésados la Administración contará con mayores elementos de juicio y estará en más adecuadas condiciones de tomar la decisión que mejor responda a los intereses de la colectividad; si en cambio, se decide sólo en vista a las argumentaciones y documentos del propio solicitante, su decisión tiene un margen mayor de error y de inoportunidad.

#### **3.4. La licitación pública como procedimiento administrativo.**

Hemos visto que la licitación no es un contrato. Que tampoco es un acto en sí mismo; sino más bien un conjunto de actos que componen un procedimiento.

Así pues, la Licitación Pública, constituye un **procedimiento administrativo**, una serie de actos conexos y tendientes a un mismo fin, de los cuales unos dependen de otros, de tal manera que la exigencia regular del antecedente es una condición indispensable de lo que sigue.

Ocurre, por así decirlo, un encadenamiento de actos en que la validez del acto final se encuentra en dependencia de la regularidad jurídica de aquéllos que le anteceden.

Este **procedimiento administrativo** es un mecanismo legal y técnico por medio del cual la Administración investiga o sea, trata de obtener las mejores condiciones de idoneidad, conveniencia y capacidad en la prestación de servicios, en la realización de las adquisiciones y en la ejecución de las obras públicas.

Permite una competencia libre e igual. La selección recae en el licitador más idóneo y que ofrece la mayor ventaja. La licitación se compone de una serie de



actos sucesivos, todos interligados y tendientes al mismo fin: la realización del Contrato Administrativo.

La Licitación Pública no es sólo un Procedimiento Administrativo específico, sino que es un verdadero procedimiento administrativo de contratación integrado por una serie de actos, hechos, reglamentos y simples actos en que se desenvuelve la función administrativa, o sea la actividad estatal residuaria, ejercitable por los tres órganos del poder (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), que desde el punto de vista, técnico, material y orgánico, no son específicamente actividad gubernativa, legislativa o jurisdiccional.

El Procedimiento de Contratación Administrativa se manifiesta a través de las siguientes etapas técnico-jurídicas:

1. Etapa preparatoria de la autorización para contratar.
2. Determinación del Presupuesto.
3. Elección del Co-contratante por un procedimiento específico.
4. Adjudicación.
5. Perfeccionamiento del contrato.

### **3.5. Modalidades de la licitación:**

Las modalidades existentes en México no son las únicas. Encontramos en la Legislación Extranjera que existe un gran número de procedimientos licitatorios para seleccionar la propuesta que ofrezca la mejor calidad, precio, financiamiento y oportunidad, procedimientos tendientes única y exclusivamente a seleccionar la mejor oferta.

La posibilidad de crear modalidades de la licitación como un término genérico constitucional para seleccionar a un contratista es bastante grande; basta que se observen los principios aplicables a la especie y se conjuguen en el procedimiento

las fases o los elementos más aptos para favorecer el fin considerado por la Administración Pública.

Dentro de una división técnica-jurídica, Buscema “ha clasificado a las modalidades de la contratación como una división en dos grupos: Los -del tipo mecánico- y los -del tipo negociado-. Son modos mecánicos la Licitación, y son negociados la Adjudicación y el Concurso”<sup>4</sup>.

Antes de analizar los diversos Sistemas de Licitación del Estado que subsisten en México, comentaremos brevemente los diversos sistemas que existen en Derecho Comparado.

### **3.5.1. Derecho comparado.**

En **Italia**, existen tres modalidades: la primera es la llamada *pubblico incanto* o asta pública, que en el fondo es la Licitación Pública, la segunda es la *licitazione privata*, semejante a la anterior, pero restringida, y la tercera es el *appalto concorso*, utilizado en los casos en que el contratante deba tener especial competencia técnica, científica o artística.

En **Francia**, debemos hacer una distinción primero, entre los contratos cuyo factor principal es la persona contratante (y por lo tanto, no hay licitación), y los contratos en los cuales predominan las condiciones de suministro y ejecución.

En estos *Contratos, Marchés*, la elección del contratante se hace por licitación, que admite dos modalidades principales: *l'adjudication* y *l'appel d' offres* y una forma excepcional: *Marchés de gré a gré*.

La adjudicación puede ser de dos tipos:

---

<sup>4</sup> Contratos de la Administración Pública. Padua. CEDAM. 1987. Pág. 238.

*Publique ouverte* (Pública Abierta) y *Restreinte* (Restringida).

En **España**, se distingue entre Adjudicación del Contrato de obras, la que podrá ser a través de subasta, concurso-subasta, concurso y contratación directa; adjudicación del contrato de gestión de servicios públicos mediante concurso o contratación directa, y el contrato de suministro que se adjudicará mediante concurso o contratación directa.

La subasta se equipara a una Licitación Pública Abierta; el concurso-subasta es una Licitación Pública restringida, en donde las empresas interesadas previamente, son admitidas.

El concurso se equipara a la licitación para el caso de la gestión de servicios públicos y para el suministro, más no es así en el caso del contrato de obras que se usa alternadamente con la subasta y supone un procedimiento excepcional. (Ley de Contratos de las Administraciones Públicas).

En **Portugal**, la administración no hace propuestas de contrato: Las recibe.

La elección del contratante puede hacerse por ajuste directo o por concurso. En el primer caso, siempre que sea posible, deberá consultarse por lo menos a tres eventuales contratantes; en el segundo, es público el procedimiento.

En **Argentina**, existen tres tipos de Licitaciones:

1. Pública.
2. Privada.
3. Restringida.

En la Licitación Pública, el número de oferentes o licitadores no tienen limitación.

En la Privada, sólo pueden intervenir las personas invitadas al efecto por la Administración.

En la Restringida sólo pueden intervenir aquéllas personas que únicamente reúnan ciertas condiciones de idoneidad especialmente requeridas.

En **Uruguay**, los sistemas de celebración de contratos del Estado tienen como regla general a la Licitación Pública y como excepción: a la Licitación Abreviada. (Ley de Contabilidad y Administración Financiera).

En **Venezuela**, se contempla la Licitación General (Pública) y la licitación selectiva, como sistemas totalmente abiertos y restringidos; asimismo, contempla utilizar la adjudicación directa bajo determinadas circunstancias. (Ley de Licitaciones).

En **Colombia**, contempla como forma de escoger al Contratista, La licitación o concurso público, y para el caso de excepción: la Contratación Directa. (Ley de Contratación Administrativa de 1993).

En **Costa Rica**, distingue la licitación por registro y la licitación restringida las cuales se distinguen sustancialmente por el monto del presupuesto autorizado al ente administrativo y por reglas particulares, a cada sistema. (Ley de Contratación Administrativa de 1995).

En **Brasil**, la Ley de Licitaciones y Contratos Administrativos (Lei de Licitações e Contratos Administrativos) señala las modalidades de la licitación:

- Concorrença: (Fase inicial o calificación de proponentes).

- Tomada de precios: (Licitación entre interesados debidamente registrados).
- Convite: Invitación a interesados de un ramo específico.
- Concurso: Cualquier interesado que se base en su trabajo técnico, científico o artístico.
- Leilao: Cualquier interesado que compre bienes inservibles de la Administración.

Finalmente, en el caso de los **Estados Unidos de Norte América**, se contempla la posibilidad de elegir al co-contratante mediante el procedimiento de Licitación Pública (Bidding), así como la Adjudicación Directa. (Federal Property and Administrative Services Act de 1949 y Armed Services Procurement Act).

### **3.5.2. Derecho mexicano.**

Si nos atenemos al Principio Constitucional de que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de Licitaciones Públicas, entonces encontraremos dos principios:

1. Que la regla general de contratación del Estado Mexicano es la Licitación Pública.
2. El otro principio es que la invitación restringida, la subasta o remate de bienes, el concurso y las licitaciones internacionales son modalidades de la Licitación Pública.

A continuación, se analizarán los diferentes procedimientos que existen para efectuar la selección del contratista en nuestro país.

## 1) Por subasta o remate:

Es un procedimiento automático por medio del cual se selecciona como contratista al particular que ofrece las condiciones económicas más ventajosas para el Estado.

Este procedimiento se utiliza normalmente para la venta forzada de bienes por la autoridad, para satisfacer una obligación, siendo sinónimos los términos subasta, almoneda y remate.

La figura de la subasta pública o remate público, si bien tiene vigencia en el Derecho Administrativo, ha tenido más desarrollo en el Derecho Privado.

Nuestro Código de Comercio establece el Remate como venta de los bienes embargados (Art. 1408) o venta de los bienes secuestrados (Art. 1410), previa sentencia de remate.

En el Derecho Civil, el uso del término es mucho más frecuente, así en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el Título Séptimo, Capítulo V, Sección III denominado "De los Remates", el Artículo 564 señala: Toda venta que conforme a la ley deba hacerse en subasta o almoneda, se sujetará a las disposiciones contenidas en este Capítulo.

El propio Ordenamiento, en múltiples artículos habla de remate (565, 571, 576, 578, 579, 584, 588 y 591) y en otros tantos habla de subasta (567, 570, 574, 575, 578, 582, 583, 584 y 597); pero más aún en el Artículo 585 equipara el remate o subasta a la licitación y en los artículos 574, 580 y 583 utiliza la palabra "Licitadores" como sinónimo de "Postores".

En la Subasta o remate *-lato sensu-* que como ya señalé consiste en la venta de bienes, en público, al mejor postor, no hay selección de concurrentes: concurre

quien desee hacerlo; lo contrario acaece en materia de licitación; por otro lado, si bien es cierto que en la subasta y en la licitación coinciden características y que las dos figuras pueden serlo de derecho público, en la primera hipótesis (Subasta) la administración vende y desea deshacerse de algo; en el segundo caso, (Licitación), la Administración o sociedad requieren de bienes o de la ejecución de obra pública.

De lo dicho anteriormente se puede señalar que nuestra legislación emplea los vocablos de manera imprecisa, desde el propio Texto Constitucional (artículo 134), como en la Ley General de Bienes Nacionales cuyo artículo 62 señala que la enajenación de bienes inmuebles de dominio privado se hará en subasta pública, pero la propia Ley, en su artículo 79 señala que la enajenación de muebles de dominio privado se hará mediante Licitación Pública, pudiendo suponer que el texto usa los términos como sinónimos o simplemente utiliza un procedimiento para vender los bienes inmuebles de la Federación y otro procedimiento para vender los muebles.

En conclusión, es necesaria una reforma con carácter de urgente a nuestra legislación para llamar adecuadamente a las cosas, pues es inaceptable usar como sinónimos a la Subasta y a la licitación, ya que entre otras cosas en la licitación es esencial la idoneidad moral, técnica y económica del licitador u oferente; en el remate o subasta se prescinde de ello, y por regla general sólo se atiende al mejor postor.

Extender el uso de los vocablos remate y subasta para utilizarlos como sinónimos de licitación es pues, equivocado.

Las características de la subasta son que constituye un acto público, un llamado a una concurrencia indiscriminada con previa publicidad, con base estimada o sin ella, a favor del precio más alto que se ofrezca.

## 2) Por Concurso:

Es un procedimiento de selección sobre la base de un llamado abierto o cerrado, en el cual se ponderan los distintos valores, proyectos o merecimientos de los competidores en la adjudicación, la cual se determina en función del más conveniente técnica, financiera o artísticamente, jugando un factor personal preponderante y una mayor facultad discrecional de la administración, lo que desaparece en la Licitación, por la objetividad y la automaticidad del costo menor en dinero, en tiempo y en especie de esta última.

Desde mi punto de vista el concurso, es algo totalmente distinto a remate y licitación. El concurso es la oposición que se realiza para determinar la mayor capacidad técnica, científica, cultural o artística entre dos o más personas.

Mientras en la licitación se elige una propuesta, en el concurso se selecciona a una persona, de acuerdo con sus cualidades o antecedentes, o sea, cuentan preferentemente las condiciones personales del candidato; en cambio, en la licitación el factor personal no es decisivo.

## 3) Por Licitación Pública:

La Licitación Pública es un procedimiento de selección del co-contratante de la administración, donde el número de oferentes o licitadores no tiene limitaciones, dado que pueden concurrir a la misma, todas aquellas personas que de acuerdo con la legislación vigente, estén en condiciones de presentarse a la licitación de que se trate.

El objetivo de la Licitación Pública a decir de Lucero estriba en “evitar que continuamente se estén efectuando compras de los mismos productos y ejercer de una manera adecuada el poder de compra del sector público”<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Lucero Espinosa, “Manuel. La Licitación Pública”. Ed. Porrúa. México. 1993. Pág. 96.



### **3.6. Fundamento de la licitación pública.**

Nuestro Derecho Administrativo se presenta en un sinfín de Leyes, Reglamentos, Decretos, Acuerdos, Circulares; muchas veces esta constelación jurídica no es idónea ya que no existe una perspectiva lógica y racional ni en la planeación ni en la legislación.

Lo anterior, aunado a la inexistencia de sistematización trae consigo la complejidad legislativa que, junto con la improvisación dan como resultado la ineficiencia normativa.

La función de la Administración Pública por su dinámica propia que ante todo debe ser oportuna y eficiente, impone en su marco legal, cambios continuos y convenientes, procurando su unificación lo más rápido posible.

El fundamento de la Licitación Pública, lo encontramos en nuestro artículo 134 Constitucional que señala:

**Artículo 134.** Los recursos económicos de que dispongan el Gobierno Federal y el Gobierno del Distrito Federal, así como sus respectivas administraciones públicas paraestatales, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales se sujetará a las bases de este artículo.

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

Eduardo Andrade Sánchez define algunos conceptos que contiene el citado artículo constitucional:

“Eficacia: Se entiende como la obtención del resultado práctico deseado, existiendo una vinculación entre eficacia y eficiencia.

Honradez: Atendiendo a la denominada renovación moral, se entiende como el evitar la corrupción, y el cumplir escrupulosamente los deberes profesionales, actuando rectamente los servidores públicos.

La idoneidad del gasto se refiere a la adecuación del empleo de los recursos económicos que se administran con los objetivos que se persiguen.

Eficiencia: Se entiende como la virtud administrativa consistente en alcanzar los fines propuestos con el uso más racional posible, de los medios existentes, o dicho de otra manera: obtener el fin, al menor costo posible”<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> “Comentarios al Artículo 134 Constitucional. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada”.

El segundo párrafo del comentado artículo 134 Constitucional, amplía el concepto original, abarcando todos los tipos de contratos que realice la Administración Pública Federal y del Distrito Federal.

El problema radica por un lado, en que no existe una Ley Reglamentaria de dicho artículo, y por el otro, las leyes que de alguna manera lo regulan, no están unificadas y tampoco norman por consiguiente, toda la posible gama de contratación.

Al respecto encontramos algunas leyes que pretenden reglamentar el Artículo 134 Constitucional como la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la Ley General de Bienes Nacionales.

Además de estas leyes, están sus respectivos Reglamentos, Acuerdos, Circulares y Disposiciones Administrativas, haciendo complicada, imprecisa, parcial y confusa la regulación de la contratación gubernamental.

### **3.7. Ventajas y desventajas del procedimiento de licitación pública.**

La Licitación Pública tiene un ascendente universal. Este tipo de procedimiento ha sido aceptado por la Administración Pública de los más diversos países para la formalización de sus contratos administrativos.

Según diversos Tratadistas, la Licitación tiene diversas:

#### **VENTAJAS:**

Silva Cencio indica que:

“La obtención de precios más bajos por el Estado, es una ventaja de la Licitación”<sup>7</sup>.

Saravia señala que la licitación “quiere evitar la colusión o la parcialidad de los representantes del poder administrador hacia determinados proponentes”<sup>8</sup>.

Si se analiza fríamente la licitación, esta tiene como ventaja o propósito principal el que la Administración Pública obtenga las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás características, según lo expresado en el texto del Artículo 134 Constitucional.

La propia licitación estimula la competencia entre los propios empresarios e industriales que están en condiciones de contratar con la Administración Pública ya sea vendiéndoles bienes y servicios, o ejecutando para ella obras públicas.

Asimismo, la Licitación Pública permite un mejor sistema de control tanto por parte de la administración de los fondos públicos, como por parte de los particulares, ya que determinan previamente los aspectos a evaluar y controlar del procedimiento administrativo, así como a decir de Benavides “crea un sistema de control recíproco entre los concurrentes, constituyendo un freno a la discrecionalidad de los funcionarios públicos para adjudicar contratos”<sup>9</sup>.

Por lo tanto, la Administración Pública está en condiciones de escoger, dentro del mayor número de interesados, al proponente que teniendo en consideración sus condiciones técnicas y morales, se encuentre en mejores condiciones para cumplir

---

<sup>7</sup> Silva Cencio, Jorge. “Apuntes sobre el Presente y Futuro de la Licitación Pública”. Montevideo. 1979. Pág. 167.

<sup>8</sup> Saravia, Guillermo Alberto. “La Licitación Pública en los Contratos Administrativos”. UNC. 1944. Pág. 377

<sup>9</sup> Benavides, Víctor Leonel. “Algunas Consideraciones sobre la Licitación Pública en Panamá”. 1984. Pág. 12

el contrato administrativo y haya presentado una propuesta más conveniente a los intereses del Estado.

Por otra parte, la consideración de todos los proponentes en un pie de igualdad, evita así que por favoritismo, interés o dádivas, se formalicen contratos administrativos ventajosos, con el consiguiente perjuicio para el Estado.

El hecho de que toda propuesta deba ajustarse al pliego de condiciones y trámites exigidos por la legislación, y de que todos y cada uno de los licitadores puedan ejercer su fiscalización hasta el momento de la formalización del contrato administrativo, son requisitos decisivos para la seriedad del acto contractual, el cumplimiento fiel de todas las formalidades y muy especialmente, para evitar la complicidad o la parcialidad de los funcionarios del gobierno hacia determinados particulares.

### **DESVENTAJAS:**

Las principales desventajas que se han detectado en el procedimiento de Licitación Pública son:

1. Se habla de que las licitaciones crean un monopolio porque se establece entre los concurrentes a las licitaciones, en muchos casos, una inteligencia, de tal manera que no se puede competir con ellos.
2. Ese entendimiento evita la competencia que debe producirse entre los proveedores, al no existir un verdadero juego entre la oferta y la demanda.

3. Trae en muchos casos, la deshonestidad porque la potencialidad de ciertos particulares hace que se pueda vencer en algunos casos, la escrupulosidad de los funcionarios públicos.
4. Los trámites son excesivamente burocráticos, se tornan largos y estropean la eficacia de un buen sistema de compras.

El legislador debe perfeccionar el procedimiento de Licitación Pública subsanando sus deficiencias.

En la legislación se debe fijar que los principios de un buen procedimiento de Licitación Pública estén reflejados en el pliego de condiciones.

Se asegura así que el sistema se mantenga como una necesidad bien definida y capaz de adaptarse a las distintas necesidades del Estado.

### **3.8. Fines de la licitación pública.**

La tramitación de la licitación, además de perseguir como finalidad asegurar para la Administración Pública las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad, también contempla la eficiencia, eficacia y honradez, aspectos estos últimos que integran la moralidad administrativa.

El régimen de competencia de la licitación bajo un nivel de igualdad de condiciones para los oferentes, permitirá a la Administración Pública conocer cual es el mejor precio que se le ofrece.

Sin embargo, como se ha dicho, aún cuando pudiera representar un beneficio para las finanzas públicas, esto no asegura al Estado que sea la oferta más conveniente en cuanto que puede ocasionar muchos problemas, bien sea que por ejemplo, tratándose de obras públicas, éstas se vean paralizadas por falta de recursos económicos o bien que respecto del suministro de bienes, estos surtan de mala calidad, lo que se traduciría al final en mayor costo para la Administración.

Por tal motivo, y a fin de evitar que la Licitación Pública se preste a rebajas excesivas del precio que comprometan en definitiva la correcta prestación contratada, nuestro sistema jurídico tratándose en nuestro tema, de adquisiciones, arrendamientos y servicios, no sólo toma en cuenta la oferta de más bajo precio, sino que también la condiciona a la calidad de los productos, al financiamiento, a la oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Por otro lado, la Licitación Pública, al contemplar como finalidad la moralidad administrativa, evita que pueda existir complicidad entre funcionarios y contratistas o proveedores del Estado, que llevarían a adjudicaciones con motivos diversos a los requeridos por la Administración Pública.

**CAPÍTULO IV**  
**EL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN DE**  
**LICITACIÓN PÚBLICA QUE REALIZA CFE EN**  
**MATERIA DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS**  
**Y SERVICIOS**



#### **4.1. La adquisición, el arrendamiento y la prestación de servicios.**

Para el derecho, la **Adquisición** es el acto jurídico a través del cual se incorpora a un patrimonio una cosa, mueble o inmueble, las formas en que una persona pueda adquirir bienes puede ser de muy diversa naturaleza, por ejemplo, la compra, la donación, la herencia, la permuta.

Así, el Estado puede adquirir bienes bajo formas de derecho privado o bien de derecho público.

Dentro de las primeras, tenemos el contrato de compraventa, la donación, la herencia, el legado, los cuales se caracterizan porque la adquisición de bienes se efectúa de manera voluntaria.

Dentro de las segundas, el Estado adquiere bienes de manera unilateral y coercitiva como son: la expropiación, la nacionalización, el decomiso, la requisa; o bien de manera consensual como en el caso del contrato de suministro.

Por otro lado, el **Arrendamiento** consiste en el contrato por medio del cual una persona llamada arrendador confiere a otra llamada arrendatario, el uso de una cosa, mediante el pago de un precio cierto.

El Artículo 2398 de nuestro Código Civil Federal nos señala lo siguiente:

El Arrendamiento es un contrato mediante el cual las partes contratantes se obligan recíprocamente, una a conceder el uso o goce temporal de una cosa, y la otra, a pagar por ese uso un precio cierto.

Por último, en cuanto a la **Prestación de Servicios**, se conceptualiza como un contrato por el cual una persona pone su actividad profesional o técnica de manera independiente a disposición de otra, mediante un precio cierto.

El Artículo 2606 del Código en cita señala: El que presta y el que recibe los servicios profesionales pueden fijar de común acuerdo, retribución debida por ellos.

#### **4.2. Marco Jurídico y administrativo en CFE en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios.**

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, DOF 5-II-1917, última reforma 27-IX-2004.

#### **LEYES.**

1. Ley Federal de Instituciones de Fianzas, DOF 29-XII-1950, última reforma 28-I-2004.
2. Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, DOF 22-XII-1975, última reforma 22-XII-1993.
3. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, DOF 29-XII-1976, última reforma 21-V-2003.
4. Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, DOF 31-XII-1976, última reforma 10-IV-2003.
5. Ley de Planeación, DOF 5-I-1983, última reforma 13-VI-2003.
6. Ley Federal de las Entidades Paraestatales, DOF 14-V-1986, última reforma 21-V-2003.

7. Ley Federal sobre Metrología y Normalización, DOF 01-VII-1992, última reforma 19-V-1999.
8. Ley Federal de Competencia Económica, DOF 24-XII-1992 última reforma 23-I-1998 (artículos 14 y 15 invalidados por sentencia SCJN, DOF 10-III-2004).
9. Ley de Comercio Exterior, DOF 27-VII-1993, última reforma 13-III-2003.
10. Ley Federal de Procedimiento Administrativo, DOF 4-VIII-1994, última reforma 30-V-2000.
11. Ley Aduanera, DOF 15-XII-1995, última reforma 30-XII-2002.
12. Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, DOF 04-I-2000; última reforma 07-VII-2005.
13. Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, DOF 13-III-2002.
14. Ley de Fiscalización Superior de la Federación, DOF 29-XII-2000.
15. Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, DOF 30-12-2002.
16. Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, DOF 11-05-2004.
17. Ley General de Bienes Nacionales, DOF 20-V-2004.

## **CÓDIGOS.**

1. Código Civil Federal, DOF 26-V; 14 VI; 3 y 31- VIII-1928, última reforma 31-XII-2004.
2. Código Federal de Procedimientos Civiles, DOF 24-II-1943, última reforma 18-XII-2002.
3. Código Fiscal de la Federación, DOF 31-XII-1981, última reforma 31-XII-2004.

### **REGLAMENTOS.**

1. Reglamento de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, DOF 18-XI-1981, última reforma 5-VI-2002.
2. Reglamento de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, DOF 26-I-1990, última reforma 7-IV-1995.
3. Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, DOF 31-V-1993, última reforma 24-V-2001.
4. Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, DOF 30-XII-1993, última reforma 29-XII-2000.
5. Reglamento de la Ley Aduanera, DOF 06-VI-1996.
6. Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, DOF 14-I-1999.
7. Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, DOF 20-VIII-2001.

### **TRATADOS.**

Tratados de Libre Comercio con Capítulos de Compras del Sector Público, firmados por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos:

1. Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América y Canadá, DOF 20-XII-1993.
2. Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, DOF 10-I-1995.
3. Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Colombia y Venezuela, DOF 9-I-1995.
4. Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Bolivia, DOF 11-I-1995.
5. Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Nicaragua, DOF 01-VII-1998.
6. Acuerdo de Asociación, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus 15 Estados Miembros, DOF 26-VI-2000.
7. Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel, DOF 28-VI-2000.
8. Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, formada por la República de Islandia, Principado de Liechtenstein, el Reino de Noruega y la Confederación Suiza, DOF 29-VI-2001.

9. Decreto por el que se aprueba el Protocolo Adicional al Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, por otra, del ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, firmado en la Ciudad de México, el dos de abril de dos mil cuatro, DOF 29-IV-2004.
  
10. Decreto promulgatorio del Protocolo Adicional del Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, por otra, del ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, firmado en la Ciudad de México, el dos de abril de dos mil cuatro, DOF 30-IV-2004.
  
11. Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, DOF 31-III-2005

## **DECRETOS.**

1. Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año correspondiente, emitido por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.
  
2. Decreto por el que se establece el procedimiento y los requisitos para la inscripción en los Registros de Personas Acreditadas operados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal y las bases para la interconexión informática de los mismos, DOF 4-V-2004.

## **ACUERDOS.**

1. Acuerdo mediante el cual se dan a conocer las Reglas en materia de compras del Sector Público para la participación de las empresas micro, pequeñas y medianas; para las Reservas del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, y para la determinación del grado de integración nacional, DOF 24-XI-1994.
2. Acuerdo que establece la información relativa a los procedimientos de licitación pública que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán remitir a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, por transmisión electrónica ó en medio magnético, así como la documentación, que las mismas podrán requerir a los proveedores para que éstos acrediten su personalidad en los procedimientos de licitación pública, DOF 11-IV-1997. (La acreditación de la personalidad se deroga mediante la publicación del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y se aplica lo correspondiente al artículo 36 del propio Reglamento).
3. Acuerdo por el que se establecen las Reglas para la determinación y acreditación del grado de contenido nacional, tratándose de procedimientos de contratación de carácter nacional, DOF 3-III-2000, última reforma 12-VII-2004.
4. Acuerdo por el que se establecen las disposiciones para el uso de medios remotos de comunicación electrónica, en el envío de propuestas dentro de las licitaciones públicas que celebren las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como en la presentación de las inconformidades por la misma vía, DOF 9-VIII-2000.
5. Acuerdo por el que se crea la Comisión para la Transparencia y Combate a la Corrupción en la Administración Pública Federal, como una comisión intersecretarial de carácter permanente, DOF 4-XII-2000.

6. Acuerdo por el que se establece el Manual de Requerimientos de Información a dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y a la Procuraduría General de la República, DOF 30-V-2001, y su Anexo publicado en el DOF el 8-VI-2001.
7. Acuerdo por el que se dan a conocer a las dependencias y entidades que productos objeto de una licitación internacional, deberán incluir en sus bases, la manifestación de los licitantes referente a que sus propuestas económicas, no se cotizan en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, DOF 27-IX-2001.
8. Acuerdo por el que se establecen las Reglas para la celebración de licitaciones públicas internacionales de conformidad con los Tratados de Libre Comercio, DOF 28-II-2003, y la aclaración al mismo publicada en el DOF el 2-IV-2003.
9. Acuerdo por el que se establecen las Reglas para la aplicación de las reservas contenidas en los capítulos de compras del Sector Público de los Tratados de Libre Comercio suscritos por los Estados Unidos Mexicanos, DOF 28-II-2003.
10. Acuerdo por el que se reforma el diverso por el que se establecen las reglas para la determinación y acreditación del grado de contenido nacional tratándose de procedimientos de contratación de carácter nacional, DOF 12-VII-04.
11. Acuerdo por el que se establecen las Reglas para la aplicación del margen de preferencia en el precio de los bienes de origen nacional, respecto del precio de los bienes de importación, en los procedimientos de contratación de carácter internacional que realizan las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, DOF 12-VII-2004.



12. Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos que regulan la participación de los testigos sociales en las contrataciones que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, DOF 16-XII-2004.

13. Acuerdo por el que se complementa la lista de servicios excluidos por México en el Capítulo X del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, DOF 01-VI-2005.

### **NORMAS.**

1. Normas generales para el registro, afectación, disposición final y baja de bienes muebles de la Administración Pública Federal Centralizada, DOF 30-XII-2004.

### **LINEAMIENTOS.**

1. Lineamientos relativos a la contratación de seguros sobre bienes patrimoniales y de personas que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, DOF 24-X-2003.

2. Lineamientos para la creación, operación e interconexión informática de los Registros de Personas Acreditadas de las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, DOF 2-VII-2004.

3. Lineamientos generales para la administración de almacenes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, DOF 11-XI-2004.

### **OFICIOS.**

1. Oficio SACN/300/266/2005, emitido por el Subsecretario de Atención Ciudadana de la Secretaría de la Función Pública, relativo a los comentarios al Decreto de reformas y adiciones a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de fecha 15 de julio de 2005.

## **NORMATIVIDAD INTERNA DE CFE.**

### **ESTATUTOS.**

1. Estatuto Orgánico de Comisión Federal de Electricidad, DOF 10-III-2004, y su aclaración publicada en el DOF el 17-III-2004.

### **ACUERDOS.**

1. Acuerdo para establecer la desconcentración y homologación de las funciones de las adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles, prestación de servicios y de suministros, dentro del contexto de transformación corporativa de la Comisión Federal de Electricidad, emitido por la Junta de Gobierno de CFE el 31-VIII-2000.

### **MANUALES.**

1. Manual de integración y funcionamiento de la Comisión Consultiva Mixta del Abastecimiento del Sector Eléctrico, vigente.
2. Manual de integración y funcionamiento del Comité Central de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de CFE, vigente.
3. Manual de procedimientos de tráfico, vigente.

4. Manual institucional de almacenes, vigente.

5. Manual institucional de compras, vigente.

## **PROGRAMAS.**

1. Programa operativo de transparencia y combate a la corrupción de CFE.

## **LINEAMIENTOS.**

1. Lineamientos relacionados con la cesión de derechos de cobro derivados de contratos de adquisiciones, arrendamientos y servicios, vigentes.

2. Lineamientos de garantías derivadas de actos y contratos de adquisiciones y servicios, vigentes.

3. Lineamientos relacionados con el otorgamiento y recuperación de anticipos de contratos de adquisiciones, arrendamientos y servicios, vigentes.

4. Lineamientos para la aplicación de penas convencionales por el atraso en el cumplimiento de los contratos de adquisiciones, arrendamientos y servicios, vigentes.

5. Lineamientos relacionados con el cumplimiento de contratos de adquisiciones, arrendamientos y servicios, vigentes.

6. Lineamientos de financiamiento para la adquisición de bienes y la contratación de servicios y arrendamientos, vigentes.

7. Lineamientos generales de operación para compromisos que involucren recursos de ejercicios fiscales subsecuentes, vigentes.
8. Lineamientos de integración y funcionamiento de los Comités Regionales de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de CFE.

## **OFICIOS.**

1. Oficio Circular No. DG-C/008/2005 del Director General de CFE, relacionado con las solicitudes de excepción a la licitación pública previstas en el artículo 41, fracciones I, V y XIX de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de fecha 6 de julio de 2005.
2. Oficio Circular No. DG-C/009/2005 del Director General de CFE, relacionado con las solicitudes de excepción a la licitación pública previstas en el artículo 41, fracciones I, II y XII de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de fecha 12 de agosto de 2005.

### **4.3. Criterios Generales de CFE para adquisiciones, arrendamientos y servicios.**

Como consecuencia del Acuerdo para establecer la desconcentración y la homologación de las funciones de adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles, prestación de servicios y de suministros, dentro del contexto de transformación corporativa de la CFE, emitido por la Junta de Gobierno de dicho Organismo, respecto de las funciones que se promueven a favor de las unidades regionales, tanto éstas como las centrales podrán atender los requerimientos que sobre adquisiciones, arrendamientos y servicios formulen las áreas solicitantes en el ámbito de sus respectivas competencias.

La suficiencia presupuestal a que alude el artículo 25 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, deberá ser avalada por el área de presupuestos a la cual esté adscrita el área solicitante, de conformidad con lo establecido en el procedimiento para formular y gestionar requisiciones (Solicitud de Pedido).

Para los contratos que se celebren, cuya vigencia rebase un ejercicio presupuestal, se deberá observar lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la Ley.

En casos excepcionales y previa autorización de la SHCP, se podrá convocar, adjudicar y formalizar contratos cuya vigencia inicie en el ejercicio fiscal siguiente de aquél en el que se formalizan, condicionándose a la existencia de recursos presupuestarios correspondientes sin que ello origine responsabilidades para los servidores públicos, particularmente cuando se trate de bienes y de servicios cuya contratación sea recurrente año con año.

La Dirección de Finanzas de CFE realizará los trámites para obtener la autorización de la SHCP para comprometer recursos de ejercicios posteriores; para tal efecto las áreas solicitantes de CFE se sujetarán a los lineamientos generales de operación para compromisos que involucren recursos de ejercicios fiscales subsecuentes, emitidos por la propia Dirección de Finanzas.

Para atender lo señalado en el artículo 134 Constitucional, CFE adjudicará los contratos **para la adquisición o arrendamiento de bienes y prestación de servicios a través de licitación pública mediante convocatoria pública, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia energética, uso racional del agua y demás circunstancias pertinentes, y podrá optar, bajo su responsabilidad, por llevar a cabo los procedimientos de invitación a cuando**

**menos tres personas o de adjudicación directa, en los casos de excepción a la licitación pública a que se refieren los artículos 40, 41 y 42 de la Ley.**

La Licitación Pública inicia con la publicación de la convocatoria y, en el caso de invitación a cuando menos tres personas, con la entrega de la primera invitación; ambos procedimientos concluyen con la firma del contrato.

Cuando un área considere que es conveniente para CFE la adquisición de bienes muebles usados o reconstruidos, el área solicitante deberá realizar, previo a la dictaminación de la excepción de Licitación Pública por parte del Comité Central o Regional de Adquisiciones, según corresponda, en términos de la fracción IX, del artículo 41 de la Ley precitada, un estudio de costo-beneficio que demuestre, considerando el avalúo que al respecto se emita, la conveniencia de adquirirlos respecto de bienes nuevos.

El citado estudio de costo-beneficio deberá incluir, en su caso, un certificado de buena operación y manifestación de vida útil, preferentemente del fabricante del bien; así como garantía por el tiempo especificado por el área solicitante, tanto por la calidad del bien como del suministro de refacciones necesarias para su funcionamiento.

CFE de conformidad con sus programas de trabajo podrá contratar hasta el 20% de las necesidades de tres años, el diseño y fabricación de prototipos debiendo establecer en los contratos que los derechos sobre el diseño, uso o cualquier otro derecho exclusivo, se constituyan a favor de la Entidad.

Las áreas abastecedoras realizarán licitaciones públicas o invitaciones a cuando menos tres personas nacionales atendiendo las disposiciones establecidas en los artículos 28, fracción I, y 43, fracción V, de la Ley en comento, con relación al artículo 26, tercer párrafo, de la misma.

Tratándose de licitaciones públicas internacionales se atenderá lo dispuesto en los artículos 28, fracción II, y 43, fracción V, de la Ley y sólo podrán llevarse a cabo en alguno de los supuestos a que se refiere la propia fracción II mencionada. En el caso de licitaciones públicas bajo la cobertura de los capítulos de compras del sector público de los tratados, se deberán apegar a éstos.

Cuando un interesado considere que en una licitación pública internacional no pueda participar un proveedor extranjero o bienes provenientes de otro país que se presume que no otorga trato recíproco a los proveedores o a los bienes de origen nacional, podrá pedir por conducto de su Cámara o Asociación, a la Entidad a través de la Comisión Consultiva Mixta de Abastecimiento del Sector Eléctrico, que solicite a la Secretaría de Economía (SE), la determinación a que se refiere el último párrafo del artículo 24 del Reglamento.

En el entendido de que en tanto no se cuente con la confirmación de la solicitud señalada en el párrafo anterior, por parte de la SE, no se podrá impedir la participación o descalificar a aquel licitante que se presume se encuentra en este supuesto.

Si el área abastecedora determina que una licitación pública arriba de umbrales puede ser nacional, por existir proveeduría o fabricación nacional de los bienes o servicios a adquirir o contratar, existan medidas de transición u otros supuestos previstos en los Tratados, deberá solicitar a la Gerencia de Abastecimientos de CFE la asignación de la reserva.

La Gerencia de Abastecimientos de CFE, previa revisión de la disponibilidad de la misma, asignará la reserva, mediante el otorgamiento de las claves correspondientes.

Cuando se pretenda la adquisición de un bien incluido en la lista que publicó la Secretaría de Energía en el DOF el 27 de septiembre de 2001, se deberá solicitar

en las bases de licitación y en las invitaciones que todos los licitantes presenten en la sección económica de su propuesta, un escrito, bajo protesta de decir verdad, de que los precios no se cotizan en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, en su modalidad de discriminación de precios o de subsidios.

El escrito aludido deberá formularse en los términos del artículo 25 del Reglamento de la Ley.

De las actas de las juntas de aclaraciones, del acto de recepción y apertura de proposiciones y del fallo cuando se realice en junta pública, se fijará copia de las mismas en lugar visible o a través de un aviso se indicará el lugar en donde se encuentren a disposición de los licitantes que no asistieron.

En las bases e invitaciones se indicará que este procedimiento sustituye a la notificación personal.

La Comisión no podrá otorgar financiamiento a los proveedores con los que contrata la adquisición o arrendamiento de bienes o la prestación de servicios, salvo en los casos excepcionales que prevé el artículo 13 de la Ley; sin embargo, podrá otorgar anticipos por no considerarse como operación de financiamiento.

Con el fin de promover la participación de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, en las bases de licitación no se agruparán bienes o servicios en una sola partida, cuando ello limite la participación de los interesados; podrá establecerse en las bases de licitación el agrupamiento de varios bienes o servicios en una sola partida, cuando previa investigación de mercado se advierta la existencia de al menos cinco probables proveedores que pudieran cumplir integralmente con los requerimientos del área abastecedora.



Igualmente, se procurará que las operaciones comprendidas en los supuestos de excepción a la licitación pública a las que se refiere el artículo 42 de la Ley, sean adjudicadas a las MIPYMES en al menos un 50% del valor de los contratos.

La convocante podrá cancelar una licitación, partidas o conceptos incluidos en éstas, por caso fortuito o de fuerza mayor. De igual manera, podrá cancelar cuando existan circunstancias debidamente justificadas que provoquen la extinción de la necesidad para adquirir o arrendar los bienes o contratar la prestación de los servicios y que de continuarse con el procedimiento de contratación se pudiera ocasionar un daño o perjuicio a CFE. La determinación de dar por cancelada la licitación, partidas o conceptos, deberá precisar el acontecimiento que motiva la decisión, la cual se hará del conocimiento de los licitantes. La justificación deberá formularse por escrito y firmada por el servidor público que autorizó la requisición (Solicitud de Pedido), o por su superior jerárquico.

La Entidad se abstendrá de aceptar propuestas o celebrar contratos con las personas físicas o morales siguientes:

Aquellas que se encuentren en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 50 de la Ley.

Se exceptuarán de lo establecido en el presente inciso los servidores públicos en activo que en términos de la fracción II del artículo 50 de la Ley cuenten con la autorización previa y específica de la SFP, por conducto del Órgano Interno de Control en la CFE, para presentar propuestas o formalizar contratos.

En el supuesto de proveedores que, por causas imputables a ellos mismos, la entidad les hubiere rescindido administrativamente más de un contrato, dentro de un lapso de dos años calendario contados a partir de la notificación de la primera rescisión. Dicho impedimento prevalecerá ante la entidad por el plazo de dos años

calendario contados a partir de la notificación de la rescisión del segundo contrato, salvo que se trate de un proveedor único o de situaciones especiales debidamente acreditadas.

En estos casos, se deberá informar a la Gerencia de Abastecimientos para que instruya al Departamento de Modificaciones, Garantías y Facturas por conducto de la Subgerencia de Suministros, que la prohibición de contratarlo prevalecerá por tres meses calendario. En este último caso, de darse recurrencia por parte del proveedor se incrementará el impedimento en forma sucesiva a seis, nueve y doce meses, respectivamente.

Cuando se detecten casos de proveedores únicos para el suministro de bienes, se deberá informar a la Gerencia de Abastecimientos sobre las particularidades del caso, a efecto de que se promueva la búsqueda de alternativas de suministro mediante el mecanismo de desarrollo de proveedores.

Las que se encuentren inhabilitadas por la Secretaría de la Función Pública mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación. Para tales efectos, en los términos del artículo 60 de la Ley ya citada, la Secretaría de la Función Pública incorpora en la página Web de COMPRANET (Sistema Electrónico de Contrataciones Gubernamentales), para consulta de los interesados, la lista de los proveedores inhabilitados; sin embargo, se debe considerar que el medio oficial correspondiente es el DOF.

Aquellas que, en términos del artículo 32-D, del Código Fiscal de la Federación, no presenten el escrito a que se refiere la regla correspondiente de la resolución miscelánea fiscal en vigor, cuyo monto exceda el importe señalado en dicha resolución.

Las áreas abastecedoras, para los efectos de contratación de bienes muebles en arrendamiento, observarán lo siguiente:

- A. Que previo estudio de factibilidad y dictamen, firmado por el servidor público que autorice la requisición, se demuestren ventajas para la Entidad que justifiquen plenamente adoptar esta alternativa.
- B. Que no se disponga de recursos suficientes para la adquisición de los bienes en el corto plazo. En este caso, el área solicitante deberá demostrar que son estrictamente necesarios para el desarrollo de programas específicos.
- C. Que previo estudio de los cambios tecnológicos que puedan sufrir los bienes, se demuestre fehacientemente la inconveniencia de manejarse por el procedimiento de adquisición.

Tratándose de arrendamientos financieros, con o sin opción a compra, las áreas abastecedoras definirán el procedimiento para la selección del arrendador financiero y del proveedor de los bienes.

De estipularse la opción de compra, conforme al dictamen respectivo que formule el área solicitante, la misma deberá ejercerse invariablemente, como lo indica el artículo 12 de la Ley.

Para los efectos de contratación de servicios, las áreas abastecedoras considerarán, de manera enunciativa y no limitativa, entre otros, los siguientes:

- A. Los relacionados con bienes muebles incorporados o adheridos a inmuebles, cuya conservación, mantenimiento o reparación no implique modificación alguna al propio inmueble y sea prestado por persona cuya actividad comercial corresponda al servicio requerido.
- B. Los relacionados con el mantenimiento y la reconstrucción de bienes muebles.

- C. Los relacionados con la maquila y la transportación de bienes muebles.
- D. Los de limpieza.
- E. Los de vigilancia.
- F. Los de seguros a que se refiere el Programa Integral de Aseguramiento de Bienes Patrimoniales de CFE, y los de asesoría externa en materia de seguros.
- G. Los de contratación de agentes aduanales.
- H. Los de contratación de notarios y corredores públicos.
- I. Contratación del servicio de autotransporte público de carga.
- J. Los de consultoría, asesorías, estudios, investigaciones o capacitación.

En estos casos, excepto los servicios de capacitación, deberá vigilarse que:

1. Su contratación se reduzca al mínimo indispensable, conforme a lo dispuesto en el Presupuesto de Egresos de la Federación.
2. Previo a la realización del procedimiento de contratación se obtenga la autorización expresa del Director General.
3. Los de abogados para realizar gestiones de cobro de cartera o para defender los intereses de la Entidad en juicio.
4. Los de contratación y gastos de exposiciones.

5. Cualquier otro cuya prestación genere una obligación de pago para la Entidad, cuyo procedimiento de contratación no se encuentre regulado en forma específica por otras disposiciones legales.

Como introducción al siguiente apartado, mencionaré las formas de contratación que establece nuestra Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

En su Artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, nos indica que las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, mediante los procedimientos de contratación que a continuación se señalan:

- I. **Licitación pública;**
- II. Invitación a cuando menos tres personas, o
- III. Adjudicación directa.

Son tres, las formas de contratación que establece la Ley.

La Licitación Pública inicia con la publicación de la convocatoria y, en el caso de invitación a cuando menos tres personas, con la entrega de la primera invitación; ambos procedimientos concluyen con la firma del contrato.

La Secretaría de Economía, mediante reglas de carácter general y tomando en cuenta la opinión de la Secretaría de la Función Pública, determinará los criterios para la aplicación de las reservas, mecanismos de transición u otros supuestos establecidos en los tratados.

La Secretaría de la Función Pública pondrá a disposición pública, a través de medios de difusión electrónica que establezca, la información que obre en su base de datos correspondiente a las convocatorias y bases de las licitaciones y, en su caso, sus modificaciones; las actas de las juntas de aclaraciones y de visita a

instalaciones, los fallos de dichas licitaciones o las cancelaciones de éstas, y los datos relevantes de los contratos adjudicados; así como otra información relativa a las materias que regula esta Ley, con excepción de aquella que, de conformidad con las disposiciones aplicables, sea de naturaleza reservada, en los términos establecidos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de **Licitaciones Públicas**, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia energética, el uso responsable del agua y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley.

El sobre a que hace referencia este artículo podrá entregarse, a elección del licitante, en el lugar de celebración del acto de presentación y apertura de proposiciones; o bien, si así lo establece la convocante, enviarlo a través del servicio postal o de mensajería, o por medios remotos de comunicación electrónica, conforme a las disposiciones administrativas que establezca la Secretaría de la Función Pública.

Las unidades administrativas de las dependencias y entidades que se encuentren autorizadas por la Secretaría de la Función Pública para realizar licitaciones públicas mediante el uso de medios remotos de comunicación electrónica, estarán obligadas a realizar todos sus procedimientos de licitación mediante dicha vía, salvo en los casos justificados que autorice la Secretaría de la Función Pública. Lo anterior, sin perjuicio de que los licitantes puedan optar por presentar sus propuestas por escrito durante el acto de presentación y apertura de propuestas.

En el caso de las proposiciones presentadas por medios remotos de comunicación electrónica el sobre será generado mediante el uso de tecnologías que resguarden la confidencialidad de la información de tal forma que sea inviolable, conforme a las disposiciones técnicas que al efecto establezca la Contraloría.

Las proposiciones presentadas deberán ser firmadas autógrafamente por los licitantes o sus apoderados; en el caso de que éstas sean enviadas a través de medios remotos de comunicación electrónica, se emplearán medios de identificación electrónica, los cuales producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio.

La Secretaría de la Función Pública deberá aceptar la certificación de medios de identificación electrónica que realicen las dependencias y entidades, las entidades federativas y el Distrito Federal, así como terceros facultados por autoridad competente en la materia, cuando los sistemas de certificación empleados se ajusten a las disposiciones que emita la Secretaría de la Función Pública.

En el siguiente punto, por ser un tema en el cual abundaremos en diversos artículos de la Ley de la materia y su Reglamento, utilizaré las siguientes abreviaturas:

**LAASSP:** Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

**RLAASSP:** Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

#### **4.4. Los sujetos en la licitación pública.**

**La Administración pública y el particular.**

La **Administración Pública** no siempre puede elegir libremente a su co-contratante. Es muy común que el orden jurídico positivo la constriña a efectuar dicha elección observando o respetando ciertas normas.

Analizando un poco el sentido nominal de la palabra Administración, esta tiene su origen en la locución latina *ad ministrare* y *ad manus traere*, que implican gestión de negocios, asuntos o intereses públicos.

Al hablar de Administración Pública aludimos a un conjunto de organismos o instituciones llamados a gestionar negocios, asuntos o intereses públicos, vale decir, que se refieren a toda colectividad.

Independientemente de las diversas teorías sobre la naturaleza jurídica de las personas que integran la Administración Pública, se entiende que debe ser parte de la misma los órganos a que se refiere la ley, no obstante que se organicen en Administración Pública centralizada y paraestatal, pero siempre conservando los principios fundamentales de eficacia, eficiencia y honradez, y buscando dichos órganos una mayor coordinación intrasectorial que en los últimos tiempos les ha faltado.

La Administración Pública actuando en forma centralizada o paraestatal, es decir, a través de cualquiera de sus entes u órganos, debe tener competencia al iniciar un procedimiento licitatorio y por ende, en la celebración de un contrato de derecho público.

Si el órgano administrativo es incompetente, por supuesto que todo el procedimiento licitatorio sería nulo, así como cualquier acuerdo previo entre las partes, inclusive a decir de Moor “dicha nulidad podría dar lugar a la culpa in contrahendo a cargo de la Administración, pero es probable que no hubiera



responsabilidad del servidor público que inició el procedimiento licitatorio nulo, en virtud del tipo de responsabilidad personal que tiene el agente”<sup>1</sup>.

Por otro lado, se encuentra la figura del Particular también llamado **Administrado**, el cual comprende no sólo a las personas físicas o naturales, sino también a las personas morales o jurídicas, sean estas privadas o públicas.

Se entiende por Administrado, según Orellana:

“El sujeto pasivo de las potestades administrativas, siendo preciso señalar que dicho carácter pasivo no obsta para que aparezca como titular de potestades y derechos frente a la Administración, es decir, como sujeto activo de la relación, pero siempre sometido a las potestades administrativas; así cuando presenta peticiones, interpone recursos, el Administrado se encuentra indudablemente en la posición de sujeto activo de la relación, sin perjuicio desde luego, de la posición de supremacía que jamás abandona la Administración Pública en su condición de Poder Público”<sup>2</sup>.

A los particulares que tienen obligaciones contractuales con el Estado, la Ley los denomina como Proveedores y Contratistas.

Los primeros son las personas que celebran contratos de adquisiciones, arrendamientos y servicios, mientras que los segundos, son las personas que celebran contratos de obras públicas y servicios relacionados con las mismas.

El particular o administrado que contrata con la Administración, generalmente es conocido en la doctrina del derecho administrativo como co-contratante.

---

<sup>1</sup> Moor, Pierre. “Droit Administratif”. Berne, Staempfli and Cie. 1991. Tomo II. Pág. 263.

<sup>2</sup> Orellana, Edmundo. “Los sujetos de la relación jurídico administrativa”. Tegucigalpa, Honduras. 1982. Pág. 75.

#### **4.5. Tipos de licitación pública.**

Artículo 28 (LAASSP).- Las Licitaciones Públicas serán:

**I. Nacionales**, cuando únicamente puedan participar personas de nacionalidad mexicana y los bienes a adquirir o arrendar sean producidos en el país y cuenten, por lo menos, con un cincuenta por ciento de contenido nacional, el que será determinado tomando en cuenta el costo de producción del bien, deduciendo los costos de promoción de ventas, comercialización, regalías, embarque y gastos financieros.

La Secretaría de Economía mediante reglas de carácter general, establecerán los casos de excepción correspondientes a dichos requisitos, así como un procedimiento expedito para determinar el grado de contenido nacional de los bienes, previa opinión de la Secretaría y de la Secretaría de la Función Pública.

Tratándose de la contratación de servicios; cuando únicamente puedan participar personas de nacionalidad mexicana y los bienes que se incluyan, en su caso, cumplan con los requisitos de contenido nacional señalados en el párrafo anterior.

**II. Internacionales bajo la cobertura de tratados**, cuando resulte obligatorio conforme a lo establecido en los tratados, en cuyo caso, sólo podrán participar licitantes mexicanos y extranjeros de países con los que nuestro país tenga celebrado un tratado de libre comercio, el cual contenga disposiciones en materia de compras del sector público que lo permitan o se refiera a bienes y servicios, de origen nacional o de dichos países, de acuerdo a las reglas de origen que prevean los tratados y las reglas de carácter general, emitidas por la Secretaría de Economía, previa opinión de la Secretaría de la Función Pública.

**III. Internacionales abiertas**, en las que podrán participar licitantes mexicanos y extranjeros, cualquiera que sea el origen de los bienes a adquirir o arrendar y de los servicios a contratar, cuando:

- A. Previa investigación de mercado que realice la dependencia o entidad convocante, no exista oferta de proveedores nacionales o de países con los que se tenga un tratado de libre comercio con un capítulo de compras de gobierno, respecto a bienes o servicios en cantidad o calidad requeridas, o sea conveniente en términos de precio;
- B. Habiéndose realizado una de carácter nacional o internacional bajo la cobertura de tratados, no se presente alguna propuesta o ninguna cumpla con los requisitos a que se refieren las fracciones I ó II de este artículo, o
- C. Así se estipule para las contrataciones financiadas con créditos externos otorgados al gobierno federal o con su aval.

En este tipo de licitaciones la Secretaría de Economía, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, determinará los casos en que los participantes deban manifestar ante la convocante que los precios que presentan en su propuesta económica no se cotizan en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional en su modalidad de discriminación de precios o subsidios.

La Secretaría de Economía emitirá lineamientos y autorizará a organismos de certificación o unidades técnicas especializadas, públicas o privadas, a fin de que éstas, a solicitud del órgano interno de control correspondiente o de un particular, realicen las visitas para verificar que los bienes cumplan con los requisitos señalados en las fracciones I y II, reportando los resultados al órgano interno de

control respectivo. Los gastos que se deriven de la visita mencionada correrán a cargo de quién lo solicite.

Cuando en una licitación de servicios se incluya el suministro de bienes y el valor de éstos sea igual o superior al cincuenta por ciento del valor total de su contratación, siempre se considerará como adquisición de bienes.

Para determinar la conveniencia de precio de los bienes o servicios, se considerará un margen hasta del diez por ciento a favor del precio más bajo prevaleciente en el mercado nacional, en igualdad de condiciones, respecto de los precios de bienes o servicios de procedencia extranjera que resulten de la investigación.

El Reglamento de la (LAASSP) en su Artículo 23 señala: Para determinar el carácter internacional de una licitación pública, cuando se opte por ésta en términos del artículo 28, fracción II, inciso b) de la Ley, deberá considerarse lo siguiente:

- I. Para demostrar la inexistencia de oferta de proveedores nacionales respecto de bienes en la cantidad o calidad requeridas, el área contratante de la dependencia o entidad deberá utilizar cualquiera de las siguientes metodologías:
  - A. Análisis de información de la que se advierta que, habiendo celebrado por lo menos un procedimiento de licitación pública nacional, en un lapso no mayor a doce meses anteriores a la fecha de investigación, sólo se hayan presentado propuestas que no cubrieron los requisitos técnicos solicitados
  - B. Análisis de información de la que se desprenda que los productos nacionales no satisfacen adecuadamente las necesidades para las que son requeridos, debiendo acreditarse las deficiencias de calidad, o

C. Análisis de la información del mercado, que incluya la de las cámaras, asociaciones, agrupaciones industriales o comerciales representativas del ramo correspondiente, por la que se determine si existe al menos un proveedor nacional y, en su caso, si éste puede cumplir en términos de cantidad y calidad requeridas por la convocante.

II. En caso de que sí existan en el mercado bienes nacionales, conforme al análisis a que alude el inciso c) de la fracción anterior, la dependencia o entidad podrá determinar si el precio nacional es conveniente o no, para lo cual utilizará al menos una de las siguientes metodologías:

A. Comparación de los precios en el mercado nacional prevalecientes al menos con un año de anterioridad a la fecha de realización del estudio, con los precios de los mismos bienes producidos y ofrecidos en el extranjero durante el mismo período. Dicha comparación deberá hacerse al menos recabando los precios de dos proveedores extranjeros, preferentemente fabricantes, y bajo condiciones de entrega con destino final en territorio mexicano y pago de impuestos. Si los precios no corresponden a fabricantes, deberá señalarse la razón de ello;

B. Comparación del precio del bien en México, en un lapso no mayor a doce meses, anteriores a la fecha de realización del estudio de comparación, con el que en el mismo período la propia contratante u otras dependencias o entidades hayan adquirido el bien de las mismas características en el extranjero, o

C. Comparación del precio nacional con el que resulte de realizar las actualizaciones correspondientes conforme a las publicaciones de índices o referencias de precios internacionales.

En todos los casos, las comparaciones se efectuarán en igualdad de condiciones. Para tal efecto, considerarán los mismos bienes o servicios, anticipo, precio fijo o variable, plazos y lugares de entrega, moneda y pago, y demás condiciones o características.

En función de los resultados obtenidos, se determinará el carácter internacional de la licitación, cuando el precio del bien nacional sea superior en un diez por ciento del precio del bien extranjero, dejando en el expediente respectivo constancia de ello y de las metodologías empleadas.

Las metodologías descritas en este artículo podrán aplicarse a la contratación de servicios.

El análisis y determinación que resulte de la aplicación de cualquiera de las metodologías, deberá realizarse previo a la difusión de las prebases, o en su caso, al inicio de la licitación internacional, y deberá ser firmada por el titular del área contratante y, en su caso, por el titular del área solicitante cuando intervenga en la realización del estudio a que se refiere este artículo. Dicho estudio deberá ser entregado a la cámara, asociación o agrupación industrial o comercial, dentro de los cinco días naturales siguientes al que lo solicite.

Artículo 24 (RLAASSP).- Cuando a pesar de encontrarse en el supuesto del artículo 28 fracción II, inciso a) de la Ley, las dependencias o entidades consideren que un procedimiento de contratación puede ser nacional, por existir oferta nacional y reservas en los tratados, deberán solicitar a la Secretaría de Economía, de conformidad con las reglas que la misma emita con fundamento en el artículo 26 de la Ley, la inclusión y registro de dicho procedimiento en la reserva de los tratados que correspondan. La respuesta respectiva se emitirá dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la recepción de las solicitudes, transcurrido dicho plazo, podrá realizarse el procedimiento de carácter nacional, con cargo a la reserva.

No será necesaria la solicitud referida en los supuestos establecidos en el artículo 28, fracción II, incisos b), c) y d) de la Ley, en cuyo caso la dependencia o entidad convocará a una licitación de carácter internacional.

Artículo 25 (RLAASSP).- La Secretaría de Economía publicará en los términos del artículo 28, fracción II de la Ley, la lista de los bienes, que en las licitaciones internacionales sea pertinente vigilar que sus precios no se coticen en condiciones de prácticas desleales de comercio.

Cuando las dependencias y entidades, a través de una licitación internacional pretendan adquirir algún bien que se encuentre relacionado en la lista aludida, deberán establecer en las bases de licitación como requisito para los licitantes la presentación junto con su propuesta, de un escrito en el que manifiesten, bajo protesta de decir verdad, de que los precios de su propuesta no se cotizan en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional en su modalidad de discriminación de precio o subsidios.

En el citado escrito el licitante señalará el precio promedio de su bien puesto en planta, prevaleciente en el mercado interno del país exportador, o de exportación a un país distinto de México, en un período de un año anterior a la fecha de presentación de la propuesta y en la misma moneda de la propuesta con la que participa en la licitación. La omisión en la presentación del escrito de referencia será motivo para descalificar al licitante.

Las dependencias y entidades deberán remitir a la Secretaría de Economía, la información contenida en la manifestación, sólo en los casos en que ésta así lo requiera.

#### **4.6. Etapas del procedimiento de licitación pública.**

La Licitación Pública, como todo procedimiento administrativo, requiere de una serie sistemática de actos que se desarrollan dentro de distintas etapas o fases que deben ser cumplidas para llegar a la decisión final.

Las etapas que integran al Procedimiento Licitatorio son:

#### **4.6.1. Disponibilidad presupuestal.**

La celebración de contratos por parte de la Administración Pública representa compromisos que afectan al gasto Público.

Por ello, para realizar tal compromiso, es menester que exista la partida presupuestal con fondos disponibles a la cual se le aplicará el gasto correspondiente previamente autorizado.

Por otro lado, existen algunos casos en los que es necesario contar con autorización previa a la contratación, otorgada por lo órganos de control presupuestal competentes, como es el caso de que el compromiso rebase las asignaciones presupuestales aprobadas para el ejercicio en que se celebren los compromisos respectivos, o en el caso de que tales compromisos se tengan que afrontar con créditos internos o externos.

La (LAASSP) en su artículo 25 nos indica que:

Las dependencias y entidades podrán convocar, adjudicar o contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, solamente cuando se cuente con la autorización global o específica, por parte de la Secretaría, del presupuesto de inversión y de gasto corriente, según sea el caso, conforme a los cuales deberán programarse los pagos respectivos.



En casos excepcionales y previa aprobación de la Secretaría, las dependencias y entidades podrán convocar, adjudicar y formalizar contratos cuya vigencia inicie en el ejercicio fiscal siguiente de aquél en el que se formalizan. Los referidos contratos estarán sujetos a la disponibilidad presupuestaria del año en el que se prevé el inicio de su vigencia, por lo que sus efectos estarán condicionados a la existencia de los recursos presupuestarios respectivos, sin que la no realización de la referida condición suspensiva origine responsabilidad alguna para las partes. Cualquier pacto en contrario a lo dispuesto en este párrafo se considerará nulo.

#### **4.6.2. La requisición o solicitud de pedido.**

De acuerdo a las actuales Políticas, Bases y Lineamientos en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de CFE (POBALINES), al respecto y en relación con el presente punto, nos indican que:

Para los efectos de formulación y presentación de necesidades relacionadas con bienes muebles, tratándose de adquisiciones, de arrendamientos o servicios de cualquier naturaleza, todas las áreas solicitantes de CFE se sujetarán a lo dispuesto en el Procedimiento para formular y gestionar requisiciones (solicitud de pedido), considerando lo establecido en la fracción X del artículo 31 de la LAASSP.

Las requisiciones que se formulen para la adquisición de bienes deberán ser verificadas por el almacén, haciendo constar la no existencia o el nivel de inventario de los bienes de las mismas características que se pretenda adquirir en la propia requisición, dicha constancia deberá realizarse con respecto a aquellas áreas que vayan a ser afectadas presupuestalmente, ya sea por compra local o consolidada y deberá formar parte integral de la requisición.

Adjunto a la requisición se deberá considerar el documento que contenga la afectación del bien, es decir, la asignación de los bienes a un área, persona y/o

servicio determinado, atendiendo a las necesidades reales de la prestación del servicio de que se trate, la cual será considerada para la creación de las reservas correspondientes al momento de la recepción de los bienes en almacén, debiendo indicar que dichos bienes deberán utilizarse exclusivamente para el servicio al que estén afectos y que sólo procederá su cambio de afectación cuando se modifique el documento y reservas correspondientes debiendo dejar constancia del cambio.

En el caso de que existan bienes de las mismas características de los solicitados en la requisición (solped) y que se encuentren en estado de libre utilización, deberán ser considerados por el área requirente para atender las necesidades de la requisición.

Asimismo, cuando la requisición (solped) lo amerite, ya sea por su monto o por la dificultad para adquirir los bienes, se deberá verificar a nivel Entidad la existencia de los bienes requisitados que se encuentren disponibles o en proceso de circularización, a través de la herramienta "Almacén Virtual", determinando por escrito el costo-beneficio para su traslado.

Las requisiciones que se formulen en las áreas que no cuenten con almacenes (imputadas), deberán ser verificadas de no existencia de los bienes que se pretenden adquirir por el área solicitante, debiendo indicar en la misma requisición la manifestación de la no existencia de bienes.

Se deberá dar preferencia a la utilización de los contratos abiertos o programados en la adquisición de aquellos bienes muebles que sus características lo permitan.

Las áreas solicitantes en sus requisiciones (solped en R/3) de bienes o servicios, de conformidad con lo señalado en el artículo 13 del Reglamento, considerarán las normas aplicables conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y a falta de éstas, las normas internacionales o, en su caso, las normas de referencia; o bien, conforme a las especificaciones técnicas de CFE, en tanto se

elaboren las normas de referencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67 de la Ley citada, las áreas solicitantes exigirán el cumplimiento de las normas aplicables, en atención a los Lineamientos que establezca la Secretaría de Energía.

En la requisición (solped) se deberán considerar los plazos estimados de suministro y los avances tecnológicos incorporados en los bienes.

Sólo podrá solicitarse que se cumpla con procedimientos de aseguramiento de calidad cuando se observe lo establecido en el artículo 13 del Reglamento.

#### **4.6.3. Preparación de bases de licitación**

Es característica de las Licitaciones, que cuenten con una descripción detallada de la contraprestación requerida por la Administración que va a constituir el objeto de la contratación.

Esta descripción figura en un documento elaborado por el órgano administrativo correspondiente, denominado bases o pliego de condiciones.

Este documento constituye un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la Administración, destinadas tanto a la formulación del contrato a celebrar como a su ejecución, ya que detalla en forma circunstanciada el objeto del contrato, su regulación jurídica y de los derechos y obligaciones de las partes.

Por ello, las bases o pliego de la Licitación incluye condiciones específicas de carácter jurídico, técnico y económico que se resumen por un lado en cláusulas de tipo general las cuales constituyen verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias en cuanto versan sobre el procedimiento licitatorio en sí; y por otro lado, cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas de naturaleza contractual relativas al contenido del contrato a celebrar.

En consecuencia, la preparación de las bases constituye una etapa muy importante del procedimiento licitatorio, pues en ellas la Administración Pública determina qué es lo que quiere contratar, la forma y condiciones en que lo hará, las obligaciones y responsabilidades de las partes contratantes.

Las Bases de Licitación producen efectos jurídicos propios en cuanto que la Administración Pública no puede modificarlas después de haber efectuado el llamado a la Licitación, sino dentro de ciertos límites, pero no podrá hacerlo bajo ninguna circunstancia una vez iniciado el acto de apertura de ofertas.

Por otro lado, las Bases obligan a los oferentes hasta el momento en que son descartadas o desechadas sus propuestas y siguen obligando al adjudicatario, como el contrato mismo.

#### **PREBASES:**

El (RLAASSP) en su artículo 25-A nos señala que: Para efecto de las prebases de licitación a que se refiere el último párrafo del artículo 31 de la Ley, deberá considerarse lo siguiente:

- I. Para la determinación de las licitaciones que serán sometidas al proceso de difusión y revisión de prebases, la convocante deberá relacionar las licitaciones públicas que llevará a cabo durante el ejercicio fiscal respectivo, indicando el monto estimado de las mismas, incluido el monto total de las plurianuales y las que se vayan a convocar en forma adelantada.

De dicha relación, se deberá seleccionar aquellas licitaciones que en su conjunto representen por lo menos el cincuenta por ciento del monto total a licitar;

- II. Las prebases serán difundidas por una sola ocasión, por lo que si una licitación se declara desierta, total o parcialmente, las subsecuentes licitaciones no quedan sujetas al procedimiento de prebases indicado en este artículo.

Con independencia de los comentarios que reciban las dependencias y entidades a las prebases que difundan, podrán, salvo que se trate de licitaciones a que se refiere el artículo 28, fracción II, inciso a) de la Ley, llevar a cabo reuniones para su revisión, en cuyo caso, deberán indicar en la invitación correspondiente los datos en que las mismas se realizarán;

- III. Los comentarios que se reciban sobre las prebases y las respuestas correspondientes, señalando su procedencia o improcedencia y las razones de ello, deberán incluirse en un documento, identificando la persona que realiza el comentario.

Dicho documento y las prebases modificadas, deberán difundirse en los mismos medios en que las originales se difundieron;

- IV. Si la convocante lo estima conveniente, puede implementar ambos mecanismos, en cuyo caso, podrá difundir las prebases y recibir comentarios y, al mismo tiempo, puede efectuar invitaciones personalizadas, y realizar o no, reuniones para la revisión de los comentarios, y
- V. Tratándose de licitaciones consolidadas entre dependencias y entidades, la difusión de las prebases y el documento a que se refiere la fracción III de este artículo, deberá efectuarse en la página de Internet de cada una de las dependencias y entidades participantes.

## **REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS BASES DE LICITACIÓN.**

El artículo 31 de la (LAASSP) nos señala que:

Las Bases que emitan las dependencias y entidades para las licitaciones públicas se pondrán a disposición de los interesados, tanto en el domicilio señalado por la convocante como en los medios de difusión electrónica que establezca la Secretaría de la Función Pública, a partir del día en que se publique la convocatoria y hasta, inclusive, el sexto día natural previo al acto de presentación y apertura de proposiciones, siendo responsabilidad exclusiva de los interesados adquirirlas oportunamente durante este periodo y contendrán, en lo aplicable, lo siguiente:

- I. Nombre, denominación o razón social de la dependencia o entidad convocante;
- II. Forma en que se acreditará la existencia y personalidad jurídica del licitante;
- III. Fecha, hora y lugar de la junta de aclaraciones a las bases de la licitación, siendo optativa la asistencia a las reuniones que se realicen; fecha, hora y lugar de celebración del acto de presentación y apertura de proposiciones; comunicación del fallo y firma del contrato;
- IV. Señalamiento de que será causa de descalificación el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en las bases de la licitación que afecte la solvencia de la propuesta, así como la comprobación de que algún licitante ha acordado con otro u otros elevar los precios de los bienes o servicios, o cualquier otro acuerdo que tenga como fin obtener una ventaja sobre los demás licitantes;
- V. Idioma o idiomas, además del español, en que podrán presentarse las proposiciones. Los anexos técnicos y folletos podrán presentarse en el idioma del país de origen de los bienes o servicios, acompañados de una traducción simple al español.

Tratándose de bienes y servicios en los que se requiera que las especificaciones técnicas, las proposiciones, anexos técnicos y folletos se presenten en un idioma diferente del español, previa autorización del titular del área solicitante, se podrá establecer el idioma extranjero en que se formulen y presenten dichos documentos sin la traducción respectiva;

- VI. Moneda en que se cotizará y efectuará el pago respectivo. En licitaciones públicas nacionales, las propuestas y el pago de bienes o servicios se realizará en pesos mexicanos. Tratándose de servicio de fletamento de embarcaciones, adquisición de boletos de avión y el aseguramiento de bienes, las propuestas se podrán presentar en la moneda extranjera que determine la convocante y su pago se podrá realizar en moneda nacional al tipo de cambio vigente en la fecha en que éste se realice. En todo caso, se aplicará lo que dispongan las disposiciones específicas en la materia.

En licitaciones internacionales, en que la convocante determine efectuar los pagos a proveedores extranjeros en moneda extranjera, los licitantes nacionales podrán presentar sus proposiciones en la misma moneda extranjera que determine la convocante. No obstante, el pago que se realice en el territorio nacional deberá hacerse en moneda nacional y al tipo de cambio vigente en la fecha en que se haga dicho pago. Tratándose de proveedores extranjeros, los pagos podrán hacerse en el extranjero en la moneda determinada en las bases respectivas;

- VII. La indicación de que ninguna de las condiciones contenidas en las bases de la licitación, así como en las proposiciones presentadas por los licitantes podrán ser negociadas;

- VIII. Criterios claros y detallados para la evaluación de las propuestas y adjudicación de los contratos de conformidad a lo establecido por el artículo 36 de esta Ley;
- IX. Descripción completa de los bienes o servicios, o indicación de los sistemas empleados para identificación de los mismos; información específica que requieran respecto a mantenimiento, asistencia técnica y capacitación; relación de refacciones que deberán cotizarse cuando sean parte integrante del contrato; aplicación de normas conforme a lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; dibujos; cantidades; muestras, y pruebas que se realizarán, así como método para ejecutarlas;
- X. Plazo y condiciones de entrega; así como la indicación del lugar, dentro del territorio nacional, donde deberán efectuarse las entregas. Cuando se trate de diferentes lugares de entrega, podrá establecerse que se propongan precios para cada uno de éstos o uno solo para todos ellos;
- XI. Requisitos que deberán cumplir quienes deseen participar, precisando como serán utilizados en la evaluación;
- XII. Condiciones de pago, señalando el momento en que se haga exigible el mismo. Tratándose de adquisiciones de bienes muebles, podrá establecerse que el pago se cubra parte en dinero y parte en especie, siempre y cuando el numerario sea mayor, sin perjuicio de las disposiciones relativas de la Ley General de Bienes Nacionales;
- XIII. Datos sobre las garantías; así como la indicación de si se otorgará anticipo, en cuyo caso deberá señalarse el porcentaje respectivo y el momento en que se entregará, el que no podrá exceder del cincuenta por ciento del monto total del contrato;



- XIV. La indicación de si la totalidad de los bienes o servicios objeto de la licitación, o bien, de cada partida o concepto de los mismos, serán adjudicados a un solo proveedor, o si la adjudicación se hará mediante el procedimiento de abastecimiento simultáneo a que se refiere el artículo 39 de esta Ley, en cuyo caso deberá precisarse el número de fuentes de abastecimiento requeridas, los porcentajes que se asignarán a cada una y el porcentaje diferencial en precio que se considerará;
- XV. En el caso de contratos abiertos, la información a que alude el artículo 47 de este ordenamiento;
- XVI. Las penas convencionales que serán aplicables por atraso en la entrega de los bienes o en la prestación de los servicios, en los términos señalados en el artículo 53 de esta Ley;
- XVII. La indicación de que el licitante ganador que no firme el contrato por causas imputables al mismo será sancionado en los términos del artículo 60 de esta Ley;
- XVIII. En su caso, términos y condiciones a que deberá ajustarse la participación de los licitantes cuando las proposiciones sean enviadas a través del servicio postal o de mensajería, o por medios remotos de comunicación electrónica. El que los licitantes opten por utilizar alguno de estos medios para enviar sus proposiciones no limita, en ningún caso, que asistan a los diferentes actos derivados de una licitación;
- XIX. Las condiciones de precio, en el que se precisará si se trata de precios fijos o variables, para este último caso, se deberá indicar la fórmula o mecanismo de ajuste de precios en los términos que prevé el artículo 44 de esta Ley;

- XX. Los casos en que podrán otorgarse prórrogas para el cumplimiento de las obligaciones contractuales y los requisitos que deberán observarse;
- XXI. Las causales para la rescisión de los contratos, en los términos previstos en esta Ley;
- XXII. Las previsiones relativas a los términos y condiciones a las que se sujetará la devolución y reposición de bienes por motivos de fallas de calidad o cumplimiento de especificaciones originalmente convenidas, sin que las sustituciones impliquen su modificación;
- XXIII. El señalamiento de las licencias, autorizaciones y permisos que conforme a otras disposiciones sea necesario contar para la adquisición o arrendamiento de bienes y prestación de los servicios correspondientes, cuando sean del conocimiento de la dependencia o entidad;
- XXIV. La indicación de que no podrán participar las personas físicas o morales inhabilitadas por resolución de la Secretaría de la Función Pública, en los términos de este ordenamiento o de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Asimismo, la indicación de que los participantes deberán presentar manifestación bajo protesta de decir verdad de que por su conducto, no participan en los procedimientos de contratación establecidos en esta Ley, personas físicas o morales que se encuentren inhabilitadas en los términos del párrafo anterior, con el propósito de evadir los efectos de la inhabilitación, tomando en consideración, entre otros, los supuestos siguientes:

- A. Personas morales en cuyo capital social participen personas físicas o morales que se encuentren inhabilitadas en términos del primer párrafo de esta fracción;
- B. Personas morales que en su capital social participen personas morales en cuyo capital social, a su vez, participen personas físicas o morales que se encuentren inhabilitadas en términos del primer párrafo de esta fracción, y
- C. Personas físicas que participen en el capital social de personas morales que se encuentren inhabilitadas.

La participación social deberá tomarse en cuenta al momento de la infracción que hubiere motivado la inhabilitación.

La falsedad en la manifestación a que se refiere esta fracción será sancionada en los términos de Ley.

En caso de omisión en la entrega del escrito a que se refiere esta fracción, o si de la información y documentación con que cuente la Secretaría de la Función Pública se desprende que personas físicas o morales pretenden evadir los efectos de la inhabilitación, las dependencias y entidades se abstendrán de firmar los contratos correspondientes;

- XXV. La indicación de que en caso de violaciones en materia de derechos inherentes a la propiedad intelectual, la responsabilidad estará a cargo del licitante o proveedor según sea el caso. Salvo que exista impedimento, la indicación de que los mencionados derechos, para el caso de la contratación de servicios de consultoría, asesorías, estudios e investigaciones, se estipularán a favor de la dependencia o entidad de que se trate, en los términos de las disposiciones legales aplicables, y

## XXVI. El tipo y modelo de contrato.

Para la participación, adjudicación o contratación de adquisiciones, arrendamientos o servicios no se podrán exigir requisitos que tengan por objeto limitar la libre participación. En ningún caso se establecerán requisitos o condiciones imposibles de cumplir.

Previo a la emisión de la convocatoria, las bases de licitación cuyo presupuesto en conjunto represente al menos el cincuenta por ciento del monto total a licitarse por la dependencia o entidad en cada ejercicio fiscal, deberán ser difundidas a través de su página en Internet o en los medios de difusión electrónica que establezca la Secretaría de la Función Pública, al menos durante cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su difusión en dicho medio, lapso durante el cual se recibirán los comentarios pertinentes en la dirección electrónica que para tal fin se señale, o bien, invitarán a los interesados, profesionales, cámaras o asociaciones empresariales del ramo para participar en la revisión y opinión de las mismas.

El Reglamento por su parte, señala que:

Artículo 28 (RLAASSP): En las bases de las licitaciones públicas e invitaciones a cuando menos tres personas, de carácter nacional, que para la adquisición de bienes emitan las dependencias y entidades, deberá incluirse como requisito, la presentación junto con la proposición, de un escrito bajo protesta de decir verdad, en el que manifieste el licitante que es de nacionalidad mexicana y que la totalidad de los bienes que oferta y entregará, son producidos en México y tendrán un grado de contenido nacional de por lo menos el cincuenta por ciento, o el correspondiente a los casos de excepción que establezca la Secretaría de Economía.

La Secretaría de Economía dará a conocer los casos en los que el referido escrito deba ser presentado en forma conjunta por el licitante y el fabricante de los bienes y servicios.

En dicho escrito, el licitante y el fabricante, según sea el caso, deberán manifestar bajo protesta de decir verdad, que para efectos del segundo párrafo, del artículo 28, fracción I de la Ley, proporcionará a la Secretaría de Economía, en caso de que ésta se lo solicite, la información necesaria que permita verificar que los bienes ofertados cumplen con el grado de contenido nacional. De no proporcionarse dicha información dentro del plazo otorgado por la citada Secretaría, se considerará que los bienes objeto de la verificación y ofertados no cumplen con el grado de contenido nacional solicitado en las bases, para efectos de las sanciones previstas en la Ley.

Artículo 29 (RLAASSP): Las dependencias y entidades no podrán establecer en las bases de licitación requisitos que limiten la libre participación de los interesados, tales como:

- I. Experiencia superior a un año, salvo en los casos debidamente justificados que autorice, en forma expresa, el titular del área solicitante, indicando las causas que motiven dicha autorización. De establecerse este requisito, invariablemente se precisará la forma en que deberá acreditarse y cómo será evaluado;
- II. Haber celebrado contratos anteriores con la convocante;
- III. Capitales contables, salvo cuando se cuente con autorización expresa del titular del área solicitante, los que en este caso no podrán ser superiores al veinte por ciento del monto total de la oferta de cada licitante, debiéndose indicar en las bases de licitación los aspectos que serán evaluados y que deberán cumplir. La comprobación se realizará con la última declaración ante

la Secretaría, y a opción del licitante, mediante estados financieros auditados, sólo para este efecto;

- IV. Contar con sucursales o representantes regionales o estatales, salvo que resulte necesario para proveer los bienes o prestar los servicios en los términos requeridos, o
- V. Estar inscrito en los registros internos de proveedores o de calidad de productos o servicios que hayan establecido para agilizar la evaluación de las propuestas, excepto cuando éstos sean optativos y su incumplimiento no sea causal de descalificación.

Artículo 30 (RLAASSP): En las bases de las licitaciones, las dependencias y entidades, además de atender a lo previsto en el artículo 31 de la Ley, deberán observar lo siguiente:

- I. Anexar un formato en el que se señalen los documentos requeridos para participar e integrar las proposiciones, relacionándolos con los puntos específicos de las bases en los que se solicitan.

Dicho formato servirá a cada participante como constancia de recepción de la documentación que entreguen en el acto de presentación y apertura de proposiciones, asentándose dicha recepción en el acta respectiva. La falta de presentación del formato no será motivo de descalificación y se extenderá un acuse de recibo de la documentación que entregue el licitante en dicho acto;

- II. Indicar que los licitantes sólo podrán presentar una proposición por licitación; asimismo, deberán entregar junto con el sobre cerrado, copia del recibo de pago de las bases respectivas, ya que en caso contrario no se admitirá su participación;

- III. Precisar que será requisito el que los licitantes entreguen junto con el sobre cerrado una declaración escrita, bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en alguno de los supuestos establecidos por los artículos 31, fracción XXIV, 50 y 60 penúltimo párrafo, de la Ley;
- IV. Si para verificar el cumplimiento de las especificaciones solicitadas se requiere de la realización de pruebas, se precisará el método para ejecutarlas y el resultado mínimo que deba obtenerse, de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;
- V. Podrán establecer un precio máximo de referencia, a partir del cual sin excepción, los licitantes como parte de su proposición, ofrezcan porcentajes de descuento, mismos que serán objeto de evaluación.

En este supuesto, el precio y el descuento respectivo permanecerán fijos durante la vigencia del contrato, salvo que se establezca mecanismo de ajuste en los términos de los artículos 44 de la Ley y 57 de este Reglamento;

- VI. Podrán establecer el agrupamiento de varios bienes o servicios en una sola partida, siempre y cuando no se limite la libre participación de cualquier interesado.

Se entenderá que no se limita la libre participación, cuando previa investigación de mercado se advierta la existencia de al menos cinco probables proveedores que pudieran cumplir integralmente con los requerimientos de la convocante;

- VII. Precisar que será requisito el que los licitantes presenten una declaración de integridad, en la que manifiesten que por sí mismos o a través de interpósita persona, se abstendrán de adoptar conductas, para que los servidores públicos de la dependencia o entidad, induzcan o alteren las evaluaciones de

las propuestas, el resultado del procedimiento, u otros aspectos que otorguen condiciones más ventajosas con relación a los demás participantes;

- VIII. Establecer que el proveedor será el responsable de entregar los bienes en el territorio nacional, y definir quién de las partes asumirá la responsabilidad de efectuar los trámites de importación y pagar los impuestos y derechos que se generen;
- IX. En el caso de que la convocante determine recibir propuestas enviadas a través de servicio postal o de mensajería, en las bases de licitación deberá precisarse dicha determinación, así como los aspectos a los que se sujetará la recepción de las mismas;
- X. Precisar que recibidas las proposiciones en la fecha, hora y lugar establecidos, éstas no podrán ser retiradas o dejarse sin efecto, por lo que deberán considerarse vigentes dentro del procedimiento de licitación hasta su conclusión;
- XI. De ser el caso, en relación con preferencia a personas con discapacidad o a empresas que cuenten con personal con discapacidad, prever lo correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11-A de este Reglamento;
- XII. Se deberá anexar a las bases el modelo de contrato o pedido aplicable a la licitación de que se trate, y su contenido deberá ser congruente con las mismas, ya que formará parte de ellas. En caso de discrepancia, prevalecerá lo estipulado en el cuerpo general de las bases;
- XIII. Se establecerán las causales de rescisión y en este caso, la aplicación de la garantía de cumplimiento será proporcional al monto de las obligaciones



incumplidas, salvo que por las características de los bienes o servicios entregados, éstos no puedan funcionar o ser utilizados por la dependencia o entidad, por estar incompletos, en cuyo caso, la aplicación será por el total de la garantía correspondiente, y

- XIV. En las licitaciones nacionales e internacionales fuera de la cobertura de los tratados, cuando la dependencia o entidad requiera la adquisición de bienes de marca determinada, deberán incluir como anexo de las bases, las razones justificadas para la determinación de la marca y el análisis de que no existen bienes alternativos o sustitutos técnicamente razonables.

Los escritos o manifiestos bajo protesta de decir verdad, que se soliciten como requisito de participación en los procedimientos de contratación, sólo resultarán procedentes si éstos se encuentran previstos en la Ley, este Reglamento o en los ordenamientos de carácter general aplicables a la Administración Pública Federal. De no presentarse dichos documentos en la proposición, será motivo para la descalificación respectiva.

Las convocantes verificarán que dichos documentos cumplan con los requisitos solicitados, sin que resulte necesario verificar la veracidad o autenticidad de lo en ellos indicado, para continuar con el procedimiento.

Conforme a lo anterior, aún y cuando existan denuncias o presunción de falsedad, no deberá desecharse la propuesta; y el hecho se hará del conocimiento del órgano interno de control, conforme a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 60 de la Ley. Si la persona de que se trate resulta adjudicataria del contrato y previo a la formalización del mismo, se determina la falsedad por la autoridad facultada, la convocante deberá abstenerse de formalizar el contrato correspondiente.

Artículo 31 (RLAASSP).- En todas las licitaciones se aceptarán proposiciones conjuntas. Para ello las dependencias y entidades incluirán en las bases de las licitaciones los requisitos necesarios para la presentación de dichas proposiciones, de conformidad con el artículo 34 de la Ley. Al efecto, los interesados que no se encuentren en alguno de los supuestos a que se refieren los artículos 31, fracción XXIV, 50 y 60 penúltimo párrafo de la Ley, podrán agruparse para presentar una proposición, cumpliendo los siguientes aspectos:

- I. Tendrán derecho a participar adquiriendo, alguno de los integrantes del grupo, solamente un ejemplar de bases;
- II. Deberán celebrar entre todas las personas que integran la agrupación, un convenio en los términos de la legislación aplicable, en el que se establecerán con precisión los aspectos siguientes:
  - A. Nombre domicilio y Registro Federal de Contribuyentes de las personas integrantes, identificando, en su caso, los datos de las escrituras públicas con las que se acredita la existencia legal de las personas morales, y de haberlas, sus reformas y modificaciones así como el nombre de los socios que aparezcan en éstas;
  - B. Nombre y domicilio de los representantes de cada una de las personas agrupadas, identificando, en su caso, los datos de las escrituras públicas con las que acrediten las facultades de representación;
  - C. La designación de un representante común, otorgándole poder amplio y suficiente, para atender todo lo relacionado con la propuesta en el procedimiento de licitación, mismo que firmará la proposición;

- D. La descripción de las partes objeto del contrato que corresponderá cumplir a cada persona, así como la manera en que se exigirá el cumplimiento de las obligaciones, y
  - E. Estipulación expresa de que cada uno de los firmantes quedará obligado en forma conjunta y solidaria con los demás integrantes, para comprometerse por cualquier responsabilidad derivada del contrato que se firme, y
- III. Los demás que la convocante estime necesarios de acuerdo a las particularidades de la licitación.

En el supuesto de que resulte adjudicada una propuesta conjunta, el convenio indicado en la fracción II de este artículo y la acreditación de las facultades del apoderado legal que formalizará el contrato respectivo, deberán constar en escritura pública, salvo que el contrato sea firmado por todas las personas que integran la propuesta conjunta o sus apoderados, quienes en lo individual, deberán acreditar su respectiva personalidad.

Cuando existan causas justificadas para no aceptar la presentación de proposiciones conjuntas, se requerirá la autorización escrita del titular del área que se determine en las políticas, bases y lineamientos, en la cual deberán precisarse las razones y justificaciones para ello, particularmente los aspectos relativos a que con tal determinación no se limita la libre participación.

### **ASPECTOS GENERALES DE LAS BASES DE LICITACIÓN.**

Corresponde a las áreas abastecedoras convocantes, la observancia de los modelos de bases para licitación nacional e internacional e invitaciones aprobados por el Comité Central, quedando bajo la responsabilidad del área adecuar éstas para cada tipo de proceso.

El costo de las bases para las licitaciones en COMPRANET, se calculará aplicando el diez por ciento del costo estimado por la publicación de la convocatoria en el DOF y dividiendo el resultado entre la cantidad de licitaciones que dicha convocatoria contenga, en los términos establecidos en el artículo 27 del Reglamento; el costo se incrementará en un diez por ciento para quienes las adquieran en forma impresa en el área abastecedora. En ambos casos, al costo obtenido deberá agregarse el 15% del IVA.

Queda entendido que las áreas abastecedoras no podrán incluir en la cuota de recuperación, costos distintos a los señalados.

Los ingresos por la venta de bases de licitación deberán ser concentrados en la cuenta de la Tesorería General, de acuerdo con lo establecido en el Manual institucional de tesorería, emitido por la Dirección de Finanzas.

Las áreas abastecedoras deberán contar con bases de la licitación para su venta y consulta a los interesados, en cantidad suficiente para satisfacer la demanda que se genere a partir de la fecha de publicación de la convocatoria y hasta inclusive el sexto día natural previo al acto de presentación y apertura de proposiciones, conforme al artículo 31 de la Ley.

Las áreas abastecedoras deberán contar con registros que identifiquen el nombre de los adquirentes de las bases impresas de la licitación y empresa que representan, en su caso, así como la fecha de su venta y el comprobante de pago.

Tratándose de bases adquiridas a través del sistema COMPRANET, por licitantes que presenten sus proposiciones por escrito sin hacer uso de los medios remotos de comunicación electrónica, el registro que identifique al adquirente de las bases, se realizará considerando el recibo que al efecto haya generado dicho sistema, debidamente pagado en bancos, donde aparezca el sello y fecha de pago en el banco respectivo.

Las áreas abastecedoras establecerán en las bases de licitación que en el acto de recepción y apertura de las proposiciones, los licitantes deberán presentar copia del recibo de pago de las bases cuando se adquieran a través de COMPRANET o en forma impresa en el área abastecedora; asimismo, se precisará que la no presentación del mencionado recibo será causa de descalificación.

Los servidores públicos a quienes les corresponda elaborar las bases de la licitación para la adquisición de bienes y servicios o arrendamiento de bienes muebles, no deberán establecer en las mismas, requisitos que limiten la libre participación de los interesados, salvo los establecidos en el artículo 29 del Reglamento de la Ley, para lo cual será necesario contar con las autorizaciones correspondientes.

Cuando se requieran bienes, arrendamientos y servicios que incluyan precios oficiales o tarifas registradas, preferentemente, se indicará en las bases y en las invitaciones un precio máximo de referencia, a partir del cual sin excepción, los licitantes en su propuesta ofrezcan porcentajes de descuento, mismos que serán objeto de evaluación y adjudicación.

Tratándose de otro tipo de bienes, arrendamientos o servicios distintos a los mencionados, se podrá establecer un precio máximo de referencia, previo análisis de las áreas solicitante y abastecedora, sujetándose en ambos casos, a los lineamientos que para tal efecto expida el Comité Central.

Tendrán el carácter de licitaciones públicas nacionales las que se realicen de conformidad con el artículo 28, fracción I de la Ley y 28 de su Reglamento, y demás disposiciones emitidas por la Secretaría de Economía.

En este tipo de licitaciones y en las licitaciones internacionales no sujetas a los Tratados de Libre Comercio y en las invitaciones a cuando menos tres personas,

se deberá indicar en las bases o invitaciones como criterio de evaluación que, en igualdad de condiciones, se dará preferencia a personas con discapacidad o a la empresa que cuente con personal con discapacidad en una proporción del cinco por ciento cuando menos de la totalidad de su planta de empleados cuya antigüedad no sea inferior a seis meses, precisando que este requisito se comprobará con el aviso de alta al régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Tendrán el carácter de licitaciones públicas internacionales las que se realicen de conformidad con el artículo 28, fracción II de la Ley y 23 de su Reglamento, y demás disposiciones emitidas por la SE.

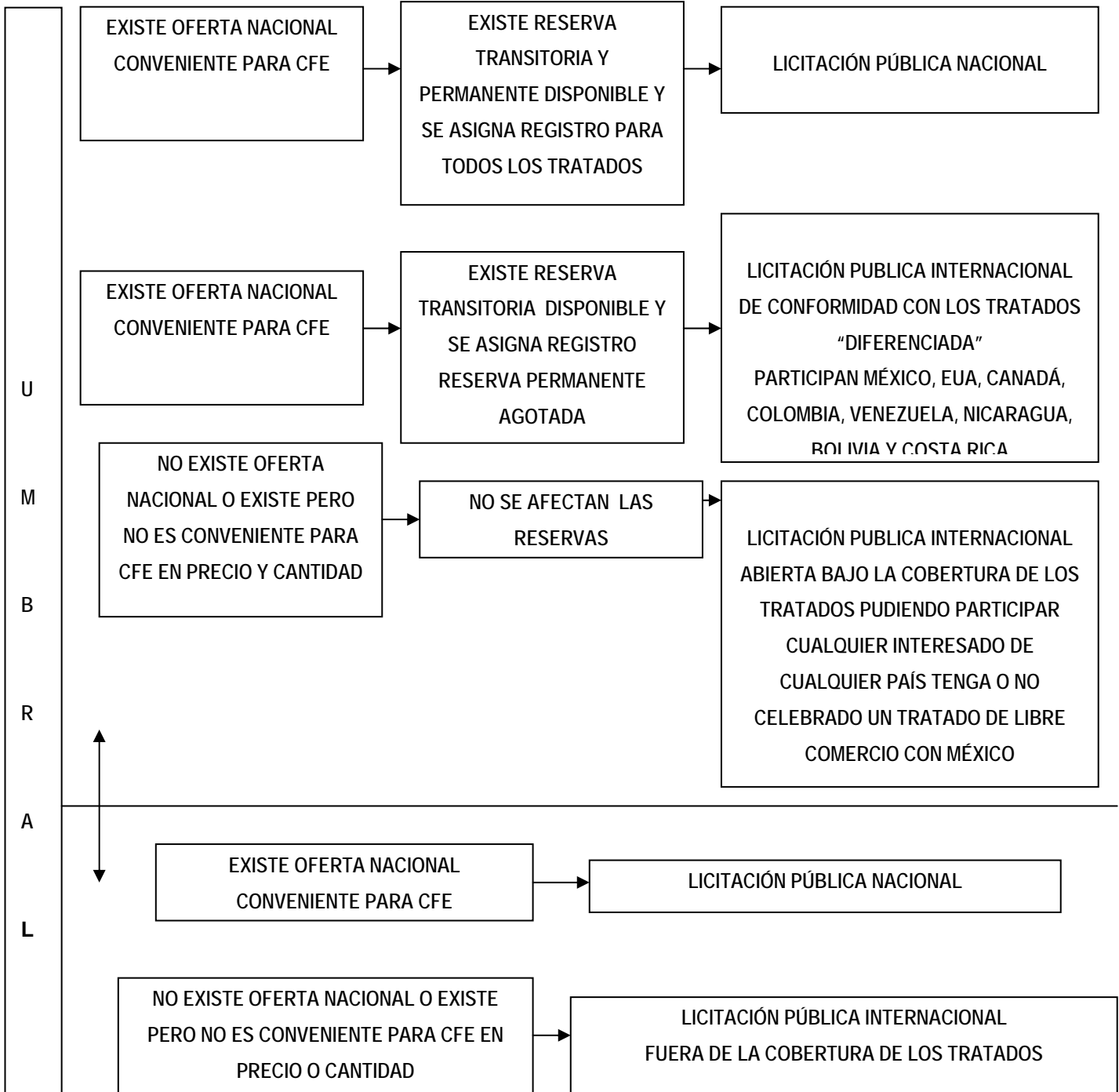
En este tipo de procedimientos, la convocante deberá indicar en las bases o invitaciones, que para efectos de la comparación económica se aplicará el margen de preferencia a los precios de los bienes de origen nacional, respecto de los importados, conforme a las reglas publicadas por la SE en el DOF del 30 de noviembre de 2000.

Para decidir el tipo de procedimiento de contratación a realizar deberán considerarse, entre otros, los factores siguientes:

- A. Si los bienes o servicios están cubiertos por los Tratados.
- B. Si el monto de la requisición rebasa los umbrales.
- C. Si existe fabricación nacional
- D. Si existe reserva permanente, transitoria, o ambas.

y seguir el mecanismo indicado en el diagrama siguiente:

## MECANISMO PARA SELECCIONAR EL TIPO DE PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN



Tratándose de licitaciones públicas e invitaciones a cuando menos tres personas de carácter internacional, que se realicen para la adquisición de bienes y contratación de servicios en los que se requiera que las especificaciones técnicas, la sección técnica de la propuesta y los folletos se puedan presentar en otro idioma además del español, se deberá indicar de preferencia el idioma inglés, lo cual deberá ser autorizado por el titular del área solicitante. En casos especiales, se podrá considerar también la presentación de la sección económica de la propuesta en dicho idioma.

En estos casos no se solicitarán traducciones efectuadas por perito y certificadas por fedatario público y no se contratarán los servicios de éstos para traducir las propuestas presentadas.

En las licitaciones públicas, en las invitaciones a cuando menos tres personas y en las adjudicaciones directas de carácter nacional, la contratación se deberá realizar bajo condiciones de entrega en destino final, correspondiendo al proveedor todos los riesgos y responsabilidades del traslado de los bienes hasta el o los destinos convenidos.

En las licitaciones públicas e invitaciones a cuando menos tres personas de carácter internacional, la condición de entrega deberá ser DDP en destino final.

De acuerdo con los INCOTERMS 2000(Términos de Comercio Internacional) publicados por la Cámara de Comercio Internacional, el Incoterm (DDP) indica que el vendedor realiza la entrega de la mercancía al comprador, despachada para la importación y no descargada de los medios de transporte, dicho principio debe aplicarse en términos generales. Como caso excepcional, de acuerdo a las características de la mercancía a adquirir, tratándose de bienes de gran volumen o concentración de peso o mercancías de precisión o calibración, se podrá señalar enseguida del INCOTERM (DDP) que la oferta deberá incluir maniobras de descarga.



La contratación de prestadores de servicios tales como agentes aduanales, agentes embarcadores, consolidadores de carga y transportistas, se realizará de acuerdo con los procedimientos previstos en la Ley y con los criterios emitidos por la Gerencia de Abastecimientos, procurando que sea mediante licitación pública.

Para realizar su contratación mediante un procedimiento distinto a la licitación pública éste deberá acreditarse de manera fehaciente.

Por lo que se refiere a la contratación de los servicios de transporte, las áreas regionales deberán procurar conjuntar sus necesidades de traslado de bienes y realizar la contratación de acuerdo con los procedimientos previstos en la Ley, preferentemente mediante el procedimiento de licitación pública.

Para la contratación de fletamento de embarcaciones, boletos de avión y aseguramiento de bienes, en procedimientos de carácter nacional, las propuestas se podrán presentar en la moneda extranjera que establezca la convocante, pero el pago se podrá realizar en moneda nacional al tipo de cambio vigente en la fecha en que éste se realice. En todo caso, se aplicará lo que señalen las disposiciones específicas en la materia.

Deberá pactarse preferentemente la condición de precios fijos.

Si el bien cuenta con fórmula genérica y si en las bases se indica que las proposiciones se requieren en moneda nacional, se deberá establecer invariablemente la condición de precios variables, debiéndose utilizar los mecanismos de ajuste de precios indicados en el Procedimiento para trámite de ajuste de precios, los que deberán establecerse en las bases del procedimiento de contratación por licitación pública, invitaciones a cuando menos tres personas y adjudicaciones directas.

En el caso de que en las bases se requiera que las proposiciones sean en moneda extranjera, se deberá establecer la condición de precios fijos.

En los actos públicos derivados de los procedimientos de contratación, podrán participar observadores y testigos sociales de conformidad con el Programa de Transparencia establecido en la CFE.

Asimismo, se indicará que podrá asistir cualquier persona a los diferentes actos de la licitación en calidad de observador, registrando previamente su participación, sin necesidad de haber adquirido las bases.

En las bases de licitación se señalará que los licitantes deberán presentar una declaratoria de integridad, mediante la cual manifiesten que por sí mismos o a través de interpósita persona, se abstendrán de adoptar conductas para que los servidores públicos de la Comisión, induzcan o alteren las evaluaciones de las propuestas, el resultado del procedimiento de contratación y cualquier otro aspecto que les otorguen condiciones más ventajosas, con relación a los demás participantes.

Deberá solicitarse a los licitantes que presenten una declaración, bajo protesta de decir verdad, de que por su conducto no participan en el procedimiento personas físicas o morales inhabilitadas, con el propósito de evadir dicha inhabilitación, tomando en consideración los supuestos establecidos en la fracción XXIV del artículo 31 de la Ley.

De todos los requisitos que se hayan establecido para participar en la licitación, en las bases se deberá indicar la forma en que serán evaluados los mismos, precisando aquéllos donde el criterio será de cumple o no cumple.

Las bases de licitación, deberán remitirse a COMPRANET el mismo día que se entregue la convocatoria correspondiente en el DOF.

## **MODIFICACIONES A LAS BASES DE LICITACIÓN.**

La Entidad, conforme al artículo 33 de la Ley, podrá modificar los plazos u otros aspectos establecidos en las convocatorias o las bases.

Las modificaciones a la convocatoria, se harán del conocimiento de los interesados a través de los mismos medios utilizados para su publicación.

Tratándose de las bases de licitación, se dará la misma difusión que se haya dado a la documentación original.

En las juntas de aclaraciones, las convocantes resolverán en forma clara y precisa las dudas o cuestionamientos que sobre las bases de licitación les formulen los interesados, debiendo constar todo ello, en el acta respectiva que para tal efecto se levante.

En relación con las Juntas de Aclaraciones, el RLAASSP en su artículo 34 nos indica que: Las dependencias y entidades deberán celebrar las juntas de aclaraciones que consideren necesario, atendiendo a las características de los bienes y servicios objeto de la licitación, siendo obligatorio celebrar por lo menos una, en las que solamente podrán solicitar aclaraciones, las personas que hayan adquirido las bases correspondientes, lo cual deberá acreditarse con copia del comprobante de pago de las mismas; en caso contrario se les permitirá su asistencia, sin poder formular preguntas.

La asistencia a la junta de aclaraciones es optativa para los licitantes, para lo cual podrán plantear personalmente, por escrito, o a través de los medios electrónicos que se hayan previsto en las bases de licitación, sus dudas o cuestionamientos sobre la convocatoria, las bases de licitación, o la propia junta de aclaraciones, y

las convocantes están obligadas a resolver las dudas y planteamientos en forma clara y precisa.

Al concluir cada junta de aclaraciones podrá señalarse la fecha y hora para la celebración de ulteriores juntas.

Los cuestionamientos formulados por los interesados y las respuestas de la dependencia o entidad derivadas de la junta de aclaraciones, constarán en el acta que al efecto se levante de cada junta, la que contendrá la firma de los asistentes.

Las preguntas recibidas con posterioridad al último día de venta de bases de licitación, por resultar extemporáneas, no serán contestadas y se integrarán al expediente respectivo, excepto que la convocante estime conveniente programar una nueva reunión para ello, respetando los plazos previstos en la Ley.

Las dependencias y entidades, preferentemente, deberán establecer que la junta de aclaraciones, o la última de éstas, se realice el sexto día natural anterior al del acto de presentación y apertura de proposiciones por corresponder al último día de venta de bases, a efecto de que los interesados que las adquieran con anterioridad estén en posibilidad de presentar, en su caso, las aclaraciones respectivas.

Si derivado de la junta de aclaraciones se determina posponer la fecha de celebración del acto de presentación y apertura de proposiciones, la modificación respectiva a la convocatoria deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación, en cuyo caso, el diferimiento del citado acto no podrá ser inferior de seis días naturales posteriores a la fecha de publicación, modificando igualmente el periodo de venta de bases, hasta el sexto día natural previo al nuevo acto de presentación y apertura de proposiciones.

De proceder las modificaciones en ningún caso podrán consistir en la sustitución o variación sustancial de los trabajos convocados originalmente, o bien, en la adición de otros distintos.

Cuando las modificaciones deriven de la junta de aclaraciones, se deberá poner el acta a disposición de los licitantes el acta correspondiente, debiendo señalarse esta condición en las bases de licitación o invitaciones, con lo que se darán oficialmente por notificados.

En caso de no haberse establecido, se deberá entregar copia del acta respectiva a cada uno de los licitantes que hayan adquirido las bases de la correspondiente licitación, a más tardar hasta inclusive el sexto día natural previo al acto de presentación y apertura de proposiciones.

En caso de realizarse dos o más juntas de aclaraciones, en el acta de la última se precisará que se dan por concluidas las aclaraciones al procedimiento respectivo, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 65, fracción I, de la Ley.

En las juntas de aclaraciones, las convocantes resolverán en forma clara y precisa las dudas o cuestionamientos que sobre las bases de licitación les formulen los licitantes.

En invitaciones a cuando menos tres personas es optativa la celebración de juntas de aclaraciones, pero si se prevé su realización en la invitación será obligatorio para la entidad llevarla a cabo.

La información de las modificaciones a la convocatoria deberá remitirse a COMPRANET el día en que se entreguen al DOF para su publicación. La información de las modificaciones a las bases deberá remitirse a COMPRANET el día hábil anterior al que surtan efecto.

#### **4.6.4. La convocatoria y su publicación.**

Siendo una característica de la Licitación Pública la invitación general e indeterminada que se formula a todos los posibles interesados en contratar con la Administración Pública, la forma por medio de la cual se logra la indeterminación del destinatario de esa invitación es a través de la publicación de la Convocatoria respectiva la cual se hace en el Diario Oficial.

Son las normas jurídicas las que establecen en que medios publicitarios deben difundirse la Convocatoria y por ello, tales medios resultan obligatorios para el órgano convocante. Empero, nada impide que el llamado a la Licitación Pública se haga a través de otros medios de difusión que se juzgue conveniente para facilitar la concurrencia de los interesados y así lograr la finalidad de la licitación.

Dicha Convocatoria deberá contener los requisitos necesarios a fin de que los posibles interesados estén en condiciones de presentar sus ofertas.

Las áreas abastecedoras, previo a la publicación de la convocatoria para Licitación Pública, deberán verificar que el área solicitante cuente con las autorizaciones presupuestales a que se refiere el artículo 25 de la Ley, debidamente validadas por el área facultada en el ámbito central o regional, de acuerdo a su estructura orgánica funcional.

A más tardar en la fecha programada para el fallo del procedimiento, el área solicitante deberá acreditar la autorización específica del presupuesto para los bienes o servicios a contratar.

Toda convocatoria de licitación pública deberá contener el logotipo de la entidad, el fundamento constitucional en que se apoya la licitación, así como la Ley sobre la materia; así mismo se señalará que podrán participar observadores sociales en los actos públicos y que se admitirá el envío de propuestas por medios remotos de

comunicación electrónica, sin perjuicio de que se presenten las proposiciones por escrito durante el acto de presentación y apertura de proposiciones; así mismo se indicará si se acepta el envío de propuestas por los servicios de mensajería o postal.

La convocatoria contendrá, en lo aplicable, lo señalado en el artículo 29 de la Ley, atendiendo el formato de convocatoria aprobado por el Comité Central de CFE, quedando bajo la responsabilidad del área abastecedora, su adecuación para cada tipo de procedimiento.

La convocatoria señalará en forma precisa el tipo de licitación, esto es, si se trata de una licitación pública nacional o licitación pública internacional.

Respecto a la licitación pública internacional, se hará la indicación de si ésta se realiza bajo la cobertura del Capítulo de Compras del Sector Público de algunos Tratados, además del cumplimiento de lo establecido en el artículo correspondiente de la invitación a participar, de cada Tratado.

En las convocatorias se deberá precisar que las secciones técnica y económica de la propuesta se presentarán en un solo sobre y sólo existirá un acto de presentación y apertura de proposiciones.

En el caso de considerarse una reducción en el plazo para la presentación de las proposiciones se indicará la petición realizada por el área solicitante, conforme a lo establecido en el artículo 32 de la Ley.

Las áreas abastecedoras solicitarán a las áreas de comunicación social, la publicación de las convocatorias a que se refiere el artículo 30 de la Ley, en la sección especializada del DOF.

Corresponderá al titular del área abastecedora o a su superior jerárquico, firmar la convocatoria que se publique.

Adicionalmente, se evitará en la medida de lo posible, publicaciones de convocatorias relativas a una sola licitación, por lo que deberá hacerse mediante la publicación de convocatorias múltiples, es decir, incluir varias convocatorias en una sola publicación, así como programar adecuadamente los procedimientos de las licitaciones, a efecto de reducir la publicación de modificaciones a las convocatorias.

Las áreas de comunicación social y el área abastecedora convocante, a nivel central o regional, según el caso, vigilarán que las publicaciones de las convocatorias se efectúen en el tiempo y la forma, en el DOF y COMPRANET, atendiendo las recomendaciones de la Gerencia de Comunicación Social, procediendo en su caso, a efectuar las aclaraciones y las correcciones que resulte necesario llevar a cabo con motivo de la publicación.

Tratándose de licitaciones públicas, cuando por razones debidamente justificadas sea necesario reducir el plazo para la presentación y apertura de proposiciones, el titular del área que requiera los bienes o servicios, deberá solicitar por escrito al titular del área abastecedora la reducción del plazo correspondiente, exponiendo las razones de urgencia, a efecto de que éste la autorice.

Todas las áreas abastecedoras que se encuentren certificadas por la SFP para realizar licitaciones públicas mediante el uso de medios remotos de comunicación electrónica, estarán obligadas a realizar todos sus procedimientos de licitación por vía electrónica. En aquellos casos excepcionales en que no sea posible llevar a cabo la licitación vía electrónica por requerimientos especiales como presentar documentos originales o el volumen de la información contenida en las propuestas, etc., se deberá recabar la autorización de la SFP, solicitándola a través de la Gerencia de Abastecimientos.



La información de las convocatorias deberá ser remitida a COMPRANET en la misma fecha en que se entregue al DOF

La LAASSP en su artículo 29 señala: Las convocatorias podrán referirse a uno o más bienes o servicios, y contendrán, en lo aplicable, lo siguiente:

- I. El nombre, denominación o razón social de la dependencia o entidad convocante;
- II. La indicación de los lugares, fechas y horarios en que los interesados podrán obtener las bases de la licitación y, en su caso, el costo y forma de pago de las mismas. Cuando las bases impliquen un costo, éste será fijado sólo en razón de la recuperación de las erogaciones por publicación de la convocatoria y de la reproducción de los documentos que se entreguen; los interesados podrán revisarlas previamente a su pago, el cual será requisito para participar en la licitación. Igualmente, los interesados podrán consultar y adquirir las bases de las licitaciones por los medios de difusión electrónica que establezca la Contraloría;
- III. La fecha, hora y lugar de celebración del acto de presentación y apertura de proposiciones, de la primera junta de aclaración a las bases de licitación, en su caso, la reducción del plazo a que alude el artículo 32 de la presente Ley, y el señalamiento de si se aceptará el envío de propuestas por servicio postal o de mensajería, o por medios remotos de comunicación electrónica;
- IV. La indicación de si la licitación es nacional o internacional; y en caso de ser internacional, si se realizará o no bajo la cobertura del capítulo de compras del sector público de algún tratado, y el idioma o idiomas, además del español, en que podrán presentarse las proposiciones;

- V. La indicación que ninguna de las condiciones contenidas en las bases de la licitación, así como en las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas;
- VI. La descripción general, cantidad y unidad de medida de los bienes o servicios que sean objeto de la licitación, así como la correspondiente, por los menos, a cinco de las partidas o conceptos de mayor monto;
- VII. Lugar y plazo de entrega;
- VIII. Condiciones de pago, señalando el momento en que se haga exigible el mismo;
- IX. Los porcentajes de los anticipos que, en su caso, se otorgarían;
- X. La indicación de que no podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos del artículo 50 de esta Ley;
- XI. En el caso de arrendamiento, la indicación de si éste es con o sin opción a compra, y
- XII. La indicación de que cualquier persona podrá asistir a los diferentes actos de la licitación en calidad de observador, sin necesidad de adquirir las bases, registrando previamente su participación.

Por último, el artículo 30 de la LAASSP nos indica que:

Las convocatorias se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

#### **4.6.5. El acto de presentación y apertura de proposiciones.**

Previo al acto de presentación y apertura de proposiciones, la convocante podrá efectuar el registro de participantes, así como realizar la revisión preliminar de la documentación legal y administrativa, distinta a la propuesta. Lo anterior, será optativo para los licitantes, por lo que no se podrá impedir el acceso a quienes hayan cubierto el costo de las bases y decidan presentar su documentación y proposiciones en la fecha, hora y lugar establecido para la celebración del citado acto.

Al acto podrá asistir cualquier persona en calidad de observador registrando previamente su participación.

En el acto de presentación y apertura de proposiciones celebrado en el lugar, fecha y hora señaladas en la convocatoria, cada licitante hará entrega de un sobre cerrado que contendrá las secciones técnica y económica de la propuesta; la documentación legal y administrativa podrá estar dentro del sobre o fuera de él, a elección del licitante; quedando entendido que precisamente a la hora fijada será cerrado el recinto en que tenga lugar el acto, no aceptándose el acceso de cualquier otra persona o documento, por parte de los licitantes o interesados.

El licitante que presente sus propuestas en dos sobres, no será motivo de descalificación, ya que al abrir ambos sobres la propuesta quedará integrada y a la vista de los asistentes.

Iniciado el acto de presentación y apertura de proposiciones, los servidores públicos y los licitantes presentes en el mismo, no podrán efectuar ninguna modificación, adición, eliminación o negociación a las condiciones de las bases y/o a las proposiciones de los licitantes.

Una vez recibidas las proposiciones en sobre cerrado, se procederá a su apertura y se desecharán las que hubiesen omitido alguno de los requisitos exigidos.

Por lo menos un licitante, si asistiere alguno, y el servidor público de la Entidad facultado para presidir el acto o el servidor público que éste designe, rubricarán las partes de las propuestas que previamente haya determinado la convocante en las bases de licitación, las que para estos efectos constarán documentalmente.

Se deberá dar lectura al importe total de cada una de las propuestas y se señalará lugar, fecha y hora en que se dará a conocer el fallo de la licitación.

En las licitaciones públicas internacionales que se realicen bajo la cobertura de los tratados, el licitante nacional o extranjero, que envíe su propuesta a través de medios remotos de comunicación electrónica, deberá confirmar, dentro de los tres días hábiles siguientes al del acto de presentación y apertura de proposiciones, vía fax u otros medios de transmisión electrónica que determine el área abastecedora, que la propuesta enviada a través de medios electrónicos corresponde al propio licitante, en el entendido de que si no se cumple este requisito la propuesta será desechada. Lo anterior deberá indicarse en las bases de la licitación.

Para la evaluación de las proposiciones las áreas abastecedoras y solicitantes observarán principios de transparencia, igualdad, imparcialidad, claridad, objetividad y precisión, por lo que no podrán estar orientados a favorecer a algún licitante.

El área solicitante evaluará las proposiciones, verificando que las mismas incluyan la información, documentos y requisitos solicitados en las bases de la licitación, que sean solventes para asegurar a la Entidad las mejores condiciones disponibles en cuanto a calidad, precio, oportunidad, financiamiento, eficiencia energética, uso responsable del agua y demás circunstancias pertinentes.

No serán objeto de evaluación las condiciones establecidas que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos del procedimiento, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, no afecte la solvencia de las propuestas. La inobservancia de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus propuestas.

Quedan comprendidos entre los requisitos cuyo incumplimiento, por si mismos, no afectan la solvencia de la propuesta, el proponer un plazo de entrega menor al solicitado, en cuyo caso, prevalecerá el estipulado en las bases de licitación; el omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propia propuesta técnica o económica; el no observar los formatos establecidos, si se proporciona de manera clara la información requerida y el no observar requisitos que carezcan de fundamento legal o cualquier otro que no tenga por objeto determinar objetivamente la solvencia de la propuesta presentada. En ningún caso podrán suplirse las deficiencias sustanciales de las propuestas presentadas.

No será necesario enumerar o relacionar estos supuestos en las bases de licitación y en caso de hacerlo se deberá indicar que los mismos son enunciativos más no limitativos.

El incumplimiento de cualquiera de los requisitos solicitados que afecte la solvencia de la propuesta será motivo de desechamiento debiéndose indicar las razones que lo motivaron y el punto de las bases que se dejó de cumplir y la fundamentación legal correspondiente.

En su caso, el área abastecedora solicitará a la Gerencia de Créditos, la evaluación financiera de los créditos ofrecidos por los licitantes. El resultado de la evaluación financiera, el cual incluye el análisis de viabilidad de cada uno de los de créditos ofrecidos por los licitantes así como el cálculo del factor de valor

presente correspondiente, se emitirá conforme a lo establecido en los Lineamientos de financiamiento para la adquisición de bienes y la contratación de servicios y arrendamientos, vigentes, así como en las disposiciones emitidas por la SHCP, en materia de selección, contratación y operación de créditos y en las políticas de pago de la CFE.

Las secciones económicas de las propuestas deberán ser evaluadas por el área solicitante, debiendo elaborar los cuadros comparativos, tomando en cuenta, en su caso, el resultado de la evaluación financiera que emita la Gerencia de Créditos.

Para la evaluación económica se tomarán en cuenta los siguientes aspectos:

- A. Precios cotizados.
- B. Cumplimiento de la condición de precios.
- C. Financiamiento ofrecido, en su caso.
- D. El impuesto ad valorem y los derechos de trámite aduanero, en su caso.
- E. Los gastos asociados a la importación, en su caso.
- F. Margen de preferencia en el precio para los bienes nacionales, en su caso.
- G. Cumplimiento de condiciones de pago.
- H. Descuentos ofrecidos, y
- I. Costo de los componentes y refacciones, en su caso.

En caso de errores aritméticos en las proposiciones, se aplicarán los criterios de rectificación que se indican a continuación:

- A. Si la discrepancia tiene lugar entre el precio unitario y el total, prevalecerá el precio unitario, corrigiéndose el precio total. La rectificación sólo habrá lugar por parte de la convocante. Si el licitante no acepta la corrección, se desechará la propuesta.

B. Si la discrepancia tiene lugar entre las cantidades expresadas en letra y las expresadas en número, prevalecerá lo expresado en letra, aplicando la corrección respectiva.

Cualquiera de estos supuestos se hará constar en el dictamen a que se refiere el artículo 36 de la Ley.

El área solicitante procederá a realizar la evaluación técnica de las dos propuestas cuyo precio resulte ser más bajo, en su caso. Si alguna de las dos propuestas no cumple técnicamente, se procederá a la evaluación de la siguiente más baja y así sucesivamente.

La evaluación técnica se realizará utilizando los calificativos cumple o no cumple con las condiciones técnicas requeridas en las bases de la licitación, debiendo relacionarse las que sí cumplen en orden de evaluación, y las que no cumplen, indicando las razones por las que así fueron consideradas y el punto específico de las bases que da origen al señalamiento del incumplimiento.

En caso de contratación de servicios, en los que se haya utilizado el mecanismo de puntos y porcentajes, el precio tendrá un valor de 50 puntos.

Dentro de los criterios de adjudicación, podrá establecerse el relativo al de costo beneficio, siempre y cuando sea definido, medible y aplicable a todas las propuestas, como lo señala el artículo 36 de la Ley, debiendo establecer en las especificaciones técnicas de CFE y/o en las bases de licitación o invitaciones a cuando menos tres personas, los conceptos a evaluar, tales como mantenimiento, operación, consumibles, rendimientos, entre otros, de conformidad con lo señalado en las fracciones I, II, y III del artículo 42 del Reglamento.

En los casos en que se apliquen mecanismos de evaluación de puntos y porcentajes o de costo beneficio, tanto la evaluación económica, como la evaluación técnica, deberá efectuarse a todas las propuestas.

El área solicitante, deberá emitir la recomendación de adquisición.

Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato de adjudicará a:

A. Aquel licitante cuya propuesta técnica resulte solvente porque reúne, conforme a los criterios de adjudicación establecidos en las bases de licitación, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Si las dos proposiciones técnicas son solventes se adjudicará a la de precio más bajo.

Si las dos proposiciones técnicas evaluadas son solventes y derivado de la evaluación económica se obtuviera un empate en el precio, la adjudicación se efectuará a favor del licitante que resulte ganador del sorteo manual por insaculación que celebre el área abastecedora, en el propio acto del fallo.

B. La propuesta que tenga la mejor evaluación combinada en términos de los criterios de puntos y porcentajes o de costo-beneficio.

Tratándose de licitaciones nacionales e internacionales no sujetas a los TLC, y en invitaciones a cuando menos tres personas en caso de empate, previo al proceso de insaculación, la adjudicación se efectuará a favor de la persona con discapacidad (persona física) o a la empresa que cuente con personal con discapacidad en una proporción del 5% cuando menos de la totalidad de su planta de empleados, cuya antigüedad no sea inferior a seis meses, lo cual manifestarán



en un escrito bajo protesta de decir verdad y acreditarán mediante copia del alta al régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Las áreas abastecedoras declararán desierta una licitación o alguna de sus partidas, cuando los precios de las propuestas no fueran aceptables y procederán a implementar un nuevo procedimiento y en su caso expedir una segunda convocatoria.

Para la determinación de que el nivel de precios no es aceptable, el área solicitante realizará una investigación de precios que contendrá el análisis y determinación de la asignación, el análisis de precios se realizará comparando los precios de los mismos bienes adquiridos por CFE, actualizados a la fecha de presentación de propuestas de la licitación. Se considerará que un precio es aceptable cuando el precio cotizado sea menor ó igual al precio actualizado.

Cuando la diferencia en precios no sea superior al 10% y el área solicitante considere que el precio es aceptable se podrá proceder a la adjudicación, debiendo emitir dicha área las justificaciones correspondientes que determinen la conveniencia de adquirirla y deberán incluirse en el dictamen cronológico que servirá como fundamento para el fallo.

Cuando el diferencial en precios sea mayor al 10%, se considerará que dicho precio no es aceptable y la licitación o partida deberá declararse desierta, salvo casos estrictamente justificados por el titular del área solicitante y presentados al titular del área convocante, el cual deberá tener como mínimo un nivel de Gerente.

Cuando no existan precios de referencia en el banco de datos de precios de CFE, deberá considerarse lo establecido en el artículo 41 del Reglamento de la Ley, y la metodología señalada en el artículo 23, fracción II, del mismo Reglamento.

En caso de determinarse que el nivel de precios no fue conveniente, la investigación relativa a los precios, deberá incluirse en el dictamen cronológico que servirá como base para la emisión del fallo y deberá hacerse del conocimiento de los licitantes en el fallo respectivo.

Cuando en una licitación pública sólo se presente una propuesta y se requiera analizar el nivel de precios, deberán acudir al banco de datos de precios de referencia que se tienen en la Gerencia de Abastecimientos; si no hay referencia de precios en el banco de datos, se deberá realizar un análisis conforme a lo señalado en el artículo 41 del reglamento de la Ley.

**Artículo 34 (LAASSP):** La entrega de proposiciones se hará en sobre cerrado que contendrá la propuesta técnica y económica. La documentación distinta a la propuesta podrá entregarse, a elección del licitante, dentro o fuera del sobre que la contenga.

Salvo los casos justificados por las dependencias o entidades, en las bases de licitación, se establecerá que dos o más personas podrán presentar conjuntamente proposiciones sin necesidad de constituir una sociedad, o nueva sociedad en caso de personas morales, siempre que, para tales efectos, en la propuesta y en el contrato se establezcan con precisión y a satisfacción de la dependencia o entidad, las partes a que cada persona se obligará, así como la manera en que se exigiría el cumplimiento de las obligaciones. En este supuesto la propuesta deberá ser firmada por el representante común que para ese acto haya sido designado por el grupo de personas.

Previo al acto de presentación y apertura de proposiciones, las convocantes podrán efectuar el registro de participantes, así como realizar revisiones preliminares a la documentación distinta a la propuesta. Lo anterior será optativo para los licitantes, por lo que no se podrá impedir el acceso a quienes hayan cubierto el costo de las bases y decidan presentar su documentación y

proposiciones en la fecha, hora y lugar establecido para la celebración del citado acto.

**Artículo 35 (LAASSP):** El acto de presentación y apertura de proposiciones se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

- I. Una vez recibidas las proposiciones en sobre cerrado, se procederá a su apertura, se desecharán las que hubieren omitido alguno de los requisitos exigidos;
- II. Por lo menos un licitante, si asistiere alguno, y el servidor público de la dependencia o entidad facultado para presidir el acto o el servidor público que éste designe, rubricarán las partes de las propuestas que previamente haya determinado la convocante en las bases de licitación, las que para estos efectos constarán documentalmente, debiendo enseguida dar lectura al importe total de cada una de las propuestas;
- III. Se levantará acta que servirá de constancia de la celebración del acto de presentación y apertura de las proposiciones, en la que se harán constar las propuestas aceptadas para su posterior evaluación y el importe de cada una de ellas, así como las que hubieren sido desechadas y las causas que lo motivaron; el acta será firmada por los asistentes y se pondrá a su disposición o se les entregará copia de la misma; la falta de firma de algún licitante no invalidará su contenido y efectos, poniéndose a partir de esa fecha a disposición de los que no hayan asistido, para efectos de su notificación, y
- IV. En el acta a que se refiere la fracción anterior, se señalará lugar, fecha y hora en que se dará a conocer el fallo de la licitación; esta fecha deberá quedar comprendida dentro de los veinte días naturales siguientes a la establecida para este acto y podrá diferirse, siempre que el nuevo plazo

fijado no exceda de veinte días naturales contados a partir del plazo establecido originalmente para el fallo. La convocante procederá a realizar la evaluación de la o las propuestas aceptadas. Cuando no se hubiere establecido para dicha evaluación el criterio relativo a puntos y porcentajes, el de costo beneficio la convocante evaluará, en su caso, al menos las dos propuestas cuyo precio resulte ser más bajo.

Artículo 36.- Las dependencias y entidades para hacer la evaluación de las proposiciones deberán verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en las bases de licitación considerando, en su caso, lo siguiente:

- I. Los criterios de evaluación y adjudicación de las propuestas establecidos en las bases de licitación, considerando las características de la contratación que se trate;
- II. Corresponderá a los titulares de las dependencias y a los órganos de gobierno de las entidades establecer dichos criterios en sus políticas, bases y lineamientos, considerando los principios de transparencia, igualdad, imparcialidad, claridad, objetividad y precisión, por lo que no podrán estar orientados a favorecer a algún licitante;
- III. Tratándose de servicios, podrá utilizarse el mecanismo de puntos y porcentajes para evaluar las propuestas, en el que el rubro relativo al precio tendrá un valor porcentual del cincuenta por ciento, indicando en las bases la ponderación que corresponderá a cada uno de los demás rubros que serán considerados en la evaluación, de acuerdo con los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría de la Función Pública. Asimismo, cuando sea necesario, en el caso de servicios se solicitará el desglose de precios unitarios, precisando de qué manera será utilizado éste, y

- IV. Dentro de los criterios de evaluación, podrá establecerse el relativo al de costo beneficio, siempre y cuando sea definido, medible, y aplicable a todas las propuestas.

No serán objeto de evaluación, las condiciones establecidas por las convocantes que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación; así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, no afecte la solvencia de las propuestas. La inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus propuestas.

Quedan comprendidos entre los requisitos cuyo incumplimiento, por sí mismos, no afecten la solvencia de la propuesta, el proponer un plazo de entrega menor al solicitado, en cuyo caso, prevalecerá el estipulado en las bases de licitación; el omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propia propuesta técnica o económica; el no observar los formatos establecidos, si se proporciona de manera clara la información requerida; y el no observar requisitos que carezcan de fundamento legal o cualquier otro que no tenga por objeto determinar objetivamente la solvencia de la propuesta presentada. En ningún caso podrán suplirse las deficiencias sustanciales de las propuestas presentadas.

**Artículo 36 Bis:** Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará a:

- I. Aquél cuya propuesta resulte solvente porque reúne, conforme a los criterios de adjudicación establecidos en las bases de licitación, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante, y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Si resultare que dos o más proposiciones son solventes porque satisfacen la totalidad de los requerimientos solicitados por la convocante, el contrato se

adjudicará a quien presente la proposición cuyo precio sea el más bajo, incluyendo, en su caso, el porcentaje previsto por el artículo 14 de este ordenamiento, y

- II. La propuesta que tenga la mejor evaluación combinada en términos de los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio.

La convocante emitirá un dictamen que servirá como base para el fallo, en el que se hará constar una reseña cronológica de los actos del procedimiento, el análisis de las proposiciones y las razones para admitirlas o desecharlas.

Con las nuevas reformas al **RLAASSP** en referencia al Acto de Apertura y Presentación de Proposiciones se nos indica lo siguiente:

**Artículo 39:** Para los efectos de lo señalado en los artículos 29, fracción XII y 34, último párrafo, de la Ley, a partir de la hora señalada para el inicio del acto de presentación y apertura de proposiciones, las convocantes no deberán permitir el acceso a ningún licitante ni observador, y deberán registrar a los asistentes. Todos los licitantes presentes deberán entregar en sobre cerrado sus proposiciones a quien presida el acto, posteriormente se registrarán las que en su caso, se hayan recibido vía electrónica. Concluido lo anterior, la apertura de las proposiciones iniciará con las que fueron enviadas por medios electrónicos y posteriormente con las presentadas en papel en el citado acto.

El acto de presentación y apertura de proposiciones será presidido por el servidor público designado por la convocante, quien será el único facultado para aceptar o desechar las propuestas y, en general, para tomar todas las decisiones durante la realización del acto, en los términos de la Ley y este Reglamento.

En este acto, la revisión de la documentación se efectuará en forma cuantitativa, sin entrar al análisis detallado de su contenido, y se dará lectura al precio unitario de cada una de las partidas que integran las propuestas, así como al importe total de cada propuesta, los cuales se incluirán en el acta respectiva. El análisis detallado se efectuará durante el proceso de evaluación de las propuestas.

La convocante podrá omitir dar lectura al precio de cada una de las partidas, siempre y cuando se incluyan en el acta del evento, o se anexen a la misma. En el acta respectiva se asentarán las manifestaciones que, en su caso, emitan los licitantes con relación a dicho acto.

A los actos de carácter público de las licitaciones podrán asistir los licitantes cuyas propuestas hayan sido desechadas durante el procedimiento de contratación, así como cualquier persona que sin haber adquirido las bases manifieste su interés de estar presente en dichos actos, bajo la condición de que deberán registrar su asistencia y abstenerse de intervenir en cualquier forma en los mismos.

**Artículo 41:** Los criterios para evaluar la solvencia de las proposiciones, deberán guardar relación con los requisitos, especificaciones u otros aspectos señalados en las bases, debiendo determinar en cada criterio la forma o metodología que se utilizará para la evaluación.

Las metodologías descritas en el artículo 23, fracción II de este Reglamento, podrán utilizarse para determinar durante la evaluación de las proposiciones, si los precios son aceptables, particularmente cuando exista una sola proposición solvente.

Considerando que en términos del artículo 35, fracción IV de la Ley, la convocante podrá evaluar al menos las dos propuestas cuyo precio resulte ser más bajo, con excepción de los casos en que se hubiere establecido para dicha evaluación el criterio de costo beneficio, o en la prestación de servicios el relativo a puntos o

porcentajes. En el dictamen de adjudicación y en el fallo respectivo, deberán indicarse las proposiciones que no fueron evaluadas en razón de que sus precios no resultaron los más bajos. Si una de ellas no resulta solvente, la evaluación continuará con la siguiente proposición y así sucesivamente.

Tratándose de bienes o servicios, en que por las particularidades del mercado se presuma que puedan ser ofertados a precios inferiores al costo del bien o servicio, previa autorización del titular del área solicitante, las convocantes podrán prever en las bases los aspectos necesarios para su verificación. Si durante la evaluación, en alguna proposición resulta mayor el costo que el precio, considerando la investigación de precios realizado, la dependencia o entidad podrá desecharla por estimarla insolvente.

**Artículo 41-A:** En la contratación de servicios para los cuales las dependencias y entidades hayan optado por la utilización del mecanismo de puntos o porcentajes a que se refiere el artículo 36, fracción III de la Ley, en las bases de licitación o de invitación a cuando menos tres personas deberán definir los requisitos que serán de cumplimiento obligatorio, los cuales serán evaluados con el criterio de cumple-no cumple.

Para evaluar la proposición mediante el mecanismo de puntos o porcentajes deberán establecer los rubros y subrubros que integrarán la propuesta técnica, así como la calificación numérica o de ponderación que tendrá cada uno de ellos y la forma en que deberán acreditarse.

Para definir los referidos rubros y subrubros la convocante tomará en cuenta las características, complejidad, magnitud o monto del servicio de que se trate; para lo cual deberá considerar los conceptos que a continuación se indican, quedando a criterio de la convocante el número de subrubros que estime conveniente de acuerdo con el servicio a contratar y la experiencia que tenga sobre el mismo el área requirente:



- I. **Experiencia y especialidad del licitante.** Se refiere a los contratos del servicio de la misma naturaleza del que se pretende contratar que el licitante acredite haber realizado.
- II. **Capacidad del licitante.** Consiste en la valoración de los recursos humanos, económicos, técnicos y de equipamiento para la prestación del servicio requerido.
- III. **Integración de la propuesta técnica.** Evaluar la consistencia y congruencia de la propuesta técnica con los requisitos y/o aspectos técnicos establecidos en los términos de referencia del servicio.
- IV. **Cumplimiento de contratos.** Se ocupa de medir el desempeño del licitante en la prestación del servicio objeto de la contratación, conforme a los servicios de la misma especie que la convocante hubiera contratado con el licitante. La inclusión de este rubro es optativa para las dependencias y entidades.

A cada uno de los subrubros se le asignará un valor numérico de puntos o porcentajes cuya suma será igual al valor total del rubro del que forma parte. La suma de los rubros será igual a 100.

Para los rubros indicados anteriormente se podrán considerar los siguientes rangos para la asignación de puntos o porcentajes: Experiencia y especialidad de 10 a 25; capacidad de 10 a 30; integración de la propuesta de 40 a 55 y cumplimiento de contratos de 0 a 10.

**Artículo 41-B:** Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 36, fracción III de la Ley, además de considerar los rubros señalados en el artículo 41-A de este Reglamento, para evaluar la parte técnica de la propuesta, se deberá tener en

cuenta la parte relativa al precio, para lo cual deberá darse cumplimiento a lo siguiente:

- I. Señalar el índice de Ponderación técnico-económico (Pte) con el que se determinará la proposición solvente que será susceptible de ser adjudicada con el contrato, por haber cumplido con los requisitos exigidos y cuyo resultado sea el de mayor puntuación, calculado con la fórmula:

$$\text{Pte} = \text{IT} + \text{IE}$$

En donde:

Evaluación Técnica.

$\text{IT} = \text{Índice técnico} = \text{Pti} \times \text{T}$ .

$\text{Pti}$  = Total de puntos obtenidos en los rubros técnicos por la i-ésima propuesta técnica.

$\text{T} = 50\%$  (ponderador de la propuesta técnica).

De considerarse necesario, la convocante podrá señalar el puntaje o porcentaje mínimo que se tomará en cuenta para considerar que la propuesta técnica es solvente y susceptible de pasar a la evaluación económica de la propuesta.

Evaluación Económica.

$\text{IE} = \text{Índice económico} = \text{Pei} \times \text{E}$ .

$\text{Pei}$  = Puntaje económico de la i-ésima propuesta económica =  $\frac{\text{MPemb} \times 100}{\text{MPi}}$ .

$\text{MPemb}$  = monto de la propuesta económica más baja.

$\text{MPi}$  = monto de la i-ésima propuesta económica.

$\text{E} = 50\%$  (ponderador de la propuesta económica), y

- II. Indicar que en caso de empate entre dos o más propuestas en el Pte, se procederá conforme a lo dispuesto por los artículos 11-A y 44 de este Reglamento.

El uso de un mecanismo o metodología de evaluación por puntos o porcentajes distinta a la prevista en el presente y anterior artículos, requerirá de la previa autorización de la Secretaría de la Función Pública, ante quién se deberá justificar la conveniencia de su utilización, la que en su caso resultará aplicable únicamente al procedimiento de contratación respectivo.

**Artículo 42:** Cuando las dependencias y entidades apliquen el criterio de adjudicación denominado como costo beneficio, en las bases de licitación o invitaciones a cuando menos tres personas, establecerán lo siguiente:

- I. La información que para la aplicación de este criterio deberán presentar los licitantes como parte de su propuesta;
- II. El método de evaluación que se utilizará, el cual deberá ser medible y comprobable, considerando los conceptos que serán objeto de evaluación, tales como mantenimiento, operación, consumibles, rendimiento u otros elementos, vinculados con el factor de temporalidad o volumen de consumo, así como las instrucciones que deberá tomar en cuenta el licitante para elaborar su propuesta, y
- III. El método de actualización de los precios de los conceptos considerados en el método de evaluación, de ser necesario.

Tratándose de servicios, también podrán utilizar el criterio de adjudicación de costo beneficio, aplicando en lo procedente lo dispuesto en este artículo.

En los casos a que se refiere este artículo, la adjudicación se hará a la propuesta que presente el mayor beneficio neto, mismo que corresponderá al resultado que se obtenga de considerar el precio del bien o del servicio, más el de los conceptos que se hayan previsto en el método de evaluación.

Para la adquisición de equipos, en los que éstos solo operen con insumos específicos de la marca del mismo equipo, salvo dictamen y justificación del oficial mayor o equivalente de la dependencia o entidad, deberá aplicarse el criterio de adjudicación a que se refiere este artículo, debiendo considerar para ello el importe de los consumibles requeridos como mínimo para un año, tomando como referencia los precios de lista del fabricante.

**Artículo 43:** Las dependencias y entidades en la adjudicación de contratos mediante el procedimiento de abastecimiento simultáneo a que se refieren los artículos 31, fracción XIV y 39 de la Ley, considerarán lo siguiente:

- I. En las bases de la licitación o en las invitaciones, indicarán el número de fuentes de abastecimiento requeridas, los rangos en cantidades o porcentajes de los bienes o servicios que se asignarán a cada una, y el porcentaje diferencial de precio considerado para determinar las propuestas susceptibles de adjudicación, el cual no podrá ser superior al cinco por ciento, respecto de la propuesta ganadora;
- II. De no establecer lo indicado en la fracción anterior, la adjudicación se efectuará al licitante que ofrezca las mejores condiciones en cada partida o concepto de la licitación o invitación;
- III. A la propuesta seleccionada en primer lugar se le adjudicará el pedido o contrato por una cantidad igual o superior al cincuenta por ciento de los requerimientos, conforme al precio de su proposición, salvo que haya ofrecido una cantidad inferior;

- IV. La asignación restante se hará conforme al orden de evaluación, a los licitantes cuyos precios se encuentren dentro del rango indicado por la convocante, conforme a la fracción I de este artículo, y
- V. Si alguna cantidad queda pendiente de asignación, según se precise en las bases, se podrá adjudicar al proveedor seleccionado en primer lugar, o bien se declarará desierta y se procederá a efectuar otro procedimiento de contratación sólo por dicha cantidad.

**Artículo 44:** Si derivado de la evaluación de las proposiciones se obtuviera un empate en el precio de dos o más proposiciones, la adjudicación se efectuará en favor del licitante que acredite que cuenta con personal discapacitado, conforme a lo indicado en el artículo 14 de la Ley, o en su defecto, se efectuará a favor del licitante que resulte ganador del sorteo manual por insaculación que celebre la convocante en el propio acto de fallo, el cual consistirá en la participación de un boleto por cada proposición que resulte empatada y depositados en una urna, de la que se extraerá en primer lugar el boleto del licitante ganador y posteriormente los demás boletos empatados, con lo que se determinarán los subsecuentes lugares que ocuparán tales proposiciones. Este procedimiento deberá preverse en las bases de licitación.

En caso de que no se hubiera previsto que el fallo se celebre en junta pública y se requiera llevar a cabo el sorteo por insaculación, previa invitación por escrito a los licitantes y al órgano interno de control, este se realizará ante su presencia, y se levantará acta que firmarán los asistentes, sin que la inasistencia, la negativa o falta de firma en el acta respectiva de los licitantes, invalide el acto.

**Artículo 45:** Cuando se presente un error de cálculo en las propuestas presentadas, sólo habrá lugar a su rectificación por parte de la convocante, cuando la corrección no implique la modificación de precios unitarios. En caso de discrepancia entre las cantidades escritas con letra y con número, prevalecerá la

cantidad con letra, por lo que de presentarse errores en las cantidades o volúmenes solicitados, éstos podrán corregirse.

#### **4.6.6. La adjudicación.**

La Adjudicación constituye un acto de la Administración que contiene la decisión unilateral del órgano convocante que determina cual es la propuesta y oferta más ventajosa, y en consecuencia la declara aceptada.

Previo a la adjudicación, el órgano convocante debe proceder al estudio y análisis de las ofertas aceptadas.

Este acto produce los siguientes efectos:

1. Libera de cualquier obligación a aquéllos cuyas ofertas hayan sido desestimadas y les genera el derecho a retirar sus documentos y garantías.
2. Notificada la adjudicación al beneficiario queda concertada la contratación, con independencia de su formalización en el instrumento respectivo; por ello, nace el derecho del adjudicatario de ser indemnizado por los daños o perjuicios en caso de que la Administración Pública se negara a realizar el contrato respectivo.
3. Constituye el punto de partida conforme al cual comienzan a generarse los derechos y las obligaciones de las partes contratantes.
4. Crea un derecho subjetivo al adjudicatario.
5. Establece un deber correlativo del licitante, de contratar con el adjudicatario.

6. Obliga a la Administración Pública a mantener inalterables las bases de licitación.

De lo anterior, se desprende que la adjudicación es un acto unilateral de la licitante del que se desprenden una serie de derechos y obligaciones para las partes que intervienen en el procedimiento de licitación, por lo que su naturaleza jurídica es la de un Acto Administrativo.

## **EL DICTAMEN CRONOLOGICO Y EL FALLO.**

### **DICTAMEN CRONOLOGICO.**

Realizada la evaluación, el área abastecedora emitirá un dictamen en el que se hará constar una reseña cronológica de los actos del procedimiento, el análisis de las proposiciones y las razones para admitirlas o desecharlas, el cual servirá de base para el fallo.

Dicho dictamen deberá emitirse con la debida oportunidad antes de la comunicación del fallo. En las adquisiciones directas efectuadas al amparo del artículo 42 de la Ley, no será necesario elaborar el dictamen de referencia.

### **EL FALLO.**

Los servidores públicos deberán abstenerse de emitir el Fallo en contravención a las disposiciones contenidas en el artículo 36 de la Ley en el entendido de que tal inobservancia, además de implicar la nulidad del acto de que se trata, previa determinación de la autoridad competente, entraña su responsabilidad en el ámbito administrativo y fincada ésta, conlleva el resarcimiento del daño patrimonial que llegue a causarse a la Entidad.

Sólo habrá un acto de fallo para los procedimientos de licitación e invitación a cuando menos tres personas, el que comprenderá tanto la evaluación técnica como la económica.

El fallo deberá publicarse en la sección especializada del DOF, dentro de los setenta y dos días naturales siguientes a su emisión, solamente cuando se derive de una licitación pública internacional bajo la cobertura de los Tratados de Libre Comercio.

La publicación del fallo contendrá lo siguiente: nombre y domicilio de la convocante, procedimiento utilizado, descripción genérica de los bienes o servicios objeto de la licitación, fecha del fallo, nombre y domicilio de los licitantes ganadores, así como las partidas y monto total adjudicado a éstos.

Los fallos de las licitaciones públicas, y los cambios que sufran éstos en los supuestos que prevea la Ley, deberán remitirse a COMPRANET a más tardar el día hábil siguiente al de su emisión.

Los servidores públicos a que se refiere el numeral 82, podrán conducir los diversos actos de los procedimientos de contratación, emitir el fallo y suscribir los diversos documentos que deriven de dichos procedimientos, incluyendo los contratos y pedidos, como señala el artículo 2, fracción V del Reglamento de la Ley.

Las propuestas desechadas durante la licitación pública o invitación a cuando menos tres personas, podrán ser devueltas a los licitantes que las soliciten, una vez transcurridos sesenta días naturales contados a partir de que se de a conocer el fallo respectivo, salvo que exista alguna inconformidad en trámite, en cuyo caso las propuestas deberán conservarse hasta la total conclusión de la inconformidad e instancias subsecuentes; agotados dichos términos el área abastecedora podrá proceder a su devolución, obteniendo una copia simple de la proposición



desechada para que quede integrada en el expediente del procedimiento y así conservar la documentación completa del mismo.

La **LAASSP**, para efectos del Acto de Fallo del Procedimiento contempla lo siguiente:

**Artículo 37:** En junta pública se dará a conocer el fallo de la licitación, a la que libremente podrán asistir los licitantes que hubieren participado en el acto de presentación y apertura de proposiciones, levantándose el acta respectiva que firmarán los asistentes, a quienes se entregará copia de la misma.

La falta de firma de algún licitante no invalidará su contenido y efectos, poniéndose a partir de esa fecha a disposición de los que no hayan asistido, para efectos de su notificación. En sustitución de esa junta, las dependencias y entidades podrán optar por notificar el fallo de la licitación por escrito a cada uno de los licitantes, dentro de los cinco días naturales siguientes a su emisión.

En el mismo acto de fallo o adjunta a la comunicación referida, las dependencias y entidades proporcionarán por escrito a los licitantes la información acerca de las razones por las cuales su propuesta no resultó ganadora.

Contra la resolución que contenga el fallo no procederá recurso alguno; sin embargo, procederá la inconformidad que se interponga por los licitantes en los términos del artículo 65 de esta Ley.

Requisitos que deberá contener el Acta de Fallo de acuerdo a lo establecido en el **RLAASSP**:

**Artículo 46:** El fallo que emitan las dependencias y entidades deberá contemplar como mínimo lo siguiente:

- I. Nombre de los licitantes cuyas proposiciones no fueron evaluadas por no corresponder a las proposiciones con el precio más bajo que fueron consideradas para ello de conformidad con el artículo 35, fracción IV de la Ley, así como las que fueron desechadas como resultado de su análisis detallado y las razones que se tuvieron para ello, o bien adjuntar al fallo copia del dictamen a que se refiere el artículo 36 Bis de la Ley, en el cual se contiene dicha información;
- II. Nombre de los licitantes cuyas proposiciones fueron evaluadas por ofertar el precio más bajo, y el resultado de la evaluación de cada una de ellas, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 36 y 36 Bis de la Ley;
- III. Nombre del o de los licitantes a quien se adjudique el contrato, indicando las partidas o conceptos y montos asignados a cada licitante;
- IV. Información para firma del contrato, presentación de garantías y, en su caso, entrega de anticipos, conforme a las bases de licitación o de invitación;
- V. En caso de que se determine que el precio de una proposición no es aceptable, se deberá anexar copia de la investigación de precios realizada, en la que se indiquen los resultados de la misma, y
- VI. Si el presupuesto asignado al procedimiento de licitación es rebasado por las proposiciones presentadas, previa verificación de que los precios de las proposiciones son aceptables por corresponder a los existentes en el mercado, y de acuerdo con el dictamen del área solicitante en el que se indique el origen y problemática de la reducción respectiva y la justificación para no reasignar recursos para cubrir el faltante, previa autorización

indelegable del oficial mayor o equivalente de las dependencias o entidades, podrán efectuar las reducciones respectivas hasta por el cinco por ciento de las cantidades de bienes o servicios, aplicando proporcionalmente a todas y cada una de las partidas de que conste el fallo, y no en forma selectiva, lo que deberá precisarse en el fallo de la licitación.

**Artículo 48:** Solamente los fallos de las licitaciones internacionales que se realicen bajo la cobertura de los tratados, se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, dentro de los setenta y dos días naturales siguientes al de su emisión, precisando el nombre y domicilio de la convocante, número de licitación, descripción genérica de los bienes o servicios objeto de la licitación, fecha del fallo, nombre y domicilio de los licitantes ganadores, así como las partidas y monto total adjudicado a éstos.

#### **4.6.7. La formalización del contrato.**

Realizada la adjudicación, debe notificarse al ofertante u oferente seleccionado, notificación que en algunos casos llega a constituir el perfeccionamiento del contrato respectivo y, por lo tanto, la Administración Pública se encuentra en posibilidad de efectuar el pedido del bien o servicio.

En consecuencia, se considera que el contrato se perfecciona con el otorgamiento de ese documento, es decir, a partir de la firma del contrato, el cual servirá además, como elemento eficiente para la prueba de la contratación, que de otro modo se hará por la constancia del acto de adjudicación y su notificación y los documentos anexos a aquél.

**Artículo 44 (LAASSP):** En las adquisiciones, arrendamientos y servicios deberá pactarse preferentemente la condición de precio fijo. No obstante, en casos justificados se podrán pactar en el contrato decrementos o incrementos a los

precios, de acuerdo con la fórmula o mecanismo de ajuste que determine la convocante previamente a la presentación de las propuestas.

Cuando con posterioridad a la adjudicación de un contrato se presenten circunstancias económicas de tipo general, como resultado de situaciones supervenientes ajenas a la responsabilidad de las partes, que provoquen directamente un aumento o reducción en los precios de los bienes o servicios aún no entregados o prestados o aún no pagados, y que por tal razón no pudieron haber sido objeto de consideración en la propuesta que sirvió de base para la adjudicación del contrato correspondiente, las dependencias y entidades deberán reconocer incrementos o requerir reducciones, conforme a los lineamientos que expida la Contraloría.

Tratándose de bienes o servicios sujetos a precios oficiales, se reconocerán los incrementos autorizados.

**Artículo 45:** Los contratos o pedidos de adquisiciones, arrendamientos y servicios contendrán, en lo aplicable, lo siguiente:

- I. La autorización del presupuesto para cubrir el compromiso derivado del contrato;
- II. La indicación del procedimiento conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato;
- III. El precio unitario y el importe total a pagar por los bienes o servicios;
- IV. La fecha o plazo, lugar y condiciones de entrega;
- V. Porcentaje, número y fechas o plazo de las exhibiciones y amortización de los anticipos que se otorguen;

- VI. Forma, términos y porcentaje para garantizar los anticipos y el cumplimiento del contrato;
- VII. Plazo y condiciones de pago del precio de los bienes o servicios;
- VIII. Precisión de si el precio es fijo o sujeto a ajustes y, en este último caso, la fórmula o condición en que se hará y calculará el ajuste;
- IX. Condiciones, términos y procedimiento para la aplicación de penas convencionales por atraso en la entrega de los bienes o servicios, por causas imputables a los proveedores;
- X. La descripción pormenorizada de los bienes o servicios objeto del contrato, incluyendo en su caso la marca y modelo de los bienes;
- XI. Salvo que exista impedimento, la estipulación de que los derechos inherentes a la propiedad intelectual, que se deriven de los servicios de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones contratados, invariablemente se constituirán a favor de la dependencia o de la entidad, según corresponda, en términos de las disposiciones legales aplicables, y
- XII. Los demás aspectos y requisitos previstos en las bases e invitaciones, así como los relativos al tipo de contrato de que se trate.

Para los efectos de esta Ley; las bases de licitación, el contrato, sus anexos son los instrumentos que vinculan a las partes en sus derechos y obligaciones. Las estipulaciones que se establezcan en el contrato no deberán modificar las condiciones previstas en las bases de licitación.

En la formalización de los contratos, podrán utilizarse los medios de comunicación electrónica que al efecto autorice la Secretaría de la Función Pública.

**Artículo 46:** La adjudicación del contrato obligará a la dependencia o entidad y a la persona en quien hubiere recaído, a formalizar el documento relativo dentro de los veinte días naturales siguientes al de la notificación del fallo.

Si el interesado no firmare el contrato por causas imputables al mismo, dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior, la dependencia o entidad podrá, sin necesidad de un nuevo procedimiento, adjudicar el contrato al participante que haya presentado la siguiente proposición solvente más baja, de conformidad con lo asentado en el dictamen a que se refiere el artículo 36 de esta Ley, y así sucesivamente en caso de que este último no acepte la adjudicación, siempre que la diferencia en precio con respecto a la propuesta que inicialmente hubiere resultado ganadora, no sea superior al diez por ciento.

El licitante a quien se hubiere adjudicado el contrato no estará obligado a suministrar los bienes o prestar el servicio, si la dependencia o entidad, por causas imputables a la misma, no firmare el contrato. En este supuesto, la dependencia o entidad, a solicitud escrita del licitante, cubrirá los gastos no recuperables en que hubiere incurrido para preparar y elaborar su propuesta, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con la licitación de que se trate.

El atraso de la dependencia o entidad en la formalización de los contratos respectivos, o en la entrega de anticipos, prorrogará en igual plazo la fecha de cumplimiento de las obligaciones asumidas por ambas partes.

Los derechos y obligaciones que se deriven de los contratos no podrán cederse en forma parcial ni total en favor de cualquier otra persona, con excepción de los derechos de cobro, en cuyo caso se deberá contar con el consentimiento de la dependencia o entidad de que se trate.

El Artículo 55 del (RLAASSP) indica que para la formalización de los Contratos:

Se deberá recabar, en primer término, la firma del servidor público de la dependencia o entidad de que se trate con las facultades necesarias para celebrar dichos actos y posteriormente, se recabará la firma del proveedor.

La fecha del contrato o pedido, será aquella en la que el proveedor lo hubiere firmado.

La utilización de los medios remotos de comunicación electrónica que autorice la Secretaría de la Función Pública en la formalización de los contratos, se llevará a cabo conforme a los lineamientos que al efecto expida esa dependencia.

La fecha para la firma del contrato será la determinada en las bases de licitación pública o de invitación a cuando menos tres personas, dentro del plazo máximo establecido en el artículo 46 de Ley. En lugar de la citada fecha, la dependencia o entidad podrá determinar en las bases, que la firma del contrato o pedido se hará en cualquier día dentro del plazo máximo establecido en el referido artículo 46 de la Ley, en cuyo caso la dependencia o entidad no podrá determinar que el licitante injustificadamente dejó de formalizar el contrato, hasta que el mencionado plazo se haya agotado.

El plazo de entrega de los bienes, o de iniciación para la prestación del servicio, comenzará el día natural siguiente de la firma del contrato o pedido por el proveedor, o bien, en el plazo que se establezca contando a partir de la citada firma, y concluirá en la fecha estipulada en el mismo.

En los contratos o pedidos deberá precisarse el servidor público del área responsable de administrar y vigilar el cumplimiento de los mismos.

Las dependencias y entidades deberán prever en las bases de licitación y de invitación a cuando menos tres personas y en los contratos, la forma y términos en que se realizará la verificación de las especificaciones y la aceptación de los bienes y servicios, así como la conformidad del proveedor de que hasta en tanto ello no se cumpla, éstos no se tendrán por recibidos o aceptados.

La recepción de los bienes o el inicio de los servicios deberá realizarse una vez que el contrato o pedido sea formalizado por las partes, excepto que en casos debidamente justificados y bajo su responsabilidad, se cuente con la autorización indelegable del oficial mayor o equivalente de la dependencia o entidad u órgano desconcentrado, para que la recepción de los bienes o el inicio de los servicios sea antes de la formalización del contrato o pedido, y siempre y cuando sea posterior al fallo y el proveedor lo acepte.



**CAPÍTULO V**  
**EL DERECHO Y LA LICITACIÓN PÚBLICA**

## 5.1 El derecho a licitar

En derecho privado, en el Código Civil Argentino hablaba de que cada uno de los herederos tenía el derecho de licitar alguno de los bienes hereditarios, y así en el caso de la partición de la herencia, existía una licitación civil, figura que fue duramente criticada, y que no tiene nada que ver con la Licitación Pública.

En cuanto a la Licitación Pública, Edgardo Fernández Sabaté había planteado el principio de la libre admisión, señalando que: “Tiene la Administración para hacer concurrir a los particulares a la toma de una decisión general, simplemente considerando a la prerrogativa del licitador, como un mero interés legítimo, principio que fue seguido por la doctrina argentina”<sup>1</sup>.

Nuestro texto constitucional es muy claro al hablar en su artículo 5° de la libertad de trabajo o profesión, de tal manera que a ninguna persona se le puede impedir que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos.

Por otro lado, el propio ordenamiento señala en su artículo 134 que las adquisiciones y obras públicas se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública para que libremente (cualquier persona ejerciendo su libertad de trabajo o industria) presente proposiciones solventes.

Nuestra Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público nos señala que:

**Artículo 21:** Las dependencias y entidades pondrán a disposición de los interesados, a través de su página en Internet o la de su coordinadora del sector, a

---

<sup>1</sup> “La naturaleza jurídica de la Licitación Civil”. Jurisprudencia Argentina. Buenos Aires. Año XXIV. 1992. Pág. 6.

más tardar el 30 de noviembre de cada año, su programa anual estimado de adquisiciones, arrendamientos y servicios del siguiente ejercicio, con excepción de aquella información que, de conformidad con las disposiciones aplicables, sea de naturaleza reservada, en los términos establecidos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

El citado programa deberá ser actualizado y difundido por el mismo medio a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal vigente, el cual será de carácter informativo, no implicará compromiso alguno de contratación y podrá ser adicionado, modificado, suspendido o cancelado, sin responsabilidad alguna para la dependencia o entidad de que se trate.

Así mismo, el programa actualizado deberá ser remitido a la Secretaría de Economía a lo más en la fecha citada en el párrafo precedente.

Todos los mexicanos estamos en igualdad de condiciones frente a la Administración Pública, para fines de contratación. Pero eso no impide la imposición de condiciones discriminatorias destinadas a asegurar que la Administración Pública seleccione a un contratante idóneo, titular de la propuesta más ventajosa.

Dicha selección se da verificando la idoneidad de los interesados en el procedimiento licitatorio.

Por lo tanto, debemos distinguir entre dos aspectos:

Por un lado, un derecho a contratar con la Administración que tiene la persona que previamente ha sido seleccionada en el procedimiento licitatorio, o sea, tiene un derecho a ser adjudicatario del contrato.

Por otro lado, el derecho a licitar consistente en el derecho a participar en la licitación, o sea, la facultad de formular frente a la Administración una propuesta de contratación.

Este derecho a licitar es reconocido a todos los que reúnen previamente los requisitos de idoneidad para cumplir con el contrato que se le encomiende.

El derecho a licitar es un derecho público subjetivo de naturaleza abstracta, y es semejante al utilizado en el campo del derecho procesal, ya que cualquier persona puede excitar al Estado al ejercicio de la jurisdicción, sin que ello signifique que necesariamente obtendremos una sentencia favorable.

Simplemente el derecho a licitar asegura la posibilidad de formular una propuesta de contratación dirigida a la Administración Pública, siempre y cuando nos sujetemos a las condiciones señaladas en la Convocatoria y en las Bases de Licitación.

A decir de Turchetto, “el derecho que tiene un particular de ser invitado a presentar propuestas, no puede ser combatido con un recurso jurisdiccional, ya que el Estado tiene sus propias razones para determinar a los participantes de un proceso privado licitatorio”<sup>2</sup>.

El derecho a licitar, lo remata Vidal Perdomo “si se tiene derecho a participar en el Procedimiento Licitatorio dentro de las condiciones legales, el derecho al contrato sólo reside en la cabeza del Adjudicatario”<sup>3</sup>.

## **5.2. Las excepciones a la licitación pública**

Las áreas abastecedoras, bajo su responsabilidad podrán contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de

---

<sup>2</sup> Turchetto, Antonio. *Contrati Statali*. Milán. Instituto Editorial Cisalpio. 1966. Pág. 47

<sup>3</sup> Vidal Perdomo, Jaime. *Derecho Administrativo*. Novena Edición. Bogotá, Témis, 1987. Pág. 338.

adjudicación directa, cuando se presente alguno de los supuestos indicados en el artículo 41 y 42 de la Ley.

El Art. 40 de la (**LAASSP**) nos señala lo siguiente:

En los supuestos que prevé el artículo 41 de esta Ley, las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán optar por no llevar a cabo el procedimiento de licitación pública y celebrar contratos a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa.

La selección del procedimiento que realicen las dependencias y entidades deberá fundarse y motivarse, según las circunstancias que concurran en cada caso, en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El acreditamiento del o los criterios en los que se funda; así como la justificación de las razones para el ejercicio de la opción, deberá constar por escrito y ser firmado por el titular del área usuaria o requirente de los bienes o servicios.

En cualquier supuesto se invitará a personas que cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios, y cuyas actividades comerciales o profesionales estén relacionadas con los bienes o servicios objeto del contrato a celebrarse.

En estos casos, el titular del área responsable de la contratación, a más tardar el último día hábil de cada mes, enviará al órgano interno de control en la dependencia o entidad de que se trate, un informe relativo a los contratos formalizados durante el mes calendario inmediato anterior, acompañando copia del escrito aludido en este artículo y de un dictamen en el que se hará constar el análisis de la o las propuestas y las razones para la adjudicación del contrato. No

será necesario rendir este informe en las operaciones que se realicen al amparo del artículo 41, fracciones IV y XII, de este ordenamiento.

El documento suscrito por el titular del área solicitante señalado en el segundo párrafo del artículo 40 de la Ley, que se someta a consideración del comité o del titular de la dependencia o entidad, o de los servidores públicos facultados para dictaminar sobre la procedencia de no celebrar licitación pública, deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I. Descripción de los bienes o servicios;
- II. Plazos y condiciones de entrega de los bienes o de prestación de los servicios;
- III. Motivación y fundamentación legal del supuesto de excepción;
- IV. Precio estimado, y en el caso de adjudicaciones directas, la investigación de mercado conforme a la cual se haya determinado su conveniencia;
- V. Forma de pago propuesta;
- VI. El procedimiento de contratación propuesto;
- VII. Persona propuesta para la adjudicación, en el caso de adjudicación directa, y
- VIII. El acreditamiento de los criterios en que fundan su excepción, así como la justificación de las razones para el ejercicio de la opción.

En los supuestos previstos en el artículo 41, fracciones I, II y XII de la Ley, en el documento a que se refiere el párrafo anterior, se deberá adicionar un punto en el que se precise que quien los suscriba dictamina procedente la no celebración de la licitación y el procedimiento de contratación que se autoriza. Artículo 49 (RLAASSP).

Ahora bien, las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, cuando:

Artículo 41 (**LAASSP**).

- I. Por tratarse de obras de arte, o de bienes y servicios para los cuales no existan alternativos o sustitutos técnicamente razonables, el contrato sólo pueda celebrarse con una determinada persona porque posee la titularidad o el licenciamiento exclusivo de patentes, derechos de autor u otros derechos exclusivos;
- II. Peligro o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del país como consecuencia de caso fortuito o de fuerza mayor;
- III. Existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes, debidamente justificados;
- IV. Se realicen con fines exclusivamente militares o para la armada, o sean necesarias para garantizar la seguridad nacional, de acuerdo con lo que establece la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;

- V. Derivado de caso fortuito o fuerza mayor, no sea posible obtener bienes o servicios mediante el procedimiento de licitación pública en el tiempo requerido para atender la eventualidad de que se trate, en este supuesto las cantidades o conceptos deberán limitarse a lo estrictamente necesario para afrontarla;
- VI. Se hubiere rescindido el contrato respectivo por causas imputables al proveedor que hubiere resultado ganador en una licitación. En estos casos la dependencia o entidad podrá adjudicar el contrato al licitante que haya presentado la siguiente proposición solvente más baja, siempre que la diferencia en precio con respecto a la propuesta que inicialmente hubiere resultado ganadora no sea superior al diez por ciento. Tratándose de procedimientos de contratación en los que se hayan considerado puntos y porcentajes como método para la evaluación de las proposiciones, se podrá adjudicar a la propuesta que siga en calificación a la del ganador.
- VII. Se realicen dos licitaciones públicas que hayan sido declaradas desiertas, siempre que no se modifiquen los requisitos esenciales señalados en las bases de licitación;
- VIII. Existan razones justificadas para la adquisición o arrendamiento de bienes de marca determinada;
- IX. Se trate de adquisiciones de bienes perecederos, granos y productos alimenticios básicos o semiprocesados, semovientes y bienes usados. Tratándose de estos últimos, el precio de adquisición no podrá ser mayor al que se determine mediante avalúo que practicarán las instituciones de crédito o terceros habilitados para ello conforme a las disposiciones aplicables;



- X. Se trate de servicios de consultorías, asesorías, estudios, investigaciones o capacitación, debiendo aplicar el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas, entre las que se incluirán instituciones de educación superior y centros de investigación. Si la materia de los servicios se refiriese a información reservada, en los términos establecidos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, podrá autorizarse la contratación mediante adjudicación directa;
- XI. Se trate de adquisiciones, arrendamientos o servicios cuya contratación se realice con campesinos o grupos urbanos marginados y que la dependencia o entidad contrate directamente con los mismos, como personas físicas o morales;
- XII. Se trate de adquisiciones de bienes que realicen las dependencias y entidades para su comercialización o para someterlos a procesos productivos en cumplimiento de su objeto o fines propios expresamente establecidos en el acto jurídico de su constitución;
- XIII. Se trate de adquisiciones de bienes provenientes de personas que, sin ser proveedores habituales, ofrezcan bienes en condiciones favorables, en razón de encontrarse en estado de liquidación o disolución, o bien, bajo intervención judicial;
- XIV. Se trate de servicios profesionales prestados por una persona física, siempre que éstos sean realizados por ella misma sin requerir de la utilización de más de un especialista o técnico;
- XV. Se trate de servicios de mantenimiento de bienes en los que no sea posible precisar su alcance, establecer las cantidades de trabajo o determinar las especificaciones correspondientes;

- XVI. El objeto del contrato sea el diseño y fabricación de un bien que sirva como prototipo para efectuar las pruebas que demuestren su funcionamiento. En estos casos la dependencia o entidad deberá pactar que los derechos sobre el diseño, uso o cualquier otro derecho exclusivo, se constituyan a favor de la Federación o de las entidades según corresponda. De ser satisfactorias las pruebas, se formalizará el contrato para la producción de mayor número de bienes por al menos el veinte por ciento de las necesidades de la dependencia o entidad, con un plazo de tres años;
  
- XVII. Se trate de equipos especializados, sustancias y materiales de origen químico, físico químico o bioquímico para ser utilizadas en actividades experimentales requeridas en proyectos de investigación científica y desarrollo tecnológico, siempre que dichos proyectos se encuentren autorizados por quien determine el titular de la dependencia o el órgano de gobierno de la entidad;
  
- XVIII. Se acepte la adquisición de bienes o la prestación de servicios a título de dación en pago, en los términos de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación, y
  
- XIX. Las adquisiciones de bienes y servicios relativos a la operación de instalaciones nucleares.

Los supuestos de excepción de licitación pública contenidos en el artículo 41, fracciones III, IV, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIII a XIX de la ley, requerirán del dictamen del Comité Central o de los Comités Regionales respectivos.

Los demás supuestos del citado artículo requerirán del dictamen de los servidores públicos facultados, en los términos del numeral siguiente.

Por lo que hace a la fracción XIX del 41 de la ley, por su naturaleza, corresponderá al ámbito del Comité Regional de Adquisiciones, Arrendamientos y servicios, que opera en la Gerencia de Centrales Nucleoeléctricas, asegurarse que las adquisiciones y servicios que autoricen como caso de excepción de licitación pública, correspondan precisamente a bienes y servicios que se adquieran, con el propósito de atender requerimientos propios e intrínsecos del mantenimiento y operación de la Central Laguna Verde, poniendo especial cuidado en el análisis de esos casos, para evitar que se incluyan entre estos, la adquisición de bienes y servicios de uso común.

Para los efectos de los artículos 22, fracción II y 41, fracciones I, II, V y XII de la Ley y 2, fracción XV, 19, fracciones II y IV, 49 y 51 del Reglamento, se procederá como sigue:

A. Para suscribir el escrito a que se refiere el segundo párrafo de los artículos 40 de la Ley y 49 de su Reglamento, en el que se acrediten los criterios en los que se funda la selección del procedimiento y se justifiquen las razones para el ejercicio de la opción, se facultan a los servidores públicos que se señalan a continuación:

1. En el ámbito de las unidades administrativas del corporativo, el servidor público facultado será el Director, Subdirector, Coordinador o Gerente del área usuaria o requirente o el Titular del Órgano Interno de Control en CFE.

Los contratos podrán ser firmados por el titular del área usuaria o requirente o su superior jerárquico, correspondiéndole, además, los trámites relativos a eventuales modificaciones a dichos contratos, y la administración y seguimiento de los mismos, que incluya la recepción y custodia de las garantías, los trámites de pago, el cálculo y aplicación, en su caso, de penas convencionales y la reclamación de garantías.

2. En el ámbito regional, los titulares de las Áreas de Control; de las Gerencias Regionales de Transmisión; de las Gerencias Divisionales de Distribución; de las Gerencias Regionales de Producción; de la Gerencia de Centrales Nucleoeléctricas, de la Gerencia de Proyectos Geotermoeléctricos; de las Residencias Regionales de Construcción de: Proyectos Hidroeléctricos, de Proyectos Termoeléctricos y de Proyectos de Transmisión y Transformación; el de la Residencia General de Cerro Prieto; así como los titulares de las Superintendencias de Estudios de Ingeniería Civil.

B. También se delega indistintamente en el Director de Operación y en los titulares de las áreas señaladas en el inciso a, apartado 2.- anterior, excepto los Titulares de las Áreas de Control, la facultad de autorizar los supuestos de excepción a la licitación pública, en los casos a que se refiere el artículo 41, fracción V, de la Ley, incluyendo el supuesto a que alude el último párrafo del artículo 68 de la citada Ley.

En estos casos, los bienes o servicios deberán destinarse directamente a la reparación, restauración y operación del Sistema Eléctrico Nacional y se adquirirán o contratarán sólo en las cantidades o conceptos estrictamente necesarios para afrontar la eventualidad de que se trate.

Por lo que hace a la fracción XIX del 41 de la Ley, por su naturaleza, corresponderá al ámbito del Comité Regional de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, que opera en la Gerencia de Centrales Nucleoeléctricas, asegurarse que las adquisiciones y servicios que autoricen como caso de excepción de licitación pública, correspondan precisamente a bienes y servicios que se adquieran, con el propósito de atender requerimientos propios e intrínsecos del mantenimiento y operación de la Central Laguna Verde, poniendo especial cuidado en el análisis de esos casos, para evitar que se incluya entre éstos, la adquisición de bienes y servicios de uso común.

Los contratos formalizados al amparo del artículo 41, fracciones, I, II, V, XII y XIX, deberán invariablemente informarse trimestralmente al Comité Central y a los Comités Regionales, en el formato respectivo anexo al Manual de integración y funcionamiento del Comité Central de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de CFE y a los Lineamientos de integración y funcionamiento de los Comités Regionales.

La delegación de facultades para atender excepciones a la licitación pública, no impedirán el ejercicio directo e inmediato de las atribuciones que originalmente corresponden al Director General de la CFE, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22, fracción II, de la Ley, quien las ejercerá para el eficaz cumplimiento de los programas de trabajo del organismo.

De manera complementaria a lo señalado en el artículo 51, en sus diversas fracciones, del Reglamento, para acreditar los supuestos de excepción a la licitación pública a que se refiere el artículo 41 de la Ley, se establecen los siguientes criterios:

Tratándose de patentes y derechos de autor, las áreas solicitantes acreditarán esas circunstancias con los documentos expedidos por las autoridades correspondientes, asegurándose que estén vigentes y que los titulares no han licenciado o cedido esos derechos.

Tratándose de derechos exclusivos, las áreas solicitantes los acreditarán con la carta de exclusividad expedida por persona autorizada por el titular de la patente, derecho de autor o la marca, para comercializar y distribuir los bienes o suministrar los servicios en el territorio nacional, asegurándose que estén vigentes.

En los casos de los incisos a) y b) anteriores, el área solicitante, justificará técnicamente la necesidad de adquirir los bienes o servicios a que se refieren las patentes o derechos de autor y por qué no es idónea la licitación pública.

Tratándose de la fracción III de este artículo, las áreas solicitantes manifestarán:

1. Cuáles son las circunstancias que pudieran provocar pérdidas o costos adicionales importantes, debidamente justificadas; precisar si son pérdidas o costos adicionales importantes.
2. Siempre que sea posible, cuantificar las pérdidas o los costos adicionales importantes, que implicaría realizar una licitación pública mediante la investigación de mercado correspondiente.

Tratándose de la fracción VI, el área solicitante anexará al formato de presentación de la solicitud de excepción de licitación pública, copia del cuadro comparativo de ofertas económicas, a fin de acreditar que la diferencia en precio no es superior al diez por ciento de la postura inicial ganadora, explicando cuáles fueron las causas imputables al proveedor de la rescisión del contrato. Tratándose de procedimientos en los que se hayan considerado puntos y porcentajes como método para la evaluación de las proposiciones, se podrá adjudicar a la propuesta que siga en calificación a la del ganador.

Respecto del supuesto de licitación pública a que se refiere la fracción VII, el área solicitante mencionará en el formato de presentación del caso de excepción de licitación pública los datos de las licitaciones públicas declaradas desiertas y las razones por las cuales se declararon desiertas.

La fracción VIII se acreditará en el formato de presentación del caso y en la justificación de la selección del procedimiento, haciendo referencia al dictamen del área solicitante en el que se expresen las razones justificadas para la

adquisición o arrendamiento de bienes de marca determinada, incluyendo en dicho dictamen el acreditamiento de que no existen otras marcas alternativas de los bienes requeridos o sustitutos técnicamente razonables. El proveedor al que se pretenda adjudicar el contrato deberá acreditar que es el titular de la marca, con el certificado de registro de marca, expedido a su favor por autoridad competente.

Para los efectos de la fracción X de este artículo, las áreas solicitantes deberán cumplir con lo siguiente:

1. Obtener del Director General de la CFE, el acuerdo para erogar los recursos presupuestales correspondientes.
2. Anexar las constancias de verificación de la no existencia de trabajos similares en CFE y en la SENER.
3. Anexar el dictamen de que no cuentan con personal capacitado o disponible para realizar los servicios.

Cuando las instituciones de educación superior y centros de investigación sean organismos descentralizados del gobierno federal, entidades federativas o gobiernos municipales, no estará sujeta la contratación a las disposiciones de la LAASSP, siempre que estas se encuentren en aptitud de prestar el servicio por sí mismas.

4. Los servicios de capacitación están exentos de cumplir con los requisitos de los puntos 1, 2 y 3 anteriores.

Por lo que se refiere al artículo 41, fracción XII de la Ley, las áreas que realicen contratos en esas circunstancias, deberán verificar previamente que los bienes que se pretendan adquirir para comercialización o para someterlos a procesos

productivos, sean congruentes con el objeto social de la CFE, en los términos del artículo 9 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.

Respecto de la fracción XIV, las áreas solicitantes anexarán la cédula profesional del prestador de servicios y el escrito en el que señale que por sí mismo realizará los trabajos sin la utilización de más de un especialista o técnico.

En los casos de la fracción XV, el área solicitante deberá precisar en cuál de los tres supuestos de servicios de mantenimiento se ubica el caso de que se trata.

Para los efectos del artículo 14, penúltimo párrafo, del Reglamento, la documentación de una solicitud de excepción de licitación pública, presentada al Comité, a los Comités o a los servidores públicos facultados para dictaminarla, se considera insuficiente cuando el área solicitante no anexe al expediente, alguno o algunos de los siguientes documentos:

La requisición o solicitud de pedido libre para pedido o con sello de suficiencia presupuestal;

La documentación o información que acredite el supuesto de excepción de licitación pública invocado;

El escrito de justificación a que se refiere el artículo 40, segundo párrafo, de la Ley;

La investigación de mercado, tratándose de adjudicaciones directas; o

Cualquiera otra documentación que de conformidad con las disposiciones aplicables, sea imprescindible para la contratación, como autorizaciones del Director General tratándose de servicios de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones o para comprometer recursos de ejercicios futuros, entre otras.



Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, se podrá contratar sin sujetarse al procedimiento de licitación pública cuando el importe de cada operación no exceda los montos máximos que establezca el Presupuesto de Egresos de la Federación, del ejercicio presupuestal de que se trate, siempre que las operaciones no se fraccionen con el fin de quedar comprendidas en los supuestos de excepción, consistentes en la invitación a cuando menos tres personas o la adjudicación directa, a que se refiere el artículo 42 de la Ley.

Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19, fracción III, del reglamento, se someterán a consideración del Comité o de los Comités regionales, los casos en que aún cuando se ubiquen en el supuesto de invitación a cuando menos tres personas en razón del monto de la operación, previa investigación de mercado, se determine que no exista por lo menos tres personas que pudieran suministrar los bienes o servicios requeridos.

Los montos máximos de adjudicación se determinarán a nivel corporativo, tomando en consideración el presupuesto anual de adquisiciones, arrendamientos y servicios asignados a las áreas que conforman el corporativo y por cada una de las áreas regionales de la Entidad, de acuerdo con el presupuesto que a cada una de ellas le haya sido asignado. Las áreas regionales a su vez podrán determinar montos máximos respecto de las áreas que les están adscritas.

Para los efectos del párrafo anterior, por áreas del corporativo se entienden las relacionadas en los artículos 3º, inciso B, fracciones I a XLI y 51 del Estatuto Orgánico de la CFE y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 del propio Estatuto, por áreas regionales, las Áreas de Control, las Gerencias Regionales de Transmisión, las Gerencias Divisionales de Distribución, las Gerencias Regionales de Producción, las Residencias Regionales de Construcción de: Proyectos Hidroeléctricos; de Proyectos Termoeléctricos; y de Proyectos de Transmisión y Transformación. De igual forma y para los mismos efectos, se consideran áreas

regionales la Gerencia de Centrales Núcleo eléctricas, la Gerencia de Proyectos Geotermoeléctricos, la Gerencia de Laboratorio de Pruebas de Equipos y Materiales y las Superintendencias de Estudios de Ingeniería Civil.

Las adquisiciones que se realicen en forma directa, en los términos del artículo 42 de la Ley, no requerirán de la formalización de pedidos o contratos, cuando la obligación del proveedor se cumpla en forma inmediata al requerimiento del área abastecedora y, por tanto, no se requiera pactar penas convencionales, ni fianza de cumplimiento y calidad del contrato, ni cualquier otro compromiso futuro a cargo del proveedor, siempre y cuando el monto de la adquisición no sea superior a 300 veces el salario mínimo general vigente para el D.F. El documento que se presente como justificación del gasto deberá indicar, invariablemente, el fundamento legal que se utilizó para la adjudicación.

Las operaciones que realice la Entidad, al amparo del artículo 42 de la Ley, no podrán exceder del veinte por ciento del presupuesto de adquisiciones, arrendamientos y servicios, que le sea autorizado en cada ejercicio presupuestal. En casos excepcionales, el Director General o la Junta de Gobierno de CFE, bajo su responsabilidad, podrá fijar un porcentaje mayor al indicado para las operaciones previstas en este artículo, debiéndolo hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control.

En el caso de invitaciones a cuando menos tres personas, los plazos para la presentación de las proposiciones se fijarán para cada operación atendiendo al tipo de bienes o servicios requeridos, así como a la complejidad para elaborar la propuesta. Dicho plazo no podrá ser inferior a cinco días naturales a partir de que se entregó la última invitación.

Preferentemente, se realizará una junta de aclaraciones, sin embargo, podrá omitirse su celebración.

En el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas, las tres propuestas mínimas susceptibles de analizarse técnicamente, deberán considerarse por cada una de las partidas o conceptos solicitados y deberá formularse un dictamen que servirá como fundamento para el fallo.

Si no se presentan las tres propuestas respecto de alguna partida se declarará desierta y se procederá a otro procedimiento de invitación o de adjudicación directa, según corresponda.

En el procedimiento de adjudicación directa al amparo del artículo 42 de la Ley, podrá no elaborarse el dictamen que sirva como fundamento para el fallo. Las adjudicaciones directas para adquisición de bienes que se realicen al amparo del artículo 42 de la Ley, siempre y cuando el monto de la adquisición sea igual o superior a trescientas veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, deberán realizarse invariablemente a través del SAI.

Para fomentar el desarrollo y la participación de las MIPYMES, se procurará que las operaciones comprendidas en los supuestos de excepción a la licitación pública a que se refiere esta sección, sean adjudicadas a aquellas cuando menos el cincuenta por ciento del valor de los contratos.

El procedimiento de invitación a cuando menos tres personas se sujetará a lo siguiente:

- I. El acto de presentación y apertura de proposiciones podrá hacerse sin la presencia de los correspondientes licitantes, pero invariablemente se invitará a un representante del órgano interno de control en la dependencia o entidad;
- II. Para llevar a cabo la adjudicación correspondiente, se deberá contar con un mínimo de tres propuestas susceptibles de analizarse técnicamente;

- III. En las invitaciones se indicarán, como mínimo, la cantidad y descripción completa de los bienes o servicios requeridos, o indicación de los sistemas empleados para identificación de los mismos, plazo y lugar de entrega, así como condiciones de pago;
- IV. Los plazos para la presentación de las proposiciones se fijarán para cada operación atendiendo al tipo de bienes o servicios requeridos, así como a la complejidad para elaborar la propuesta. Dicho plazo no podrá ser inferior a cinco días naturales a partir de que se entregó la última invitación;
- V. El carácter nacional o internacional en los términos del artículo 28 de esta Ley;
- VI. A las demás disposiciones de esta Ley que resulten aplicables, siendo optativo para la convocante la realización de la junta de aclaraciones, y
- VII. Difundir la invitación en lugar visible de las oficinas de la convocante o en su página de Internet y en los medios de difusión que establezca la Secretaría de la Función Pública, a título informativo, incluyendo quienes fueron invitados.

En el caso de que se haya Declarado desierto un procedimiento de invitación a cuando menos tres personas, celebrado al amparo del artículo 41 de la Ley, la dependencia o entidad podrá realizar una segunda invitación sin necesidad de someter su procedencia a dictamen del comité.

En caso de declararse desierto por segunda ocasión, el titular del área responsable de la contratación podrá adjudicar directamente el contrato, sin que se modifiquen los requisitos esenciales señalados en las bases de las invitaciones

respectivas, debiendo informarlo al comité durante el mes siguiente al de la formalización del contrato o pedido.

Artículo 53 (**RLAASSP**):

En las bases del procedimiento de invitación a cuando menos tres personas, además del contenido mínimo indicado en el artículo 43, fracción III de la Ley, se incluirán, en lo aplicable, los requerimientos señalados en el artículo 31 de la Ley.

Las tres proposiciones a que se refiere el artículo 43, fracción II de la Ley, para cumplir cuantitativamente con la documentación solicitada para participar, deberán considerarse por cada una de las partidas o conceptos solicitados, por lo que si al concluir el acto de presentación y apertura de proposiciones se cuenta con un mínimo de tres proposiciones que cumplan con el total de documentos solicitados el procedimiento deberá continuarse hasta la emisión del fallo, independientemente de que al efectuar el análisis cualitativo, sólo una o dos de ellas cumplan con lo requerido en las bases de la invitación.

Asimismo, deberá formularse un dictamen que servirá como fundamento para el fallo conforme al artículo 36 Bis, último párrafo de la Ley.

Cuando se determine no realizar junta de aclaraciones, en las bases de la invitación deberá indicarse la forma y términos en que podrán solicitarse las aclaraciones respectivas, de cuyas respuestas deberá informarse tanto al solicitante como al resto de los invitados.

En caso de que no se presenten las tres proposiciones en alguna partida, o las presentadas sean desechadas por no cumplir técnicamente, ésta se declarará desierta y se procederá a celebrar un procedimiento de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, según corresponda.

No resulta aplicable a estos procedimientos, la presentación de propuestas conjuntas, salvo en los procedimientos en que la convocante lo estime conveniente para fomentar la participación de las empresas nacionales micro, pequeñas y medianas, o bien por necesidades técnicas para obtener proposiciones en forma integral, en cuyo caso se deberá considerar, en lo aplicable, lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 34 de la Ley y el artículo 31 de este Reglamento.

La difusión de las invitaciones a que se refiere el artículo 43, fracción VII de la Ley, deberá realizarse a partir de la entrega de la primera invitación y hasta el día previo al de la presentación de proposiciones. La referida difusión es de carácter informativo, por lo que solamente podrán participar las personas seleccionadas por la convocante.

**Artículo 54 (RLAASSP):**

En el procedimiento de adjudicación directa efectuado al amparo del artículo 42 de la Ley, no será necesario elaborar el dictamen a que se refiere el último párrafo del artículo 36 Bis de dicho ordenamiento. La cotización deberá constar por escrito.

**Artículo 54-A (RLAASSP):**

Las dependencias y entidades procurarán que las operaciones comprendidas en los supuestos de excepción a la licitación pública a que se refiere el artículo 42 de la Ley, sean adjudicadas a empresas nacionales micro, pequeñas y medianas, en un porcentaje de cuando menos el cincuenta por ciento del valor de las contrataciones realizadas en apego a estos supuestos en cada ejercicio fiscal.

Para estos efectos, en los contratos o pedidos derivados de estos procedimientos, se deberá incluir la manifestación de la ubicación que corresponda del licitante en

la estratificación establecida en el artículo 3, fracción III de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa.

La Secretaría de Economía establecerá los términos en que las dependencias y entidades deberán informarle sobre el cumplimiento de esta disposición.

### **5.3. Las garantías y las penas convencionales en la licitación pública**

La garantía de cumplimiento del contrato y la de anticipo, deberán constituirse en la misma moneda que establezca el contrato respectivo, a favor y a satisfacción de CFE, por regla general, mediante fianza expedida por una compañía afianzadora autorizada por la SHCP en el ramo administrativo, subramo proveeduría, en términos de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

En lo que se refiere a las operaciones de fianzas en moneda extranjera, se estará a las reglas generales emitidas por la SHCP.

Preferentemente, tratándose de la garantía de cumplimiento del contrato será por un monto no menor al 10% del importe total del contrato ni superior al 20%, sin incluir el IVA.

En contratos donde se estipule el otorgamiento de anticipo, invariablemente deberá ser garantizado en su totalidad, más el IVA en su caso.

Tratándose de contratos abiertos, la garantía de cumplimiento deberá constituirse por el porcentaje que se determine aplicado al monto máximo total del contrato. En el supuesto de que se convengan incrementos dentro del 20 por ciento sobre alguna o varias partidas en estos contratos, y que la totalidad de los requerimientos no rebasen el monto de la garantía, solo se requerirá el endoso por los nuevos plazos acordados.

La garantía de cumplimiento deberá ser entregada por el licitante ganador dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha de formalización del contrato a entera satisfacción de CFE, salvo que la entrega de los bienes o prestación del servicio se realice dentro del citado plazo, y la correspondiente al anticipo se presentará previamente a la entrega de éste, a más tardar en la fecha establecida en el contrato.

El no presentar la garantía de cumplimiento en este plazo, podrá dar lugar a iniciar el procedimiento de rescisión administrativa del contrato dentro de los 15 días naturales siguientes. Debiéndose considerar en su caso, para el inicio de la rescisión, entre otras razones, la posibilidad de que la dilación pudiera ocasionar daños a la entidad, como ejemplo: falta de entrega con motivo de devolución de la póliza al proveedor para corrección; cuando conocemos de la existencia de dificultades de un proveedor para obtener la fianza, pero que nunca ha dejado de proporcionarla; el tener saldos a cubrir al proveedor de otros contratos cuyo importe sea igual o superior al monto de la garantía, entre otros.

El no presentar la garantía de anticipo, dará lugar a no entregar el mismo y continuar con el cómputo del plazo de entrega convenido.

En casos de excepción, podrá ser considerada como garantía en los contratos que suscriba la Entidad:

La carta de crédito Standby irrevocable y confirmada, expedida por una institución bancaria autorizada en términos de la Ley de instituciones de crédito, para operar en la Republica Mexicana o bien por una institución de Crédito constituida en el extranjero. En este último caso, deberá ser confirmada invariablemente por una institución bancaria autorizada para operar en la República Mexicana.



La carta de crédito Standby irrevocable y confirmada, estará sujeta a las practicas internacionales para Standby ISP98, emitidas por la Cámara de Comercio Internacional.

Cheque certificado o de Caja expedido por Institución Bancaria autorizada para operar en la República Mexicana a favor de Comisión Federal de Electricidad.

### **Depósito en garantía.**

Estas modalidades deberán ser utilizadas previo dictamen por escrito del área solicitante, en donde se estipulen los motivos de optar por ese instrumento de garantía, considerando razones de importe del procedimiento de contratación, calidad de proveedor único, mayor viabilidad al proyecto, antecedentes en cumplimiento del proveedor, objeto contratado, importe del contrato, plazo de entrega, entre otros; de estas autorizaciones, así como en su momento de hacerse efectivo el instrumento de garantía deberá informarse al Comité Central o Regional de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, así como a la Gerencia de Abastecimientos.

Cualquier solicitud de modificación del área solicitante a los porcentajes o una forma distinta a los instrumentos de garantía enunciados para establecer la garantía de cumplimiento del contrato, deberá ser sometida a la autorización del Comité Central de CFE, debiendo considerar en la propuesta los argumentos que impliquen, en caso de incumplimiento, mayor seguridad para el cobro del resarcimiento de los daños y perjuicios, costos menores indirectos en las ofertas de los licitantes o impliquen viabilidad mayor de los proyectos.

Cuando se realicen modificaciones a los contratos, éstas se harán constar en un documento adicional que expedirá la afianzadora o en su caso la institución de crédito y formarán parte integral de la póliza de fianza o carta de crédito Standby irrevocable y confirmada original.

Tratándose de la garantía de cumplimiento otorgada mediante fianza, si el plazo de cumplimiento de las obligaciones contractuales, es prorrogado por la convocante, sin ampliar el objeto del contrato, no resultará necesario requerir al proveedor la modificación de la fianza, siempre y cuando en el texto de la misma se hubiere previsto lo señalado en el inciso c) de la fracción I del artículo 68 del reglamento , es decir que la fianza continuará vigente en caso de que se otorgue prórroga al cumplimiento del contrato, por lo que el texto de las pólizas de fianzas invariablemente tendrán dicho contenido.

Ahora bien, si el objeto del contrato es ampliado, en términos del artículo 52 de la LAASSP, resultara necesario requerir al proveedor la modificación de la fianza, para dar cumplimiento a lo previsto en la fracción II del artículo 68 del reglamento de la Ley.

En los casos señalados en los artículos 41, fracciones IV, XI y XIV de la Ley y en los procedimientos de invitación a cuando menos 3 personas al amparo del artículo 42, el servidor público que deba firmar el contrato, bajo su responsabilidad, podrá exceptuar al proveedor de presentar la garantía de cumplimiento respectiva; debiéndose considerar para determinar esta exención, entre otros factores que un posible incumplimiento no cause perjuicios a la Entidad, que los proveedores sean de reconocido prestigio o cuando se prevea que existan saldos por pagar al proveedor derivados de otros contratos por el importe equivalente al monto de la garantía.

En su caso, deberá indicarse en las bases de las invitaciones que los licitantes no incluyan en sus propuestas los costos por este (os) concepto (s).

Tratándose de contratos celebrados por la adjudicación directa al amparo del artículo 42 de la ley, preferentemente no se solicitará garantía de cumplimiento, sin embargo a juicio del área solicitante por la importancia o trascendencia de la

prestación de los servicios o de los bienes, podrán solicitar la garantía de cumplimiento.

En caso de exentarse la garantía de cumplimiento, el monto máximo de las penas convencionales por atraso será del 20% del monto de los bienes o servicios no entregados o prestados oportunamente.

En aquellas adquisiciones de bienes que cuenten con garantía del fabricante o planta, será necesario que los bienes se entreguen invariablemente con la garantía, en caso de aplicarse la misma, deberá realizarse en primera instancia por conducto del proveedor adjudicado.

Deberá establecerse en las bases de licitación o de invitación a cuando menos tres personas y el contrato correspondiente, la obligación de los proveedores de responder por los defectos y vicios ocultos y la calidad, así como cualquier otra responsabilidad en que incurran, en los términos estipulados en el mismo y en la legislación aplicable, como lo señala el artículo 53 de la Ley. Por lo que la garantía de cumplimiento debe responder por el objeto del contrato, es decir el cumplimiento de la entrega de los bienes o la prestación de los servicios, en las condiciones pactadas.

En caso que el área solicitante estime necesario garantizar mediante alguno de los instrumentos de garantía los defectos y/o vicios ocultos de los bienes o la calidad de los servicios, deberá informar al área de abastecimientos el plazo que se deberá considerar para esto, a efecto de establecerse desde las bases de licitación o de invitación a cuando menos tres personas y en el contrato correspondiente. Debiéndose considerar los impactos que sobre los costos de los bienes o servicios tendría tal determinación.

Cuando la contratación incluya más de un ejercicio presupuestal, la garantía de cumplimiento del contrato podrá ser por el porcentaje que corresponda del monto

total por erogar en el ejercicio fiscal de que se trate, y deberá ser renovada cada ejercicio por el monto a erogar en el mismo, la cual deberá presentarse a más tardar dentro de los primeros diez días naturales del ejercicio que corresponda.

A petición del proveedor, la entidad podrá acceder a que no se sustituya la garantía otorgada en el primer ejercicio, siempre que continúe vigente y su importe mantenga la misma proporción que la del primer ejercicio, en relación al monto por erogar en cada ejercicio subsecuente.

En el caso de entregas parciales o prestación de servicios realizados, la garantía de cumplimiento podrá reducirse en forma proporcional a los bienes recibidos o a los servicios ya prestados.

En caso de rescisión de un contrato, la garantía de cumplimiento será proporcional al monto de las obligaciones incumplidas, salvo que por las características de los bienes o servicios entregados, éstos no puedan funcionar o ser utilizados por la entidad, por estar incompletos (proyecto específico), en cuyo caso, la aplicación será hasta por el total de la garantía correspondiente.

Cuando al realizarse el finiquito resulten saldos a cargo del proveedor y éste efectúe la totalidad del pago en forma incondicional, CFE deberá liberar la garantía respectiva.

Las áreas solicitantes, abastecedoras, de finanzas y jurídicas se sujetarán a las directrices relativas a la constitución, administración y exigibilidad de las garantías señaladas, contenidas en los Lineamientos de garantías derivadas de actos y contratos de adquisiciones y servicios.

**De la cesión de derechos de cobro:**

Los derechos y obligaciones que se deriven de los contratos de adquisiciones, arrendamientos o servicios no podrán cederse en forma parcial ni total a favor de cualquier otra persona física o moral, con excepción de los derechos de cobro, previa conformidad de las áreas de finanzas de la Entidad.

En el supuesto de que el proveedor pretenda ceder sus derechos de cobro, derivados del contrato que celebre con la Entidad, se estará a los Lineamientos relacionados con la cesión de derechos de cobro derivados de contratos de adquisiciones, arrendamientos y servicios.

### **Las penas convencionales**

Las penas convencionales que deberán establecerse en los procedimientos de contratación y en los contratos consecuentes, se sujetarán a los Lineamientos para la aplicación de penas convencionales por atraso en el cumplimiento de los contratos de adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados con CFE, emitidos por el Comité Central de CFE.

La pena convencional o cláusula penal se pactará para el supuesto del atraso en la entrega de los bienes o en la prestación del servicio.

Corresponde al área de finanzas y con la información que proporcione el área solicitante, aplicar las penas convencionales que procedan a cargo del proveedor.

El área abastecedora estipulará en los contratos, previo señalamiento en las bases del procedimiento de contratación, que el proveedor acepta, en forma expresa, que CFE descuenta de la facturación que presente para cobro, el monto de la penalización o deducciones que en su caso resulte.

En contratos en los que se acuerde el pago a proveedores mediante carta de crédito, el pago de la pena convencional y en su caso deducciones, será

garantizado por el proveedor, conforme a lo dispuesto en los Lineamientos de garantías derivadas de actos y contratos de adquisiciones, arrendamientos y servicios de CFE.

El factor de penalización diaria será de punto cinco por ciento (0,5%), que se multiplicará por el número de días de atraso y el resultado se multiplicará a su vez, por el valor de los bienes o servicios entregados o prestados con atraso.

En los contratos por bienes de alta rotación el importe de la pena máxima será el equivalente al 10% del valor de los bienes entregados con atraso.

En los contratos por bienes de proyecto específico el importe de la pena máxima será el equivalente al 20% del valor de los bienes, considerando los criterios siguientes:

Cuando la entrega con atraso no afecte el uso del resto de los bienes objeto del contrato, la pena se aplicará solamente sobre el valor de los bienes entregados con atraso.

Cuando los bienes del contrato entregados con atraso afecten el uso del resto de los bienes objeto del contrato, la penalización se aplicará sobre el valor de los bienes que no puedan funcionar o ser utilizados derivados de la entrega con atraso.

En los contratos de servicios el importe de la pena máxima será el equivalente al 10% o 20% del valor de los servicios prestados con atraso de acuerdo a las características de los mismos.

Cualquier solicitud de modificación del área solicitante a los porcentajes de penalización diaria, deberá ser sometida a la autorización del Comité Central de

CFE, debiendo considerar en la propuesta los argumentos que la justifiquen. En estos casos el sistema MySAP no podrá calcular la penalización por salirse de los parámetros establecidos en el sistema, debiendo el área solicitante informar con oportunidad al área de finanzas correspondiente el caso de un descuento al pago por este concepto.

Tratándose de contrataciones de bienes o de prestación de servicios, el área solicitante deberá informar al área abastecedora, de ser necesario, la conveniencia de establecer deducciones al pago con motivo del incumplimiento parcial o deficiente en que pudiera incurrir el proveedor respecto a las partidas o conceptos que integran el contrato, para que éstas se estipulen desde las bases de licitación, invitaciones y contratos, así como determinar los factores, criterios o parámetros para poder calcular dichos importes. Lo anterior para que éstas sean consideradas, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley.

Lo anterior, deberá considerarse con el objeto de favorecer el cumplimiento puntual del proveedor a las obligaciones convenidas, por lo que los criterios, factores o parámetros deberán tener como propósito sancionar el incumplimiento, inhibir su recurrencia y/o repercutir los gastos realizados para dar continuidad del servicio y no sólo efectuar un descuento.

El área solicitante establecerá el límite de incumplimiento a partir del cual podrá cancelar total o parcialmente las partidas o conceptos no entregados o iniciar el procedimiento de rescisión administrativa del contrato.

El área solicitante, en caso de presentarse las causas que den origen a la determinación de deducciones a los pagos, deberá informar al área de finanzas previo a la realización del pago, el incumplimiento parcial o deficiente de las obligaciones, y el importe de la deducción a sancionar conservando los elementos que la soporten.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 51 de la Ley, en ningún caso se aceptará la estipulación de penas convencionales, ni intereses moratorios a cargo de la entidad.

La aplicación de las penas convencionales por motivo de la entrega por atraso, es independiente de la aplicación de las deducciones establecidas en los contratos, así como de los daños y perjuicios que pudiesen derivarse del incumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato.

En el supuesto de que sea rescindido el contrato, no procederá la contabilización de las penas convencionales para hacer efectiva la garantía de cumplimiento.

#### **5.4. Los convenios modificatorios**

Podrán las áreas solicitantes dentro de su presupuesto aprobado y disponible solicitar el incremento en la cantidad de los bienes, dentro de los doce meses posteriores a la formalización del contrato, siempre que éste se encuentre vigente, que el monto total de las modificaciones no rebase el 20% del monto o cantidad de los conceptos y volúmenes establecidos originalmente en dichos contratos y el precio de los bienes sea el mismo pactado originalmente en el contrato.

Cuando se convenga el incremento en la cantidad de bienes o servicios, se solicitará al proveedor la entrega de la modificación respectiva de la garantía de cumplimiento.

Para las modificaciones que por ampliación de la vigencia, hasta por el veinte por ciento se realicen de los contratos de arrendamiento o de servicios, cuya prestación se efectúe de manera continua y reiterada, se aplicará igual porcentaje, sin que para ello exista un término para realizar dicha ampliación; es decir, podrá modificarse en cualquier tiempo durante su vigencia.



Si la ampliación de la vigencia, rebasa el ejercicio fiscal, pero sin exceder el primer trimestre del ejercicio siguiente, tratándose de contratos anuales de arrendamientos o de servicios, que requieren la continuidad en su prestación una vez concluido el ejercicio fiscal y resulten indispensables para no interrumpir la operación regular de la entidad, no se requerirá de la autorización de la Secretaría, pero su ejercicio y pago estará sujeto a la disponibilidad presupuestaria del año siguiente, por lo que sus efectos estarán condicionados a la existencia de los recursos presupuestarios respectivos. Debiendo considerarse que el precio de los arrendamientos o servicios sujetos a la ampliación, será igual al pactado originalmente.

Deberán también formalizarse convenios modificatorios tratándose de prórroga en caso de diferimiento a la fecha para la entrega de los bienes o la prestación de los servicios, por circunstancias económicas de tipo general, cambios de destino, cancelación de partidas o partes de las cantidades originalmente estipuladas aplicando lo señalado en los lineamientos relacionados con el cumplimiento de contratos de adquisiciones, arrendamientos y servicios.

En el supuesto de que durante el procedimiento de rescisión administrativa del contrato, se advierta por parte del área solicitante que la rescisión pudiera ocasionar algún daño o afectación a las funciones que tiene encomendadas, previo dictamen en el cual justifique que los impactos económicos o de operación que se ocasionarían con la rescisión del contrato resultarían más inconvenientes, se establecerá con el proveedor otro plazo que le permita subsanar el incumplimiento que hubiere motivado el inicio del procedimiento; en tal caso, deberá informar del mismo al área abastecedora o responsable de llevar a cabo el procedimiento de rescisión, para celebrar el convenio modificatorio, lo anterior, sin perjuicio de la aplicación de las penas convencionales por atraso que, en su caso, resulten procedentes, debiendo atender las condiciones previstas por los dos últimos párrafos del artículo 52 de la Ley.

Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 54 de la Ley, en los casos en que una partida o parte de la misma no es entregada y la pena convencional por atraso, rebasa el monto de la pena establecida de manera proporcional respecto de la parte no entregada en las fechas pactadas, la entidad, previa notificación al proveedor respectivo, sin rescindir el contrato correspondiente, podrá modificarlo, cancelando las partidas de que se trate, o bien parte de las mismas, aplicando al proveedor una sanción por cancelación, equivalente a la pena convencional por atraso máxima que correspondería en el caso de que los bienes o servicios hubieran sido entregados en fechas posteriores a la pactada para la entrega, siempre y cuando la suma total del monto de las cancelaciones no rebase el cinco por ciento del importe total del contrato.

Tratándose de contratos abiertos, de existir necesidad de cantidades distintas a las pactadas para cada orden de surtimiento, las mismas podrán suministrarse siempre y cuando el proveedor lo acepte, y se formalice en los términos de lo dispuesto por el quinto párrafo del artículo 52 de la Ley.

### **5.5. Rescisión, suspensión y terminación anticipada**

Para los efectos de la rescisión administrativa de los contratos, suspensión o su terminación anticipada, las áreas abastecedoras de acuerdo con la información documental proporcionada por las áreas solicitantes procederán a sujetarse a lo señalado en los artículos 54 y 55 bis de la Ley, 64 y 66 del Reglamento y a los Lineamientos relacionados con el cumplimiento de contratos de adquisiciones, arrendamientos y servicios, emitidos por el Comité.

Las áreas solicitantes como usuarias y receptoras de los bienes o prestación de los servicios serán las encargadas de verificar que la entrega de los bienes y la prestación de los servicios se desarrollen de conformidad con lo pactado en el contrato, a efecto de que en caso de incumplimiento del proveedor, se obtengan las evidencias documentales del mismo y poder comunicarlo en un plazo no

superior a treinta días naturales a las áreas responsables de efectuar el procedimiento de rescisión administrativa del contrato, salvo que se esté en el supuesto de plazos de entrega posteriores al 15 de noviembre de cada año, en el que deberán informarlo en un plazo no superior a diez días calendario.

El inicio de rescisión administrativa al contrato deberá efectuarse por el área abastecedora o responsable de llevar el procedimiento de rescisión, dentro de los quince días naturales siguientes de contar con la información necesaria proporcionada por el área solicitante o usuaria de los bienes.

Si durante el desarrollo del procedimiento administrativo de rescisión y hasta antes de emitir la determinación, se hiciere entrega de los bienes o se prestaren los servicios, el procedimiento iniciado quedará sin efecto, lo anterior siempre que previamente a dictar la determinación, el área solicitante acredite la aceptación y verificación de que continúa vigente la necesidad de los mismos.

De aceptarse los bienes o servicios durante el procedimiento será con la aplicación de las penas convencionales correspondientes.

La determinación podrá resolver no dar por rescindido el contrato, cuando durante el procedimiento se advierta que la rescisión del contrato pudiera ocasionar algún daño o afectación a las funciones que tiene encomendadas el área solicitante. En este supuesto, deberá elaborar esta área, un dictamen en el cual justifique que los impactos económicos o de operación que se ocasionarían con la rescisión del contrato resultarían más inconvenientes, debiendo ser el contenido del dictamen parte de la motivación de la determinación que se dicte.

En este caso, mediante la celebración de un convenio modificadorio, el área solicitante establecerá con el proveedor otro plazo que le permita subsanar el incumplimiento que hubiere motivado el inicio del procedimiento, sin menoscabo de la aplicación de las penas convencionales generadas.

Concluido el procedimiento de rescisión de un contrato, se formulará el finiquito correspondiente, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se notifique la rescisión, a efecto de hacer constar los pagos que deban efectuarse y demás circunstancias del caso. Al efecto deberá considerarse lo dispuesto en el artículo 68, fracciones I, inciso b) y III, del Reglamento, ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 60, fracción III de la Ley.

Cuando la dependencia o entidad sea la que determine rescindir un contrato, bastará para ello que se cumpla el procedimiento que para tal efecto establece la Ley en su artículo 54; en tanto que si es el proveedor quien decide rescindirlo, será necesario que acuda ante la autoridad judicial federal y obtenga la declaración correspondiente.

Tratándose de deducciones al pago de bienes y servicios con motivo del incumplimiento parcial o deficiente en que pudiera incurrir el proveedor respecto a las partidas o conceptos que integran el contrato, se deberá informar por parte del área solicitante al área abastecedora el límite de incumplimiento a partir del cual se podrá cancelar total o parcialmente las partidas o conceptos no entregados o bien, rescindir el contrato, para que el área abastecedora lo establezca en las bases de licitación, invitaciones y contratos.

Una vez pactado en el contrato el límite de incumplimiento, el área solicitante deberá informar al área responsable de llevar a cabo el procedimiento de rescisión cuando se llegue al límite establecido.

Cuando por motivo del atraso en la entrega de los bienes o la prestación de los servicios o que con el procedimiento de rescisión se ubique en un ejercicio fiscal diferente a aquél en que hubiere sido adjudicado el contrato, la Entidad podrá recibir los bienes o servicios, previa verificación de que continúa vigente la necesidad de los mismos y se cuenta con partida y disponibilidad presupuestaria

del ejercicio fiscal vigente, debiendo modificarse la vigencia del contrato con los precios originalmente pactados. Cualquier pacto en contrario a lo dispuesto en este apartado se considerará nulo.

Se podrán dar por terminados anticipadamente los contratos cuando concurren razones de interés general o bien, cuando por causas justificadas se extinga la necesidad de requerir los bienes o servicios originalmente contratados y se demuestre por parte del área solicitante que de continuar con el cumplimiento de las obligaciones pactadas, se ocasionaría algún daño o perjuicio a CFE.

También será motivo de dar por terminado un contrato cuando se determine la nulidad total o parcial de los actos que dieron origen al contrato, con motivo de la resolución de una inconformidad emitida por la SEFUPU.

La terminación anticipada de los contratos, se sustentará mediante dictamen que efectúe el área solicitante en donde se precise las razones o las causas justificadas que den origen a la misma.

En estos supuestos la Entidad reembolsará al proveedor los gastos no recuperables en que haya incurrido, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el contrato correspondiente.

En el supuesto que en la prestación del servicio contratado se presente un caso fortuito o de fuerza mayor, el área solicitante bajo su responsabilidad, podrá suspender la prestación del servicio, en cuyo caso, únicamente pagará aquéllos que hubiesen sido efectivamente prestados y se reintegrará por el proveedor el anticipo no amortizado.

Cuando la suspensión obedezca a causas imputables a la Entidad, en las bases de la licitación y el contrato deberá preverse la forma de pagar al proveedor los

gastos no recuperables durante el tiempo que dure esta suspensión, debiendo para ello comunicar el área solicitante al área de abastecimientos con oportunidad los criterios, factores o fórmulas que precisen los mismos a efecto de incorporarlos en las bases de licitación y en el contrato respectivo.

En cualquiera de los dos párrafos anteriores citados, se pactará por las partes el plazo de suspensión, a cuyo término podrá iniciarse la terminación anticipada del contrato o bien determinar un nuevo plazo de suspensión.

La (**LAASSP**) nos señala que:

**Artículo 54:** Las dependencias y entidades podrán en cualquier momento rescindir administrativamente los contratos cuando el proveedor incurra en incumplimiento de sus obligaciones, conforme al procedimiento siguiente:

- I. Se iniciará a partir de que al proveedor le sea comunicado por escrito el incumplimiento en que haya incurrido, para que en un término de cinco días hábiles exponga lo que a su derecho convenga y aporte, en su caso, las pruebas que estime pertinentes;
- II. Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, se resolverá considerando los argumentos y pruebas que hubiere hecho valer;
- III. La determinación de dar o no por rescindido el contrato deberá ser debidamente fundada, motivada y comunicada al proveedor dentro de los quince días hábiles siguientes a lo señalado en la fracción I de este artículo, y
- IV. Cuando se rescinda el contrato se formulará el finiquito correspondiente, a efecto de hacer constar los pagos que deba efectuar la dependencia o

entidad por concepto de los bienes recibidos o los servicios prestados hasta el momento de rescisión.

Si previamente a la determinación de dar por rescindido el contrato, se hiciera entrega de los bienes o se prestaren los servicios, el procedimiento iniciado quedará sin efecto, previa aceptación y verificación de la dependencia o entidad de que continúa vigente la necesidad de los mismos, aplicando, en su caso, las penas convencionales correspondientes.

La dependencia o entidad podrá determinar no dar por rescindido el contrato, cuando durante el procedimiento advierta que la rescisión del contrato pudiera ocasionar algún daño o afectación a las funciones que tiene encomendadas. En este supuesto, deberá elaborar un dictamen en el cual justifique que los impactos económicos o de operación que se ocasionarían con la rescisión del contrato resultarían más inconvenientes.

Al no dar por rescindido el contrato, la dependencia o entidad establecerá con el proveedor otro plazo, que le permita subsanar el incumplimiento que hubiere motivado el inicio del procedimiento. El convenio modificatorio que al efecto se celebre deberá atender a las condiciones previstas por los dos últimos párrafos del artículo 52 de esta Ley.

Las dependencias y entidades podrán establecer en las bases de licitación, invitaciones y contratos, deducciones al pago de bienes o servicios con motivo del incumplimiento parcial o deficiente en que pudiera incurrir el proveedor respecto a las partidas o conceptos que integran el contrato. En estos casos, establecerán el límite de incumplimiento a partir del cual podrán cancelar total o parcialmente las partidas o conceptos no entregados, o bien rescindir el contrato en los términos de este artículo.

Cuando por motivo del atraso en la entrega de los bienes o la prestación de los servicios, o el procedimiento de rescisión se ubique en un ejercicio fiscal diferente a aquél en que hubiere sido adjudicado el contrato, la dependencia o entidad convocante podrá recibir los bienes o servicios, previa verificación de que continúa vigente la necesidad de los mismos y se cuenta con partida y disponibilidad presupuestaria del ejercicio fiscal vigente, debiendo modificarse la vigencia del contrato con los precios originalmente pactados. Cualquier pacto en contrario a lo dispuesto en este artículo se considerará nulo.

Asimismo, podrán dar por terminados anticipadamente los contratos cuando concurren razones de interés general, o bien, cuando por causas justificadas se extinga la necesidad de requerir los bienes o servicios originalmente contratados, y se demuestre que de continuar con el cumplimiento de las obligaciones pactadas, se ocasionaría algún daño o perjuicio al Estado, o se determine la nulidad total o parcial de los actos que dieron origen al contrato, con motivo de la resolución de una inconformidad emitida por la Secretaría de la Función Pública. En estos supuestos la dependencia o entidad reembolsará al proveedor los gastos no recuperables en que haya incurrido, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el contrato correspondiente.

**Artículo 55 Bis:** Cuando en la prestación del servicio se presente caso fortuito o de fuerza mayor, la dependencia o entidad, bajo su responsabilidad podrá suspender la prestación del servicio, en cuyo caso únicamente se pagarán aquellos que hubiesen sido efectivamente prestados y se reintegrarán los anticipos no amortizados.

Cuando la suspensión obedezca a causas imputables a la dependencia o entidad, en las bases de la licitación y el contrato deberá preverse la forma de pagar al proveedor los gastos no recuperables durante el tiempo que dure esta suspensión.



En cualquiera de los casos previstos en este artículo, se pactará por las partes el plazo de suspensión, a cuyo término podrá iniciarse la terminación anticipada del contrato.

Por su parte el (**RLAASSP**) menciona:

**Artículo 64:** En las bases de licitación e invitaciones a cuando menos tres personas, así como en los contratos y pedidos se establecerán los casos concretos en los que procederá la aplicación de penas convencionales por atraso en la entrega de los bienes o de la prestación de los servicios.

De igual manera, establecerán que el pago de los bienes y servicios quedará condicionado, proporcionalmente, al pago que el proveedor deba efectuar por concepto de penas convencionales por atraso, en el entendido de que en el supuesto de que sea rescindido el contrato, no procederá el cobro de dichas penas ni la contabilización de las mismas al hacer efectiva la garantía de cumplimiento.

La pena convencional por atraso se calculará de acuerdo con un porcentaje de penalización establecido para tal efecto, aplicado al valor de los bienes y servicios que hayan sido entregados o prestados con atraso, y de manera proporcional al importe de la garantía de cumplimiento que corresponda a la partida de que se trate. La suma de las penas convencionales no deberá exceder el importe de dicha garantía.

Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 54 de la Ley, en los casos en que una partida o parte de la misma no es entregada y la pena convencional por atraso, rebasa el monto de la pena establecida de manera proporcional respecto de la parte no entregada en las fechas pactadas, la dependencia o entidad, previa notificación al proveedor respectivo, sin rescindir el contrato correspondiente, podrá modificarlo, cancelando las partidas de que se

trate, o bien parte de las mismas, aplicando al proveedor una sanción por cancelación, equivalente a la pena convencional por atraso máxima que correspondería en el caso de que los bienes o servicios hubieran sido entregados en fechas posteriores a la pactada para la entrega, siempre y cuando la suma total del monto de las cancelaciones no rebase el cinco por ciento del importe total del contrato. En el supuesto de que sea rescindido el contrato, no procederá la contabilización de dicha sanción al hacer efectiva la garantía de cumplimiento.

Cuando el incumplimiento de las obligaciones del proveedor no derive del atraso a que se refiere el primer párrafo, sino por otras causas establecidas en el contrato, las dependencias y entidades podrán iniciar en cualquier momento posterior al incumplimiento, el procedimiento de rescisión del contrato.

Los proveedores que por motivos diferentes a atrasos incumplan con sus obligaciones, se sujetarán al procedimiento de rescisión del contrato, conforme al procedimiento establecido en el artículo 54 de la Ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 51 de la Ley, en ningún caso se aceptará la estipulación de penas convencionales, ni intereses moratorios a cargo de las dependencias y entidades.

Las dependencias y entidades podrán, a su juicio, suspender el trámite del procedimiento de rescisión, cuando se hubiere iniciado un procedimiento de conciliación respecto del contrato materia de la rescisión.

**Artículo 66:** La terminación anticipada de los contratos a que se refiere el último párrafo del artículo 54 de la Ley, se sustentará mediante dictamen que precise las razones o las causas justificadas que den origen a la misma.

Los gastos no recuperables por el supuesto a que se refiere este artículo y el anterior, serán pagados dentro de un término que no podrá exceder de cuarenta y

cinco días naturales posteriores a la solicitud fundada y documentada del proveedor.

**Artículo 66-A:** Concluido el procedimiento de rescisión de un contrato, se formulará el finiquito correspondiente, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se notifique la rescisión, a efecto de hacer constar los pagos que deban efectuarse y demás circunstancias del caso. Al efecto deberá considerarse lo dispuesto en el artículo 68, fracciones I, inciso b) y III, de este Reglamento, ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 60, fracción III de la Ley.

Cuando la dependencia o entidad sea la que determine rescindir un contrato, bastará para ello que se cumpla el procedimiento que para tal efecto establece la Ley en su artículo 54; en tanto que si es el proveedor quien decide rescindirlo, será necesario que acuda ante la autoridad judicial federal y obtenga la declaración correspondiente.

### **Revisión y tramitación de facturas.**

Corresponde a las áreas abastecedoras en oficinas nacionales y a las de finanzas en las áreas regionales, la recepción, revisión y tramitación para pago de la facturación que los proveedores o prestadores de servicios presenten por operaciones celebradas conforme a los términos y condiciones establecidas en el contrato. La documentación que debe presentarse con las facturas, deberá señalarse en las bases de licitación, como en el contrato respectivo.

Para tales efectos, las áreas responsables de efectuar el pago tendrán especial cuidado en que del monto de la factura presentada por el proveedor se descuenten las cantidades acreditadas en su contra, como anticipos, penas

convencionales y cualquier otro concepto de conformidad a los lineamientos para la aplicación de penas convencionales por atraso en el cumplimiento de los contratos de adquisiciones, arrendamientos y servicios y los lineamientos relacionados con el otorgamiento y recuperación de anticipos de contratos de adquisiciones, arrendamientos y servicios.

En caso de que las facturas presenten errores o deficiencias, se indicará por escrito al proveedor, dentro de los tres días naturales posteriores a su recepción, las deficiencias que deberá corregir. El tiempo que transcurra por este motivo no se computará para efectos del artículo 51 de la Ley.

### **Del anticipo y los pagos.**

Siempre que la Entidad cuente con el presupuesto disponible, podrá establecer en los procedimientos de contratación y posteriormente en el contrato la entrega de anticipo.

En tales casos, no podrá exceder del 50% del monto total del contrato en términos de lo dispuesto en el artículo 31, fracción XIII de la Ley.

En el supuesto de contar con la disponibilidad de los recursos y el proceso de fabricación de los bienes sea superior a noventa días, se otorgará por lo menos el 20% del monto total del contrato.

La amortización del anticipo deberá efectuarse en forma proporcional en cada uno de los pagos.

Para los términos y requisitos en su entrega deberá respetarse lo establecido en los Lineamientos relacionados con el otorgamiento y recuperación de anticipos de contratos de adquisiciones, arrendamientos y servicios.

Con el objeto de promover a las MIPYMES será conveniente difundir entre éstas los programas de instituciones financieras públicas, por medio de los cuales los proveedores tengan acceso a recursos económicos vía anticipos de contratos celebrados con la Entidad.

Para el plazo y condiciones de pago del precio de los bienes o servicios contratados, se deberán considerar las políticas de pago vigentes, emitidas por la Dirección de Finanzas, las cuales no podrán exceder de cuarenta y cinco días naturales posteriores a la presentación de la factura, con la documentación soporte determinada en el contrato.

Tratándose de contratos abiertos el pago no podrá exceder de treinta días naturales.

En caso de pagos derivados de ajuste de precios, éstos se pagarán en el mismo plazo pactado para el pago de la factura base.

En caso de incumplimiento en los plazos de pagos a que se refiere el numeral anterior, la CFE, a solicitud del proveedor, deberá pagar gastos financieros conforme a la tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos de la Federación en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales. Dichos gastos se calcularán sobre las cantidades no pagadas y se computarán por días naturales desde que se venció el plazo pactado, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición del proveedor.

Si el proveedor recibió pagos en exceso, se le exigirá reintegrar las cantidades pagadas en exceso, más los intereses correspondientes, conforme al párrafo anterior.

Los intereses se calcularán sobre las cantidades pagadas en exceso en cada caso y se computarán por días naturales desde la fecha del pago, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la CFE.

No se entenderá como pago en exceso el efectuado sobre una factura que con posterioridad y derivada de ajuste de precios, resulte en decremento el precio de la misma, por lo que sólo se exigirá al proveedor el reintegro de la diferencia entre lo inicialmente facturado y el precio ajustado.

En caso de rescisión del contrato, el proveedor deberá reintegrar el anticipo y, en su caso, los pagos progresivos que haya recibido más los intereses correspondientes a la tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos de la Federación en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales y se calcularán sobre el monto del anticipo no amortizado y pagos progresivos efectuados y se computarán por días naturales desde la fecha de su entrega hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la CFE.

Las áreas abastecedoras, de acuerdo a su presupuesto y calendario autorizados, podrán establecer en las bases de licitación y en los contratos.

- A. Efectuar pagos progresivos, previa verificación satisfactoria de los avances en el cumplimiento de los contratos.
- B. Establecer las condiciones de pronto pago a favor de los proveedores cuando éstos acepten, por escrito, un descuento en el precio de los bienes o servicios ya entregados o prestados y se presente la factura correspondiente que refleje dicho descuento.

El pago a los proveedores preferentemente se realizará vía depósito mediante transferencia electrónica de fondos, por lo que los licitantes y/o proveedores deberán indicar la institución bancaria y el número de cuenta (Clabe, Aba, Swift), donde requiere se establezca el pago.

## **5.6. Los vicios en la licitación pública**

Cuando la Licitación no se efectúa de acuerdo con los principios y normas que regula su tramitación, dicho procedimiento se encuentra irregular o viciado, incluso en el consentimiento, lo cual provoca la anulación de todo lo actuado e incluso puede llegar a afectar la validez del contrato que llegue a celebrarse.

La ilicitud puede afectar los derechos e intereses de los participantes, pero también puede perjudicar a los del Estado, es por ello que tales vicios pueden ser impugnados tanto por los Licitadores como por la Administración Pública.

Los vicios en la contratación administrativa pueden ser considerados desde distintos enfoques:

### **- Vicios anteriores a la Convocatoria:**

En primer lugar, pueden existir vicios en el procedimiento mismo, como la falta de habilitación presupuestaria y la falta de autorización para contratar.

Con respecto a la falta de habilitación presupuestaria, no se trata de un defecto meramente interno de la Administración y que puede dar lugar únicamente a sanciones de orden administrativo a los funcionarios responsables, sino que también puede provocar la nulidad de la Licitación; nulidad ésta que podrá ser invocada no sólo por la Administración, sino por cualquiera de los Oferentes.

La falta de autorización para contratar también vicia la Licitación Pública. En este caso, se entiende que el vicio puede ser saneado hasta el momento previo a la notificación de la adjudicación, o sea que existe un vicio, pero el mismo tiene una trascendencia relativa y puede ser objeto de una corrección posterior.

### **- Vicios en la Convocatoria y Bases:**

En esta etapa, los vicios radican fundamentalmente en la falta del estricto cumplimiento de los requisitos que hacen a la publicidad de la convocatoria a Licitación.

Desde este punto de vista, el defecto puede consistir en la omisión total de la publicación, o en la publicación de la convocatoria por un plazo o con una anticipación menor a los previstos por las normas vigentes, o con un texto incompleto, oscuro o incorrecto.

Los vicios en la convocatoria dejan en estado de indefensión a los licitadores, ya que dichos vicios no permiten que los interesados tengan la información necesaria para formular adecuadamente sus propuestas.

- **Vicios en el Acto de Apertura de las Proposiciones:**

El Acto de Apertura de las Proposiciones es un acto formal, de suma importancia en el trámite licitatorio. En él se abren los sobres que contienen las ofertas presentadas por los interesados. Los vicios de forma en que puede incurrirse en la celebración del acto, puede quedar viciado el procedimiento por dos motivos fundamentales: la admisión de ofertas tardías, y la exclusión, en el mismo acto, de ofertas presentadas en término.

La fecha y hora de la apertura de las propuestas constituye un límite de observancia rigurosa para la recepción de ofertas.

La práctica administrativa en este sentido, es uniforme y se han rechazado ofertas cuyos proponentes se incorporaron al acto minutos después de haber sido este abierto.



La razón es obvia: solamente respetando dicho límite estrictamente es posible mantener la igualdad de los oferentes y evitar que se presenten ofertas preparadas con el beneficio del conocimiento de otras ya abiertas.

- **Vicios en la Adjudicación:**

En general, el vicio puede consistir en la inobservancia de algunos de los trámites esenciales del procedimiento a través del cual se realiza la adjudicación, ya que los vicios principales en cuanto a su trascendencia jurídica son los que se refieren al acto de adjudicación.

Un vicio en la adjudicación puede consistir en efectuar la misma a favor de una oferta que no se ajusta a la reglamentación aplicable o a las Bases de Licitación, ya sea en cuanto a los aspectos formales fundamentales: Oferta no firmada o no acompañada por la garantía debida.

Otra puede consistir en que la adjudicación se encuentra viciada cuando emana de funcionario incompetente, en cuyo caso se plantea el interrogante de su posible saneamiento por ratificación del órgano competente.

### **5.7. Infracciones y sanciones a los licitantes**

De conformidad con lo señalado en el Título Sexto de la Ley, los licitantes o proveedores que infrinjan las disposiciones de la Ley, serán sancionados por la SFP, que igualmente impondrá sanciones a los servidores públicos que infrinjan las disposiciones conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siendo aplicables los artículos 69 y 70 del Reglamento.

La documentación relacionada con posibles sanciones a licitantes y proveedores será enviada al Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la CFE.

Las áreas abastecedoras marcarán copia al contribuyente y a la Gerencia de Abastecimientos, del oficio con el cual remitan al Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en CFE, la documentación mediante la cual el Servicio de Administración Tributaria señala que determinada persona está en incumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Las áreas abastecedoras conservarán en sus expedientes el original de los escritos sobre la situación fiscal de los proveedores, así como del oficio a través del cual el Servicio de Administración Tributaria hace del conocimiento el estado fiscal en que se encuentran los mismos.

La (**LAASSP**) nos señala lo siguiente:

**Artículo 59:** Los licitantes o proveedores que infrinjan las disposiciones de esta Ley, serán sancionados por la Contraloría con multa equivalente a la cantidad de cincuenta hasta mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al mes, en la fecha de la infracción.

**Artículo 60:** La Secretaría de la Función Pública, además de la sanción a que se refiere el artículo anterior, inhabilitará temporalmente para participar en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por esta Ley, a las personas que se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:

- I. Los licitantes que injustificadamente y por causas imputables a los mismos no formalicen el contrato adjudicado por la convocante;

- II. Los proveedores que se encuentren en el supuesto de la fracción III del artículo 50 de este ordenamiento, respecto de dos o más dependencias o entidades;
- III. Los proveedores que no cumplan con sus obligaciones contractuales por causas imputables a ellos y que, como consecuencia, causen daños o perjuicios graves a la dependencia o entidad de que se trate; así como, aquellos que entreguen bienes o servicios con especificaciones distintas de las convenidas;
- IV. Las que proporcionen información falsa o que actúen con dolo o mala fe en algún procedimiento de contratación, en la celebración del contrato o durante su vigencia, o bien, en la presentación o desahogo de una queja en una audiencia de conciliación o de una inconformidad, y
- V. Las que se encuentren en el supuesto de la fracción XII del artículo 50 de este ordenamiento.

La inhabilitación que se imponga no será menor de tres meses ni mayor de cinco años, plazo que comenzará a contarse a partir del día siguiente a la fecha en que la Contraloría la haga del conocimiento de las dependencias y entidades, mediante la publicación de la circular respectiva en el **Diario Oficial de la Federación**.

Si al día en que se cumpla el plazo de inhabilitación a que se refiere el párrafo que antecede el sancionado no ha pagado la multa que hubiere sido impuesta en términos del artículo anterior, la mencionada inhabilitación subsistirá hasta que se realice el pago correspondiente.

Las dependencias y entidades dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de alguna infracción a las disposiciones de esta

Ley, remitirán a la Contraloría la documentación comprobatoria de los hechos presumiblemente constitutivos de la infracción.

**Artículo 61:** La Contraloría impondrá las sanciones considerando:

- I. Los daños o perjuicios que se hubieren producido o puedan producirse;
- II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- III. La gravedad de la infracción, y
- IV. Las condiciones del infractor.

La Contraloría impondrá las sanciones administrativas de que trata este Título, con base en las disposiciones relativas de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**Artículo 62:** La Contraloría aplicará las sanciones que procedan, conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a los servidores públicos que infrinjan las disposiciones de este ordenamiento.

La Secretaría de la Función Pública, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley citada en el párrafo anterior, podrá abstenerse de iniciar los procedimientos previstos en ella, cuando de las investigaciones o revisiones practicadas se advierta que el acto u omisión no es grave, o no implica la probable comisión de algún delito o perjuicio patrimonial a la dependencia o entidad.

**Artículo 63:** Las responsabilidades a que se refiere la presente Ley serán independientes de las de orden civil o penal que puedan derivar de la comisión de los mismos hechos.

**Artículo 64:** No se impondrán sanciones cuando se haya incurrido en la infracción por causa de fuerza mayor o de caso fortuito, o cuando se observe en forma espontánea el precepto que se hubiese dejado de cumplir. No se considerará que el cumplimiento es espontáneo cuando la omisión sea descubierta por las autoridades o medie requerimiento, visita, excitativa o cualquier otra gestión efectuada por las mismas.

Por su parte el (RLAASSP) indica que:

**Artículo 70:** Para los efectos del artículo 60, fracción II de la Ley, las dependencias y entidades deberán hacer del conocimiento de la Secretaría de la Función Pública, la rescisión de cada uno de los contratos o pedidos.

La entrega de los bienes o la prestación de servicios con especificaciones distintas a las convenidas, deberán hacerse del conocimiento de la Secretaría de la Función Pública, previamente a que se efectúe cualquier acto que pueda constituir la aceptación tácita o expresa de los bienes o servicios en cuestión.

Dentro de la documentación comprobatoria a que alude el último párrafo del artículo 60 de la Ley, las dependencias y entidades deberán acompañar la que acredite el monto de los daños y perjuicios causados con motivo de la presunta infracción, en el caso de que se hayan generado, haciendo el desglose y especificación de los conceptos de afectación de que se trate.

**Artículo 70-A:** Cuando para los efectos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 31, fracción XXIV de la Ley, las dependencias y entidades presuman que personas físicas o morales pretenden evadir los efectos de la inhabilitación impuesta, deberán formular la solicitud correspondiente al órgano interno de control que haya impuesto la inhabilitación, sin perjuicio de que éste solicite información adicional a la Secretaría de la Función Pública, considerando lo siguiente:

- I. Referir el nombre o razón social de la persona inhabilitada respecto de la cual presume vinculación con la persona participante en el procedimiento de contratación de que se trate, así como los datos de identificación con que se cuente, y
- II. Señalar de manera pormenorizada los hechos o circunstancias particulares de la persona participante en el procedimiento de contratación respectivo, remitiendo al efecto las constancias de las que se desprenda la presunción fundada de su vinculación con la sancionada.

## **5.8. Las inconformidades y el procedimiento de conciliación**

### **Las inconformidades**

En caso de que se hubiere interpuesto inconformidad por actos derivados de la convocatoria, las bases de licitación, o la junta de aclaraciones; de actos cometidos durante el acto de presentación y apertura de proposiciones y el fallo; de actos u omisiones por parte de la convocante que impidan la formalización del contrato en los términos establecidos en las bases o en la Ley; o de que un proveedor presente queja con motivo del incumplimiento de los términos y condiciones pactados en los contratos, la atención y desahogo correspondientes

se realizarán de conformidad con lo señalado en el Título Séptimo de la Ley y capítulos segundo y tercero del Título Sexto de su Reglamento.

No se admitirán a conciliación aquellos casos en los que se haya determinado la rescisión administrativa de un contrato, o cuando se tenga conocimiento de que el contrato sea objeto de controversia ante una instancia judicial.

En la atención de las inconformidades, el área solicitante deberá precisar si con la suspensión del procedimiento se causa perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, aportando la justificación del caso e informarlo el día hábil siguiente en que sea requerido al área convocante para que la misma remita el informe correspondiente; asimismo, deberá coadyuvar para la preparación del informe circunstanciado a fin de cumplir en tiempo y forma los requerimientos del Órgano Interno de Control.

En caso de que la SFP determine la suspensión de algún procedimiento de contratación el área solicitante deberá decidir e informar al área abastecedora, si dicha suspensión pone en riesgo el abastecimiento de bienes o la prestación de servicios de necesidad inmediata, en cuyo caso, podrá realizarse la contratación que contribuya a afrontar la eventualidad en términos del artículo 41, fracción V, en tanto cesa la suspensión.

Las áreas abastecedoras en coordinación con el área solicitante harán lo posible por resolver bilateralmente con el proveedor, cualquier diferencia derivada de los términos y condiciones pactados en los contratos.

En caso de que el proveedor presente queja ante la SFP, en los convenios que en su caso acuerden las áreas abastecedoras, en coordinación con el área solicitante procurarán la realización de acciones que promuevan la ejecución total de los trabajos, la entrega de los bienes, la prestación de los servicios y la completa

resolución de las controversias, siempre y cuando se determine que continúa vigente la necesidad de los mismos a fin de salvaguardar los intereses de CFE.

La LAASSP nos señala:

**Artículo 65:** Podrá interponerse inconformidad ante la Secretaría de la Función Pública por actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de esta Ley, cuando dichos actos se relacionen con:

- I. La convocatoria, las bases de licitación o la junta de aclaraciones, siempre que el interesado haya adquirido las bases y manifestado su objeción, así como los argumentos y razones jurídicas que la funden, en la propia junta de aclaraciones.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;

- II. Los actos cometidos durante el acto de presentación y apertura de proposiciones y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por el licitante dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del acto respectivo, o

- III. Los actos y omisiones por parte de la convocante que impidan la formalización del contrato en los términos establecidos en las bases o en esta Ley.



En esta hipótesis, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien haya resultado adjudicado, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se hubiere vencido el plazo para la formalización del contrato.

La Secretaría de la Función Pública desechará las inconformidades que se presenten en contra de actos o en momentos distintos a los establecidos en las fracciones anteriores; igualmente, desechará las inconformidades a que se refiere la fracción I de este artículo, cuando de las constancias se desprenda que el inconforme no hubiere asistido a la junta de aclaraciones o cuando, habiendo asistido, no hubiere manifestado su objeción y los argumentos y razones jurídicas que la funden respecto de aquellos actos que presuntamente contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de esta Ley.

Toda inconformidad será presentada, a elección del promovente, por escrito o a través de los medios remotos de comunicación electrónica que al efecto establezca la Secretaría de la Función Pública.

Transcurrido el plazo establecido en este artículo, se tendrá por precluido el derecho a inconformarse, sin perjuicio de que la Secretaría de la Función Pública pueda actuar en cualquier tiempo en términos de ley.

Lo establecido en este artículo, es sin perjuicio de que las personas interesadas previamente manifiesten a la Secretaría de la Función Pública las irregularidades que a su juicio se hayan cometido en el procedimiento de contratación, a fin de que las mismas se corrijan.

Previo convenio de coordinación entre las entidades federativas o el Distrito Federal y la Secretaría de la Función Pública, las inconformidades relativas a procedimientos de contratación realizados por éstas, con cargo total o parcial a fondos federales, deberán ser presentadas ante las Contralorías estatales o del

Distrito Federal, quienes emitirán, en su caso, las resoluciones correspondientes en los términos previstos en la presente Ley.

**Artículo 66:** En la inconformidad que se presente en los términos a que se refiere este capítulo, el promovente deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, los hechos que le consten relativos al acto o actos que aduce son irregulares y acompañar la documentación que sustente su petición.

La manifestación de hechos falsos se sancionará conforme a las disposiciones de esta Ley y a las demás que resulten aplicables.

Cuando una inconformidad se resuelva como infundada por resultar notoriamente improcedente y se advierta que se hizo con el único propósito de retrasar y entorpecer la continuación del procedimiento de contratación; se impondrá al promovente multa conforme lo establece el artículo 59 de esta Ley.

**Artículo 67:** En las inconformidades que se presenten a través de medios remotos de comunicación electrónica deberán utilizarse medios de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa.

Dichas inconformidades, la documentación que las acompañe y la manera de acreditar la personalidad del promovente, se sujetarán a las disposiciones técnicas que para efectos de la transmisión expida la Contraloría, en cuyo caso producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los medios de identificación y documentos correspondientes.

**Artículo 68:** La Secretaría de la Función Pública podrá de oficio o en atención a las inconformidades a que se refiere el artículo 65 del presente ordenamiento, realizar las investigaciones que resulten pertinentes, a fin de verificar que los actos del procedimiento de licitación o invitación a cuando menos tres personas se ajustan a las disposiciones de esta Ley, dentro de un plazo que no excederá de

veinte días hábiles contados a partir de la fecha en que tenga conocimiento del acto irregular. Transcurrido dicho plazo, deberá emitir la resolución correspondiente dentro de los veinte días hábiles siguientes.

La Secretaría de la Función Pública podrá requerir información a las dependencias o entidades correspondientes, quienes deberán remitirla dentro de los seis días hábiles siguientes a la recepción del requerimiento respectivo.

Una vez admitida la inconformidad o iniciadas las investigaciones, la Contraloría deberá hacerlo del conocimiento de terceros que pudieran resultar perjudicados, para que dentro del término a que alude el párrafo anterior manifiesten lo que a su interés convenga. Transcurrido dicho plazo sin que el tercero perjudicado haga manifestación alguna, se tendrá por precluido su derecho.

Durante la investigación de los hechos a que se refiere este artículo, la Contraloría podrá suspender el procedimiento de contratación, cuando:

- I. Se advierta que existan o pudieren existir actos contrarios a las disposiciones de esta Ley o a las que de ella deriven, o bien, que de continuarse con el procedimiento de contratación pudiera producirse daños o perjuicios a la dependencia o entidad de que se trate, y
- II. Con la suspensión no se cause perjuicio al interés social y no se contravengan disposiciones de orden público. La dependencia o entidad deberá informar dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la suspensión, aportando la justificación del caso, si con la misma no se causa perjuicio al interés social o bien, se contravienen disposiciones de orden público, para que la Contraloría resuelva lo que proceda.

Cuando sea el inconforme quien solicite la suspensión, éste deberá garantizar los daños y perjuicios que pudiera ocasionar, mediante fianza por el monto que fije la

Contraloría, de conformidad con los lineamientos que al efecto expida; sin embargo, el tercero perjudicado podrá dar contrafianza equivalente a la que corresponda a la fianza, en cuyo caso quedará sin efecto la suspensión.

Cuando la Secretaría de la Función Pública determine la suspensión de algún procedimiento de contratación que implique para la convocante poner en riesgo el abastecimiento de bienes y la prestación de servicios de necesidad inmediata, podrá la dependencia o entidad realizar las contrataciones que, en tanto cesa la aludida suspensión, contribuyan a afrontar dicha eventualidad, en los términos del artículo 41, fracción V de esta Ley.

**Artículo 69:** La resolución que emita la Contraloría tendrá por consecuencia:

- I. La nulidad del acto o actos irregulares estableciendo, cuando proceda, las directrices necesarias para que el mismo se reponga conforme a esta Ley;
- II. La nulidad total del procedimiento;
- III. La declaración relativa a lo infundado de la inconformidad, o
- IV. Las directrices para que el contrato se firme.

**Artículo 70:** En contra de la resolución de inconformidad que dicte la Contraloría, se podrá interponer el recurso que establece la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competentes.

Máximo Carvajal Contreras nos indica que: “Las Autoridades tienen el ineludible deber de basar sus actos dentro de un estricto principio de legalidad, ya que de

otra manera, corremos el riesgo de caer en la hipótesis llamada de la manifiesta ilegalidad de los actos administrativos”<sup>4</sup>.

En virtud de que la Administración Pública nos señala Martínez Lara, “es manejada por personas físicas que en ocasiones de manera voluntaria o involuntaria pueden incurrir en error, se pueden dar así perjuicios en los derechos, bienes o intereses legítimos de los particulares, lesiones que necesariamente deben ser reparadas”<sup>5</sup>.

La Ley Federal de Procedimiento Administrativo nos señala en sus Artículos 83 a 96 lo siguiente:

### **Recurso de Revisión**

Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.

En los casos de actos de autoridad de los organismos descentralizados federales, de los servicios que el Estado presta de manera exclusiva a través de dichos organismos y de los contratos que los particulares sólo pueden celebrar con aquéllos, que no se refieran a las materias excluidas de la aplicación de esta Ley, el recurso de revisión previsto en el párrafo anterior también podrá interponerse en

---

<sup>4</sup> Carvajal Contreras, Máximo. Derecho Aduanero. Quinta Edición. Ed. Porrúa. México. 1995. Pág. 439.

<sup>5</sup> Martínez Lara, Ramón. El Sistema Contencioso Administrativo en México. Ed. Trillas. México. 1990. Pág. 18

contra de actos y resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente.

La oposición a los actos de trámite en un procedimiento administrativo deberá alegarse por los interesados durante dicho procedimiento, para su consideración, en la resolución que ponga fin al mismo. La oposición a tales actos de trámite se hará valer en todo caso al impugnar la resolución definitiva.

El plazo para interponer el recurso de revisión será de quince días contado a partir del día siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra.

El escrito de interposición del recurso de revisión deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto impugnado y será resuelto por el superior jerárquico, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, en cuyo caso será resuelto por el mismo. Dicho escrito deberá expresar:

- I. El órgano administrativo a quien se dirige;
  - II. El nombre del recurrente, y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el lugar que señale para efectos de notificaciones;
  - III. El acto que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;
  - IV. Los agravios que se le causan;
  - V. En su caso, copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente. Tratándose de actos que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negados, deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, o el documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna;
- y

VI. Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales.

La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado, siempre y cuando:

I. Lo solicite expresamente el recurrente;

II. Sea procedente el recurso;

III. No se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público;

IV. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable; y

IV. Tratándose de multas, el recurrente garantice el crédito fiscal en cualquiera de las formas prevista en el Código Fiscal de la Federación.

La autoridad deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los cinco días siguientes a su interposición, en cuyo defecto se entenderá otorgada la suspensión.

### **3 Supuestos:**

A. Se tendrá por no interpuesto y se desechará el Recurso cuando:

I. Se presente fuera de plazo;

- II. No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del recurrente; y
- III. No aparezca suscrito por quien deba hacerlo, a menos que se firme antes del vencimiento del plazo para interponerlo.

B. Se desechará por improcedente el recurso:

- I. Contra actos que sean materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado;
- II. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente;
- III. Contra actos consumados de un modo irreparable;
- IV. Contra actos consentidos expresamente; y
- V. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

C. Será sobreseído el recurso cuando:

- I. El promovente se desista expresamente del recurso;
- II. El agraviado fallezca durante el procedimiento, si el acto respectivo sólo afecta su persona;
- III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- IV. Cuando hayan cesado los efectos del acto respectivo;
- V. Por falta de objeto o materia del acto respectivo; y
- VI. No se probare la existencia del acto respectivo.

La autoridad encargada de resolver el recurso podrá:



- I. Desecharlo por improcedente o sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto impugnado;
- III. Declarar la inexistencia, nulidad o anulabilidad del acto impugnado o revocarlo total o parcialmente; y
- IV. Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Igualmente, deberá dejar sin efectos legales los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance en la resolución.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses.

No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y si la modificación es parcial, se precisará ésta.

El recurrente podrá esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado.

La autoridad podrá dejar sin efectos un requerimiento o una sanción, de oficio o a petición de parte interesada, cuando se trate de un error manifiesto o el particular demuestre que ya había dado cumplimiento con anterioridad.

La tramitación de la declaración no constituirá recurso, ni suspenderá el plazo para la interposición de éste, y tampoco suspenderá la ejecución del acto.

Cuando hayan de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos que no obren en el expediente original derivado del acto impugnado, se pondrá de manifiesto a los interesados para que, en un plazo no inferior a cinco días ni superior a diez, formulen sus alegatos y presenten los documentos que estime procedentes.

No se tomarán en cuenta en la resolución del recurso, hechos, documentos o alegatos del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos durante el procedimiento administrativo no lo haya hecho.

### **Procedimiento de conciliación.**

**Artículo 71:** Los proveedores podrán presentar quejas ante la Contraloría, con motivo del incumplimiento de los términos y condiciones pactados en los contratos que tengan celebrados con las dependencias y entidades.

Una vez recibida la queja respectiva, la Contraloría señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia de conciliación y citará a las partes. Dicha audiencia

se deberá celebrar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la queja.

La asistencia a la audiencia de conciliación será obligatoria para ambas partes, por lo que la inasistencia por parte del proveedor traerá como consecuencia el tenerlo por desistido de su queja.

**Artículo 72:** En la audiencia de conciliación, la Contraloría tomando en cuenta los hechos manifestados en la queja y los argumentos que hiciere valer la dependencia o entidad respectiva, determinará los elementos comunes y los puntos de controversia y exhortará a las partes para conciliar sus intereses, conforme a las disposiciones de esta Ley, sin prejuzgar sobre el conflicto planteado.

En la conciliación las partes deberán procurar la realización de acciones que promuevan la ejecución total de los trabajos, la entrega de los bienes y prestación de los servicios y la completa resolución de las controversias, a través de los convenios que acuerden las mismas, los que podrán considerarse para efectos de solventar las observaciones de los órganos de control.

En caso de que sea necesario, la audiencia se podrá realizar en varias sesiones. Para ello, la Secretaría de la Función Pública señalará los días y horas para que tengan verificativo. El procedimiento de conciliación deberá agotarse en un plazo no mayor de cuarenta días hábiles contados a partir de la fecha en que se haya celebrado la primera sesión, salvo que las partes acuerden un plazo mayor, por causas debidamente justificadas.

En el caso de que las partes no lleguen a un acuerdo respecto de la controversia, podrán designar a su costa, ante la presencia de la propia Secretaría de la Función Pública, a un tercero o perito que emita su opinión sobre los puntos controvertidos, a efecto de lograr que las partes concilien sus intereses.

De toda diligencia deberá levantarse acta circunstanciada, en la que consten los resultados de las actuaciones.

**Artículo 73:** En el supuesto de que las partes lleguen a una conciliación, el convenio respectivo obligará a las mismas, y su cumplimiento podrá ser demandado por la vía judicial correspondiente. En caso contrario, quedarán a salvo sus derechos, para que los hagan valer en la vía que corresponda.

El (RLAASSP) señala:

**Artículo 74:** La presentación de la queja y su atención por la Secretaría de la Función Pública, no suspende los efectos del contrato o los actos derivados del mismo.

No obstante, por acuerdo de las partes se podrá diferir el cumplimiento de una obligación o el ejercicio de un derecho hasta el resultado de la conciliación.

**Artículo 75:** No se admitirán a conciliación aquellos casos en los que se haya determinado la rescisión administrativa de un contrato, o cuando se tenga conocimiento de que el contrato sea objeto de controversia ante una instancia judicial.

No podrá iniciarse otra conciliación sobre los mismos aspectos cuando las partes en un procedimiento anterior no hayan logrado un arreglo, salvo que en la nueva queja que presente el proveedor, se aporten elementos no contemplados en la negociación anterior.

**Artículo 76:** El escrito de queja que presente el proveedor, además de contener los elementos previstos en el artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá hacer referencia al objeto, vigencia y monto del contrato y,

en su caso, a los convenios modificatorios, debiendo adjuntar dichos instrumentos. Una vez que se satisfagan los requisitos del caso, correrá el plazo previsto en el segundo párrafo del artículo 71 de la Ley.

Si el escrito de queja no reúne los requisitos establecidos, la Secretaría de la Función Pública se sujetará a lo dispuesto en el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**Artículo 77:** La Secretaría de la Función Pública solicitará a las partes los documentos que considere convenientes para lograr la conciliación.

**Artículo 78:** La Secretaría de la Función Pública emitirá acuerdo por el que se admita a trámite la queja y ordenará correr traslado por conducto del órgano interno de control, a la dependencia o entidad de que se trate con copia del escrito presentado, solicitándole al área responsable que dentro de un plazo no mayor a diez días hábiles, remita los argumentos con los que dé contestación a cada uno de los hechos manifestados por el proveedor, anexando copia de la documentación relacionada con los mismos. De igual forma, se le notificará la fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia de conciliación, en la que se contará con la participación del representante del órgano interno de control respectivo.

**Artículo 79:** La dependencia o entidad al dar contestación precisará el nombre de los servidores públicos facultados para representar y obligar a la dependencia o entidad en el procedimiento de conciliación. Si la dependencia o entidad omite dar contestación a uno o varios de los hechos señalados por el proveedor, lo podrá hacer durante la audiencia de conciliación.

Los servidores públicos facultados para representar a las dependencias y entidades que, sin causa justificada, omitan dar contestación a la queja o no

asistan a la audiencia de conciliación, serán sujetos de las sanciones que en los términos del artículo 62 de la Ley procedan. La Secretaría de la Función Pública deberá citar a una siguiente sesión de conciliación.

**Artículo 80:** En cualquier tiempo las partes podrán manifestar su deseo de no continuar con el procedimiento de conciliación, señalando las razones que tengan para ello; en consecuencia, la Secretaría de la Función Pública procederá a asentarlo en el acta correspondiente dando por concluido el procedimiento, dejando a salvo los derechos de las partes en términos del artículo 73 de la Ley.

**Artículo 81:** Las audiencias de conciliación serán presididas por el servidor público de la unidad administrativa competente de la Secretaría de la Función Pública o del órgano interno de control que, de conformidad con las disposiciones aplicables, esté facultada para iniciar las sesiones, exponer los puntos comunes y de controversia, proporcionar la normatividad que regule los términos y condiciones contractuales, proponer acuerdos de conciliación, suspender o dar por terminada una sesión, citar a sesiones posteriores, así como para dictar todas las determinaciones que se requieran durante el desarrollo de las mismas. Al término de cada sesión se levantará acta circunstanciada, la cual será firmada por quienes intervengan en ella.

En todos los casos se permitirá la presencia de un asesor por cada una de las partes.

Los convenios a los que lleguen las partes, durante la conciliación, podrán servir para solventar observaciones formuladas por los órganos de control.

**Artículo 82:** El procedimiento concluye con:

- I. La celebración del convenio respectivo;

II. La determinación de cualquiera de las partes de no conciliar, o

III. Desistimiento de la quejosa.

**Artículo 83:** La única documentación que la Secretaría de la Función Pública estará obligada a conservar, en términos del artículo 56 de la Ley, será la de las actas que se levanten con motivo de las audiencias, así como en su caso, la de los convenios de conciliación.

## **CONCLUSIONES**



1. Con la finalidad de satisfacer las necesidades públicas o sociales. la Administración Pública por medio de la contratación con los particulares o bien también denominados gobernados. cumple con su finalidad. porque a través de este medio adquiere bienes. lleva a cabo arrendamientos así como la prestación de determinados servicios necesarios para cumplir con sus cometidos.
2. Esta contratación la cual le implica a la Administración Pública la erogación de recursos económicos, deben sujetarse de acuerdo a los principios de eficiencia. eficacia y honradez, establecidos en el Artículo 134 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
3. La Función Administrativa en relación con la contratación, debe procurar y lograr un objetivo imparcial y justo, ya que su finalidad. establecida en valores esenciales de la normatividad de nuestra Carta Magna. así se lo dicta.
4. Dentro de las diversas formas de contratación se encuentra el Procedimiento de Licitación Pública. procedimiento esencial y excepcional que se encuentra vinculado a principios jurídicos esenciales que constituyen y definen la esencia de su cometido: La Concurrencia, la Igualdad, la Publicidad y la Oposición o contradicción.
5. La Licitación Pública debe ser considerada como el Procedimiento Administrativo indispensable para la Administración Pública, por medio del cual elige como co-contratante a la persona física o jurídica que le ofrece las condiciones más convenientes de idoneidad. conveniencia y capacidad en la realización de las adquisiciones, arrendamientos o bien la prestación de servicios.
6. Como cualquier Procedimiento Administrativo, la Licitación Pública se encuentra integrada por una serie interrelacionada de actos entre si destinados a un solo fin: La realización del Contrato Administrativo.

7. Siendo una característica de la Licitación Pública la invitación general e indeterminada que se formula a todos los posibles interesados en contratar con la Administración Pública, la forma por medio de la cual se logra la indeterminación del destinatario de esa invitación es a través de la publicación de la Convocatoria la cual deberá hacerse con la debida anticipación para difundir oportunamente el llamado a la licitación y para que los interesados tengan el tiempo suficiente para la formulación de sus propuestas cumpliendo con los requisitos que para tal efecto les fijen
  
8. Las Bases de la Licitación o Pliego de Condiciones, constituye el conjunto de cláusulas preparadas unilateral mente por la Administración, destinadas tanto a la formulación del contrato a celebrar como a su ejecución, ya que detalla en forma circunstanciada el objeto del contrato, su regulación jurídica y de los derechos y obligaciones de las partes.
  
9. Las Bases de la Licitación o Pliego de Condiciones, constituye el conjunto de cláusulas preparadas unilateral mente por la Administración, destinadas tanto a la formulación del contrato a celebrar como a su ejecución, ya que detalla en forma circunstanciada el objeto del contrato, su regulación jurídica y de los derechos y obligaciones de las partes.
  
10. La Comisión Federal de Electricidad como organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, tiene por objeto la planeación del Sistema Eléctrico Nacional, así como la generación, conducción, transformación, distribución y venta de energía eléctrica para la prestación del servicio público y la realización de todas las obras, instalaciones y trabajos que se requieran para el cumplimiento de su objeto, por ello, requiere a través de diversas formas de contratación, siendo la más importante la Licitación Pública, allegarse de todos los medios y recursos que le son necesarios para el cumplimiento de sus finalidades.

11. La Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que es de orden público, tiene por objeto regular las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, contratación, gasto y control de las adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles y la prestación de servicios de cualquier naturaleza que realicen entre otros, los organismos públicos descentralizados, como es el caso de la Comisión Federal de Electricidad.
  
12. Es necesario que los servidores públicos involucrados en las etapas del Procedimiento de Licitación Pública que realiza la Comisión Federal de Electricidad en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, cumplan con las obligaciones que le señala la ley, salvaguardando con ello los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.
  
13. Es necesario en los Actos o etapas del Procedimiento de Licitación Pública, la participación de Testigos Sociales para que atestigüen el desarrollo de licitaciones públicas que se realicen a fin de tener evidencias que permitan demostrar la transparencia y el estricto cumplimiento de la Ley.
  
14. Por último, resulta evidente destacar el papel que ha adoptado la Licitación Pública tanto a nivel nacional como internacional. Prácticamente, es la Regla General de la Contratación Administrativa. En nuestro caso, nuestra Constitución Política, así como sus Leyes Reglamentarias así lo establecen.

## **BIBLIOGRAFÍA**

## **A) Referencias Bibliográficas:**

1. Acosta Romero, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. Segunda Edición. Editorial Porrúa. UNAM. México. 1995.
2. Andrade Sánchez, Eduardo. Comentarios al Artículo 134 Constitucional. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. 1955.
3. Armienta Hernández, Gonzalo. Tratado Teórico-Práctico de los Recursos Administrativos. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México. 1991.
4. Boquera Oliver, José María. Derecho Administrativo. Séptima Edición. Madrid, Civitas.1986.
5. Carvajal Contreras, Máximo. Derecho Aduanero. Quinta Edición. Editorial Porrúa. México. 1995.
6. Castillo Velasco, José María. Ensayo sobre el Derecho Administrativo Mexicano. Primera Edición. Editorial Porrúa. UNAM. México. 1994.
7. Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto. Elementos de Derecho Administrativo. Segunda Edición. Editorial Limusa. México. 1986.
8. Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto y Manuel Lucero Espinosa. Compendio de Derecho Administrativo. Primer Curso. Tercera Edición. Editorial Porrúa. México. 1998.

9. Dromi, José Roberto. La Licitación Pública. Cuarta Reimpresión. Editorial Astrea. Buenos Aires. 1989.
10. Escola, Héctor Jorge. Tratado Integral de los Contratos Administrativos. Primera Edición. Editorial Depalma. Buenos Aires. 1989.
11. Fraga, Gabino. Derecho Administrativo. Trigésima Quinta Edición. Editorial Porrúa. México. 1997.
12. González Cosío, Arturo. El Poder Público y la Jurisdicción en Materia Administrativa en México. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México. 1982.
13. Gordillo, Agustín A. Tratado de Derecho Administrativo. Ediciones Macchi. Buenos Aires. 1977.
14. Hauriou, Maurice. Derecho Administrativo. Segunda Edición. Paris. Recueil, Sirey. 1982.
15. Historia de las Obras Públicas en México. Secretaria de Obras Públicas. Tomo 11. México. 1973.
16. Kaplan, Marcos. La Empresa Pública en los Países Capitalistas avanzados en "Crisis y Futuro de la Empresa Pública". UNAM. México. 1994.
17. Lucero Espinosa, Manuel. La Licitación Pública. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México. 1993.
18. Margain Manatou, Emilio. El Recurso Administrativo en México. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México. 1992.

19. Marienhoff, Miguel S. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo 111. Buenos Aires. 1974.
20. Martínez Lara, Ramón. El Sistema Contencioso Administrativo en México. Primera Edición. Editorial Trillas. México. 1990.
21. Martínez Morales, Rafael. Derecho Administrativo. Segunda Edición. Editorial Harla. México. 1994.
22. Orellana, Edmundo. Los Sujetos de la Relación Jurídico-Administrativa. Tegucigalpa, Honduras. 1982.
23. Saravia, Guillermo Alberto. La Licitación Pública en los Contratos Administrativos. UNC. 1944.
24. Serra Rojas, Andrés. Derecho Administrativo. Décima Edición. Editorial Porrúa. México. 1981.
25. Silva Cencio, Jorge. Apuntes sobre el Presente v Futuro de la Licitación Pública. Montevideo. 1979.
26. Vidal Perdomo, Jaime. Derecho Administrativo. Novena Edición. Bogotá, Témis. 1987.
27. Villar Palasi, José Luis y Gaspar Ariño Ortiz. Lecciones sobre Contratación Administrativa. Universidad Complutense. Madrid. 1969.
28. Vinyoles Castells, Miguel. La Adjudicación de los Contratos Públicos. Madrid, Civitas. 1995.

29. Wade, H.W.R. Derecho Administrativo. Instituto de Estudios Políticos. Madrid. 1971.

30. Witker, Jorge. La Empresa Pública en México y España, un Estudio Comparativo de Derecho Administrativo. España, Civitas. 1982.

## **B) Diccionarios:**

1. Diccionario Jurídico-Mexicano. Primera Edición. Editorial Porrúa. México. 1984.

2. Enciclopedia Jurídica Omeba. Tercera Edición. Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires. 1979.

## **C) Legislación:**

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Código Civil Federal.

3. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

4. Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

5. Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

6. Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

7. Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.

8. Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.



## **Normatividad Interna de la Comisión Federal de Electricidad:**

1. Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Electricidad.
2. Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios